17.

✠

DEFENSA
POR LA IMMUNIDAD, Y NOTORIA EXEMPCION DE LICENCIA DE EL ORDINARIO ECLESIASTICO EN LOS EXERCICIOS, Y TRABAJOS DE LA AGRICULTURA PARA EN LOS DIAS DE FIESTA.

DISSERTACION PRACTICA,

Y EXPOSICION DE EL CAPITULO *LICET* 3. *DE FERIIS*, CON LA *L.* 3. *COD. EOD. TIT.* y la Decision, ò Declaracion de la Sagrada Congregacion de Interpretes de el Concilio sobre este punto.

☞ Porque la materia, que và tratada en este Escrito, no ha permitido en èl la concision, que se deseaba à fin de no embarazar prolixamente la atencion de los Señores, cuya superior censura ha de votar este Recurso; và recopilado su contenido desde el fol. 150.

ADMONENDI SUNT SUBDITI. nè plùs quàm expedit sint subjecti; nè, cùm student plùs quàm necessè est hominibus subjici, compellantur vitia eorum venerari. S.Greg. Magn. in C. admonendi 57. 2. quæst. 7.

Hecho, que motiva este Escrito.

CON pacifica tranquilidad se vivia en Sanlucar la Mayor, gozando en los exercicios del campo la libertad, que prescribe el Derecho, y Synodo de este Arzobispado, à quien en este punto debe arreglarse la practica, hasta que por los años de 21. se procurò interrumpir, estableciendo en cada uno de los individuos, que tienen hacienda en el campo, obligacion diaria; esto es, por un dia cada Sabado, ò vispera de fiesta pedir licencia à la Jurisdiccion Ordinaria, y en su nombre al Vicario de aquella Ciudad, sujeta en quanto à la Jurisdiccion Eclesiastica, à la Abadia de Olivares.

2 En execucion deste establecimiento, por la jurisdicion del Vicario fueron por esta falta de licencia processados unos sirvientes mios, porque estaban actualmente trabajando en mi Lugar por tiempo de Vendimias; seguiase este negocio con estrella menos favorable, sin embargo de ser tan fundada mi justicia porque *habent sua sydera lites.* Y estando en terminos de haverse intentado por mi parte el recurso, que compete privativamente al Consejo, por ser negocio, que se controvertia entre el Conservador Eclesiastico de Escuelas de esta Ciudad, y el Ordinario Eclesiastico de Olivares, se transigiò por las partes este negocio, quedando en suspension lo juridico, y mi casa en total immunidad de esta pretendida licēcia.

3 En ella se ha conservado, hasta que vacando aquella Silla Abbacial por la muerte del Prelado antecessor, y ocupada ahora por el Prelado successor, se innova para mi esta practica, no solo en quanto à la licencia, en que no se hablaba por parte de la Jurisdiccion, sino estableciendo nueva, y universalmente (sin exempcion de individuo alguno) que la que antes era dispensacion graciosa, se reduzga à commutacion, y por este motivo se exige de cada trabajador, ò dueño de hacienda la cantidad, que esta señala à cada uno por la Jurisdiccion, como actualmente se està practicando, y en consequencia en uno de los dias de fiesta, que ocurrieron en el medio de la cosecha de Aceituna, el Vicario de aquella Ciudad, sacando de mi Olivar algnnos de los trabajadores, que de mi orden estaban recogiendo el fruto, los hizo comparecer ante sì en el Lugar, amenazandolos con prisiones, y otras penas, si volvian à trabajar sin su licencia el dia de fiesta. Con este motivo, para hacer notorios los fundamen-

tos de Derecho, que concurren para la libertad, y eſſempcion pretendida, y en continuacion de las juridicas diligencias, ſe eſcribe eſta Defenſa, entrando en ella.

Aqui entra la Defenſa.

1 SUpongo, lo primero, que la obligacion de obſervar las fieſtas (como que immediatamente proviene de el conocimiento de Dios, que es conocimiento tranſcendiente à todo racional) es derivada de Derecho natural. Y aſsi en toda Religion ha ſido eſtablecida eſta obſervancia. En tanto grado ha ſido proprio de el racional eſte conocimiento, que ha convencido à los miſmos Sectarios de nueſtros tiempos, que quaſi ſi fueſſen Atheiſtas, antes lo impugnaban, y negaban. *Cum nulla gens adeò Barbara ſit, & expers Religionis, quin inter dies prophanos, & feſtos diſcreverit, & Feſtos exercitio Religionis, & cultui Divino dicaverit.* Dice David Origàno, Author de primera nota entre los Luteranos. (1)

2 Sobre eſte inconcurſo cimiento de el raciocinio, cada Nacion de las que deſpues (errando en el objecto) adoraron eſta, ò la otra Deidad, ſeñalò por authoridad de ſus Pontifices unos, ù otros dias, que dedicò à el Culto de la Deidad, que adoraba. Ovid.

Ille ne faſtus erit, per quem tria verba ſilentur:
Faſtus erit, per quem lege licebit agi.

Entre todas las demas Naciones, haviendoſe dignado el Dios Verdadero de manifeſtarſe, y darſe à conocer à Moyſes en el Monte Synai. (2) En el miſmo Monte quando yà caminaba la Nacion Hebrea à poſſeer la Tierra prometida de el miſmo Dios, recibieron por mano de el miſmo Moyſes la Lei, que ſe llamò Eſcrita, y en ella la obſervancia de la primordial fieſta, que fue el Sabado, (3) que ſignifica lo miſmo, que *requies*.

3 Succediendo à la Lei Eſcrita la Lei de Gracia, fue mudado en eſta el dia, y ſubrogado en ſu lugar, el que llamamos *Dominico*, y por corrupcion de nueſtro Idioma *Domingo*, por las razones, y motivos, que ſe diràn en el pogreſſo de eſte Eſcrito. Y à eſta primordial feſtividad añadieron los Papas deſpues diverſos dias dirigidos à el miſmo Culto de Dios, que ſe llamaban feſtividades, ò dias feſtivos. (4) En eſto eſtàn convenidos los AA. todos ſobre que ſu origen, è inſtitucion depende unicamente del Derecho poſitivo Ecleſiaſtico; pero no lo eſtàn en quanto à el Domingo: defendiendo unos, que ſu inſtitucion viene de el Derecho Divino en el Evangelio: (5) y otros al contrario aſsientan, que ſu deſignacion es de Derecho poſitivo Ecleſiaſtico puramente, aunque el origen de eſta inſtitucion venga derivado de el Derecho Divino, (6) y eſta es la mas comun opinion.

4 Supongo, lo ſegundo, que eſtablecido ya eſte Precepto, y conſtituido en razon de Lei de el fuero externo, ſe encomendò ſu obſervancia à el cuidado, y ſolicitud, de quien adminiſtraſſe la Juriſdiccion Ordinaria, que ſiendo eſta dividida en Ecleſiaſtica, y Secular, para el acertado regimen de la Republica Chriſtiana, cuya tranquila conſervacion primaria, y principalmente conſiſte en la de la Religion. El zelo de eſta induxo diferencia, y grande opoſicion en ſu practica: porque intereſſandoſe en ella los Principes Seculares, eſpecialmente en nueſtra Eſpaña, donde nueſtros Reyes predeceſſores llevados de el zelo *Catholico*, que por eſpecial tymbre entre los demas han mantenido por tantos ſiglos, eſtablecieron en diverſos tiempos diverſas Leyes dirigidas à eſta Religioſa obſervancia. (7) De aqui ha nacido la diverſidad de opiniones, que hoi ſe ven entre los AA. de el Reino: quriendo unos, que la obſervancia de las fieſtas ſea ſimultanea de ambas juriſdicciones; (8) de ſuerte, que el que tuvo licencia para trabajar de el Juez Ecleſiaſtico, eſtè obligado à refrendarla de el Juez Seglar. Otros AA. quieren, que en eſta materia *Sit locus præventioni* entre el Ecleſiaſtico, y Secular, (9) para en punto de caſtigar la tranſgreſsion, aunque le preſervan al Ordinario Ecleſiaſtico la facultad *privativa reſpecto de el Seglar*, en orden à dar licencia, ò diſpenſar el precepto. A eſta opinion inclinò Barb. de poteſt. Paroch.

(1) Caram. tom. 3. Theolog. Fundam. n. 1854.

(2) Exod. cap. 3. litt. B.

(3) Exod. cap. 20. litt. B.

(4) L. 7. C. de feriis, c. Conqueſtus, c. Licet eod. tit.

(5) Apud Corriad. deciſ. 171. n. 6. plures citans.

(6) Vidend. Covarrub. var. reſolut. lib. 4. c. 19. n. 7.

(7) L. 2. tit. 23. p. 1. l. 4. tit. 1. l. 1. Recop.

(8) Maſcard. de pœnalib. ſtatut. interpretand. concl. 1. n. 256

(9) Julius Clar. deciſ. 20. n. 169 170. 172. Faria ad Covarr. loc. cit. n. 77.

(1) y se funda en el motu proprio de el Papa S. Pio V. Otros finalmente afirman, sin embargo de estos fundamentos apuntados por la opinion antecedente, que assi las licencias de trabajar, como el castigar los transgressores de las fiestas, y su observancia pertenece al Ordinario Eclesiastico *privativè ad Secularem*; (2) para nuestro instituto assi como es conducente la noticia, no lo es la decission de este punto. Y assi prescindiendo de su contenido.

5 Supongo, lo tercero, que assi como en toda Nacion, y Religion por el transcendiente conocimiẽto, que va supuesto en el Racional, ha obligado la observancia de las fiestas; no menos universal, y transcẽdiẽtemẽte ha excusado de esta observancia el caso de necessidad cierta. Y para desembarazarnos con brevedad de la materia deste supuesto, nos la comprobaràn toda dos exemplos. En la Religion Romana, quando como Racional era Maestra, y como Idolatra *Maestra de el error*, Roma, preguntando al gran Pontifice Scebola: *Quid in die festo agere liceret?* Respondiò: *Quod prætermissum noceret.* (3) En la Lei Escripta es aun mas insigne à nuestro proposito el caso de David, quando huyendo de la invidia de Saul con los pocos, que le seguian, entrando en la que entonces era casa de Dios, recogiò los Panes de la proposicion, con que en aquella urgencia saciaron su hambre los que contra el tenor de el Precepto en otras circunstancias estaban por el mismo Dios severamente prohibidos de tocar. (4) Con este exemplo el Supremo Legislador de la Lei de Gracia Christo, convenciò la calumnia de los Phariseos, que le redarguian la inobservancia de el Sabado al Cap. 12. de S. Matheo. Y realzado este sucesso con la suprema authoridad de Christo, dexa tambien convencida la verdad de nuestra supposicion por lo respectivo à la Lei Christiana, que professamos; por cuyo fundamento, y excelsa authoridad el Derecho Eclesiastico ha establecido lo mismo aun en los exercicios prohibidos en el dia festivo. (5)

6 Supongo, lo quarto, que esta necessidad de parte de los individuos obligados à la observancia de el Precepto de las fiestas se divide universalmente por los Authores (6) en tres especies. La primera se llama necessidad cierta, y notoria *Simul*, como son los abastos, ò alimentos: Es cierto, y notorio à todos, que la Republica, en quanto consta de sus idividuos, tiene necessidad de alimentarse en el dia de fiesta. La segunda especie de necessidad es aquella, que siendo cierta en el individuo, no es notoria en la Republica v. g. el que en realidad por su pobreza no puede mantener su familia sin trabajar en el dia de fiesta: Entiendese la palabra *trabajar* en exercicio, que estè expressamente prohibido por Derecho: los quales constan en el Cap. 1. *de feriis*, y en el motu proprio de S. Pio V. de los quales se tratarà en todo este Escripto. La tercera especie de necessidad, que los Authores explican, es la necessidad dudosa. Esta es aquella, en que hallando el entendimiento fundamentos para inclinarse à la libertad de el Precepto, no son estos tan claros, que le persuadan enteramente à la libertad; y aqui entra el medio, y arbitrio de la licencia de el Ordinario Eclesiastico, (7) que es quien relaxando el Precepto por una vez, dexa libre la conciencia de el interessado, para poder usar el exercicio, y trabajo, de que necessita, y està prohibido. Esta licencia, ò relaxacion de el Precepto la han practicado los Ordinarios Eclesiasticos por uno de dos medios, ò relaxando el Precepto sin otra carga, ò subrogando en su lugar otra accion de piedad, como limosna, &c. que se llama entre los Authores commutacion, y desciende su uso de el citado Cap. 3. *de feriis*.

7 Supongo, lo ultimo, que este concepto, que se llama licencia, en su essencia se difine por los Authores *gratia per quã licet, quod anteà non licebat*, assi la define el Cardenal Fagnano. (8) Y supuesto la legitimidad de la definicion, en cuya substancia convienen todos los Authores, assi Theologos, como Canonistas, los primeros tratan este concepto por medio de la palabra *Dispensacion*: vease al Padre Suarez, Silvestro, &c. (9)

Esta

(1) Barbos. de potest. Paroch. p. 1. c. 16. num. 10. Duard. in Bulla Cœnæ lib. 2. c. 17. q. 3. & 4. Belletl. disquis. Cleric. p. 1. tit. de favore Cler. Real. §. 5. n. 89.

(2) Cortiad loc. cit. n. 33. Bobadill. in Politic. lib. 2. c. 17. n. 44. Daniel. de Nobil. disp. 34. n. 10. Fermos. in c. fin. q. 1. n. 1. in fin. de feriis.

(3) Gonzal. c. 13. de feriis, n. 7. verb *Illicite opere*. Suar. cit. loc. de Relig. lib. 2. de dieb. festis, c. 32. n. 6.

(4) 1. Reg. cap. 21. litt. *b*.

(5) Cap. ultim. de feriis, ibi: *Nisi necessitas urgeat*, & ibi DD.

(6) Vidend. Suar. loc. cit. per tot. tract. Barbos. de potest. Ep. alleg. 105. num. 40. Fagũd. in quinque Eccl. Præc. Barb. de potest. Paroch. c. 16. n. 6.

(7) Suar. & omnes AA. primò cit. præcipuè. vidẽdus Barb. in utroq. loc. citans quamplures.

(8) Fagnan. in c. Non ampliùs de Institutionib. n. 64. Card. Guillielm. de Monte Claud. in Clement. fin. n. 9. de elect.

(9) Silvestr. verb. *Dispensatio*, per tot. Suarez dict. loc. tract. de dieb. fest. c. 33. per tot.

Esta gracia, ò concession suppòne pór doctrina universal dos cosas: La primera es facultad in habitu en el que obtiene la licencia para aquel fin, à que la licencia se dirige: (1) La segunda es, prohibicion de el Derecho en aquel acto, sobre que cae la licencia. (2) Y en esta Doctrina convienen todos los Authores: siendo expressa de la Lei unica *Cod. de thesaur. lib.* 10. Este concepto general assi entendido se divide en licencia, ò facultad *à jure, ab homine*, y mixta de uno, y otro. De la primera es exemplo la Lei 8. *Cod. de feriis*, en que estando prohibidos los Actos Judiciales en los dias festivos, exceptùa la Lei los siguientes: *In his autem & emancipandi, & manumittendi cuncti licentiam habent.* De los segundos es exemplo la disposicion de el Concil. Trid. que dà facultad al Prelado para dispensar en los intersticios para las Ordenes menores, (3) en la qual es tan absoluto el Prelado Ordinario, que no hai apelacion, ni recurso de su arbitrio. De la tercera especie de licencia es exemplo, la que pide el Prebendado para ganar los frutos de la Prebenda en las Escuelas publicas *Studiorum causa*, de que trata el Cap. *Tuæ* 12. *de Clericis non residentib.* En la qual negada la licencia por el Prelado, *cogendus est per Superiorem.* (4) Veamos ahora en qual de estas tres classes està constituida la Agricultura, respecto de la Jurisdiccion Ordinaria Eclesiastica.

8 Toda esta noticia es elemental de la materia, que se trata, en que convienen todos los AA. como se puede ver en los de el margen. (5) Pero siendo nuestro assumpto de presente tratar solo de la Agricultura, y su exercicio, como notoriamente immune, y libre de uso regular de el Precepto *de non laborando in dieb festis*, es el fin de este trabajo monstar, que estando obligados, como Fieles Christianos, à dar culto à Dios, estan sin alligacion de dia determinado de fiesta. Mas claro: Estan exemptos de la Jurisdiccion contenciosa de el Ordinario Eclesiastico, aunque no lo estèn de la Jurisdiccion Sacramental en lo particular de cada individuo. Pero de esto segundo no tratamos. Y assi, para proceder con claridad, se dividirà este Escrito en tres Asserciones: En la primera se manifestarà, que todo recogimiento de frutos es por Derecho notoriamente libre, y por cõsigiente no necessita de licencia de el Ordinario, que se pretende de contrario. En la segunda Assercion se harà manifiesto, que todos los demàs exercicios, que se contienen en la Agricultura, gozan igualmente por Derecho la misma notoriedad. En la tercera, que estando prohibida toda commutacion temporal en este punto à todos los Ordinarios Eclesiasticos por el motu proprio de el Papa Urbano 8. son yà inpracticables las opiniones de los AA. en este punto, y criminoso el uso de la commutacion en el Prelado Eclesiastico, que lo practicare.

PRIMERA ASSERCION.

EL RECOGIMIENTO DE FRUTOS ES NOTORIAMENTE LIBRE de la licencia de el Ordinario Eclesiastico.

9 Esta proposicion pudiera quedar abundantemente probada con la decission de el cap. *Licet*, que es el 3. *de feriis*, donde expressamente declara el Papa Alexandro 3. que por la necessidad de assegurar los alimentos, es licito trabajar en los dias festivos en obras serviles, especialmente si hai peligro en la tardanza. (6) Estas palabras finalmente traducidas al Castellano, son de la Glossa sobre este texto, y es la conclusion, que de èl deduce. Esta indefinida generalidad, equivale à la universal, *siempre, y en todo trabajo*, (7) en todo rigor scientifico, y en la universal inteligencia; es assi, que todas las obras serivles, que se contienen en estas palabras *recogimiento de frutos* (qualesquiera que estos sean) se contienen formalmente en las clausulas: *Necessidad de assegurar los alimentos*: Luego la licencia para este trabajo es expressa de Derecho. El discurso es tan legitimo, que no necessitaba demàs prueba: La mayor es evidente, y notoria *notorietate juris* por el citado texto: La menor es la universal inteligencia de los AA. y mucho mas sin comparacion authorizada en la decission de Interpretes, de que va hablarèmos, ibi: *Præsertim tempore Vindemiarum, Messium, ac Recollectionis fructuum.* La consequencia es legitima.

Antes

(1) Fagn. in cap. Quod nobis de decima di- stributione n.43. Gonzal. ad regul. glos.47. à n.45 & glos.49 à n.6.

(2) Amaya observat. lib.1. c.8. n. 12.

(3) Concil. Trid. sess. 23. de reform. c.11.

(4) Fagn. sobre este text. n. 4.

(5) Suar. Fagund. Fagn.& reliqui sup. cit.

(6) Glos. in cap. Licet 3. de feriis.

(7) L. Si servitus 14. ff. de servit. Urban. Præd. l. Si ita relictũ, l. Pluribus 43. ff. de legat. 2. l. Si plures 98. ff de legat. 3. l. Julian. ff eod. tit. Mascard de probat. conc. 1181. Covarr. Variar. lib 1. c 13. n.6. Mantic. de conject. ult. volunt. lib. 3. tit.4. n. 12. Barb. in rub. ff. so uto matrim. part. 4. n. 49. Card. Tusc. pract. concl. tom 4 litt. I. conc. 86. 87.

10 Antes de passar à internarnos mas en este discurso, seame licito darle otro retoque al Texto. Siempre que en la obra servil, en quanto à assegurar los alimentos, concurre el motivo de peligro en la tardanza, es expressamente licito trabajar en dia de fiesta; es assi, que en el recogimiento de frutos, siempre, ò quasi siempre hai este peligro: luego en el recogimiento de frutos, siempre, ò quasi siempre es expressamente licito trabajar en dia de fiesta. Este discurso es de la misma naturaleza, que el antecedente. La mayor son las palabras formales, que van citadas de la Glossa: la menor es la inteligencia de los AA. de ambas partes, Theologos, y Canonistas. Pudiera citar muchos; pero porque nos llama la atencion otras especies mas contrahidas al caso, valga por todos ahora el Grande Obispo Barbosa.

11 Este Author, pues, en las Collectaneas sobre este Texto, (1) explicando las palabras, *ingæruente necessitate*, dice assi: *Ergo licitum est segetes jacentes in agris, & fænum in pratis ad locum securum in festis deferre, maximè si imminet plubia eaden ex causa licitun est tempore vindemiarun uvas colligere, ne pereant, & prosequi opus inceptum, quando notabile damnum sequereter omissione.* Cita à Sairo, y otros que se podián ver en este Author; y à Quarenta *in Summa Bullarii*, de quien hablarèmos adelante.

12 No es de omitir en este lugar la expectable authoridad de el Chatecismo Romano, que fue mandado formar, è imprimir por S. Pio V. cuyo assumpto es instruir al Parocho en los puntos de Doctrina, que debe saber, y explicar al Pueblo; (2) dice assi, hablando de la observancia de las fiestas: *Sed neque earum rerum opera hac lege prohiberi existimandun est, quarum jactura facienda sit, si die festo prætermittantur, quemadmodum sacris etiam Canonibus permissum est.* Muchas cosas se ofrecen reparar sobre esta authoridad: interin que yo me explico en ellas, pido al Lector reflexione en las palabras: *quarum jactura facienda sit*, haciendo cotejo con las de la citada Decretal, *ingruente necessitate*, à quien cita la marginal de el Chatecismo.

13 Para entrar en las reflexiones, lo primero, que se ofrece, es, que esta instruccion es al Parocho, y vale lo mismo, que advertirle: No te escandalices, ni molestes à tus Feligreses, quando los veas, que con urgente necessidad trabajan, porque estos casos son expressamente fuera de la lei; no privilegios, que la vulneran, sino casos, que de su naturalezá estan fuera de ella: *Sed neque hac lege prohiberi existimandum est.* No alcanzò la prohibicion à estos casos, que por su naturaleza estan fuera de ellas; pues ningun precepto Ecclesiastico obliga con perjuicio grave. Y assi, siempre que haya urgencia de necessidad essencial, no hai facultad en el Parocho para intervenir sobre el quebrantamiento de la fiesta.

14 La segunda reflexion, que en este punto se ofrece, es, que este, que en realidad, quando no sea precepto, es documento, viene tan excelsamente authorizado, como lo enuncia su titulo Chatecismo, pedido por el Concilio Tridentino al Papa S. Pio V. de cuya orden se formò, è imprimiò: no quiero passar à juzgar, si la practica contraria es temeridad; juzguelo otro.

15 Podrá acaso responder alguno, que nuestro discurso procederia bien, si se les negara la licencia: no se les niega, ni es el animo negarsela, sino obligar al Feligres, à que la pida, y señalarle determinada limosna, que haya de contribuir; porque aunque tenga todos los colores, hasta aqui probados, la libertad, que se pretende, aun no està expressamente definido por Derecho el caso individuo de recogimiento de frutos. Y solo por interpretacion (aunque legitima) se induce de los Derechos citados la urgencia de trabajar: y en estos terminos procede la Jurisdiccion Ecclesiastica (3) à conocer si es, ò no, legitima la causa de el trabajo, que viola, ò resiste la obligacion de el Precepto.

16 Estimo la replica por dar la solucion: Lo primero digo, que essa Theologia està abandonada de todos los Authores à la exempcion de Silvestro, y Angelo citados, como consta de el Padre Suarez (4) quien la impugna expressamente; doi sus palabras, habla este Author de el Capitulo *Licet*, y dice assi: *Est autem advertendum cum Cajetano suprà, quòd licèt dispensatio illa*

(1) Barb. in Collectan. ad nostr. text. n. 6 Sairo in Clave Reg. lib. 7. c. 2. n. 10. Zerola in prax. Episc. p. 1. verb. *Festa*, §. 3. Quarant. in Sum. Bullarii, verb. *Dies festos*. Palacios in repetition. ad cap. Per vestras de donationib. inter. & c. notabili 17. n. 10. pag. 162.

(2) Chatechism. Rom. p. 3. de 3. Præcept. n. 23.

(3) Silvestr. verb. *Dispensatio*, n. 203. citans Angelum.

(4) Suar. de dieb. festis, lib. 2. c. 33. n. 6.

illa in particulari concessa videatur ; non esse tamen casum materialiter , sumendum pro sola captura illius piscis, qui Alec vocatur: nam etiamsi sit alterius speciei , si in eadem eædem circunstantiæ concurrant, eamden dispensationem concedendam esse intelligendum est: quia illa dispositio non materialiter, sed formaliter, tanquam generalis lex accipienda est. Et idem sentiunt Canonistæ ibi, & ponunt exempla in Sardinis , & Thinnis.....his autẽ concurrentibus, non est necessaria Prælati authoritas licèt Silvester oppositum sed ut sine causa : quia illa dispensatio ipso jure concessa est. non enim dicitur ibi, ut Prælatus dispensare debeat ; sed Pontifex ipse dicit : Indulgemus ..... quòd potest habere locum non solùm in piscatione , sed etiam in venatione , & in aliis acquisitionum generibus. Hasta aqui este Author , cuyas palabras no pueden ser mas puntuales al punto presente : por esso no las vuelvo al Castellano. Solo noto el *idem sentiunt Canonistæ* , porque se vea , quam poco seguido es este raciocinio, que de contrario se establece.

17 Digo, lo segundo , que en el tiempo de Silvestro , que floreció 200. años ha , no havia Concil. Trid. ni Congregacion de Interpretes, como se vee observado en Chronologia sus obras impressas en el año 1552. pero despues que el Papa S. Pio V. confirmò en Roma la Congregacion de Cardenales Interpretes de el Concilio, està totalmente abrogada : porque emanada de la citada Congregacion la decision, de que hablarè con authoridad legislativa, esta dirimiò, y anichilò toda la fuerza, que pudiera tener de presente la replica contraria.

18 Porque à consulta , feria, de algun Ordinario Eclesiastico hizo la Congregacion la decision presente : *Congregatio Concilii censuit licere diebus festis dare operan rebus ad vitam necessariis , ac tempore perituris ; præsertim , tempore vindemiarum, & messium, ac recollectionis fructuum ; vel si necessitas urgeat , aut suadeat pietas.* Aqui sigue immediatamente la firma de el Cardenal Secretario. Esta es la letra de este Texto literalmente trasladada palabra por palabra con puntual fidelidad, segun la refiere Quaranta en *Summa Bullarii verb. dies festos.* Aqui es de advertir, que este Author no tiene mas instituto en su obra , que recopilar, assi como los Authores de los Bullarios las Bullas, que han emanado de los Papas. Este recopilò las decisiones, que hasta su tiempo emanaron de esta Congregacion. Esta misma decision se halla en el Cardenal Prospero Facenano , (1) en Barbosa de officio Parochi, (2) en Pignatelli, (3) en Piasec, (4) concordes todos en el punto, de que ahora tratamos, aunque despues difieren : y de esta tal differencia *reddivit sermo* , de cuya resulta quedarà claro el motivo de la apparente differencia. Aunque verdaderamente estaba cumplido el assumpto, haviendo respondido à la replica contraria con Texto terminante , que era lo que echaba menos : teniendolo ya , y tan puntual , debiera cessar aqui nuestra disputa ; porque *ubi legis casus est, cessat omnis disputatio.* (5) Assi debiera cessar la nuestra en este caso, haviendo hallado todo quanto se podia apetecer de contrario ; pero para mayor fomento de el Derecho, que se funda en este Escripto , y que con mas claridad se manifieste la justicia, que me assiste , passo à exponer el Texto.

CONGREGATIO.

19 Esta palabra en su Grammatical sentido , significa concurrencia de diversos sugetos en un lugar , segun Antonio de Nebrija : por lo qual, en la consideracion de Derecho cap. 1. de elect. significa junta de dos ò tres , à lo menos, para algun destino, ò fin. ibi : *In Ecclesia, ubi duo, vel tres fuerint in Congregatione,* (6) en nuestra decision significa una junta de ocho Cardenales , que alternadamente quatro, y quatro se unen en el sitio señalado , para declarar los puntos dudosos, que le son consultados para la verdadera inteligencia de los Decretos de el Conc. Trid. como enseña el Cardenal Fagnano (7) al modo , que todas las demàs , que estan establecidas en la Corte Romana , *de quibus Cardinalis de Luca.* (8)

(1) Fagn. c. Conquestus hoc nostr. tit. n. 18.

(2) Barb. de offic. Paroch. p. 1. c. 16. n. 9.

(3) Pignatel. tom. 5. consult. 69. n. 6.

(4) Piaseo in prax Episc. p. 2. c. 3. n. 23.

(5) Crabet concil 263. citās glos. in l. ult. Ancil. C. de furt. Surd concil. 53. n. 6. & concil. 58. n. 3. Magn. Lucēsium decis. 12. n. 18. Marc. Anton. variar. resol. lib. 6. resol. 45. n 1. & lib. 2. resol. 51. n. 5. Joseph Sese decis. Aragoniæ decis. 153. n. 25. Card Tusc. litt L. concil. 162. n. 4.

(6) Fagnan. citat. c. 1. de elect. n. 27.

(7) Idem Fagn. in c. Qioniam de constitutionib. n. 6.

(8) Card. de Luca lib. 15. p. 2. relationis Romanæ Curiæ fori discurs. 15.

20 EN esta palabra se especifica esta Congregacion de las demàs todas, y es como diferencia de aquel genero *Congregatio*, que es nombre comun à todas las demàs Congregaciones, que son veinte, segun el Cardenal de Luca, (1) y como interprete de el Concilio ultimamente confirmada por el Papa Sixto V. à fin, de que interpretasse, y declarasse todas las dudas, que ocurriessen sobre la intelligencia de qualquiera de las clausulas de el Concil. Trid. cuya interpretacion prohibiò el Papa a todos los Doctores universalmente, à pedimento de el mismo Concil. sect. 25. de reformat. cap. ultim. in tit. *de recipiendis, & observandis, &c.* Y assi, reservando à sola esta Congregacion la tal facultad de interpretar, y declarar todos los lugares, y clausulas de el Concil. con authoridad legislativa, (2) à la reserva de los que pertenecen à la Fè: *A qua*, esto es la authoridad, *nō licet recedere*; à ningũ Juez, ni Prelado *in judicādo*, (3) porq̃ los constriñe, y obliga, *in utroque foro*, (4) y por incidencia de este ministerio tiene facultad de registrar, aprobando, o reprobando todos los Concilios Provinciales, ò disposiciones Synodales, que despues del Concilio se huviessen celebrado, à fin de reconocer, si se opponen, ò no, à la disposiciō Conciliar. (5) Pero siendo su destino para declarar las leyes Conciliares, que ò por su obscuridad no se penetra su sentido verdadero, no puede immutar en cosa alguna, ni la disposicion Canonica, que declara, ni el Derecho comun, y mas en especial para con los Seglares. (6)

21 En nuestro caso pues, es el fin de la Congregacion, declarar las clausulas de la seccion 25. de reformatione cap. 21. sect. de delectu ciborum, jejuniis & diebus festis, ibi: *Vel etiam, quæ faciunt ad pietatem augendam ut dierum festorum debita, & religiosa observatio.* Y assi Barbosa enseña, y produce en este lugar nuestra decission: (7) y en estos terminos, como estas clausulas de el Concilio son puramente referentes, y la lei referente por su naturaleza es la misma, que la lei relata, en quanto esta es referente. (8) por esto en nuestra decission comprehendiò la excelsa, y profunda sabiduria de la Congregacion en tan concissis, y significativas clausulas toda la medula, que contienen las tres decissiones Canonicas, que conciernen à este punto, *nimirùm*, el cap. 1. 3. y 5. que es el ultimo de *feriis*, de los quales en el 1. se contiene la prohibicion; digolo mas bien: se declaran los exercicios prohibidos en el dia festivo; y en los dos restantes, que son el 3. y 5. ya citados, se declaran en el 3. los que ò por inclusion formal en las palabras de la lei, como la pesca, ò por inclusion formal en la razon decisiva de el citado Texto, son notoriamente libres de la obligacion de el precepto, como ya se dirà.

22 Pero como todos los ministerios, y exercicios corporales estan por naturaleza expuestos à la contigencia de urgente necessidad, aunque esta sea contigente, y no necessaria, son declarados estos acaescimientos de necessidad, exemptos de el precepto, que de presente se trata, como en su lugar se dirà: siendo por ahora de el assumpto presente solo el noticiar, que son diversas las condiciones, que se requieren, para que à estas decissiones se les huviesse de creer tales, y como tales, se huviesse de deferir à su contexto. Dos firmas, la una de el Presidente, y la otra de el Secretario de la Congregacion, de quien el Sello debe tambien acompañar su thenor, se requieren para que estas decissiones hayan de tener entera fee de su existencia, y cohibir los Jueces à su observancia en el fuero externo, por la disposicion de el Papa Urbano 8. de cuyo orden assi fue publicado este Decreto por la misma sagrada Congregacion en dos de Agosto de 1631. Salgado, (9) Fagnan. en fuerza de cuyo Decreto protexta este Author en el principio de su obra, q̃ las decissiones, q̃ refiere (de las quales es una la presēte) no se les dè mas fè, q̃ la q̃ se debe à su solercia, y solicitud, en el tiempo, que fue Secretario de la Congregacion, de cuyo Archivo fielmente las copiò. Esta decission se halla en Quaranta, à quien tambien cita este Author, con sola la firma de el Secretario, y el sello. La causa de esta falta no la induce en nuestro caso: porque siendo este

(1) Luca loc. cit.

(2) Fagn citat. c. Quoniam de const. n. 6. & n. seq. usq. ad 69. Luc. loc. cit.

(3) Idem Fagn. n. 9. & 11.

(4) Fagn. ibid. n. 12.

(5) Fagn. loc. cit. n. 12. in fin. ibi: *Sexto facultates, &c.*

(6) Idem Fagn. ibid. 21. Luca loc. cit.

(7) Barbos. in Collectan. ad Concil. Trid. hoc loc.

(8) L. Asse, tot. ff. de hæredib. instituend. Bobadill. in sua Polit. lib. 1. c. 4. n. 22. cum aliis quamplurimis congestis à Barbos. axiom. 201.

(9) Salg. de supplicat. 2 p. c. 34 n. 4. Fagn. cit. c. Quoniam de constitutionib. n. 59.

cuya razon afirma *Fagnan loco citato*, que ſus deciſsiones, ſi por la celſitud de la cauſa efficiente, y origen dedonde nacen, pertenecen *al cap. Senatus conſultum 2. diſt.* por el effecto, que producen, pertenecen *al cap. Reſponſa Prudentum eadem diſt.* Sobre cuyo aſſumpto produce la lei final *ff. de authorit. tutorum*, donde el Juriſconſulto ſuppone eſte Author decir: *Reſponſum habes ſcis quid agere debes.*

28 De la doctrina, que va expueſta, ſe infiere, que la Congregacion, ni en eſte, ni en otro caſo, puede immutar el Derecho, ni eſtablecer Derecho nuevo, *Sanxit*, ni derogar el antiguo *abrogavit*: porque todo ſu deſtino conſiſte en reſolver conforme à Derecho las dudas, que occurrieren ſobre el contenido de el Concil. (1) Y hecha eſta declaracion, *functus eſt officio ſuo.* Aſſentada ya la facultad de eſta Congregacion, para empezar à explicar el Derecho, que à nueſtro favor declara en las palabras, que ſe ſiguen, ſe hace preciſſo advertir antes, aſsi por lo que conduce à nueſtro aſſumpto, como à la cabal penetracion de las doctrinas, que los Authores nos enſeñan, que el *cap. Licet 3. de feriis*, contiene muchas mas clauſulas, que las que ſe nos mueſtran en las Decretales: eſta propoſicion es cierta, y no ſolo cierta, ſino ciertamente probada con las miſmas Decretales, y ſu translacion; que deſpues de las clauſulas: *ab omni opere ſervili ceſſandum*, ſyncopando el Texto, oculta muchas clauſulas interjectas, que ſon mui eſſenciales à la doctrina de el cap. Y eſtas las pretermite por medio de la clauſula, *& infra*, que interpone de otra letra (eſto es mui regular en las Decretales, por ſer algunas mui largas) immediatamente ſe va à la deciſsion *Indulgemus, ut liceat, &c.* à mi entender con perjuicio grave de los Profeſſores de eſta facultad: porque no ſon clauſulas relativas de el hecho (como en otras ſuccede) ſino doctrinales; y para el aſſumpto preſente mui utiles, y podran ſerlo para otros muchos: *Cum plura ſint negotia quàm vocabula.* Dixe, *que era eſta omiſsion en perjuicio de los Profeſſores*; porque todos generalmente han ido por eſte camino, haſta los Modernos, como ſe vee en Barboſa, y Pyringh. Y aunque las doctrinas interjectas ſe hallan en los Authores, eſpecialmente Theologos *ſparſim* en cada uno, hai mucha differencia de proponer una doctrina, como enſeñada de la opinion de un Author, ò como contenida en un Texto. Eſte beneficio, entre los demàs de ſu doctrina, debemos todos à la eſpecial applicacion, y cuidado, que en eſto puſo el Señor Gonzalez Tellez, que copiò à la letra eſte, y otros muchos Textos en toda ſu integridad original; y ſiendo tan eſſencial para la expoſicion, tener preſentes las clauſulas de el Texto, que ſe expone, ſe traslada aqui con toda puntualidad el Texto de el citado cap. *Licet*, que es, ſegun lo refiere el Señor Gonzalez Tellez.

(1) Salg. de ſupplicat. part. 2. c. 2. num. 15. Fagn. Pignatel Card. de Luc. proxim. cit.

AQUI EL TEXTO.

IDEM TRIBURENSI ARCHIEP. ET EJUS Suffraganeis.

29 *Licèt tam veteris, quàm novi Teſtamenti pagina ſeptimum diem ad humanam quietem ſpecialiter deputaverit, & tam eum, quàm alios dies Majeſtati altiſsimæ deputatos, necnon natalitia Sanctorum Martyrum Eccleſia decernit obſervanda, & in his ab omni opere ſervili ceſſandum: Nos tamen, quibus ab omnium proviſore Eccleſiæ regimen eſt commiſſum, ſuper iis, quæ neceſsitas exigit, Chriſti fidelibus tenemur commodè providere, ut ſi quando eos non ſervili operi, id eſt, actioni peccati; ſed neceſſaria victui, & veſtitui quærendo fortè intendere contigerit, voluimus, ut eis Ap. Sedis providentia miſericordia conſueta ſubveniat. Inde ſiquidem eſt quòd cùm regio veſtra non multùm frugibus abundet & mare, in quo populus majorem habere conſuevit ſuſtentationem, ſteriliùs ſolito effectum fuiſſe multorum relationibus cognoſcentes, authoritate B. Petri, & noſtra indulgemus, ut liceat Parochianis veſtris diebus Dominicis, & aliis feſtis, præter quam in majoribus anni ſolemnitatibus, ſi alecia terræ ſe inclinaverint, eorum captioni congruenter intendere; ita tamen quòd poſt factam capturam Eccleſiis circumpoſitis, & Chriſti pauperibus congruam faciant portionen. Si auten illi, qui aliquos dies in pane, & aqua ex injuncta ſibi pœnitentia tenentur peragere, panem, quo veſcantur, non habent, leguminibus, aut piſcibus, aut alius ciba-*

En el fol. 124. n. 370 ſe dà la razõ porque ſe lee eſte texto ſyncoppado en las Decretales.

cibariis, si necessitas exegerit, reficiantur, moderata tamen discretione habita, quòd his non ad delitias, sed ad necessariam solummodò sustentationem utantur.

Aqui se sigue la lei tercera, C. de Feriis.

III. Imp. Costantinus A. Elpidio.

30 O*Mnes Judices, Urbanaeque Plebes, & cunctarum artium officia venerabili die solis quiescant. Ruri tamen positi agrorum culturae liberè, licenterque inserviant, quoniam frequenter evenit, ut non aptiùs alio die frumenta sulcis, aut vineae scrobibus mandentur, ne occasione momenti pereat commoditas caelesti provisioni concessa. Dat & c.*

SIGUE LA EXPOSICION.

LICERE.

31 L*Icère*, es infinitivo de el verbo *Licet*, que significa, segun el Nebricense, *tener poder*; y asi, en la consideracion de Derecho, significa lo mismo la palabra *Licère*, que tener libre facultad para hacer alguna cosa, ò no hacerla. Son Textos expressos. (1) Y por las terminantes doctrinas de estos Textos, assienta esta proposicion Zevallos: (2) *Libertatem, & arbitrium denotat verbum licet, non autem obligationem & praecissam necessitatem.* Esta misma proposicion firma Barbosa, (3) citando à Menochio, Rebufo, Galganet, Hermosilla.

32 Por lo qual, es generalmente à excepcion de ninguno recibida, y entendida, segun estos Authores, por palabra potestativa, y no necessaria: *Et ita est potestativum, & non necessarium,* (4) *Cardinalis Seraphinius.* Y por esto tratando de este punto el mismo Menochio (5) ya citado, afirma, que *Verbum, licet tribuit absolutam, & liberam arbitrii potestatem.* Y por este mismo inconcuso principio procede la doctrina de Socino, (6) donde afirma, que quando en las letras Apostolicas vienen estas clausulas: *liceat tibi propria authoritate*, se deben entender, *volente ipso impetrante, & non illo invito.* Y por ultimo, la glossa sobre el *cap. Inter coporalia de translat. Episc.* (7) deduce este dictamen, y absoluta affirmacion: *Nam* (dice) *cuncta licerent, nisi jura vetarent*: proposicion, que despues limitò la glossa marginal à los terminos siguientes: *Hoc dictum verum est in his, quae non sunt suo genere mala; nam quae suo genere mala sunt, ut mentiri, etiamsi nullo jure vetentur, adhuc tamen nullo pacto licerent.*

33 Pero estando nuestro caso mui lexos de los terminos de esta limitacion, de que por ahora es sobrada prueba nuestro Texto *Licere*; infiero yo con toda legitimidad esta consequencia: luego si la Congregacion en nuestro caso, juzgando en justicia entre el Texto, ó Textos de la prohibicion de exercicios corporales; y la libertad de el precepto en el recogimiento de frutos *censuit*, hallò, que era licito su uso, *diebus festis licere*: por el mismo hecho declarò, que este exercicio *nullo jure vetabatur.* Y esta es la energia de las palabras doctrinales de el Cathecismo Romano, ya expendidas arriba: *sed neque earum rerum opera hac lege prohiberi existimandum est.* Llamando su marginal la atencion al cap. *licet*, que alli cita.

34 Ya que el Cathecismo nos enseña, que busquemos este Texto, registremosle, y hallarèmos, que en las clausulas contiene este Texto: *Christi fidelibus tenemur commodè providere.* La Congregacion juzgando en justicia *censuit licere*: porque el mismo Legislador el Papa Alexandro 3. havia declarado, no como quiera, sino en justicia: *Tenemur*, no serà mucho decir enseñandonoslo el Texto con su misma voz, que esta indulgencia de los Pescadores, con quienes dispensò *indulgemus*, fue de justicia, y por obligacion: *tenemur commode providere.* Y declarada esta obligacion por la Silla Apostolica, se comprehende con toda claridad la profundidad, y energia de el *censuit licere* de nuestra decission.

35 Pues aun penetra mas esta censura, y dictamen de la Congregacion, porque viene à dar en la lei primordial de la observancia de el precepto: hablo en el fuero externo, y contencioso, que se expondrà en la siguiente Assercion, donde tiene mas proprio lugar *ruri tamen positi.* Dice

la

(1) L. Diem pera ferie §. si plures, ff. de receptis arbitriis, l. Quidam, §. parietem de servitutib. Urban Praed. l. Si quis officium, ff. de ritu nuptiar.

(2) Zeball. com. contra com. q. 750. n. 26.

(3) Barb. dict. usu frequent. diction. 191. n. 5. citans Menoch concil. 118. n. 23. Rebuf. in comment. ad l. Licet, §. licet (*del Author, no del Texto*) ff. de verb. sign. pag. 299. Galganet ad statuta urbis lib. 1. c. 143. in princ. Hermosill. lib. 42. glos. 4. n. 5. tit. 5. partit 5.

(4) Card. Seraph. decis. 739. n. 3.

(5) Menoch. de arbitriis lib. 1. q. 7. n. 32.

(6) Socino concil. 115. sub n. 5. prope fin.

(7) Glos. in c. Inter corporalia, de translat. Episc. litt. G. in fin.

la lei 3. *Cod. de feriis*, *liberè licenterque inserviant*: *licenter* es Advervio, que, segun Nebrija, como tal Advervio nace de el Verbo; y su efecto es augmentar la significacion de el Verbo de donde nace, como de hecho assi sucede: porque *licenter* significa *licenciosamente*; con que si *licenter*, es Advervio nacido de el Verbo *licet*; y desde la lei primordial viene augmentando, y ponderando la significacion de el *licere* de nuestro Texto, en èl con profundissima energia, y no menos prudente circunspeccion usò la Congregacion de esta voz, y declarò por medio de ella la absoluta independencia de la jurisdiccion Ordinaria Eclesiastica.

DIEBUS FESTIS.

36 ES constante entre todos los Authores, assi Theologos, como Canonistas, y Realistas, que la facultad de establecer fiestas *in honorem Dei, & Sanctorum* es espiritual, y de aqui nace, que solo el Papa en la Iglesia universal, (1) y cada Obispo en su territorio con las solemnidades, que el Derecho le prescribe, y de que ahora no tratamos, puede establecer fiestas de esta especie. (2) Estas proposiciones van probadas con separacion al margen cada una. Sobre estos principios, *de quibus nemo ambigit*, se deduce con la misma legitimidad, que siendo esto facultad espiritual, està negada à los Principes seculares (3) por su naturaleza, como de esphera mas superior à la potestad laical; en tanto grado, que si el Principe secular, Republica, ò Magistrado, teniendo razon, que à ello les mueva, quisiessen instituir algun dia de fiesta *per modum religiosi cultus*, deben recurrir al Papa, ò à el Diocesano, è interponer sus preces, para que este lo haga en fuerza de la facultad, y jurisdiccion, que en el Eclesiastico reside, y falta en el Seglar. Nace de aqui, que el modo, con que esta secular jurisdiccion puede concurrir en este punto *de festorum observatione*, es solo como executor de la lei Eclesiastica, que estableciò el precepto, para que su observancia, y execucion sea cumplida, y guardada enteramente; porque este cumplimiento, y execucion es *facti*, *non juris*. Salg. (4) Hasta aqui es doctrina terminante de el oraculo de la Iglesia S. Pio V. que encarga la execucion, y observancia de las fiestas à los Ordinarios Eclesiasticos, y Magistrados seculares, à prevencion entre una, y otra jurisdiccion, ibi: *In urbe arbitrio nostro, seu Vicarii nostri, in aliis verò locis arbitrio Ordinariorum, vel aliorum magistratuum, ita ut praeventioni locus sit.* (5) Y el Papa Innocencio 10. declarò la impotencia de la potestad secular para el establecimiento de la fiesta en la Bulla, que sobre este fin expidiò: *Cum nuper*, donde este Papa dice las siguientes palabras: *Cum Principes laici, quos in rebus Ecclesiae obsequendi potiùs manet necessitas, quàm authoritas imperandi, non habeant facultatem imperandi dies festos in honorem Sanctorum.* (6)

37 De estos principios à contrario sensu nace, que faltando la lei Eclesiastica, que impulso el precepto, porque lo derogò, ò porque declarò legitimamente sobre el modo de su observancia, faltò tambien la coaccion, y apremio de la lei seglar. Un exemplo me probarà este discurso: En la Iglesia primitiva era dia de guardar el dia Jueves; (7) despues en los siglos siguientes fue derogada esta festividad por la Iglesia, como hoi vemos que no se guarda; pregunto: Havrà facultad en el Juez seglar en virtud de las leyes de el Reino para hacer guardar el Jueves, y castigar à los transgressores? Pareceme, que nadie havrà que tal resuelva. Por què? Porque para la guarda de este dia, es necessario el precepto Eclesiastico; y estando este derogado, no obliga; y cessando la obligacion,

(1) *In Ecclesia universali solus Papa potest instituere dies festos in honorem Dei.* Silvest. in Sum. verb. *Dñica*. n. 2. Azor instit. moral. p. 2. lib. 1. c. 2. q. 11. Suar. de Relig. lib. 2. c. 3. n. 2. Villalobos in Sum. Moral. tom 2 tract 32 diff. 1. n. 2. Lezana in Sum. quaest. regular. part. 3. verb. *Festi dies*, n. 7. ℣. *Solum ergo ad Papam*. Daniel de nob. lib. disp. 34. n. 4. Fagund. de praeceptis Eccl. praecept. 1. lib. 1. c. 3. n. 2. Fermos. c. 5. q. 6. & c. fin. q. 1. n. 1. de feriis, Castro Palao in oper. moral. part. 2. tract. 9. disp. 1. punct. 1 n. 7. Cortiad. tom. 3. decis. 171. n. 12.

(2) *Ad Episc. pertinet in suo territorio festa instituere.* c. Pronunciandum de consecrat. dist. 3. c. fin. ubi Barbos. n. 23. Fermos. q. 1. n. 4. de feriis. Covarr. Variar. lib. 4. c. 19. n. 8 ℣. *Praeter hoc festorum dierum, &c.* Azor instit. moral. tom. 2. lib. 1. c. 26. q. 1. Castro Pal. in oper. moral. p. 2. tract. 9. disp. 1. punct. 2. in princip. Villalob. in Sum. Moral. p. 2. tract. 2. diff 1. n. 2. (3) *Princeps saecularis nequit festa instituere.* Suar. de Relig. lib. 2. c. 12. n. 2. Azor instit. moral. tom. 2. lib. 1. c. 26 q. 5. Fagund. de praeceptis Eccl. praecept. 1. lib. 1. c. 5. per tot. Bonacin. in 3. praecept. Decalog. disp. 5. q. unic. punct. 1. n. 1. Sanchez in praecepta Decal. tom. 2. lib. 5. c. 2. dub. 5. n. 7. Barbos. de potest. Episc. part. 3. alleg. 105. n. 38. Cortiad. cit. loc. (4) Salgad. de Reg. protect. p. 1. c. 2. n. 4. & multis aliis in locis. (5) S. Pius V. in Bull. quae incipit: *Cum primum*, cujus verba refert Faria ad Covarr. Variar. lib. 4. c. 19. n. 75. Tondut. de praevent. judiciali p. 2 t. 39. n. 68. (6) Ap. Fagn. in c. Conquestus de feriis n. 80. (7) Guillielm. Burio in vita Melchiad. Pap. fol. 46.

cion, no hai en el Juez feglar razon para proceder; por lo qual obrarìa con injufticia notoria, y configuientemente con nullidad notoria, aun en la fentencia mas eftrecha de Mafcardo, que juftamente impugna Cortiada en el lugar citado.

38 De eftos inconcufos principios, de que nadie duda, fe infiere con la mifma folidez, que fi la lei fecular no puede hacer, ò inftituir dia de fiefta, tampoco puede prohibir exercicios, q̄ la Iglefia tiene declarados (1) por licitos, ibi: *Quæ de tua re vindicanda dicta funt, eadem & de parte intelligenda funt.* (2) A cuyo Texto eftas palabras doctrinales, que van referidas, añade Gotofredo, ibi: *Quantùm enim facit in totum denegata, tantumdem valet, fi in ea parte, de qua agitur, denegata fit.* (3) Sobre cuyas palabras dice el mifmo Gotofredo n. 72. *Quod prædicatur de toto, prædicatur & de parte.* Y fi bien dexa affenrado en el Texto 1. que milita efta doctrina, *fi fubfit eadem ratio,* que es el medio, por donde fe refuelve la antinomia, que produce fobre el fegundo Texto. En nueftro cafo ya fe vè, que milita la mifma razon, que es la falta de poteftad en el feglar, affi para el todo, como para la parte; porque alli efta, como aquel, fon *per modum religiofi cultus*, adonde, como efpiritual, no puede alcanzar la facultad del Principe fecular.

39 Efta doctrina procede à fortiori, defpues que nueftros Catholicos Reyes tomaron à fu cargo la proteccion del Concilio Trid. porque haviendo declarado el Concilio Trid. por medio de la Congregacion, (4) que *licebat diebus feftis laborare in recollectione fructuum*; en fuerza defta proteccion quedaron nueftros Reyes obligados à tener por licito efte trabajo en los dias de fiefta, (5) como de hecho lo es; y affi, para con la lei Real producirà la declaracion, en fuerza de la proteccion affentada, el mifmo efecto, que fi el mifmo Rei la huvieffe derogado: y con effecto, affi fe debe entender, fegun las mifmas leyes de Partida, ibi: *si en ellas non fueffen à tales, que defataffen el bien, que debian facer contra la gran pro communal de la tierra.* (6) Lo que indubitablemente fuccederia en el cafo de practicarfe las citadas leyes Reales en perjuicio del Derecho Natùral, Divino, y Ecclefiaftico, como fe dirà adelante: affi por lo refpectivo à los perjudicados en fu ufo, como por lo refpectivo à la proteccion, y confervacion de el eftatuto Conciliar, como enfeña el Sr. Salg. (7) ponderando efte punto con la lei *Nemo*, fegun la cita de el margen, ibi: *Nam & injuriam facit judicio Reverendifsimæ Synodi, fi quis femel judicata, & rectè difpofita revolvere contenderit.* Cuyo texto produce efte Author exornando efte punto con fu dilatada erudicion: ponderando la juftiffima razon, con que nueftros Reyes feverifsimamente zelan la puntual, y atildada obfervancia de el Concil. idem Salg. (8) Naciendo de todo lo dicho, que por fer las declaraciones de la Congregaion el mifmo Concilio virtualmente: *Declaratio Concilii nil aliud eft, quam ipfummet Concilium declaratum ad effectum protectionis Regis, & ac fi à fe ipfo à principio declaratio emanaret, ac propterea idem de utroque judicandum erit.* (9) Con que queda evacuada, à mi ver, con abundancia de doctrina la replica, que de contrario pudiera formarfe fobre el apparente fundamento de las leyes de el Reino. Pero volvamos à el Texto.

DIEBVS FESTIS.

40 EN el citado cap. *Licet*, fe le refervan à los Pefcadores, en èl contenidos, las fieftas mayores: *Præter quam in majoribus anni folẽnitab.* En nueftra decifsion ninguno fe referva à la agricultura: *Diebus feftis cenfuit licere.* Parece, que efta no folo es diverfidad, fino oppoficion de doctrina? Refpondo en breve: Ninguna oppoficion hai, fino proporcionar el Legislador en una, y otra decifsion la lei à la naturaleza de la materia, fobre que la diò; la naturaleza de la pefquerìa puede permitir la inviolable obfervancia de pocos dias, q̄ fon las fieftas mayores; los exercicios de la agricultura deben, en quãto puedan, obfervarlos, por fer las fieftas mayores, y fer mui pocos dias; pero por naturaleza de los exercicios puede fer mui contingente, q̄ no puedan obfervarlos, y no folo contingente, fino frequente: *Quoniam frequenter evenit, ut non aptuis alio die frumenta fulcis, aut vineæ fcrobibus mandentur, ne occafione momenti pereat commoditas cælefti provifione conceffa.*

(1) L. Quæ de tuâ, ff de R. V.

(2) L. 51. ff. de adminift. tutor.

(3) Gotofred. in d. l. 51. n. 79.

(4) En nueftra decifsion apud Quarant. Barb. & reliq.

(5) Salg. de fupplicat. fol. 205. cõ la lei Nemo Cod. de Sum. Trinit.

(6) L. 2. tit. 23. part. 1.

(7) Idem Salgad. de retent. 2. p. c. 1. n. 51. con la lei 2. C. de Summ. Trin.

(8) Salg. 2. part. cap. 2. n. 21.

(9) Salg. de ret. 2. p. c. 2. n. 21. Fagn. in cap. Quoniam de conftit. tit. 3. n. 21.

Dice la citada lei 3. *Cod. de feriis.* Y en el tiempo de su establecimiento no havia essas festividades, que fueron establecidas despues, y como nuestra decision es lei declaratoria, no immutò el Derecho establecido *antecedenter,* porque, aunque estaba declarado en el cap. *Licet* la modificacion, no era para con la agricultura, sino para con la pesqueria: adelante recebirà mas claridad esta doctrina. Baste por ahora esta noticia, que se illustrarà mas en le Assercion siguiente; y en el interin prevengo, que Caramuel (1) enseña, que para en punto de el trabajo en dia de fiesta, todos los dias festivos son de una especie sin differencia alguna entre unos, y otros.

(1) Suarez, Caram. Theolog. Fundam. tom. 3. n. 1810.

DARE OPERAM.

41 Opera in actu consistere, dixo el Jurisconsulto Cayo apud Nebricensen. *Opera* en su proprio significado, segun este Author, significa el trabajo de un dia, lo que en nuestro Idioma se llama trabajar à jornal: por lo qual el jornalero en Español, se llama en latin *operario,* segun el mismo Author, y en el Evangelio (2) significa lo mismo esta palabra *operario*; pero *dare operam*, es locucion, ò phrasse Latina, que significa con propriedad, y energia: *Exercitarse con cuidado, y continuacion sin intervalo.* Assi el Apostol S. Pedro, (3) prometiendo su propria, perpetua, y continua proteccion à la Iglesia Chatolica, à quien dirige esta Carta Pastoral, les dice: *Dabo autem operam, & frequenter habere vos posto bitum meum.* En nuestro Texto significa este mismo cuidado, y assiduidad sin interrupcion por lo respectivo de este precepto, y sin tratar de el otro, que concurre en este dia, que es el de oir Missa, de el qual al prensente *non erit sermo*, porque se halla el dia de hoi tan proveido este Pais en Missas destinadas à hora oportuna para beneficio de los trabajadores, que nunca huviera motivo suficiente para excusarlos de este precepto.

(2) Luc. c. 10.
(3) S. Petr. epist. 2

42 Contrayendo esta doctrina à nuestro caso: *Opera in actu consistere.* Este acto de trabajar à jornal contiene formalmente dos respectos: el uno à el dueño de la siembra, ò heredad, en que trabaja el operario, y el otro à el mismo operario, que impende su trabajo de el dia por el estipendio, que el dueño le darà à la noche, que se llama *merces,* y de aì el operario se llama Mercenario: *Dignus est operarius mercede sua*; (4) y assi seria illusoria la decission, sino incluyesse ambos respectos: el uno à quien manda, y el otro à quien trabaja: porque no incluyendolos, ninguno incluia, y se seguiria inevitablemente, que para exercer el trabajador la obra, que le era licita, *dare operam*, huviesse de trabajar sin licencia de el dueño de el fundo, ò heredad, lo que es notoriamente delito, por el qual, sino era reo de el quebrantamiento de la fiesta, lo era de la sospecha de hurto.

(4) Luc. 10.

43 Llegando aqui el discurso, y con el motivo de haver el Vicario de la Jurisdiccion de Sanlucar, amenazado los jornaleros mios, que estaban recogiendo el fruto de mis Olivares, tiene su proprio lugar aqui la discussiò deste punto. Dado, y no concedido, que huviesse delito en el quebrãtamiento de la fiesta, por coger aceituna; por donde funda el Vicario su procedimiento contra los trabajadores? El procedimiento seria contra el dueño de la heredad, sino fuesse exempto, porque era el Author de el delito; pero no contra el trabajador, que en punto de *observatione festorum*, tiene sobrado, y notorio motivo para trabajar licitamente, por solo el motivo de mandarselo su amo, de cuya inobediencia debe justamente temer, que perderia su conveniencia. En esto convienen los Anthores, que han tratado este punto. Suarez, (5) à quien se ha de añadir Fagundez. (6) Baste referir las palabras de tanto Doctor como el P. Suarez, & exhoc cap. dice este Author, hablando en el presente: *Excusatur famulus, qui cogitur præcepto Domini ad loborandum in die festo, nec potest illi non parere sine gravi incommodo: quia vel privaretur stipendio, vel alimento necessario, vel domo excluderetur, & similiter privaretur cum gravi jactura: quia non spectat aliud commodum facile invenire; in his ergo casibus, & similibus Doctores hos excusant, & ratio est: quia hic non solum excusat necessitas naturalis, vel quasi ab intrinseco; sed etiam necessitas*

(5) Suar. de Relig tom. 1. lib. 2. c. 32. n. 4. citans Cajetan. Navar. Angel. Silvest. Ros. S. Antonin 2. p. tit. 9. c. 7. §. 5.
(6) Fagund. in quinque Eccl. præcept. præc. 1. lib. 1. c. 14. n. 24.

sitas per vim, & metum, quia eamdem indigentiam, & causam inducit. No sè, que pueda ser mas terminante la authoridad.

44 Esta misma doctrina en terminos siguen los AA. Criminalistas: valga ahora por los demas el doctissimo Fontanela. (1) Propone este Author dos casos para questionar: *Duos tamen casus non omittendos censui in quibusque incidit quotidie disputatio*; esta es la question: *Numquid ipsi delinquere dicantur, vel injuriam committere, ut quasi pro alieno delicto possint puniri?* Individùa los casos, y prosigue: *Primus casus est in laborante, qui conductus est in fundo alieno ad laborandum: qua in re communis DD resolutio, quòd operarii, & famuli excusantur de eo, quod operantur in re alterius de mandato conducentis.* Cita la glossa, (2) y ponderando este Author mucho à este proposito: *Egregia sunt in proposito concilia Baldi.* (3) Y este ultimo Author dice, el que tenemos *præ manibus*, que es allegado de los siguientes, que *ex professo* trataron *pro dignitate* este punto: *Qui ex professo de hac re pluribus egerunt.* (4) Cuyas decissiones, dice nuestro Author, que se hallan *in volumine communium operum*, (5) Jacob. Menoch. Y con especial encomio à todos sobre este punto cita à Prospero Farinacio *in suis tractatibus.* (6)

45 Sobre toda esta authoridad se objecta la replica siguiente: *Movet tamen contra id difficultatem, quòd regulariter mandatarius non excusatur ob mandatum*; con la doctrina de Bartolo (7) Y responde alli: *Respondeo tamen, quòd id procedit in his, quæ à prima facie sunt de genere prohibitorum. Puta, si mandetur occidi hominem, vulnerari, vel quid simile; secùs verò in his, quæ sunt de genere permissorum; vel saltem prima facie non prohibitorum. Puta inciaere ligna diruere domum vel alia similia. His enim casibus non possunt dici deliquisse ii, qui illud officium, cùm haberent, tale quid fecerint de mandato alterius; imò habito respectu ad artem, quam profitentur, dici debent, dedisse operam rei licitæ*; y concluye citando à Baldo sobre la lei *Non idcò minus, Cod de accus.* 8)

46 Ahora, applicando estas doctrinas a nuestro assumpto, si en caso de ser prohibido este trabajo, no pueden ser castigados los operarios; porque siendo fundada su intencion para la excusa del precepto en su pobreza notoria, que les obliga à servir, les excusa el solo miedo de perderla, desobedeciendo à su amo; segun toda buena Theologia, y segun toda practica Criminal, como và expuesto; què dirà el Derecho, y què los Jueces superiores, al vèr que se pretende entrar un Juez Sacerdote, y Confessor à gravar, no uno, sino muchos seglares en una materia, que la Ecclesiastica està repelliendo su jurisdiccion? *Licere dare operam.* Despues se verà mas clara esta repulsa de el Derecho. Y si en un caso tan odioso como declarar incursos en la Censura de Bulla *in Cœna Domini*, à los reos, por ser el delito notorio, y comun al Pueblo, enseña el Cardenal de Luca, (9) que se procediò bien y legitimamente sin antecedente citacion, aun siendo estas censuras *ab homine*, segun Sayro, (10) porq̃ *notoriū non indiget apicibus juris*: cō quanta mayor razon en este caso (*etiam dato*, q̃ no huviesse tal decission à nuestro favor) en que siendo notoria, y comun la urgencia, estaban todos en el mismo exercicio, y en especial los jornaleros de el Vicario en frente de los mios. El prudente juzgarà, si esto es usar, ò abusar de la Jurisdiccion. Y dexando por ahora para en otro juicio la circunstancia, y qualidad de ser sirvientes mios: por la qual tiene el hecho especial deformidad, vuelvo à mi exposicion.

REBUS AD VITAM NECESSARIIS.

47 EL caso de necessidad, assi como es epiqueya transcendiente à todo precepto Eclesiastico, y por esso lo es tambien dispensacion de el precepto, (11) la es tambien en nuestro Texto; pero con diversas consideraciones en èl: dos veces la repite nuestro Texto: la una en la clausula presente: *Necessariis*, y la otra mas adelante: *Si necessitas urgeat.* Y es diversissima la disposicion que hace en una, y otra, como despues en su lugar verèmos. Para proceder con claridad, se ha de supponer de nuestro Texto, que el concepto comun, y generico, que se llama neces-

(1) Fontanel. de pact. nupt. claus. 4. glos. 15. n. 19.

(2) Glos. in leg. Rem, §. tignū, verb. *Descendit*, de R. V. & ibi Bartholus, & communiter scribentes. Decius, & Signorolus in l. Velles, ff. de reg. jur.

(3) Baldus concil. 144. & 314. volum. 1. & 435. volum. 15 Rolland. à Vall concil. 54. volum. 1.

(4) Petrus Josephus, Ludovicus Bononiensis, Cæsar Barcia n. 139. & 140. per tot.

(5) Julius Clarus in pract. Crim. §. fin. q. 90. n. 16. ✠. *Solet dubitari*, in princ. Avilès in leg. Prætor, c. 17. Tiber. Decian. in tract. Crim. tom. 2. lib. 9. c. 37. per tot. Bibian. decis. 394. n. 1.

(6) Farinac. tract. Crim tom. 1. de pœnis temperandis, q. 97. alleg. 7. per tot.

(7) Barthol. in l. Non solum, §. si mandato, ff. de injuriis.

(8) Baldus in l. Non ideò minus, Cod. de accusat. (9) Luc. Miscel. disc. 19. sub n. 18. & de judic. disc. 9. n. 24. & 25. (10) Sayro de censuris lib. 3. c. 1. n. 12. (11) Silvest. verb. *Dispensat.* n. 3. 4. & 6.

necesſidad, ſe divide en necesſidad eſſencial, ò intrinſeca, y accidental, ò extrinſeca al acto en que exiſte, ò de quien ſe predica. Eſta ſegunda pertenece à la clauſula *ſi necesſitas*, de quien hablarèmos. Ahora por expoſicion de las preſentes clauſulas, debemos tratar de la primera: *Rebus ad vitam neceſſariis.*

48 Para exponer con brevedad, y claridad el dilatadisſimo objecto, que abrazan eſtas tres clauſulas, es neceſſario hacer otra diviſion de eſte primer concepto: *Necesſidad intrinſeca, ò perpetuo inherente:* Se divide, pues, en necesſidad de el operario, necesſidad de el dueño, en cuya Poſſesſion trabaja, y necesſidad de la Republica. Qualquiera, ò cada uno de eſtos tres motivos, por sì ſolo hacen licito el trabajo: Suarez, Fagundez, Machado. (1) Y concurriendo todos tres en nueſtro caſo, iràn ſiguiendo la miſma orden de el Texto. En la palabra *rebus* la necesſidad de el dueño, que manda trabajar; en la palabra *ad vitam*, la necesſidad de la Republica; en la palabra *neceſſariis*, la necesſidad de el trabajador. Y por quanto quedò pendiente el diſcurſo en la expoſicion de las antecedentes clauſulas, *dare operam*, continuarèmos invirtiendo el orden de las palabras, porque lleve union el Diſcurſo.

(1) Fagund. Machad. & Suar. c. 32. per tot.

NECESSARIIS.

49 PAra expoſicion de nueſtro aſſumpto, eſta palabra junta con las otras dos, viene regida de la clauſula antecedente *dare operam*, y quiere decir, que la razon *à priori*, porque es licito el trabajo en el dia de fieſta de parte de el operario, es porque eſte necesſita notoriamente de ſu jornal, *Licere dare operam*, que recauda por el trabajo quotidiano para ſu manutencion, y de ſu familia. Eſta propoſicion, no ſolo es terminante de los AA. citados, aun ſin noticia de nueſtra decisſion, ſino en ella, y ademàs es terminante de el cap. *Licet*, ibi: *Ut ſi quando eos non ſervili operi, id eſt, actioni peccati, ſed neceſſaria victui, & veſtitui quærendo fortè intendere contigerit, volumus, ut eis Apoſtolicæ Sedis providentia miſericordia conſueta ſubveniat.* Asſi el Señor Gonzalez. (2) No puede ſer mas terminante el Texto, ſegun nos copia de el original el Sr. Gonzalez: de ſuerte, que quando el Legislador ſe conſidera obligado à declarar la immunidad de el precepto à los trabajadores, *cogimur providere*; porque buſcando, como pobres, ſu ſuſtento, eſtàn por Derecho natural exemptos en eſte punto (3) de el Eccleſiaſtico, y ſu Juriſdiccion, *ut ſi quando eos, &c.* Entonces, y por eſta miſma razon, como conſta de el hecho, entonces, y por eſta miſma razon, los commina eſte Juez por falta de ſu licencia, y paga de la commutacion, que les pretendia exigir; pero aun no es eſta la mayor deformidad de eſte caſo. El capitulo *Licet* citado habla enterminos de el trabajo prohibido, como era la peſca, antes de ſu decisſion, como ſe prueba de el miſmo Texto en toda ſu narrativa, y mucho mas con toda evidencia legal de la decisſion *Indulgemus*, que en ſu rigoroſo ſignificado ſuena diſpenſacion perpetua de el precepto, en que verdaderamente eſtaban incurſos haſta alli. (4) Pero los trabajadores de nueſtro caſo, mui à la contra, eſtaban en trabajo licito, y no ſujeto al precepto Eccleſiaſtico. Pero eſtando en los puros terminos de la preſente expoſicion, arreglandoſe puntualmente al cap. *Licet*, de donde la Gloſſa, y los demàs Authores infieren la notoriedad de licencia para el trabajo rural, dice asſi el P. Suarez, (5) (de quien me valgo mas frequentemente por ſu eſpecial authoridad en el orbe literario) *Solum ergo eſt advertendum, aliud eſſe non obligari, & allud excuſari: Non obligatur enim aliquis in die feſto ad abſtinendum ab aliquo opere, quando opus illud re vera non eſt materia illius præcepti; excuſari verò dicitur quis, quando lex quidem prohibebat tale opus; tamen cauſa, vel necesſitas occurrens ſuſpendit pro tunc obligationem legis, &c.* Cotegeſe eſta authoridad con las palabras *victui*, y *veſtitui quærendo*, del cap. *Licet* referidas: advirtiendo, que el *victui*, y *veſtitui quærendo*, tienen ante sì las palabras, *ut ſi quando eos*, las quales ſon regidas de el verbo *volumus*, por cuya virtud fueron decisſion univerſal antes de la compilacion de S. Raymundo: y eſta induccion en el *indulgemus* de el Texto, que cae ſobre el *ſi quando eos* de el miſmo, es la razon, que mueve à

(2) Gonzalez ſup. noſtr. text. referens ejus litt.

(3) Geneſ. c. 28. in fin.

(4) L. 3. ff. de minorib Fagn. in cap. Clerici de Cleric. non reſident. n. 64.

(5) Suar. cap. 32. n. 1.

los

los citados Authores; y en cuya assercion nadie duda, para declarar à el pobre jornalero *notoriè immune* de el precepto; porque constituido en su miserable estado, es connatural à el la continua necessidad, siendo siempre la misma, para buscar con su diario sudor el jornal al fin de el dia: Hablo con especialidad ahora de los del campo, que como ganan menos en este officio, es mas cierta sobre notoria su necessidad.

50 Sin duda tuvo presente esta urgencia la suprema comprehencion del Papa S. Silvestre en la lei 3. citada, *C. de feriis*: porque dexando à el trabajador esta puerta para su alivio, *liberè, licenterque inserviant*, se lograba el bien comun de la Regublica; estando bien proveida la agricultura: de donde, entre otros bienes, resultaba la abundancia en el abasto, y para el precepto impuesto su observancia, sin la infallible sujecion de estar expuesto à continua, y general dispensacion de tantos, como serian los interessados en ella (puncto, de que se hablara en el siguiente discurso) influyendo à este dictamen la doctrina del Supremo Legislador Christo en el cap. 10. de S. Lucas:(1) *Rogate ergo Dominum messis, ut mittat operarios in messam suam.* Donde es por ahora de notar, que el *Rogate* es de parte del trabajador para remedio de su necessidad, que està obligado à solicitar, *ipso jure naturali dictante*, como en esta lei decia el Patriarcha Jacob:(2) *Si dederit mihi Dominus panem ad vescendum, & vestimentum ad operiendum, &c.* Deduciendose de lo que va dicho, que el trabajo de los jornaleros en el caso presente era notoriamente licito por todos Derechos, Natural, Divino, y Canonico. Y esta fue la causa de la comminacion del Vicario à los trabajadores.

(1) Luc. c. 10.

(2) Citat. c. 28. Genes.

AD VITAM.

51 LA segunda causa, que hace licito el trabajo en el dia de fiesta, es la publica, y universal necessidad del pueblo, cuyo abasto siempre urge con igual motivo. Por este son notoriamente immunes de la licencia del Ordinario para su exercicio, no solo los que se exercitan en èl; sino lo que es mas, los que venden los alimentos; contra el text. en el cap. 1. deste nuestr. tit. ibi: *Ut in eis mercatum minimè fiat*; porque no pudiendo facilitarse por otro medio el quotidiano alimento à los individuos de qualquiera Republica, està universalmente entendido por epiqueya de la lei: y por esso ven nuestros ojos en essas plazas un Mercado publico en cada una de cosas comestibles, approbando el Synodo deste Arzobispado (3) esta immemorial costumbre, ibi: *Y prohibimos, que no vendan, sino fueren la cosas de comer.*

(3) El Synodo lib. 1. tract. de feriis, c. 7.

52 Pero contrayendo mas al assumpto presente esta doctrina del trabajo impendido por los operarios en la agricultura, y su exercicio, resulta, que el abasto estè cumplido; que es el fin de la constitucion Synodal. De suerte, que la causa de quien nace, y se deriva este abasto, es el zelo, y assiduidad en el exercicio de la agricultura: por cuyo medio se facilita el logro de los frutos. Es afirmacion, y doctrina expressa del Papa Clemente 8. en la Bulla de approbacion del instituto de los PP. del Tardon, ibi: *Cum autem S. Basilius agriculturam; quia ea facillim res ad ustum necessaria haberi possunt concedat.* (4) De este punto hablarèmos mas adelante, y conteniendo por ahora el discurso en los terminos de el exercicio de la agricultura por la relacion, que dice al abasto, y bien publico, tenemos esta doctrina terminante en el cap. *Licet*, ibi: *Cum terra vestra non multum frugibus abundet.* Por la esterilidad, ò estrechez de el terreno, no podian los trabajadores ocuparse en su cultura, y de aì procedia, que por precission havian de impender en el dia de fiesta su trabajo en el Mar, ò porque en falta de Pan lo supplian con el alimento de los Peces, como consta de el mismo Texto, ibi: *Si autem illi, qui ex injuncta sibi pœnitentia aliquos dies in pane, & aqua tenentur peragere, &c.* O porque vendiendo, y comerciando el producto de su trabajo redimian con èl su necessidad de Pan: *Necessaria victui, & vestitui quærendo.*

(4) Apud Fagn. in c. Multa, ne Clerici, vel Monach. n. 28.

53 Esta esterilidad, que padecian los Pescadores de el cap. *Licet*, premeditada de el Author de la citada lei 3. *Cod. de feriis*; y previniendo

ademas,

ademas, que seria dupplicadamente lamentable desgracia, que todo el Orbe Christiano padeciesse contingentemente esta esterilidad, à cuyo daño podia en gran parte occurrir la prudencia superior de el Legislador, applicò el preservativo en dicha lei *liberè, licenterque inserviant*: porque de pendiendo en la mas principal, y quātiosa parte (no dixe bien) dependiēdo en el todo, digo, la subsistencia, y alimētos de la Republica: de la fecūdidad (en qualquier Pais) de la agricultura, faltando esta, era consiguiente necessario, que faltasse tambien el abasto * y abundancia de las Republicas. Pero aun no serìa este el mas lamentable daño, siendo tal. En el cap. *Licet*, La escasez, y falta nacia de la esterilidad de la tierra: *Cum terra vestra non multum frugibus abundet*; pero en otras, donde por el contrario es la tierra fertil de todos los frutos, que para commodidad de la vida humana se pueden apetecer, y desear, *ad vitam*, no seria, digo, contra la misma razon natural, y no menos contra la lei Evangelica, que professamos, que por omission, ù otro tal motivo, llegasse el caso, como ciertamente no digo llegaria, sino siempre se padecerìa la referida falta, que à veces no basta à prevenirla la humana solicitud? *Nè occasione momenti pereat commoditas*; de la citada lei 3. Por esso el Papa S. Silvestre (aunque no se publicò à su nombre esta disposicion) por medio de el poder de el Emperedor Constantino (1) decidiò esta amplia libertad, en que toda la Republica Christiana se interessa con tanta immediacion: *Liberè, licenterque inserviant*. Y aun previniendo la asiduidad, y solercia *inserviant*. Y el Papa Alexandro 3. en el cap. *Licet*, à este exemplo concediò la misma franqueza en el nuevo caso: *Indulgemus, ut liceat Parochianis vestris*, que despues en nuestros siglos confirmò el Concilio tacitamente, en quanto se refiriò à el Derecho anterior. Y la Congregacion de Interpretes declarò *ad vitam necessariis*. Por cuya publica necessidad para la vida de la Republica, llamò nervios principales de ella à los Labradores Plutarco; y por tales los recomendò à el Emperador Trajano, (2) vease à Diego Perez, y Bobadilla.

53 Con esto concurre para en el punto de la permission de el trabajo, de que hablamos, el que la Iglesia, assi como ha mirado siempre con severidad los exercicios urbanos: porque generalmente incluyen engaño, y por consiguiente pecado, por la compra, y venta que incluyen, (3) (y esta compra, y venta interviene en quasi todos los oficios menestrales,) y por esta razon prohibe con tanta especialidad el marcado en el cap. 1. *hoc tit.* ibi: *Ut in eis mercatum minimè fiat*; assi por el contrario ha mirado con especial piedad, y dignacion la agricultura, à quien el cap. *Sancta*, que es el 56. 2. q. 7. llamò *Sancta rusticitas*. Y por esso uno, y otro Derecho la han cumulado de privilegios, immunidades, y exempciones, como de el Canonico se puede ver en Fagnano, (4) y de el Civil, y de el Reino en Bobadilla, Larrea, Escalona, y Solorzano, (5) porque *agricultura publicam continet utilitatem*, que dixo el mismo Larrea en el lugar citado.

AC TEMPORE PERITURIS - - REBUS.

54 ANtes de exponer esta clausula, que entrarà junta con la palabra *Rebus*, con quien concuerda. *Rebus tempore perituris*, es mui precisso exponer con separacion la palabra *Ac*.

A C.

55 ES conjuncion copulativa, y vale lo mismo, que *Et*. L. 2. §. *& cum placuisset* ff. de orig. jur. L. si de lege ff. de legibus, lege libertas §. fin. ff. de statu hominum. Mandosio, Vulpeyo, y otros Authores, que cita Barbosa. (6) Aqui pudiera ofrecerse question sobre la verdadera inteligencia, y sentido de esta diccion, si appelaba sobre el Verbo *Licere*, haciendo sentido *Licere dare operam rebus necessariis ad vitam, ac licere dare operam rebus tempore perituris*. En este sentido procede legitimamente la doctrina de Cortiada. (7) Digo, que procede por lo respectivo à la decission, que de presente se expone, reservando su Derecho al Author,

* La lei 2. ff. de nundinis.

(1) Cap. Constantinus, el 2. dist. 93. Covar. variat. resol. lib. 4. cap. 19. n. 5. prope fin.

(2) Diego Perez lib 1. tit. 7. Bobadill. lib. 3. c. 3. n. 61. & lib. 5. c. 9. n. 2.

(3) C. Qualiter de pœnit dist. 5.

(4) Fag. in c. Innovamus de tregua, & pace ex n. 9. usq. ad 12.

(5) Bobadill. locis supr. citat. Escalon. lib. 1. Gazophil. c. 15 n. 12. ꝟ. *Sed plurimum*. Solorz. lib. 2. polit. c. 9.

(6) Mandos. in glos. facult. §. cum etiam in verb. *Ac*. Vulpeyo de prop. & ad verb. sig. sub hac diction Barbos. de dict. usu frequent. dict. 3. Cortiad decis. 24. n. 61.

(7) Cortiad. decis. 28. n. 61.

thor, para fundar su exposicion en los medios, que la funda. Pero si la conjuncion *ac* va con la palabra antecedente *necessariis*, hace mas estrecho el sentido: porque en este caso es necessario, que concurran en el objecto de la lei dos qualidades, *ad vitam necessariis* la una, y la otra, *tempore perituris*, para el fin de ser declarada la materia, *notorii licita*, *Licère*, segun el mismo Barbosa assienta en el lugar citado n. 3. Pero para nuestro assumpto nada contribuye esta differencia; porque entendida la conjuncion *ac* con respecto à la palabra *necessariis*, declara con mas especificacion los exercicios de la agricultura porque en todos ellos concurre con identidad de razon el conjunto de ambos conceptos, *ad vitam necessariis*, y *tempore perituris*: y assi tendrà su proprio lugar la exposicion desta clausula en la Assercion siguiente. Passemos ahora à la clausula, que se sigue.

PRÆSERTIM.

56 ES adverbio, y adverbio de augmento: en su rigorosa significacion importa lo mismo, que *mayormente* en nuestro Castellano: Vocabul. de Antonio. En el Derecho, y en especial en disposicion legislativa vale lo mismo que *maximè*, o *præcipuè*. (1) Y assi, en el cap. *Pro humani de homicidio in 6.* el adverbio *præsertim* significa lo mismo que *maximè*. Notalo la glossa sobre esta palabras, *litt. A.* sus palabras *præsertim pro maximè*. Lo mismo practicò el Derecho Civil *L. 3. ff de libero homine exhibend.* Por lo qual es universalmente entendido de los AA. que esta palabra adverbial en la disposicion legal explica el caso de menor duda, enlazando el mas dudoso, con quien hace la comparacion. (2) Por lo qual denota este adverbio, que milita el mismo derecho en el caso, que enlaza, que en el que explica. (3) Y por esso añade este Author, que *posita in statutis debet semper intelligi pro maximè.* Y aunque añade despues, q *non valet argumentum à contrario sensu desumptum ex legib. vel statutis utentib. dict. præsertim vel maximè*, esto se entiede de razo a razon; pero no de disposicion à disposicion, por lo que va dicho de su misma doctrina, y la que con la mayor uthoridad. y igual expression derraman los dos Textos citados, en que van fundadas las antecedentes palabras de este Author: *In statutis posita debet semper intelligi pro maximè; hoc est quod præsuppoantur idem juris esse in suo positivo.* Titio es mas blanco, que Cayo, supone que Cayo es blanco, pero no tanto como el otro. Y assi en nuestro Texto este adverbio *præsertim* appella indubitablemente sobre el *licere*, que es, como queda fundado en su exposicion la copula virtual de toda la proposicion cathegorica, que es la decision, en que de presente nos hallamos.

57 Para la exposicion, segun el methodo, que hasta ahora va practicado, corresponde aqui el *Indulgemus* de el cap. *Licet*, en que ciertamente se offrece un gravissimo reparo para con las antecedentes clausulas de este mismo Texto, y mas en especial para con esta de nuestra decision. Lo primero es cierto, que el Papa Alexandro 3. dexa dicho, que se consideraba obligado en justicia al alivio de los Pescadores: *Nos tamen, quibus Ecclesiæ regimen est commissum super iis, quæ necessitas exigit Christi fidelibus, tenemur commodè providere.* Estas clausulas denotan ciertamente una obligacion de justicia natural, y esso suenan las palabras: *Tenemur commodè providere*; y assi va expuesto en la palabra *Licère*. Esta obligacion dice cierta oposicion con la palabra *Indulgemus*; no porque esta suene gracia, que es el modo con que se significa la la celsitud de el Vicario de Christo, sino porq̃ suena no solo gracia, sino nueva gracia, (4) consta del tit. del margẽ. Lo segundo porque sobre estos supuestos se hace totalmẽte inverosimil, y aun increible, que estuviesse la Iglesia tantos siglos como intervinieron desde el establecimiento de la Religion Christiana, desde el tiempo de el Papa S. Silbestre, hasta este Pontifice, en que passaron interjacentes algo mas de ocho Siglos; sin haverse offrecido caso de necessidad, que huviesse la Silla Apostolica declarado, ò dispensado, como se infiere de lo dicho. (5)

58 Lo tercero, que supuestos los antecedentes reparos, parece, no corresponder el *præsertim* al *Indulgemus*. El primero dice mayor connato

por

(1) Berthasin. in repertor. verb. *Præsertim*, pag. 160. Calder. concil. 548. Gemin. concil. 16. n. 4.

(2) Aceved. ad leg. 1. tit. 19. lib. 8. Recopil. Sanchez de matrim. lib. 2. disp. 39. n. 6. & lib. 10. disp. 5. n. 4. in fin. Ceneд. de singul. singular. 83. n. 1. post princip.

(3) Ceneд. ubi sup. Barbos. dict. usu frequent. diction. 277. n. 5.

(4) C. De terra de privilegiis.

(5) Guilliermo. Rur. in noticia Rom. Pontific. Pater Musant. & alii.

por mayor razon. El segundo una razon, que para ser bastante se esfuerza de la piedad de el Legislador: *Indulgemus, ut liceat Parochianis vestris, &c.* Y aunque se quiera responder, que en el dia despues de la concession era justicia, y derecho notorio lo que en el instante anterior à la concession, y aun en el mismo acto no lo era, no satisface esta solucion: porque quando mas probaria, que bastaba el *Indulgemus ut liceat* para el *Licère* de la declaracion, que va expuesta: porque *est eadem cum lege declarata*; (1) pero no para el encarecimiento, y connato de el *præsertim*, que significa mas, como consta de lo que va en esta palabra expuesto, y en la disposicion legal: *Leges nil frusta faciunt*, y como enseñò la Glossa *in cap. solito de majoritate, & obedientia*: *Lex non debet habere unam sylabam superfluam, & vacuam.* (2) Documento, que enseñò el supremo de los Legisladores Christo: (3) *Jota unum, aut unus apex non præterivit à lege.* Y lo enseñò, y documentò con especialidad à los superiores, que hacen, y establecen las leyes, cuya atencion, y oido, antes tenia especialmente preparado para este documento, por medio de otro Legislador, que ademas era su Rei de armas, (4) *& nunc Reges intelligite, &c.* De todo lo qual parece, q̃ se infiere, que el *præsertim* de nuestra decision mas bien hyperbolico, que declarativo, no tenga especial oficio, y significacion en ella.

59 A mi corto discurso ha hecho tanto peso esta disficultad, que protexto, què me ha obligado à revolver algunos libros, buscando luz en este assumpto: porque las que los Authores prestan son tan escasas, que por ellas no se halla salida. De la segunda dificultad, que va apuntada, parece, que se hizo cargo el P. Suarez *loco citato*, (5) donde dice: *Quo ad dispensationes jure ipso latas duas tantum invenio, de quibus simpliciter affirmare possim, esse ipso jure concessas. Una habetur in cap. licet*, como hechando menos en el Derecho, Texto, en que fundar esta Doctrina, aunque su modestia igual à su superior perspicacia no se explica mas; bien que esta derramò bastante doctrina para la acertada practica en este punto, como se vee en este Author, que como Theologo acaso le retraxo de inculcar en esta materia, que por ser materia de hecho, le pareciò pertenecer mas bien à los Authores Canonistas. Dixe, que se hizo cargo de la segunda dificultad: porque dependiendo la primera de la leccion integra de el Texto, y estando este syncopado en los volumenes, que usamos, tuvo este Author (como se vee en sus Escritos) por bastante diligencia para su assumpto, (que era la doctrina) registrar la citada Decretal en los Volumenes, que vulgarmente andaban præmanibus, en los quales no se halla el Texto en su extencion total, hasta que mui posterior à la vida de este Author el Sr. Gonzalez en su grande, y aplaudida Obra sobre el Derecho Canonico lo comunicò à la commun noticia de los Professores de el Derecho. En quanto à la tercera difficultad, como milita entre el Texto, y la decision, que consta de Pignatelli haver emanado el año de 601. huvo aun mayor motivo: porque por esta cuenta fue bien posterior la dicision al tiempo, en que este Author escribio de esta materia: que por el orden de sus obras se collige, porque haviendo muerto este P. el año de 4. (6) no es capaz de que tuviesse desde èl, tiempo, aun para leer las muchas, que despues escribiò; ademas de que como no se publican estas decisiones, (7) aunque en el tiempo la huviesse alcanzado, es lo cierto, que no llegaria à su noticia. Siendo gloria no pequeña de este Author, que fuesse tan conforme su doctrina en aquellas circunstancias de obscuridad: *Duas tantum invenio, de quibus affirmare possim*, con la doctrina, que despues declarò la Iglesia.

60 Volviendo à nuestro assumpto, para responder à las replicas expuestas, està la solucion en los mismo Textos, como indigitada no solo en la doctrina, sino aun en las mismas voces, que con profunda energia, y no menor elegancia vienen de unos en otros transfundidas. Hagase cotejo de las palabras *ab omnium provisore* de el cap. *Licet*, con las palabras *cælesti provisione* de la lei 3. *Cod. de feriis*, y vuelva la reflexion à hacer cotejo de las palabras *libèrè, licenterque* de esta lei, con las palabras *licère præsertim* de nuestra decision, y solo por medio de esta reflexion con total natura-

(1) Fagn. in c. Quoniam, de constit. n. 14. & 15. Salg. de supplicat. 2. p. c 2. n. 11. & 12 Garcia de beneficii 5. p. c. 4 sub num. 140. prope fin,

(2) Glos. in cap. Solito de majorit. & obed.

(3) Matth. c. 5.

(4) David. Ps. 2.

(5) Suar. c. 33. n. 5.

(6) Bibliot. Societ.

(7) Fagn. in cap. Quoniam de constit. n. 43. & 44.

turalidad se vendrà en conocimiento de la doctrina ; que para este assumpto buscamos. Hallòle el Papa Alexandro, en el citado Texto, en el caso de los Pescadores de Treveris en total identidad de razon, con el caso difinido de su Antecessor el Papa S. Silvestre, aunque por mano secular (circunstancia de que despues se hablarà) y à esso aìnden las palabras de el cap. *Nos auten quibus ab omnium provisore*, en contraposicion de las de la citada lei *Cælesti provisione*, y como emendando en el *nos auten*, lo que antes havia sido precisso permitir, y aun solicitar el Vicario de Christo : *Quibus ab omnium provisore Ecclesiæ regimen est commissum*, por lo que se sigue, q esta doctrina le obligaba. *Super iis, quæ necessitas exigit Christi fidelibus tenemur commodè providere.* Da este Legislador una decision general en las palabras, que se siguen, la qual suple la falta, que en la primordial disposicion havia : *Ut si quando eos non servili operi, idest, actioni peccati, sed necessaria victui, & vestitui quærendo fortè intendere contigerit.* Aqui la atencion : *Volumus, ut eis Apostolicæ Sedis providentia misericordia consueta subveniat.* No sè como se me podrà negar, que esta sea decision general por sì, è independiente de las demas clausulas de el Texto : porque no es mas universal la significacion de los terminos de la prohibicion cap. 1. *hoc tit. omnes dies Dominicos, &c.* Que la de esta epiqueya de la lei, sea la lei, que se tenga por prohibitoria esta, ò la que exponemos (de cuyo punto se hablarà à delante) no es, digo, mas universal la significacion de aquellas clausulas prohibitorias, que la de estas de nuestro Texto.

61 La generalidad de el caso declarado, està en la palabra, *si quando*, palabra adverbial, que significa *si alguna vez*, y la generalidad de la immunidad declarada en las siguientes : *Volumus, ut eis, &c.* Con que quedaron constituidas estas clausulas en los terminos de lei general, aun antes de la compilacion de S. Raimundo : porque *ubicumque reperiuntur omnia substantialia actu, etiam actum ipsum reperiri, necesse est.* (1) Sale, y se saca por doctrina indubitable, que el objecto, que tuvo presente en la decision presente el adverbio *præsertim* para declarar el cap. *Licèt*, no fue el *Indulgemus* de el Texto ; sino el *Cogimur providere.* Y enlazando esta natural obligacion, que para universal doctrina manifiesta el Legislador con la de el Texto en la citada lei 3. *Cod. de feriis liberè, licenterque* ; vino una, y otra doctrina à dictar en la excelsa, y profunda Sabiduria, de aquel Senado la oportuna propriedad de el *censuit licère præsertim*, que de otra suerte no pudiera caber en los terminos de lei declaratoria. (2)

62 Si la palabra *præsertim* en nuastra decision, appellara sobre el *Indulgemus*, con mucha razon se pudiera dudar ; no de la authoridad, sino de la existencia de la decision ; y entonces serìa necessaria la authentica, para sujetar el raciocinio, como ya protextò Navarro en caso practico, (3) porque supponiendo el caso de la pesqueria de Treveris, el primordial immune de el precepto, como lo supone el P. Suarez loco citato, y los demas, quedaba la agricurtura en los puros terminos de caso interpretativo, en la disposicion de Derecho ; y consiguientemente de la misma naturaleza, que los demas prohibidos : segun la doctrina de el P. Suarez, que ya va producida à nuestro favor, *aliud est non obligari, & aliud excusari*; (4) en tales terminos se probaba en nuestra decision la palabra *Licère* ; pero no la palabra *præsertim*. Y esto no lo permite la materia : siendo la agricultura, y su uso (no dixe bien) su asiduidad tan notoriamente precisso como adelante se ponderarà, y para ahora bastan los ojos de todo el mundo, que lo vè. Ni la disposicion de Derecho, tan poco, siendo fundada la Iglesia por Christo, que es sabiduria por Essencia. Y en fin, enseñando la suprema Silla, que la agricultura es immune por disposicion nada menos, que de el mismo Christo : *Multa alia Dominus in Evangelio festis diebus fieri posse declaravit.* (5) Ya se verà adelante, que es una de estas la agricultura.

63 Mui al contrario, pues, de esta errada inteligencia el *Indulgemus*, de el cap. *Licèt*, siguiò por identidad de razon el indulto de el precepto concedido à la agricultura en la primera institucion, y formacion de èl, como lo denota ademas la allusion de sus palabras *illicito, & servili operi, quod*

(1) L. Naturali, §. si quæratur, ff. de confirmat. tutor. Fagn. in c. Conquestus de feriis, n. 56.

(2) Salg. de supplicat. 2. p. c. 12. §. uni, c n. 23.

(3) Fag. in c. quoniam de const. n. 26.

(4) Suar. cit. cap. 33. n. 5.

(5) Cathec. Rom. loc. cit.

quod est actioni peccati, con las de el Evangelio: *Omnis, qui facit peccatum, servus est peccati.* (1) Cuya authoridad con las demas, que adelante se expondran, motivò al Papa S. Silvestre, ò al Author de la citada lei 3. *Cod. de feriis* à exeptuar en ella expressamente la agricultura; y no como quiera, sino con especial connato: *Liberè, licenterque.* Huvose el Author del cap. *Licet* en este caso del mismo modo, que allà el Emperador Justiniano, quando nuevamente estableciò la facultad en el Testador de substituir, ò dar Substituto en la Herencia al Furioso, ò Demente, à exemplar de la que antes le estaba concedida en caso de impubertad, (2) cuya facultad, no alcanzando al nuevo caso, fue necessario, que el Legislador en nueva Constitucion la creasse de nuevo, como consta del Texto citado: y la applicacion desta doctrina la authoriza la mismo palabra *Indulgemus*, que significa nuevo indulto, ò concession. Baste por ahora lo dicho por exposicion del adverbio *præsertim*, y su energico emphasis: adelante tendrà nuevo relieve esta doctrina.

(1) Joan. c. 8.

(2) §. 1. Institua de pupillari subst.

TEMPORE VINDEMIARUM, MESSIUM, AC RECOLLECTIONIS FRUCTUUM.

64 EL fin de todos los connatos en la Agricultura es el Fructo, como enseñò el Apostol Santiago: (3) *Ecce agricola spectat pretiosum fructum.* A este fin se dirigen todas las solicitudes, y todas las *incommodidades*, que en el año se padecen, no solo en el corporal exercicio de los operarios, sino en la solicitud del dueño: *patienter ferens.* Y por què? *Ut accipiat temperaneum, & serotinum*; continùa el Apostol. Y assi, como este es el fin de todos los connatos de la agricultura, que es la materia, sobre que hablan nuestros Textos, como de la mayor importancia en el Universo; assi parece, que los Derechos, que vamos exponiendo, esfuerzan todos los de la eloquencia, para facilitarle este logro à la agricultura. Apenas hai adverbio de augmento en la eloquencia, que no venga a servir en las licencias, que le franquèa. La ley 3. *Cod. de feriis*; *Libère, licenterque*: El cap. *Licet, commodè providere.* Y nuestra decision sobre estos antecedentes exalta, y releva la licencia declarada *Licère*, con el adverbio *præsertim*: en Castellano la lei 3. *Cod. de feriis*, libre, y licenciosamente. El cap. 3. *Commodamente* à la oportunidad, q̃ pudiere lograr el Agricultor, q̃ esso es allì *commodè*: excusarle el derecho de todo, lo que no sea aquel exercicio, y trabajo: *commodè providere*: tan util à la Republica, como que de èl depende con igual immediacion, y como primera causa, la conservacion de la Republica, y de la agricultura. Ya queda apuntado, lo que por su parte contribuye el Derecho Secular à este fin en la exposicion de la palabra *necessariis*; pero se ofrece un reparo sobre lo dicho.

(3) Jacob. 5. litt. B.

65 Si està, no solo tan explicada, sino tan encarecida la mente del Supremo Legislador, en cuyo concepto es identica la razon, que concurre en las miesses, como en las vendimias, y demas fructos, *vindemiarum, messium, ac recollectionis fructuum*: porque aunque en la materia haya distinccion, siendo una trigo, cebada, &c. y otras uvas, y assi las demàs, que son difficiles de numerar; no està bastantemente declarada la mente del Legislador con sola la palabra, *recollectionis fructuum*? Para què es esta repeticion, y mas que repeticion, que es triplex, *videmiarum, messium, ac recollectionis fructuum*? En la lei nada debe haver *superfluo*, como queda expuesto en el *præsertim.* A esta difficultad responden los AA. del margen, (4) fundados en la lei Vallista *ff ad Trebelianum. l. Cum simus, C. de agricolis, & censitis*, que *geminatio verborum majorem deliberationem, & enixam voluntatem manifestè inducit*: y se amplìa esta doctrina para nuestro caso, *etiamsi sit facta in uno instanti*, (5) citando los que van apuntados; porque toda geminacion induce duplicada fuerza, y eficacia en el acto por fuerza de la misma geminacion: *Geminationis vis est magna.* Valenzuela (6) en tanto grado, que siendo en la consideracion de Derecho el pacto nudo incapaz de producir efecto, ni accion (7) si es geminado, la produce eficaz en fuerza de la geminacion, (8) de tal suerte, que si el pacto es de donando,

(4) Decian. in. l. 1 Cod. de pact. n. 10. Curt. Jun. concil. 164. n. 32. Gutierr. pract. lib. 3. q. 17. n. 134.

(5) Roland. à Val. concil. 61. n. 19. Valenzuel. concil. 102. n. 101. & concil. 187. n. 47. & 49.

(6) Locis citat.

(7) Tot. tit. ff. de pactis, & ibi DD.

(8) Decian. concil. 45. n. 39. lib. 2. Relationum Tusch. concil. 28. n. 24.

por

por fuerza de ella se entiende ser donacion, (1) y por esto las letras Apostolicas por virtud, y fuerza de la geminacion tienen fuerza de motu proprio, y se entiende purgado el vicio de subrepcion, (2) en caso de concurrir en ellas, y su tenor esta sospecha.

66 Todas estas doctrinas, y otras muchas mas, que se hallan en los AA. (3) y que compilò Barbosa, (4) siendo tales, no son terminantes de nuestro caso; proceden, haciendo para èl argumentacion à fortiori: hablan estas doctrinas en casos, y negocios entre particulares; pero el caso, en que nos hallamos, es de otras circunstancias, que incomparablemente realzan el Derecho, que aqui se funda, y expone. Este es constituido en los terminos puntuales de una lei universal que imponiendo el precepto Ecclesiastico, reservò con la mayor expression el Derecho, que se pretende conservar de presente: y esta preservacion es tan deliberada en la Iglesia, que es el Legislador, que en la succession de mil y quatrocientos años viene declarada, y ratificada, no una, sino diversas veces; y no en rescripto particular, sino en lei, y establecimiento general. Hasta ahora son tres las expuestas, à delante se verán mas. Este Derecho tan establecido como sagrado por la celsitud de la causa eficiente, de donde nace, y tan util a toda la Republica Christiana, como lo ha considerado el Derecho de las gentes, y à la universalidad de la agricultura, que compondrà la mitad, ò acaso mayor porcion de el Christianismo, es el que en este Escripto se vindica, y de contrario se usurpa este Derecho, en cuya declaracion por util, y conveniente à la Christiandad, y à la naturaleza, ha puesto el Legislador el mayor connato, que acaso no se hallarà igual: connato, digo, en todo el Derecho Canonico, y Civil, como consta de lo ya expuesto. Es el que se viola abierta, y manifiestamente, y tanto, como dice el hecho, y se dirà en adelante. Este es, digo, el Derecho, que de hecho se viola, è infringe por la Jurisdiccion Ecclesiastica de Olivares; pero porque no es menor, que el connato, que el Derecho manifiesta, la grande, è incomparable razon, en que este se funda, passo à exponerla.

(1) Menoch. concil. 1. n. 236.

(2) Tuschus dict. concil. 28. n. 77. & 81.

(3) Curt. Junior concil. 310. n. 131. Tusch. d. concil. 28. n. 49. Flamm. Paris. concil. 19. n. 21. lib. 3.

(4) Barb. axiom. 105.

FRUCTUUM.

67 LA razon, en que se funda esta immunidad tan establecida por la Iglesia es: porque dependiendo immediatamente de la agricultura, como de causa primordial, la manutencion de la Republica Christiana, assi en el alimento, como en el vestido: porque uno, y otro es fructo de la tierra, aun considerado en la mayor extension, no se podrà lograr este fin, embarazandole con la prohibicion de los dias festivos la assidua, y continua solicitud, que la agricultura necessita, *inserviant*, (5) y que aun despues de impendida à costa de mucho gasto, suele ser ineficaz por las desordenes de los tiempos *patienter ferent*. (6) Y dirigiendose esta solicitud de la agricultura en el todo, al logro de el fructo (dexados los demàs fines utilissimos al comun, que ya van expuestos) para el abasto, y subsistencia universal, en cuyo beneficio se consumen, si es licito este consumo, y no solo licito, sino precisso, y inalterablemente licito, como que depende de el Derecho natural primario * y ya criados, recogerlos para conservarlos, y mui à fortiori, quando en derogacion de el precepto Ecclesiastico: (7) Es notoriamente licito el vender los alimentos contra este establecimiento de la Iglesia, *ut mercatus minimè fiant*, y no como quiera es licita esta practica, sino expressamente licita por el Synodo de este Arzubispado, (8) ibi: *Y prohibimos, que no vendan, sino fueren las cosas de comer, y las que fueren para ello necessarias*: No es precisso, que lo sea à fortiori, por la misma razon el criar estos mismos alimentos de nuevo por medio de la agricultura; para que en el siguiente año pueda seguir alimentandose esta misma Republica? Porque estando connexa una accion con otra, y tan immediatamente connexa, es precisso en toda consideracion de Derecho, (9) que siga esta la qualidad de aquella.

68 Concurre con esta razon, que aun es mas general otra de parte de la

* no ha de ser licito *à fortiori* el criarlos?

(5) Dict. l. 3. Cod. de feriis.

(6) Epist. B. Jacob. c. 5.

(7) Cap. 1. hoc tit. de feriis.

(8) Tit. de feriis, cap. 3.

(9) Cap. Cũ singulis de Præbend. lib. 6. Guillier. Benedict. in c. Rainut. de testam. verbo, & ortum num. 1. cum sequent. Menoch. de arbitrariis lib. 1. q. 15. & lib. 2. casu 95.

la materia, que es el fructo, què es la peculiar de este caso; es el fructo de
(1) Job cap. 14. su naturaleza vegetable, y por tal inconsistente porque, todo vegetable lo es de su naturaleza; del hombre lo enseñò Job: (1) *Qui quasi flos egreditur, & conteritur, & numquam in eodem statu permanet*; y si esto se ha de entender en el sentido moral, en el sentido natural enseñò lo mismo Hyppocrates: (2) *Bonus habitus periculosus, si in extremo fuerit: non enim possunt in eo ipso manere, nec persistere. Cum auten non persistant, non autem possunt in meluis proficere relinquitur in pejus.* Lo mismo es en el fructo por idẽtidad de razon cõ el hõbre, en la razõ de vegetable, y su predicamẽto. Lo mismo es llegar à su razon, q̃ declinar, ò por los intrinsecos achaques, à q̃ està expuesto, ò por los extrinsecos enemigos, q̃ tiene en la naturaleza: succediendo en todos los fructos, lo q̃ alla dixo el Propheta Joel: (3) *Residuum erucæ comedit locusta, residuũ locustæ comedit bruchus, residuum bruchi comedit rubigo.* Y està esta expresion tan lexos de hyperbole, q̃ la experiẽcia comũ enseña, ser escasa narrativa: por lo qual la Iglesia continuamente en los mismos dias festivos, en especial, y continuada oracion por todo el discurso del año, y à mas en las Rogaciones, es una de ellas: *Ut fructus terræ dare, & conservare digneris.* El *dare* pertenece à la siguiente Assercion, y à esta el *conservare.* Por lo qual Dionys. Gotofredo dice *Momenti occasioni perit commoditas fructuum, unde in ipsis colligendis, vel momenti habetur ratio.* Y es possible, que havrà juicio humano, que se persuada, à que pueda ser prohibido el exercicio, que ocupa el dia en tal accion? (4) Suspendo aqui el discurso, y la pluma.

(2) Hipp. Aphor. 3.

(3) Joel c. 1.

(4) In d. leg. 39. Cod. de feriis, num. 26.

69 Los Authores Theologos, que despues de el Concilio han escripto arreglando sus doctrinas à lo conducente à el fuero interno, y por el Cathecismo Romano se proponen por precepto primordial, (5) el de *memento, ut dies Sabbathi sanctifices.* Sin hacerse cargo por lo general de las constituciones de el fuero externo. Y estando à este puro raciocinio, resuelven à nuestro favor (5) en tanto grado, que el P. Fagundez, (6) con quien concuerdan todos estos Authores del margen, hablando de la licencia de el Ordinario Ecclesiastico para trabajar, y haviendo assentado lo mismo, que declara la decission, que aqui se expone, aunque no la citan: porque escribieron antes de su emanacion, los unos, y los otros; porque no llegò à su noticia: pero unos, y otros, por solos los principios, que por raciocinio se deducen en este punto, asientan, que siendo la licencia ò dispensacion de el Ordinario Ecclesiastico necessaria en los casos de contravencion al precepto, esto es, en los trabajos prohibidos, y de el mismo modo quando siendo cierta la obligacion de el precepto, no passa de dudosa la causa, que motiva el trabajo de el dia festivo; pero que siendo cierta, no hai tal obligacion de pedir licencia en el Feligrez, ni en el Ordinario facultad para impedir el trabajo: *Hoc tamen intelligit* Fagundez, dice de este Author Barbosa: (7) *Quando causa laborandi in die festo est dubia: nam si indubitata fuerit, nulla dispensatio requiritur; quia ita sola indubitata necessitas sine licentia Superioris excusat illum à culpa, ut quamvis Episcopus præciperet sub excommunicationis sententia ipso facto incurrenda, nè quis tunc stante indubitata causa operaretur, ex communicatio non ligaret, & intolerabilem errorem contineret.*

(5) Exod. c. 20.

(6) Fagundez in quinque Eccl. præcept. præc. 1. lib. 1. c. 14. n. 17.

(7) Barb. de potest. Paroch. c. 16. n. 8. Azor Institut. Moral p. 2. l. 1. c. 28. q. 6. Trullenc. in exp. Decal. l. 5. c. 1. dub. 6. n. 13. Sanchez in præcept. Decalogi tom. 1. c. 45. n. 10. Rixio in praxi p. 4. resol. 384. n. 1. Tolet. lib. 4. Sum. c. 25. n. 3. Suarez de Religione tom. 1. lib. 2. de d. eb. fest. c. 31. n. 3. Navarr. in manuali c. 13. n. 6 Ostiens. in Sum tit. de feriis, §. 4. Tavien. verb feriæ, n. 32. & allii apud ipsos

70 El P. Suarez haviendo echado menos en lo que registrö de el Derecho Canonico, que no estuviesse exceptuada la agricultura, con especialidad, y expression, acaso por haverlo oido generalmente, y no concordar lo que registraba con la noticia, que tenia: haviendo dicho en el n. 5. de el lugar de el margen: (8) *Quoad dispensationes jure ipso factas duas tantùm invenio, de quibus simpliciter affirmare possim esse ipso jure concessas,* de las quales es una la pesqueria de el cap. *Licet*, y la otra la excepcion de el cap. *Conquestus* de este mismo tit. llegando à assentar en doctrina en el numero siguiente, dice assi: *Est tamen advertendum cum Cajetano sup. n. 7. casu: Licet dispensatio illa in particulari concessa videatur, non esse tamen casum materialiter sumendum pro sola captura piscis illius, qui alec vocatur: nam etiamsi sit alterius speciei, si in eo eædem circunstantiæ concurrant, eandem dispensationem concessam esse intelligendum est: quia illa dispositio non materialiter; sed formaliter intelligenda est, tamquam generalis lex.* Y ahora la atencion; *Et idem censent*

(8) Suar. loc. cit.

Cano-

Canonistæ. De suerte; què en el tiempo de este Author era inconcuso este sentir, segun esta clausula. Yo no he hallado Author posterior, que funde contrario dictamen. Y passando este Author adelante, derramando doctrina, dice mas abaxo assi: *His autem concurrentibus*; esto es, las mismas circunstancias de necessidad, y urgencia, como se expressan en el titulo. *Non est necessaria Prælati authoritas licèt Silvester oppositum judicet sine causa: quia illa dispensatio jure ipso concessa est: non enim dicitur ibi, ut Prælatus dispensare debeat; sed Pontifex ipse dicit, Indulgemus.* Y prosigue doctrinando sobre este mismo punto tan lexos de limitar la resolucion assentada, que acercandose mas à nuestro proposito, prosigue: *Quod potest habere locum non solùm in piscatione, sed & in venatione, & in aliis acquisitionum generibus.*

71 A estas doctrinas, para en orden a nuestro assumpto, les sucede lo que à las antecedentes sobre la geminacion, deciamos: Prueban *à fortiori* el assumpto presente; porque si en terminos de proceder *interpretativè* de el cap. *Licet* la immunidad de la agricultura procede en la mente de estos Authores la immunidad *notoriè*, de suerte que no sea necessaria licencia de el Ordinario Ecclesiastico, *à fortiori* ha de proceder en el supuesto de declarada por el Legislador, *licere.* Y mucho mas quando sobre tan solida razon fundamental de parte de la materia, sobre que el Derecho dispone, se halla su immunidad declarada en la misma constitucion, que estableciò las primeras festividades, y nuevamente *à fortiori* quando en notoria connivencia de unas con otras constituciones, usando en el dilatado intervalo de mas de trece siglos de identidad de voces la de nuestros tiempos con la primitiva, y la de el medio tiempo se halla tan identica la disposicion en su essencia, como se ha manifestado hasta aqui. Y si en estos terminos adquiere tanto relieve la Assercion fundada hasta aqui sobre esta authoridad, què adverbio sugerirà la eloquencia en digna ponderacion de los que los Legisladores han usado en connato tan digno de su celsitud, como de la materia sobre que disponian, y declaraban en justicia?

72 Los Authores Canonistas, que trahen copiada nuestra decission, de quienes ya và hecha cita, la refieren, y nada dicen sobre ella: Ciertamente, que lo han tenido por ocioso: persuadidos à que era ocioso emplear el tiempo en explicar la parte, que nos ha tocado de ella. Yo me he confirmado en este dictamen al vèr, que el Padre Suarez, assentando la doctrina, que và referida; esto es, la notoriedad de todas aquellas obras corporales, que por legitima interpretacion desciende, y se deriva de el cap. *Licet*, immediatamente continùa: *Et idem censent Canonistæ.* Es sin duda, que para assentar esta proposicion registrò muchos, y los hallò conformes en la resolucion, que despues la Iglesia declarò terminantemente sobre los terminos de el caso presente, y con el especial connato, que queda expuesto. Què les quedaba que adelantar à estos Authores sobre este hecho terminadamente declarado por la Lei Canonica? *Ubi legis casus est, cessat omnis disputatio.* (1) Maxime, quando el fin de la doctrina, que havia de ser la notoriedad, estaba tan establecido de antemano, como assienta el Padre Suarez en el lugar citado: *Et idem censent Canonistæ*, sobre cuya notoriedad de hecho recayò la notoriedad de Derecho nuevamente en fuerza de la declaracion de Interpretes de el Concilio, que exponemos. En summa, *ex parte materiæ* estàn viendo los ojos de todos, que los motivos, que van expuestos son tan ciertos, y *ex parte formæ* veen los Doctos, que no puede ser mas terminante: poco es, mas enixa, mas eficaz, ni de mayor connato la disposicion de el Legislador, ligandose esta con semejantes expressiones de los antecedentes Vicarios de Christo.

(1) Glos. ultim. in L. ancill. Cod. de furtis Decian. consult. 45 2. in fine Crabeta cōcil. 273.n.7. Surd. concil. 53. n. 6. & concil. 58.n.3.

73 Pero mui contrario el effecto, à lo que prevenia la prudencia humana; ha sucedido en este punto, lo que allà dixo el Emperador Leon, hablando de las Leyes: *At qui* (2) *earumdem humanarum rerum cursus, veluti reciprocus quidam æstus, dum sursum deorsum omnia vertit, ac volvit, & multa, quæ rectè constituta essent, in pejus commutat, per multa item oblivione obruit, ut per inde ac si in rerum natura nunquàm vissa essent, incognita sint, non mediocrem illis la-*

(2) In Proœmio const. Imperat. Leon. n. 9.

labem intulit has profundo silentio tegendo. Esta pretermission, y silencio de los Authores posteriores ha ocasionado estrañeza en algunos individuos: *Non mediocrem illis labem intulit has profundo silentio tegendo.* De suerte, que qual si fuesse este assumpto cosa, que de nuevo naciesse al mundo: *Ut perinde ac si in rerum natura nunquam visa essent*, por falta de noticia (aunque con buen deseo, se debe supponer) *in pejus commutat.* Siendo una materia ademas de tan justa, tan multiplicadamente authenticada, *multa, quæ recte constituta essent*; originandose todo este daño de el silencio de los Authores, que hoi andan *præ manibus*, en el intervalo de poco mas de un siglo: *Eorumdem humanarum rerum cursus*, llegandose à tocar, y à ver con pasmosa contrariedad de dictamenes, obscurecido este Derecho en su misma notoriedad: *Veluti reciprocus quidam æstus, dum sursùm deorsùm omnia vertit ac volvit*; estrañaban los Professores lo que por tradicion de Padres à hijos sabian los rusticos Labradores; y teniendose à temeridad esta pretension, *in pejus commutat*, siendo no solo tan justificada, como se vè, y se verà, sino tan conveniente al recto gobierno de la Republica, como lo pregonan las disposiciones de Derecho expuestas, y conveniencia de los individuos interessados: *Multa, quæ rectè constituta essent, in pejus commutat.* Parece, que con lo expuesto hasta aqui quedaba bastantemente fundado, y con toda la claridad, que me ha sido possible, el Derecho, que se pretende en este Escripto. Pero porque no naufrague en las palabras, que adelante se expondràn, la verdad hasta aqui establecida: *Veluti reciprocus quidem æstus*, como por solucion à los discursos, que de contrario podrian fundarse, prosigo con la exposicion. La clausula, que se sigue, es.

VEL SI NECESSITAS--UT SI NECESSITAS.

74 LO primero que occurre en expression de estas clausulas, es la differencia, con que se leen en los Authores citados. Barbòsa en las citas de el margen, (1) Fagnan. y Pignatelli, citando el mismo Barbosa à Piasec, y à Marcelo Vulpeyo, leen: *Vel si necessitas.* El mismo Barbosa en la cita de el margen, (2) lee: *Ut si necessitas.* La diversidad en estas dos lecciones consiste unicamente en la diversidad de las dos conjunciones *ut*, y *vel*. Parece nimiedad el detenerse en esta differencia, y diversidad? No lo es, porque aunque una, y otra sean conjunciones, en la intelligencia, y significacion, que en el Derecho gozan, es mui diversa, y aun oppuesta la significacion de una, y otra: *Ut* significa *modo*, ò *modificacion* de la amplitud, que contiene la disposicion antecedente, (3) de suerte, que establecido en nuestra decission, pudiera con fundamento dudarse de la amplitud de las clausulas expuestas por la libertad de los exercicios de el campo, viniendo à recaer precissamente el sentido, que nuevamente forma la lei ahora en las clausulas que se siguen: *Ad Ordinarii cujusque judicium, & censuram*; que aun no se han relacionado por las razones, que à su tiempo se diràn: vuelvo à decir, que pudiera con fundamento dudarse la omnimoda libertad ya fundada. El mismo Barbosa es el Author de la duda: (4) *Ut regulariter modum, & non condictionem importat*, citando la lei *Demonstratio falsa §. ultim. ff. de condit. & demonstrat.* con otros textos, y muchos Authores, que en este lugar produce sobre este assumpto, y algunos van al margen. (5)

75 Pero assi como es Author de la duda, lo es tambien de la solucion de ella: en el numero siguiente continùa assi: (6) *Juncta verò cum dictione si. vel cum ablativis absolutis condictionem importat secundùm Surdum, & D. Barbos.* (7) *& distinguit* Galganet (8) *hanc dictionem modum facere quando adjicitur dispositioni explicandæ per honoratum; condictionem verò quando adjicitur dispositioni explicandæ per gravatum.* Dos motivos podràn (divisivamente se entiende esta doctrina) dos motivos, dice este Author con la opinion de los demàs que cita, podran hacer, que la conjuncion *ut* signifique condicion, y no modo: El uno es, si la conjuncion *ut* se uniere, y juntare à la conjuncion *si*: El otro, si la conjuncion *ut* adjace à disposicion, que se haya de explicar *per gravatum.* Explicarse el *ut per honoratum*,

(1) Barb. de potest. Ep. alleg. 105. n. 40. in Collect. ad Concil. Trid. sup. text. in sess. 25. de reform. c. 21. tit. de observand. & evitand. n. 3. & in sum. Apostol. decis. verb. *fest.* n. 18.

(2) Barb. de potest. Paroch. c. 16. n. 9.

(3) Barbos. dict. usu frequent. dict. 479. n. 2.

(4) Barb. loc. cit. n. 2.

(5) Felin. in cap. cum Joan. n. 2. de fide instrument. Alexàd. concil. 119. n. 1. volum. 1. & concil. 102. n. 2. volum. 2. Molin. de primogen. lib. 2. cap. 14. n. 40. & cap. 15. n. 28. Sanchez de matrim. lib. 3. disp. 33. n. 2.

(6) Idem Babos. n. 4.

(7) Surd. concil. 43. n. 33. & Petr. Barb. in Rubr. ff. soluto matrim. p. 1. n. 30.

(8) Galgan. de cōdition. & demonstr. p. 2. c. 3. q. 1. n. 1.

tum, es conceder al interessado nuevo privilegio: explicarse *per gravatum*, imponer carga, ò gravamen à el interessado en la disposicion. Bien sea esta legislativa, ò testamentaria, que ambas, para en orden al acto en que disponen, son Leyes. (1) Y en estos terminos, quando concurren las primeras circunstancias, es modificacion, ò modo de el privilegio; pero en la concurrencia de las segundas *per gravatum*, es condicion.

76 A nuestro caso ahora: Lo primero concurre en èl la conjuncion *ut* junta con la conjuncion *si ut si*, y por este solo titulo, y motivo es condicion, y no modo, ò modificacion de las clausulas *antecedenter* puestas; (2) pero para mayor, è inconcuso fundamento de la libertad expuesta, concurre segundo motivo, bastante por sì solo à que haviesse de ser entendida en nuestro caso por condicion. Y qual es? El que en nuestro caso se explica la conjuncion *ut per gravatum*; porque el sentido de esta nueva oracion, y disposicion, se dirige à las clausulas: *Ad Ordinarii cujusque censuram, ac judicium*, que es gravamen, y por este titulo es condicion. Mas adelante recebirà mas luz esta doctrina: baste por ahora notar, en confirmacion de la que và expuesta, tres cosas: La una, que promiscuamente han usado los Authores en nuestro caso la conjuncion *vel*, y *ut si*: La segunda, que los que usan la conjuncion *vel*, son todos los demas à la exempcion de Barbosa de *potestate Parochi*: (3) La tercera, que el mismo Barbosa de *potestate Episcopi*, (4) y sobre el Concilio Tridentino, y *in summa Apostolicarum decisionum* usa de la conjuncion *vel* refiriendo nuestra decision, y que estas doctrinas son todas suyas con que es indubitable, que en la mente de este Author es la disposicion de este texto identica, con la que los demàs Authores manifiestan por la narrativa de la conjuncion *vel*.

77 Establecido ya, que no es differencia real; y en el objecto la que verbalmente suena en las dos conjunciones *vel*, y *ut si* para en lo respectivo à nuestro caso, se hace precisso, para seguir el discurso, registrar con reflexion, que la conjuncion *vel*, segun Antonio de Nebrixa ata, y liga las oraciones, que el dialectico llama proposiciones. Pero assi como en sentido Grammarical liga para formar con propriedad de muchas oraciones un discurso. de el mismo modo en el objecto divide los conceptos: y por esto se llama conjuncion disjuntiva: y para la consideracion de Derecho, dice de ella el mismo Barbosa: *Hæc dictio vel de sui natura non solet poni nisi inter diversa*, citando muchos textos, y Authores sobre esta affirmacion. (5) Y continùa à nuestro proposito en el num. 3. *Disjuntiva quoque est hæc dictio quoad verba, & quoad effectum*; citando con la misma abundancia, como se puede vèr en este Author, y lugar. Y por ultimo, concluye, para nuestro proposito, en el numero quarto, en que haviendo assentado, que algunas veces se entiende en el Derecho por copulativa: *Copulativè pro & sumitur quando ponitur inter genus, & speciem.* Y citando à Barthol, y Menochio, (6) prosigue, hablando en persona de este Author, ubi ait: *In copulativæ naturam abire, ne repugnantia contingat*, como sucederia entre el genero, y la especie; porque ni el genero seria genero, ni la especie especie. Si interyecta la conjuncion *vel*, significarà disjuncion, y no copulacion: por lo qual concluye en este numero à nuestro proposito assi: *Declarat tamen non stare pro conjunctiva, & copulare contra proprietatem verborum, & naturam, nisi urgeant conjecturæ, vel necessitas, & multò minus quando copula exposita secundum suam naturam non requireret utrumque copulatum simpliciter omni casu; sed solum incipiendo ab ultimo*: y cita los Authores de el margen por esta doctrina, (7) que ciertamente, si fuera formado para nuestro caso, no podria ser mas puntualmente terminante.

78 Contrayendo ya à nuestro assumpto estas doctrinas, tenemos ya por inconcuso lo primero, que *ut si* es identico, y lo mismo que *vel*, y para exposicion de una, y otra clausula à voluntad de quien levere, que *vel* en nuestro caso, en consequencia de la separacion, que significa de los objectos significados en el *non solet poni nisi inter diversa* por fuerza de su qua-

(1) Glos. in l. 2. ff. de his quib. ut indign. & c. Andræas Alciat. in l. Si filius ejus, n. 5. ꝟ. *Ita est si*, ff. de liber. est postum, & alii.

(2) Fagnan. in c. qualiter de Cleric. non resider. n., o. con la lei condition. ff. de condit. & demonstr. Oldrat. concil. 242. n. 3. vers. Sed adhuc instatur.

(3) Dic. c. 16. n. 8.

(4) Barbos. locis suprà citatis.

(5) Barb. dict. 415. Alexand. in Rub. n. 4. ff. de vulgar. & pupilar. substit. Cæpol. concil. 11. n. 7. Rebuf. in l. 130. ꝟ. *accedis*, ff. de V. S. & in l. unica, glos. 1. n. 3. c. de sentent. quæ pro eo Mand. in regul. 1. Cancelar. q. 10 n. 10. & 18. Menoc. cōcil. 416. num. 19. Flam. de cōsid. q. 28. n. 212. Gonz. ad regul. 8. Cancel. glos. 48. n. 17. & alii quam plurimi.

(6) Bart. in L. Si iis qui ducēt. §. verum, ff. de r. d. in l. posit. n. 2. Menoc. concil. 187. n. 18.

(7) Franc. Aret. Concil. 13. incip. visso diligent. n. 5. Card. Thusc. dict. litt. D. concil. 244. n. 14.

qualidad disyuntiva; no solò *quoad verba*, sinò *quoad effectum*: con toda la fuerza, y propriedad de su significado, lleva la oracion posterior, que rige, à diverso sentido, y effecto, que el que se contenia en la antecedente oracion; esto es, *præsertim tempore vindemiarum, ac recollectionis fructuum.* Y dexando este extremo de la copula virtual en su absoluto sentido, como sonaba antes de el *vel*, rige solo el extremo, que se sigue, que es el ultimo: *Sed solum incipiendo ab ultimo.* Y assi, leyendo la decission en el modo mas adverso à nuestro assumpto, que es, segun Fagnan. *Si necessitas urgeat, aut suadeat pietas ad Ordinarii cujusque censuram, & judicium.* No solo no nos perjudica à la doctrina expuesta, sino antes nos la confirma; porque *exceptio firmat regulam in contrarium. L.*18. *ff. de testibus.* (1) Y assi, si la licencia, y censura de el Ordinario Ecclesiastico, por fuerza de la disjuncion *vel* en nuestro texto, tiene lugar en el caso de accidental necessidad, es solo en este caso, porque es el ultimo de nuestro texto: *Sed solum incipiendo ab ultimo.* Y quedando nuestro caso, como antecedente extremo de el *vel*, ò disyuncion, con plena libertad, como regido de el *censuit licere*, de quien ya hablamos, y con prerogativa entre los demàs notorios *præsertim.* Continuemos con la citada authoridad de Barbosa, y los demàs, que en ella refiere: *Declarat tamen non stare pro conjunctiva, & copulare contra proprietatem verborum, & naturam; nisi urgeant conjecturæ, vel necessitas.* En nuestro caso està tan lexos de suceder esto de la exposicion, que và hecha, que mui por el contrario, si se huviesse de entender, como de contrario se pretende, resultaba una implicacion manifiesta en el texto; porque en ella lleva declarado el Legislador, que *licet dare operam temporere recollectionis fructuum.* Y està tan lexos de la propria significacion de la palabra *licet*, que si se huviera de entender, como de contrario se pretende, quedaba illusoria la decission, cuya essencia toda està en el *licere.* La interpretacion ha de ser tal, que *non reddat illusoriam dispositionem.* L. 3. de Militari Testamento, L. si quando, ff. de legat. 1. Mantica, (2) y los demàs de èl margen.

(1) L. quæsit. §. deniq. ff. de fundo instructo. Everard. in topicis legalib. loc. 3. Dec in c. cum dilect. n. 6. & 7. de confirm. utili.

(2) L. Si quando, ff. de legat. 1. l. 3 ff. de Milit. Testam. Mantica de tacitis, & ambig. conjec. lib. 2. tit. 12 n. 30. Ferrer. in Consist. Catholon. glos. 1. n. 252. Pereg. de fidei commiss. art. 7. n. 8.

SI NECESSITAS VRGEAT.

79 Queda dicho, en exposicion de la palabra *necessariis*, que el concepto generico de necessidad, que es, como alli se dixo, transcendiente epiqueya de todo precepto Ecclesiastico, (3) se divide en necessidad intrinseca, ò extrinseca, casual à la accion, ò assidua, y comitante de ella: de esta queda expuesto, y remitimos alli para este lugar el tratar de la necessidad, que casual, ò accidentalmente adviene al acto, ò trabajo en el dia festivo. Ningun exercicio hai en la naturaleza de las cosas, que alguna vez dexe de ser urgentemente necessario: *Necessitas urgeat.* En los menestrales el Carpintero, el Albañil, el Zapatero, &c. aunque por lo general sus exercicios son utiles, y por esto necessarios en la Republica, no es tan urgentemente necessario su trabajo, que no dè lugar à la guarda de la fiesta regularmente: el Mercader, y por ultimo los actos Forenses: todos estos exercicios vienen comprehendidos en la prohibicion de el cap. 1. *de feriis.* Y exceptuado el caso de necessidad en ellos todos, y cada uno en el cap. *Conquestus*, que es el quinto, y ultimo de nuestro titulo, de donde fueron tomadas por la Sagrada Congregacion las palabras, que exponemos de presente ibi: *Si necessitas urgeat*, cuyos terminos terminantes usa nuestra decission, para comprehender en ella todo el dilatadissimo, y transcendental objecto, que significa; y en su formal, y rigoroso significado explica esta palabra *necessitas.*

(3) Silvest. in sum. v. *dispensatio* per totum.

80 Pero con esta diferencia: En el cap. *Conquestus*, explicado, dice el texto, *nisi necessitas*; en la decission presente, que la explica, dice el texto, *vel si necessitas.* Por què esta diferencia de voces? En el texto declarado *nisi*, en el declaratorio *vel si*? Contiene acaso esta variacion en las voces variacion en el objecto? Ninguna contiene: solo es variedad de voces, para dirigir la oracion à que expresse con propriedad el concepto, que se significa. El assumpto de el citado cap. *Conquestus*, es una quexa,

que

que se presentò al Papa Gregorio IX. contra un Juez Ecclesiastico, porque en los dias festivos suspendia el curso de los negocios Forenses, no dando, ni permitiendo en ellos diligencia judicial alguna. A esta representacion, y quexa responde el Papa, approbando lo executado por aquel Juez, y dando doctrina universal para adelante; significa la prohibicion de Derecho, que ratifica en este texto assi: *Quibus utique solemnitatibus* (porque ha hecho relacion de las que en aquel tiempo guardaba la Iglesia) *Quibus utique solemnitatibus, nisi necessitas urgeat, aut suadeat pietas. Usque adeò convenit ab hujusmodi abstinere, ut concentibus etiam partibus, nec judicium tentat, nec sententia.* Consta de las palabras referidas, que la decission de el texto consiste formalmente en la palabra *abstinere*, que es negativa, y prohibitoria, de cuya prohibicion quedaba exceptuado el caso de necessidad contingente, y casual, cuya excepcion el Papa explicò por medio de la conjuncion *nisi*, que significa en su proprio sentido *sino es*. Vocabul. de Ant. Barbosa. (1)

81 Por la contra: En la declaracion de Interpreces es el fin de la decission no prohibir, sino muy al contrario declarar los casos de epiqueya, y licencia, para exercer estas mismas acciones, que en el cap. *Conquestus* se prohiben, *censuit licere*, que es *positivum quid*, no solo en la voz, sino en el objecto significado, que es libre facultad ad agendum: *licere liberum arbitrium importat*, que queda en su lugar expuesto: y por esso se explica por medio de la conjuncion *vel*, haciendo oportuna significacion, y sentido al contenido de la positiva declaracion.

82 Pero siendo la supposicion de los textos casual, y contingente: *Si necessitas urgeat*, es condicional la disposicion, que se funda en el *si*; y no solo es condicional, sino condicional casual: *Si necessitas urgeat* (2) *in futurum collata urgeat*: es de tal manera annexa à el *licere*, que existiendo la condicion, *si necessitas urgeat*, existe la disposicion de Derecho, y declaracion de Interpreces *licere*, y por la misma razon en su falta no existirà; porque *contrariorum eadem est ratio, & disciplina.* (3) Nace ya para el presente assumpto con toda naturalidad de esta doctrina, que entre la existencia de la condicion casual significada por la conjuncion *si*, y el *licere* media una question incapaz de resolucion general, que es, *si existe, ò no la condicion, que requiere por forma el Derecho, para que recaiga su disposicion.* Esta question es puramente de hecho, no de Derecho: y por ser question de hecho no la resuelve (ni era possible tal) la Congregacion: *Congregatio Concilii ea, quæ sunt facti, rejicit ad Episcopos.* Cardin. Fagnan. (4) Porque como enseña Fontanella con los demàs, que alli cita, las questiones de hecho son de resolucion dificil; y regularmente, para terminarlas, necessita de usar de arbitrio el prudente Juez. Doi las palabras de este Author: *Exceptio hæc* (habla en caso practico) *de qua agebatur, erat exceptio juris, quæ semper dicitur liquida, ac proindè non reservabilis.* Y prosigue assi: *Et an exceptio sit liquida, & non reservabilis in prudentis Judicis arbitrio positum est.* Cuya doctrina cita, y sigue Cortiada, (5) donde con otros muchos Authores, que cita, dice: *Quintus casus est super quæstione juris, in qua non firmatur contentio, nec firma juris procedit, solum enim firmatur contentio, quando disceptatur sup quæst. facti.* Dà la razon en el numero siguiente. *Ratio est: quia jus de sui natura semper est certum, ideoque solum de facto dubitari potest, non de jure.* Y por esta razon, el mismo Fagnan. suponiendo este mismo cap. *Conquestus*, y haviendo explicado estas clausulas para en orden à su assumpto, que es quando *licebit Judici in die festo juridica opera exercère*, concluye con las palabras de nuestra decission assi: *Et has duas exceptiones necessitatis, & pietatis alias complexa est Sacra Congregatio Concil. Trid. interpretum dum censuit, &c.* Ya se copiaràn sus palabras. Interin, para comprobacion de todo lo que và expuesto, llamo la atencion à las palabras de este Author: *Alias complexa est*, las quales pido se cotegen con su antecedente doctrina: *Congregatio Concilii ea, quæ sunt facti, rejicit ad Ordinarium*; pero porque en esta situacion de doctrina, donde de presente estamos, tienen el mas oportuno lugar las palabras, que incitan la Jurisdiccion Ordinaria Ecclesiastica, las pondremos presentes en prosecucion de la doctrina, que se và produciendo; y porque no es

(1) Modificativa est dictio *nisi*. Barbos. dict. usufreq. dict. 217. n. 12.

(2) L. 1. ff. de condit. & demõstr. la lei quibus dieb. parag. quidem, ff. eodẽ, la lei quib. ff de verborum obligat. Alex. concil. 127. Bal. concil. 150.

(3) L. 1. ff de his qui sunt sui, vel alieni Juris, l. fin. ff. de leg. 3. cum aliis. Alexander, concil. 109 *statutis*, n. 17. & 18. lib. 2. & concil. 111. *videret*. n. 13. ℣. *Quod contrariorum*, lib. 8. Cevall. com. contracomm. tom. 4. quæst. 897. n. 884.

(4) Fagnan. in c. quoniam de constit. n. 65.

(5) Cortiad. decis. 12. n. 31. & seq. Fontan. decis. 133. n. 14. & 15. p. 1.

de nuestro assumpto la otra exempcion, que interjace *suadeat pietas*, se omite aqui su exposicion, y yo passo à las de las clausulas siguientes.

AD ORDINARII CUJUSQUE CENSURAM, ac judicium.

83 Quaranta in summa Bullarii, verbo *dies festus*, à quien he registrado originalmente, termina esta decission en las palabras antecedentes, *vel suadeat pietas*, despues de las quales, immediatamente pone la firma de el Secretario, y señala con una Cruz el Sello de la Congregacion. Fagnano continùa en el citado lugar con las que tenemos presentes à la exposicion. Barbosa, sobre el lugar de el Concilio citado, por principio, y origen de esta declaracion la refiere con total identidad à Fagnano. Y en el Tratado *de potestate Parrochi* añade otras mas clausulas; en el *de potestate Episcopi* (1) con total identidad de la substancia, y aun de las clausulas, que se contienen en el citado Tratado *de potestate Parrochi*; solo contiene de diversidad el preposterar las clausulas, que tenemos presentes, à las que despues siguen. Yo de presente me acomodo à seguir en la narrativa de el texto esta copia de Barbosa, segun este Author, de potest. Ep. en la allegac. 105. n.40. porque para el methodo, que en este Escrito se lleva, và assi mas coherente el orden de las doctrinas, à fin de lograr la claridad, que deseo.

(1) Barb. de potest. Ep. p. 3. alleg. 105. num. 40. idem Barb. de potest. Paroc. cap. 16. n. 9.

84 Antes de passar à la exposicion, para que nada quede de duda, es de saber, que el motivo de esta material diversidad (porque en la doctrina no la hai) es, que sobre esse punto fue consultada la Congregacion en tres distintas ocasiones, quiero decir sobre el punto de *observatione festorum*. En la primera resolviò, atendiendo à la qualidad de la pregunta, ò consulta, que era: *Quid licebat in de festo, attento jure Concilii Tridentini?* Y, respondiò, segun Quaranta refiere. Pero como la resolucion en esta ultima parte, *vel si necessitas urgeat*, envolvia question de hecho, que esta no era possible que la resolviesse el Legislador, siendo tanta la variedad de los casos, (2) en que correspondiente à ella, es precisso, que sea la resolucion de Derecho consultada. Segunda vez respondiò con el mismo thenor antecedente, segun su estylo, y añadiendo por resolucion al caso de la consulta reflexa estas clausulas: *Ad arbitrium, & censuram Episcopi.* Y como en los Authores citados, Barbosa, y Pignateli, se halla esta doctrina posteriormente explicada con mas extension de voces, es precisso suponer, que tercera vez consultada, respondiò por aquel thenor con mas extension. Este hecho es constante, aunque no hai quien lo haya afirmado individuamente de este caso. Pero el Cardenal Fagnano dice ser esta la practica de aquel Tribunal, y el Cardenal de Luca testifica la misma noticia: (3) sobre ella sigue la letra de el Texto.

(2) Fagnan. in cit. cap. quoniam de constitut. n. 65. & in c. ne innitaris, de constit. n. 49.

(3) Card. Luc. in praxi Cur. Rom. fori.

85 *Ad Ordinarii cujusque censuram, & judicium, ne privatis affectibus, aut domesticarum rerum studio aliqui eo perducantur, ut ea indulgentia in aliis etiam casibus abutantur.* Hasta aqui Barbosa en el citado lugar de *potest. Ep.* En el *de potest. Parrochi* hai la differencia de preposterar las clausulas *ad Ordinarii, &c.* que en aquel lugar vienen despues de *abutantur*. Y en este orden conviene la copia de Pignatelli, que en orden identico, è identicas palabras siguen assi: *Ad Ordinarii cujusque censuram, ac judicium pertinere, ut dignoscat an vere ex causis supradictis subsit, propter quam liceat diebus festis rebus servilibus vacare; ut nec dierum festorum observantia ulla in re violetur, nec opera illis diebus summa cum ratione permissa impediantur.* Hasta aqui la decission en todo su contexto sobre este hecho: sigue ahora con immediacion la doctrina, que llevamos presente, à que creo havrà hecho mayor lugar la noticia del hecho inclusa en este parentesis, ò disgression: *Ad ordinari cujusque censuram, ac judicium.*

86 Sobre estas clausulas, en prosecucion de la doctrina antecedente, es lo primero, que occurre sobre este assumpto, que *arbitrio Judicis relinquitur, quod in jure definitum non est.* C. de caus. §. 1. de offic. de legat. l. 1. ff. de jure liberandi, l. in venditione, ff. de bonis authorit. jud. pos. De suerte, que como se vee por los citados textos, es principio elementar, y por tal assen-

assentado en ambos Derechos, como lo explican, y afirman los AA. del margen, (1) à quienes cita, y sigue Barbosa Axiom. (2) de suerte, que à contrario censu, *quando à liquid à jure de finitum est*, no hai ya censura en el Juez; sino execucion, de lo que el Derecho dispone. Es doctrina expressa de el citado Texto en el cap. de causis, ibi: *Si tale fuerit negocium quod certa exinde pœna in Canonib. exprimatur, eandem infligas; alioquin ipsos pro delicti qualitate, & causæ, secundum tuum arbitrium punire procures.* Y por esta razon, es doctrina inconcusa de los AA. que *indeterminatis à lege non est locus arbitrio judicis.* Solorzana. (3)

87 Y assi por estos principios inconcusos, procediendo Barbosa de potestate Episcop. (4) que es donde dà mas clara doctrina à nuestro assumpto. Y llegãdo à poner presẽte nuestra decision, como ya va dicho, prosigue assi, doctrinãdo: *Si dubitetur an ad sit sufficiens necessitas laborandi recurrendum est ad Episcopum; vel saltem ad Parrochum pro facultate obtinenda: vel saltem standum erit juditio boni, & prudentis viri; nam possessio stat prop ræcepto, & causa dubia, non tollit obligationem præcepti.* Citando à Filliusio, Sayro, Suarez, Reginaldo, y otros. Es verdad, que dexa assentado en lo de *potestate Parrochi* con Fagundez, que si la necessidad es cierta, es ociosa la licencia, segun que queda referido *adcò ut si Episcopus, &c.* en la exposicion de las clausulas *Vindemiarum. &c.*

88 Pero como *opposita justa se posita magis elucescunt*, que enseñò Aristoles; veamos por el contrario sentido, què concepto nos da nuestra decision. Pregunto: Como es posible, que se puedan entender estas clausulas, que de presente se exponen carctativas de las antecedentes *licère*, y *præsertim*, sin trastornar toda la harmoniosa disposicion de el Derecho? *Sursum deorsum in pejus commutat*, con lastimosa imitacion, de lo què allà lamentaba en su Pueblo Isaias, (5) *Mutaverunt jus*, bien se podia temer por consequencia, la que alla lo fue de su vaticinio: *Fluxit, & defluxit terra*, puesta aquella en subita turbacion por la repentina novedad de la commutacion; pero volviendo al assumpto: con què sentido, ò como se havia de entender nuestra decision, si las clausulas *Ad Ordinarii judicium, & censuram*, huviessen de recaer *in sensu absoluto* sobre el *licère*, y el *præsertim*? Ni el verbo *licère* era *licère*, y mucho menos el *præsertim*; sino antes su contrario. *Licère*, queda expuesto en su lugar, que significa libertad de arbitrio, *liberum arbitrium importat*. Las clausulas, que de presente se exponen, *Ad Ordinarii cujusque censuram, & judicium*, es su significacion formal: *Sujecion al arbitrio de el Prelado*: Como es possible juntar sujecion à arbitrio de otro en un mismo acto, con *arbitrio libre*? Esto segundo significa *licère*, lo primero *Ad Ordinarii cujusque, &c.*

89 Dixe, que el *licère*, de nuestra decision no seria *licère*, sino su contrario: esta afirmativa està tan lexos de ser exageracion, ò hyperbole, que es pura, y syncera verdad: no quiero (de algunas, q̄ pudiera dar*) mas prueba, que el mismo Concil. Trident.(6) en la session 6. de reformat. cap. 2. trata el Concil. de la obligacion, que tienen à residir todos los que tienen à su cargo *curam animarum*: y disponiendo sobre este punto, què ordena? El epygraphe de este Texto lo enseña: *Nulli beneficium, exigens personalem residentiam, obtinenti, licet; nisi justa de causa, ab Episcopo approbanda, qui tum etiam Vicarium subducta parte fructuum substituat, ob curam animarum*: Lo mismo es dar licencia temporal por una vez el Prelado, *justa præcedente causa, quæ non licère id, ad quod licentia exigitur*; en la mente del Concil. (7) Esto es inconcuso *apud omnes*, porque si licencia, segun queda assentado en el 5. supuesto, es *gratia, per quam licet, quod anteà non licebat*, es patente à la vista, que en el instante anterior à la licencia, *non licebat* la materia, sobre que esta cayò; *y à contrario sensu*, explicando la Congregacion por el positivo la facultad de trabajar: *Censuit licère dare operam*; es palmar à la vista, q̄ el *licère* dice formalmente independencia de la intervencion del Ordinario, en la mente del Legislador, y en la consideracion de Derecho; en cuyas disposiciones las palabras deben significar con propiedad su objecto: *Ne aliquid per obscuritatem in captionem contineat*, enseña hablando de las leyes, y sus requisitos el (1) cap. erit autem 2. dist.

(1) Corrat. lib. 4. miscelan. c. 12. n. 5. cum sequentib. Nevizãt. in Silva lib. 4. n. 14. Menoc. de arbitrar. lib. 1. in proœm. n. 5 & alii apud ipsos.

(2) Barb. axiom. 32. n. 1.

(3) Solorz. tom. 2. de Jure Indiar. *lib.* 2. *c.* 7. *n.* 21.

(4) Barb. dict. alleg. 105. n. 40.

(5) [redacted] c. 24.

* Cap. Si non licet 23. quæst. 5. Clement. Auditor de rescriptis Suarez c. 33. n. 9. in fine terminantemente à el assumpto.

(6) Concil. Trid. ses. 6. de reformat. cap. 2.

(7) *Nulli licet* en el tit. presente.

dist. 4. sobre cuyas palabras la glossa litt. A. verbo *captionem* dice assi: *Ne aliquis captiosè possit eam interpretari ; vel etiam , ne alicui laqueus paretur per eam.* El dexar la lei el caso individuo de la dispensacion dependiente del arbitrio del Juez, no es declarar el caso licito *licère*: es: *non licère: nulli... licet*, segun esta doctrina Conciliar, es darle facultad al Prelado, para que dependiente de su arbitrio lo haga *licito*; pero no declararlo la lei tal en justicia; como acà sucede: *Censuit licère.* Y si esta doctrina milita ex mente Concil. Tridentini en una lei statuente, como queda probado, con quanta mayor razon en la lei declaratoria del mismo Concilio? Y declaratoria en el objecto de la misma palabra *licet*?

90 Pignateli en la cita del margẽ, (2) tratádo de las constituciones Canonicas, y especialmente de la de Urbano 8. sobre las circunstancias, que deben concurrir para las fundaciones de Casas Religiosas, diffunde la doctrina siguiente para nuestro assumpto: *Itidem sequeretur manifesta repugnantia, dum in una parte constitutionis præservantur fundationes effectuum sortitæ.* Y mas abaxo sigue: *Vitandus est enim intellectus, qui repugnantiam, & contrarietatem inducit etiam cum proprietate verborum quatenus esset opus. cap. cum dilectus §. caterum de fide instrumentorum, l. vel ad ea ff. de condition. & demonstrat.* Vease Barbosa, Axiom. 130.

91 Este mismo sentir en terminos fundan, y siguen Mantica, (3) con la lei 3. *ff. de militari testamento.* Y el Cardenal Tuscho (4) en el numero 30. amplia esta doctrina à los terminos siguientes: *Amplia interpretationem in dubio faciendam esse, ne absurdum sequatur.* Y en el 33. y 34. prosiguiendo esta misma doctrina aun mas à nuestro proposito, dice: *Ad evitandam correctionem, contrarietatem, repugnantiam, vel perplexitatem,* que aplicando à nuestro assumpto esta doctrina, todas estas quatro cosas se seguirian de la interpretacion contraria à la expuesta. Contraria disposicion à las antecedentes, y por consiguiente corrupcion de el Derecho antecedentemente establecido por tantos siglos. Contrariedad en la notoria implicacion, que se expone entre el *licère*, que es toda la essencia de la decission, y la censura, y arbitrio del Ordinario contenido en la misma lei, y constitucion. Repugnancia: porque lo es à la materia, que se suppone declarada por licita sujetar su exercicio à nueva censura. Y por ultimo perplexidad: porque debaxo de estos terminos quien serìa capaz, quien, digo, serìa capaz de darle verdadero, ò siquiera verosimil sentido? A cuyo conjunto de inconvenientes se añadia, que esto sucedia en una constitucion puramente declaratoria, cuyo fin solo es poner claro el sentido, que en la lei declarada està obscuro, (5) y que ademas no puede passar de estos terminos: taliter, que por el mismo hecho de haver declarado *functus est officio suo,* (6) y por el conrrario en el acto de declarar, es tan excelsa su authoridad, que à ningun Juez, ni Prelado *licet recedere,* como el mismo Pignateli en el citado lugar: *Quod non est dicendum cum sit contra declarationes sacræ Congregationis*, las que alli produce sobre su assumpto: *Quibus summa veneratio exhibenda est.* (7)

92 Esta doctrina hasta aqui fundada se esfuerza nuevamente, y aun se esfuerza mas: porque entendidas estas clausulas *Ad Ordinarii cujusque censuram* en el modo expuesto, està tan lexos de improprio sentido, lo que contienen, que antes succederìa este inconveniente de la contraria interpretacion, *etiam cum impropriete verborum*: (8) Si se huviera de entender como de contrario se pretende, se inducia un acto en su essencia frustratorio de parte de los Feligreses: porque teniendo ellos la facultad, que solicitaban de la Jurisdiccion Ordinaria *ex vi suppositionis,* como va fundado, iban à pedir lo mismo, que tenian concedido por Derecho: pero esto toca à la exposicion de las clausulas siguientes.

NE PRIVATIS AFFECTIBUS, AUT DOMESTICARUM RERUM studio, aliqui eo perducantur, ut ea indulgentia in aliis etiam casibus abutantur.

93 EN estas clausulas manifiesta el Legislador la razon, que motiva la disposicion contenida, en las que proximamente van ex-

(1) C. erit autem 2. dist. 4.

(2) Pignatel. tom. 1. consult. 179. n. 18.

(3) Mantic. de tacit. & ambig. conject. lib. 2. tit. 12. n. 30. Anton. Monach. Flonetinar. decission. decis. 1. n. 86. Ferr. & Glorit. y otros.

(4) Card. Thusc. tom. 4. lit. I. conc. 330. n. 21. & n. 30.

(5) Fag. in cit. cap. quoniã de constit. n. 47. & præcipue n. 17. Salgad. de supplic. 2. part. c. 2. n. 15.

(6) Idem Salgado de supplicatione. 2. part. c. 12. §. unic. n. 23.

(7) Pignatel. loc. prox. cit. n. 17.

(8) Iden Pignatel. loco proxime citato.

expuestas *Ad Ordinarii, &c.* Consiste esta razon en la que el Texto presente nos enseña, *ne privatis affectibus, &c.* La excepcion, que el Derecho declara en el citado capitulo *Conquestus*, es el caso de necessidad. Queda sentado, que este es indefinido, porque es indefinible, y necessita en cada ocurrencia de nueva definicion; y dependiendo de el acierto de esta no menos, que la observancia de el precepto, y los fines sobrenaturales, que de ella se siguen, fue no menos precissa una reflexa providencia, que huviesse de subrogar perpetuamente esta falta, dando à la occurrencia de la necessidad favorable expedicion, y manteniendo à el mismo tiempo la observancia de el precepto: digno dictamen de la excelsa prudencia de el Legislador. No es nueva en la cabeza de el Mundo esta acordada prevencion: *Melius est in tempore occurrere, quàm post vulneratam causam remedium quærere. L. 1. Cod. quando licet unicuique, &c. L. ultim. Cod. in quibus causis in integrum restitutio, &c.* Carlebal, (1) con los que cita. Dixe, que no era nueva, y aun por esto mas segura, por mas experimentada maxima de gobierno. (2) Por este mismo motivo fue inventada en la antigua Roma la providencia de la lei letoria, que otros llamaron lectoria, de dar curador à los mayores de 14. y menores de 25. años. La razon de este establecimiento dan los Authores, (3) porque *meluis est intempore occurrere, &c.* Assi lo explica Arnoldo Vinnio en la exposicion del §. 1. *Inst. de curatorib.* haviendose objectado la dificultad: porque esta providencia de Derecho, si por el Derecho pretorio està cautelada la direpcion de los bienes, que pertenecen à las menores, *L. 1. ff. de Minorib.* responde mui à nuestro proposito assi; doi sus palabras: *Nimirum magis decorum, atque honestum visum est in tempore ocurrere, & providere, ne minores capiantur, quam ut assiduis implorationibus Tribunalia personent. &c.*

94 Apenas havrà en el Derecho dos ministerios tan paralelos, ò tan paralelamente semejantes, como el de el Prelado Ecclesiastico, y el de el Curador, y por esso misticamente repartido este ministerio en uno, y otro: assi como el Magistrado es Curador universal de los Menores, que contiene la Republica, por cuya authoridad se distribuye à este, y à el otro el oficio de Curador de uno, y otro individuo en quanto à los bienes temporales, (4) assi por el supremo Legislador Ecclesiastico, à quien està encomendado por Christo el universal cuidado de la Iglesia, distribuyendo por partes este cuidado, deriva en los Prelados; estos en los Parrochos hierarchicamente la parte de el cuidado, y solicitud de estos individuos, que le estàn encommendados en quanto à los bienes espirituales, (5) y con tal similitud, que hasta en el nombre tienen estos dos ministerios mas que afinidad, y dentidad, llamandose hoi los Parrochos Curas, (6) de cuyo nombre, por especial blason, que hace esta Patriarchal Silla Hispalense, conserva su Prelado el nombre de Cura universal en propriedad, y los que exercen este ministerio, son solo servidores, y por esso amoviles *ad nutum* en lo general de su territorio, y diocesis.

95 De aqui nace, que assi como en las causas; esto es, en los ministerios, hai esta identidad de razon, hai la misma en el efecto, que producen: à el Curador por su oficio pertenece authorizar con su persona, y consentimiento todas aquellas acciones de el menor, en que este pueda padecer engaño, y consiguientemente direpcion, ò ruina en sus bienes. Toto tit. ff. de author. tutor. & curator. & instit. de eodem. Y al Prelado Ecclesiastico, por su ministerio: (7) *Vocatus in partem solicitudinis* (se entiende en quanto à la extension de el territorio) pertenece el zelar, y cuidar con paternal, y Pastoral solicitud el bien espiritual de los Feligreses, que consiste para lo que ahora pertenece à nuestro assumpto en la observancia de los preceptos de Dios, y de la Iglesia; y para contraherme à el assumpto, siendo uno de estos la observancia de los dias festivos, que como và dicho, podia peligrar mui contingentemente entre el precepto, y la necessidad en lo indefinible de el hecho ocurrente, dexò el Legislador interpuesta la authoridad de el Prelado *ad Ordinarii cujusque*, y ahora nos expone la razon *ne pribatis affectibus*, segun Barbosa en el lugar citado, y que con no menos expressivas voces copia el mismo Barbosa de

(1) Carleb. de judiciis tit. 2. disp. 6. n. 29. citans Barbos. concil. 43. n. 10. lib. 1. Felin. in cap. de cætero 5. n. 11. de re judicata.

(2) Solorzano de Jur. Indiarum. tom. 2. lib. 1. cap. 4. n. 38. Veladissert. 39. n. 54.

(3) Vinn. in exposit. ad paragf. 1. instit. de curatorib.

(4) Toto tit. de tutorib. & curatorib. datis ab his, &c. & ibi DD.

(5) Barb. de potest. Parroc. c. 1. n. 3. & 4.

(6) Idem Barb. cit. loc.

(7) Concil. Trid. sess. 24. de reformat. c. 13. Barb. de potest. Parroc. c. 1. n. 16.

potestate Parrochi con Pignatelli, & c. *Sed quia verendum est ne privatis affectibus, & c.*

96 Esta cautela de la Lei Civil, que induxo à interponer entre la accion de el menor, y su utilidad, la authoridad de el Curador supuso necessariamente la prohibicion de la materia; porque estandole prohibida al menor toda enagenacion, en q̃ pudiesse deteriorar su caudal, y subsistencia (1) en beneficio de el mismo menor *ne deteriorem faciat suam conditionem.* Y siendo tambien no menos natural (supuesta la division de los Dominicos) el augmentarse, ò lo menos conservarse por medio de esta misma enagenacion, induxo à la lei à interponer entre el riesgo, y la conveniencia el uno temido, y el otro deseado, estando ambos indigitados en el mismo acto, induxo, vuelvo à decir, la lei à interponer la authoridad de el Curador, por cuyo medio, haciendo este en el caso practico prudente juicio, y synderesis entre uno, y otro extremo, con su acuerdo se lograsse el deseado fin de la lei, que consiste en la conservacion de aquellos individuos, cuya invecilidad, incapaz de prevenir los riesgos, estaba mui proxima à peligrar en ellos.

(1) Toto tit. ff. de reb. eorum, l. 3. ff. de authorit. tutor. & curat. l. 14. ff. eodem. Wesemb. in paraist. ad titulum de administrat. & peric. tutor, & curator.

97 De el mismo modo la Iglesia, y su providencia: En el caso prohibido por la lei, por bien, y utilidad de los mismos Fieles, y Feligreses, que la guardan, absteniendose en la fiesta de los prohibidos exercicios, y considerando tambien, que ninguno hai que sea en el mundo superfluo, por lo qual es mui contingente, que en su practica llegue caso de *urgencia*, ò *urgente necessidad*, à cuyo socorro, por Derecho natural està mas que inducido, como obligado el Derecho positivo, segun desde la cathedra de la verdad nos enseña el Vicario de Christo en nuestro texto cap. 3. *de feriis*, ibi: *Tenemur commode providere*, para proceder à lograr el fin deseado, y sin el riesgo de engaño, y abuso, que ocasionasse ruina, y perjuicio espiritual, interpuso en el caso de estas clausulas el Legislador, entre el precepto, y la necessidad, la authoridad, y aprobacion de la causa, que induce su material quebrantamiento: interpuso, digo, la authoridad de el Prelado Ecclesiastico: *Ad Ordinarii cujusque censuram ac judicium.* Por cuyo medio, pesando las circunstancias de cada caso en particular, se ocurriesse à la necessidad de el interessado, y se conservasse la observancia de el precepto. Todo lo dixo nuestro Texto: *Ad ordinarii cujusque censuran ac judicium pertinere, ut dignoscat num vere hæ causæ subsint, prupterquas liceat in die festo lavorare, ut nec dierum festorum observantia ulla in re violetur, nec opera illis diebus summa cum ratione permissa impediantur.*

98 Siguiendo, pues, ò persiguiendo la alegoria, ò identidad de razon entre uno, y otro Ministerio, assi como la materia, en que se interpone la authoridad de el Curador para con el menor, son los actos prohibidos à este por el imminente riesgo, que amenaza à el menor en todos los actos, que comprehende la palabra, y concepto *enagenacion*, que son tantos, y tan diversos, (2) assi en el Ministerio Episcopal, como Curador de estos Feligreses, ò Parrochianos, la materia de su solicitud Pastoral son los preceptos, y su observancia, previniendo el modo oportuno, y favorable à la necessidad de el subdito, para que esta quede remediada sin dispendio de el precepto. Pues ahora assi: Assi como en el menor Secular hai muchas cosas, que no le son prohibidas por Derecho, las quales èl por si mismo puede, y à veces debe executar con independencia de el Curador, porque en su execucion ningun riesgo tiene, que es el fin para que se le destinò por Derecho el Curador: por lo qual puede contraher matrimonio, (3) hecer testamento, (4) appelar, (5) jurar, (6) y restituir la herencia à el heredero, (7) assi del mismo modo este feligres puede sin authoridad del Prelado exercitarse, ò exercitar à otros en todos los ministerios, exercicios, y trabajos, que el Derecho franquèa: *Multa alia Dominus noster in Evangelio festis diebus fieri posse declaravit.* (8) Enseña el Cathecismo Romano, y en estos exercicios es induvitable por lo expuesto, que no es necessaria licencia de el Prelado Ordinario siendo uno de estos, y especialmente recomendado el recogimiento de frutos: *Præsertim tempore vindemiarum, messium, ac recollectionis fructuum*, como dexa dicho nuestro texto, y lleva

(2) Ex prox. cit. jurib.

(3) L. 20. ff. de ritu nuptiarum.

(4) L. 5. qui tit. fac. pos.

(5) L. 15. in fin. ff. de appellat.

(6) L. 9. §. 4. ff. de jure jurando.

(7) L. 1. §. 14. ff. ad Trebellianum.

(8) Cathecism. Rom. loc. cit.

llevamós expuesto : porque si el habilitar la lei al menor para este, ù otro
acto, hace, que para lo q̄ à èl pertenece sea inutil la authoridad de el Cu-
rador : *Puberes sine curatoribus suis possunt ex stipulatu obligari*; (1) el habilitar
el Derecho Canonico al Feligres, para algunos, ò muchos exercicios:
Censuit licère dare opperam præsertim tempore vindemiarum, &c. Debe producir
la misma immunidad respecto de la Jurisdiccion Ordinaria Ecclesiastica; si
la pariedad no convence, deseme la disparidad.

99 La razon porque en el Derecho es reprobada la authoridad de el
Curador en los actos habilitados por la lei, (2) dà la glossa de Gotofredo
sobre el Texto en la lei conditio ff. de verb. oblig. al n. 66. ibi : *Quod
non est necesse est non esse.* Para què es necessaria esta authoridad, y interven-
cion de el Curador en el caso, que el menor no la necessita ? *Non est neces-
se*, y como en el Derecho nada superfluo se admite : *Omnia superflua repro-
bantur in jure* (de que ya hablarèmos despues) es en el caso la authoridad
del curador reputada, como si no existiesse *est non esse.* Pero Amaya (3) dà
otra razon no menos à nuestro proposito: *Superflua enim erat lex quæ remedium
adhiberet ei, qui remedium haveret.* Si la lei le tiene habilitado en este punto,
para què necessita la authoridad de el Curador ? Para nada. Pues por esso
es reprobada en el caso habilitado por el Derecho. Antes de exhornar
esta doctrina por ser tan terminante de el Texto, que exponemos, y no
menos de el caso, que dà motivo à este discurso, quiero aplicarle à uno,
y à otro. En los exercicios prohibidos, *ut si necessitas urgeat*, proveyò el
Derecho de la authoridad de el Prelado, que de antemano (que esso es
authoridad en el Derecho, y en esto se distingue de el consentimiento)
(4) huviesse de intervenir para el socorro de la necessidad. Y precavien-
do con su prudencia el daño antes que sucediesse *ne privatis affectibus, &c.
Abutantur hac sæcrorum Canonum indulgentia in aliis casibus.* Pero por el con-
trario quando, y en los casos, que el Derecho tiene declarados por licitos,
ningun riesgo hai, y assi ninguna necessidad de esta intervencion de la
Jurisdiccion Ordinaria : *Quod non est necesse, est non esse.* Porque si el acto,
que va à executar este trabajador, es declaradamente licito, para què, es
esta consulta, y authoridad, que se quiere introducir? *Superflua enim erat lex,
quæ remedium adhiberet ei, qui remedium haberet?*

100 El citado Amaya comprueba la doctrina expuesta con la lei
unica *Cod. de thesauris*, ibi : *Ut superfluum sit hoc precibus postulare, quod jam lege
permissum est, & imperatoriæ Majestatis videatur prævenire liberalitas postulanda.*
Ahora las primeras clausulas de este Texto : para comprobar el nuestro
es literal, y terminante su razon : *Ut superfluum sit*; para què es dice el
Texto, y su Author el Emperador Leon, para què es esta superflua, è
inutil peticion, quando està concedido por Derecho el contenido, que
se suplica? La misma doctrina establece la lei (5) interdicta *Cod. arbitrium,
tutelæ*, y la lei *Imperatores 30. de reb. authot. judices possessis.* Y el Derecho Cano-
nico, què nos enseña para fundar por su parte el paralelo ? *Frusta quis peni
quod ipse habet.* Es doctrina terminente de el (6) cap. examinata 14. de *judiciis*,
lo mismo es en el objecto *frustanea*, que superflua. Y esta es la razon, que
contienen las palabras, que de presente se exponen, para no comprehen-
der los casos definidos ya por Derecho : *Superflutas vitanda est, in omni dis-
positione*, Rolandus à Valle Cardinalis Tusch. Menoch. Rot. apud Fari-
nasium, (7) donde afirma, que *superfluitas non debet admiti etiam, in qua-
cumque materiæ odiosa, ergo à fortiori* : siendo la materia favorable. Por la
misma razon establecieron los Authores de el margen, que *superflua omnia
sunt reprobata. l. 1. §. quibus Cod. de novo Cod. faciendo*; y otros Textos, que
se pueden vèr en el citado Barbosa. El mismo Cardenal Tuscho, Cas-
trense, Roman. (8) afirman, que *superfluis actibus non debemus uti*, con la lei
hoc stipulatu, §. Divi ff. ut legatorum nomine caveatur. Craveta, (9) y por este
mismo Texto : para desengaño de la pretension contraria, siendo tan
justa, y arreglada à Derecho la disposicion en su natural sentido, *in aliis
casibus*, como de forme en el que de contrario se le quiere dar.

101 Pues aun hai otra razon igualmente literal, y propria de nuestro
assumpto, en el uno, y otro caso de nuestra alegorìa, ò paridad. Esta
autho-

(1) L. puberes ff. de verbor. obligat.

(2) Glos. in lege condit. ff. de verb. obligat. n. 66.

(3) Amaya lib. 1. observationum jur. c. 8. n. 12.

(4) DD. sup. tit. de authoritate tutorum, & Curatorum. vidiatur Wetb. ibidem.

(5) L. interdicta Cod. arbit. tut. ff. l. Imperat. 30. de reb. authot. judic. possess.

(6) Cap. examinata 14. de judiciis cebi Gonz. Barb. & alii.

(7) Roland. à Valle Card. Tusch. Menoch. Rot. apud Farinas. & Barb. axiom. 216.

(8) L. hæc stipulat. §. Divi ff. ut legator. Castr. Concil. 240. prap. fin lib. 2. Card. Tusch. dic. lit. S. conc. 894. n. 6. Castrens. concil. 201.

(9) Cravet. concil. 92. n. 5.

authoridad de el Curador para con el menor en los casos, que el Derecho dispone, que se interponga, no es introducida por el Derecho en favor del Curador; sino en favor del menor, para q̃ no sea engañado, y perjudicado en el acto de enagenacion, q̃ và à celebrar, ò otro qualquiera. q̃ pueda serle perjudical: *Quia licet puberes sin; adhuc tamen ejus ætatis sunt ut sua negotia tueri non posint*, dice el §. 1. (1) *Inst. de Curator.* Es en el favor de el menor introducido esse Derecho; no es para que el Curador se lisonjee con el; antes sì mui lexos de esto por el dictamen, y aprobacion, que diò al acto, està obligado à dar cuenta al fin, y conclusion de el officio: (2) lo mismo sucede en el Prelado, ò Parrocho: lo mismo sucede, y con mucha mayor estrechez respectivamente al Prelado: *Tanto gravius pondus est Sacerdotum, quanto etiam proipsis regibus homini in divino sunt reddituri examine rationem.* (3) Estas licencias cometidas por el Derecho à su authoridad, no son en su favor establecidas, sino en favor de el consultante. No quiero mas prueba ahora (de muchas mas, que pudiera dar) que el mismo tit. de el cap. *licet: Tenemur commodæ probidere.* El adverbio *commode* no appela sobre el Prelado, que dà la licencia; appela sobre el Feligres, ò Feligreses interessados en ella; y assi lo entienden todos los Authores Theologos, y Canonistas. No me detengo en esto, passo al *tenemur.* En lo respectivo à la persona de el Prelado, es obligacion dar el arbitrio, y essa es la energia de aquella palabra *tenemur* en nuestro Texto. Y esta es la significacion no menos energica de las palabras: *Ad Ordinarii censuram, & judicium* en nuestra decision. Nace de aqui, que en las acciones aprobadas por Derecho, no haviendo necessidad de la authoridad de el Curador, porque no hai la imminencia temida por el Legislador en las otras; proceda la libertad, ò independencia de el Curador en ellas por el Derecho Civil, y la misma immunidad, y libertad, por el Derecho Canonico, en las licencias para en los ministerios declarados por Derecho. Y si fundados en la profundidad de esta doctrina igualmente solida, que profunda, los Authores, que llevamos citados à nuestro favor, asientan, que en caso que por legitima interpretacion descienda de el cap. *licet:* es, *notorie nulla, & ideò contemnemda ex comunicatio ab Episcopo in dicta ut pote intolerabilem errorem continens.* (4) con quanta mas firmeza, y solidez de razon, ponderarìan este procedimiento de la Jurisdiccion Ordinaria Ecclesiastica, despues de declarada no solo la doctrina *mulia alia Dominus in Evangelio* del Cathecismo Romano, sino declarado por Derecho en nuestra decision el ministerio no solo por licito *licère*, sino con prerrogativa *præsertim.* Y aun no contento con esta tan intensa expresion, la gemina, y triplica una, dos, y tres voces, *vindemiarum, messuim, ac recollectionis fructuum*, que vale lo mismo, que poner tres luegos: luego, luego, luego, sin replica, ni apelacion: *Verba geminata operantur, quod nil potest opponi.* (5) Y con esta misma energia de doctrina, Barbosa, en nuestro caso individuo, haviendo referido, y seguido la resolucion prerreferida de Fagundez, y los demas Authores, entra despues noticiando al Parrocho de nuestra decision, y su contenido. Vease en el citado lugar de Potestate Parrochi, y no menos en el citado de Potestate Episcopi.

102 El fin que previene, y cautela nuestro Texto, es el abuso, para extirparlo antes que nazca, *ne abutantur.* No es el medio de quitar los abusos corromper las leyes: *Abusus rerum eas non improbat; sed remedium abusus ex posit.* Solorzano, Escalona. (6) No ha prohibido la Iglesia el uso dèl Sacramento de la penitencia, porque haya havido muchos Ministros del, que tan enormemente hayan abusado del Sacramento, y su Sagrado; ni ha prohibido la promisqua entrada en la Iglesia, que es casa de Dios abierta, y franca para ambos Sexos: porque se haya muchas veces profanado por la sacrilega audacia, y petulancia de los deliquentes. Ni hà quitado la Iglesia la immunidad de asylo, porque muchos despues de deliquentes, y por esso refugiados hayan con nueva proterbia abusado de el asylo, que les amparaba, y protegià, defendiendolos de el merecido castigo por los delitos antecedentes. Por què? Porque *abusus rerum eas non improbat, sed remedium abusus exposcit.* El remedio de el abuso dispuso sabia-

(1) Parag. 1. inst. tit. de Curator.

(2) Toto tit. de administrat. & periculo tut. & Curatorum, & ibi DD.

(3) Tit. in c. duo sunt. 96. dist.

(4) Azot instit. mor. p. 2. lib. 1. c. 28. q. 6. Trull. in exp. de calog. lib. 5. c. 1. dub. 6. n. 13. Sanchez in præcep. de call. tom. 1. c. 48. n. 10. Ric. in dict. praxi p. 4 resol. 384. n. 1. Fagund. in quinque Eclesf. præcep. præcept. 1. lib. 1. c. 14. n. 27. citans. Toletum lib. 4. Summ. c. 25. n. 3. Suarez de relig. tit. 1. lib. 2 de dieb. fest c. 32. n. 3. Navarr. in manual. c. 13. n. 6. Ost. in Summ. tit. de feriis 5. 4. favien v. Fer. n. 32.

(5) Curs. Jun. concil. 278. n. 18. Tusch. dict. concil. 28. n. 44.

(6) Solorz. de jur. Indiar. tit. 2. lib. 1. c. 4. à n. 88. & lib. 2. c. 24. n. 19. & 80. Escal. lib. 1. Gozophylacii c. 45.

mente nuestro texto; previniendole para el caso oportuno *in aliis casibus.* Y sujetando à la direccion, y correccion de el Prelado *ad Ordinarii cujusque censuram* los casos, que estaban expuestos al daño; esto es, al abuso *ne abutantur*, dexando preservadas al mismo tiempo la libertad, que tan digna considerò, y aun tan necessario el conservarla *præsertim tempore vindemiarum, messuim, ac recollectionis fructuum.*

103 Pero antes de salir de el texto, es indispensable à este Escrito contraher al caso presente las doctrinas, que à mi vèr inconcusamente van assentadas por exposicion de las clausulas presentes *ne abutantur.* Consta de las doctrinas expuestas en la palabra *præsertim*, que el trabajo en el recogimiento de frutos, no solo es licito por Derecho *licet*, sino entre los licitos preservado cō especialidad *præsertim.* Y la jurisdiccion Ordinaria de Olivares, en vez de conservar esta preservacion de libertad à que está obligada, obliga los Trabajadores à sacar su licencia. Pregunto: Quien abusa? *Ne abutantur.*

104 Por las doctrinas expuestas en las clausulas *diebus festis*, consta, que la Jurisdiccion Ordinaria Ecclesiastica no puede passar à innovar en cosa alguna acerca de la observancia de las fiestas, por ser en injuria de la libertad assentada en el Concilio Tridentino. La Jurisdiccion Ordinaria, con novedad q̄ le está prohibida: *Inferior non potest tolere legem superioris.*(1) C.cum inferior de majoritate, & obedientia. Mucho mas haviendo puesto mano el Concilio: *Nam, & in juriam facit judicio Reverendissimæ Synodi, si quis semel judicata, ac recte disposita revolvere contenderit.* L. nemo Cod. de sum. Trinitate. Sobre que para su puntual observantia, y compression de los Prelados Ecclesiasticos à ella: *Ne Prælati subditos suos opprimant ex aliqua Concilii Tridentini absona interpretatione, aut declaratione.* Salgado, (2) en desprecio de una disposicion de estas qualidades, no solo impone el injusto gravamen de la licencia, sino con nuevo atentado el de la comutacion, de quien despues se hablarà. Pregunto: Quien abusa? *Ne abutantur.*

105 Por lo expuesto en las clausulas *dare operam*, consta, que aun en el caso de ser el trabajo de los prohibidos, está libre de la criminalidad el trabajador, que de orden de su amo alli se exercita por la authoridad de el cap. *Licet*, ibi: *victui, & vestitui quærendo forte intendere contigerit*, y la universal doctrina de los Authores. La Jurisdiccion Ordinaria en trabajo, no solo no prohibido, sino expressamente mas que licito, recomendado por el Derecho, y por la expuesta disposicion, los quita de el trabajo, y los hace comparecer, y los amenaza, y commina. Pregunto: Quien abusa? *Ne abutantur.*

106 Por lo expuesto en las clausulas *ad vitam necessariis* consta, que aunque el trabajo huviesse sido de los prohibidos, por la necessidad de el tiempo era licito, assi por el remedio de los Jornaleros, como por el de el fruto, cuyo hecho comprueba el Vicario con tener los suyos frente de los mios en el mismo exercicio, y trabajo. Y este Juez, sin reparar que esta sola circunstancia, en caso de ser justa su pretension, hacia justo, y licito el trabajo(3) de los mios (l. de quib. 34 ff. de legib.) commina à estos, y los molesta, y grava. Pregunto: Quien abusa? *Ne abutantur.*

107 Por los cap. 3. y 8. de exceptionib. consta, que *ad crimen objiciendum non admititur qui eodem crimine irretitus est.*(4) Y la Jurisdicciō Ordinaria de Olivares en la persona de su Vicario, ademas de el abuso, y delito de suponer crimen, donde estaba mui lexos el haverlo, commina, reprehende, y moleste los Trabajadores mios, teniendo enfrente los suyos en el mismo exercicio. Pregunto: Quien abusa? *Ne abutantur.*

108 Por lo expuesto en estas ultimas clausulas, consta, que establecida la practica, que por la Jurisdiccion Ordinaria se pretende, y sobre que se vejan los individuos de aquella tierra, lo que se sigue es un evidente abuso de el Derecho, y perjudicial à las buenas costumbres; y por esso prohibido en el Derecho, como se manifestarà en la tercera Assercion sobre la commutacion, que es notoriamente el fin, que se pretende. Pregunto: Quien abusa? *Ne abutantur.* Parece que miraba nuestro caso quando con sabia ponderacion dixo: *Nullum est majus delictum quàm quod justitia pretextu fit.* D. Laurentio Matthæu, (5)

 OJEC,

(1) C.cum inferior de majorit. & obediēt. l. formam, Cod. de offic. præfecti Prætori. Asseb. in l. 2. n. 16. tit. 14. lib. 4. nov. Recopil. Menoc. illustrium, c. 15. n. 10. cum sequēti, & alii.

(2) Salg. de retent. 2. p. c. 2. n. 224. fol. mihi 209.

(3) L. 34. ff. de legibus.

(4) C. 3. & 8. de exceptionib. & ibi DD.

(5) Matthæu de re crim. contr. 4. n. 4.

OBJECCION.

109 PEro aun queda una dificultad al parecer grave contra lo que llevamos fundado sobre la libertad de este trabajo. Y aunque tenia igual lugar en la siguiente Assercion evacuada aqui, quedarà respondida para allà, y procederà mas desembarazado el discurso. El contrario podrà formarse assi: Es cierto, por lo expuesto, que en el caso presente se halla notoriedad de Derecho terminante à nuestro favor; y por el hecho consta, que los trabajadores estaban en terminos de hecho notoriamente contenido en los de la disposicion legal; pero sin embargo de este concurso de notoriedad de Derecho, y de hecho en el caso, no es absurdo en el Derecho, que el Ordinario Ecclesiastico tenga, y mantenga intervencion en el caso à un: esta proposicion reflexa es no menos cierta en Derecho, y se prueba terminantemente de la disposicion Canonica de el Papa Gregorio XIV. en la Bula *quæ incipit cum alias*, que se llama comunmente en el Foro la Bula Gregoriana. En el §. *Volumus* de esta Bula, dice assi el Legislador: *Volumus ut Curia Sæcularis, ejusque judices, & Officiales ab Ecclesiasticis Monasteriis locisque Sacris laicum aliquem delinquentem in aliquo ex casibus* (aqui la atencion) *ibi exceptis sine expressa licentia Episcopi, aut ejus Officialis capere, extrahere aut incarcerare non possit.* De cuya disposicion veo ya, que de contrario se infiere contra la doctrina prefundada en nuestro favor: luego mui lexos de absurdo; antes bien conforme, y terminantemente conforme à la mente de el Legislador Ecclesiastico, à un en concurso de notoriedad de hecho, y de Derecho, no se elude la jurisdiccion de el Ordinario Ecclesiastico; porque las clausulas *in aliquo ex casibus ibi exceptis*, suponen la notoriedad de hecho en el reo, que el Juez pretende extraher de el asylo, y sagrado. Crece, y nuevamente se confirma esta dificultad, reflexando, en que esta disposicion procede en terminos de immunidad local, y de *loco ad tempus valet argumentum.* Barbos. (1) Y en terminos de nuestro assumpto assientan esta misma doctrina Caramuel, y los demas Authores de el margen.

(1) Barbos. in loc. comm. loc. 65. Menoch. concil. 132. n. 12. Dec. concil. 11. n. 11. Jas. in l. admonendi, n. 201. ff. de jure jurando.

110 Este, que es el unico fundamento con que se pretenderia colorir el procedimiento de contrario, podria tener algun mas esfuerzo sobre los terminos de hecho, en que proceden las doctrinas de los Authores Theologos; porque procediendo la pretendida libertad, segun su opinion, por legitima interpretacion de el cap. *Licet*, y haviendo en este tiempo emanado la Constitucion Gregoriana, cuya fecha assienta el Padre Pirhing. (2) y la assienta este Author el año de 1591. citando à Piasec: sobre el supuesto, digo, que estos Authores establecian de proceder por interpretacion de el cap. *Licet* la immunidad, que fundamos, procedia en estos terminos con igual probabilidad essotra opinion fundada en la nueva disposicion Gregoriana; y sin duda, este conflicto de discursos diò motivo à la primera consulta, que se hizo à la Sagrada Congregacion sobre el punto, que exponemos, segun se vee en Quaranta. Y resolviendo la Congregacion absolutamente en nuestro favor, fue despues, segunda vez consultada, y aun tercera, respecto de la diferencia, que se halla en los Authores, y aun en el mismo Barbosa, que sobre el Concilio la trahe conforme à Fagnano, y de *potestate Episcopi*, segun la hemos expuesto; bien que toda esta diferencia es puramente de voces, conteniendo en unas mas voces que en otras; pero siempre significativas de una misma mente, y disposicion, segun la exigencia de circunstancias, que se proponian al caso de la consulta. Volvamos à nuestro assumpto. Digo, pues, que sin duda esta argumentacion de contrario producida, diò motivo con la duda, que de ella resultaba en esta materia, à la consulta, que se hizo à la Congregacion, y declaracion, que de presente exponemos. Y es prueba de este hecho, que desde el año de 591. que emanò la Bula, hasta el año de 601. que emanò la declaracion de interpretes, que exponemos, passaron diez años, y en ellos fue consultada tantas veces la Congregacion; y en el supuesto de emanada voi à responder à el argumento de contrario opuesto.

(2) Pirhing. lib. 3. tit. 49. sess. 1. parag. 1. n. 18.

111 Lo

111 Lo primero: No pudiendose dudar de la existencia de esta declaracion, no hai argumento; porque en este supuesto hai dos disposiciones para dos casos specie diversos; y como el Ordinario sea solo executor en el caso terminante de la lei, ò disposicion, *ubi legis casus est, cessat omnis disputatio*, (1) en executando en el caso practico la disposicion de la lei, havrà cumplido, y no cumplirà de otra suerte. Si la lei en èl un caso illide su jurisdiccion, y en el otro la mantiene, en el uno quedarà elidida, y no en el otro, aunque sean semejantes. El disputar esta identidad, quedarà para la theorica de las Escuelas, no para la practica de los Tribunales.

112 Lo segundo respondo: Que esta Bula, en quanto à este articulo de introducir la Jurisdiccion Ordinaria Ecclesiastica entre la notoriedad de Derecho, y la de hecho, parece constante no estar recibida; antes suplicada en España. Veanse los Authores de el margen. (2) Este hecho de estar suplicada, y tolerada por el Papa la suplicacion, funda inconcusamente el Derecho, que exponemos; pero porque yo soi Professor Canonista, y porque ciertamente siento en contrario, admito la Bula, y el argumento. Y respondo lo tercero: Niego el supuesto, de que en el caso de la Bula concurra notoriedad de Derecho, y notoriedad de hecho, que no concurren me parece tan patente, como todo lo que hasta aqui se ha afirmado en este Escrito. Notoriedad de hecho, segun afirma la Glossa, (3) es: *Quod ita se exhibet conspectui hominum, ut nulla possis tergiversatione celari: v.g. hace Sol, llueve, en Sevilla hai un Rio.* Estas son cosas que se manifiestan à los sentidos de tal suerte, que no admiten duda: *Ut nulla possit tergiversatione cælari.* Supuesta esta doctrina, por naturaleza de la materia se dividen estos hechos en *notorium facti permanentis, & notorium facti transeuntis.* (4) Exemplo de el primer concepto es el Rio, hoi, mañana, ayer, siempre està corriendo, y fluyendo por este sitio. Y de el concepto segundo, son exemplos los otros dos: en dos instantes llueve, ò no, hace Sol, ò no. Y siendo este el concepto, de quien necessitamos hablar de presente, apliquemos esta doctrina, que toda es de la Glossa citada, y en que convienen todos los Authores. Veanse los citados. Aplicando, pues, la doctrina al caso de la Bula, los mas estrechos terminos, en que se puede figurar este caso es, en los de que *Cayo matò à Ticio en un sitio publico delante de muchos sugetos, que en la sumaria fueron examinados por el Juez, constando por sus deposiciones este hecho, y homicidio con las circunstancias de no anteceder pendencia, ser acometido à traicion, y à tergo, &c.* En tan estrecho caso, pregunto: Havrà en la consideracion de Derecho *notorium facti*, para en el caso de asylo? No por cierto, responde por mi la Glossa citada: este caso es ya solo *manifiesto*; porque siendo por su naturaleza *transceunte*, aunque fue notorio para los que lo vieron, no lo es despues que passò: *Manifestum dicitur, quod ex scientia, & certò Authore procedit, & potest probari*, con la lei *hæredes Palam, ff. de testamentis*, y el cap. *eorum qui accusantur*. 11.q.3.(5) Pero si lo suponemos probado en el caso? Serà notorio? No serà notorio de hecho, sino de Derecho. La misma Glossa: *Notorium juris est de quo aliquis condemnatur, vel est in jure confessus*, con los textos, que alli produce. De suerte, que en el caso de asylo propuesto, lo que concurre es notoriedad de Derecho para la imposicion de la pena, y notoriedad de Derecho assimismo para la qualificacion de el delito; porque siendo notorio *à jure*, que *in ore duorum, vel trium stat omne verbum*, se halla este caso calificado en tales circunstancias, con las deposiciones de los testigos, que van supuestas. Pero supuestas estas dos notoriedades, que ambas son de Derecho, y ninguna de hecho, podrà en el Derecho prevenirse exempcion, por la qual pueda aun este reo salvarse de la pena impuesta? Muchas, responden unanimes los Authores: (6) digalo en la experiencia el caso de Susana, que refiere la Sagrada historia de Daniel, (6) y diganlo tantos casos canonizados, unos, y otros recibidos en moral, y piadosa fee por la Iglesia, como se leen de diversos Santos. Pero hablemos en este punto con las doctrinas de el Derecho: essa constitucion de circunstancias es contingente, que sea originada, y fomentada de la sævicia de el

(1) Glos. ult. in l. ancill. Cod. de furt. Flamin Paric. de resignat. benef. l. 9. in principio, n. 2. Mario Ant. var. resol. lib. 1. resol. 45. n. 1. & lib. 2. resol. 51. n. 5. y otros.

(2) Cortiad. decis. 119. n. 36. Emman. Rod. citat. à Carrasco ad l. Recopilat. c. 3 n. 10. Curia Philipic. p. 3. § 12. n. 57. Villal. in sum. tom. 2. trat. 39. dif. 7. n. 23. v. *Mas hace de entender.* Mar. Cuttell. de immunit. lib. 2. q. 9. n. 15. cum aliis.

(3) Glos. in c. vest. 7. de coabit. Cleric. & mulier. lit. E.

(4) Pignat. tom. 10 consult. 115. ex n. 1.

(5) L. hæredet Palã, ff. de testam. c. erũ qui 11. q. 3.

(6) Escov. p. 1. de purit. q. 12 §. 1. & sequenti citans alios. Balẽzuel. conc. 161. Escacia de sententiis, c. 1. glos. 4. q. 5.

(7) Daniel. c. 13. per totum.

el Juez. Y en tal caso; conteniendo injusticia *notoria*, es primero que la execucion de la sentencia despojar al Juez de la jurisdiccion, con cuyo medio, como instrumento le persigue, (1) teniendo lugar esta doctrina de el mismo modo para cō el Prelado Ecclesiastico: Pignatel. (2) Es de el mismo modo contingente en el caso que los testigos de la sumaria sean enemigos capitales de este reo; y por este capitulo es sospechosa *taliter*, que no hace fee la sumaria, ò por lo menos mui diminuta (veanse los textos del margen) (3) por sì sola para la imposicion de la pena ordinaria de muerte, en que segun los mas rigidos Criminalistas, deben ser las probanzas *luce meridiana clariores.*

113 Estas contingencias, y otras muchas, que omito, contiene por naturaleza el caso propuesto, para negarle la notoriedad de hecho, y de Derecho, que el argumento de contrario supone concurrir, y las doctrinas producidas authorizan con toda claridad, que no hai en èl tal notoriedad de hecho; antes mas por el contrario es notoria de hecho la immunidad, que se supone flagra en el caso. De donde yo infiero con igual fundamento, en solucion de la replica de contrario, que bien lexos de probar su assumpto, comprueba el nuestro; porque interyaciendo entre la disposicion de Derecho, que es prohibitoria, y el caso, que (como và probado) no es notorio, sino *manifiesto*: notorio *improprie* le llama Pignatelli para otro efecto mas leve, que es evitar el excomulgado; y como lo mismo es *improprie*, que no ser tal, Mandosuis, Menochius; (4) interpuestas, digo, tantas contingencias, que son otras tantas questiones de hecho, remitiò el Papa su decission al Ordinario Ecclesiastico, como nuestra decission en el caso dudoso, y comprehendido en el precepto. De esta ya và expuesto sobre las clausulas *vel si necessitas urgeat*; de el caso de el asylo lo dice la misma Bula Gregoriana: *Curiæ que Sæculari consignari nec tradi possint, nisi cognito prius per Episcopum, seu ab eo deputatum an ipsi vere crimina superius expressa commiserint: tunc quæ nemum de mandato Episcopi Curiæ Sæculari quacumque appellatione postposita tradatur.* Cotegese ahora esta disposicion de la Bula Pregoriana con la de nuestra decission: *Ad Ordinarii cujusque censuram, & judicium pertinere ut dignoscat num hæ veræ causæ subsint propterquas liceat in die festo laborare*, y las doctrinas, que sobre estas clausulas van expuestas, y en vez de opuestas, se hallarán identicas. Y si estas ultimas clausulas en nuestra decission dexan preservado el Derecho de immunidad de licencia de la Jurisdiccion Ordinaria Ecclesiastica para con los Trabajadores de agricultura, y principalmente para el recogimiento de frutos *licère præsertim*, de el mismo modo, y con la misma razon debe quedar preservado, atendida la disposicion de la Bula Gregoriana; sobre que yo no me detengo en ponderar otras razones, que concurren, respecto de la Jurisdiccion Ecclesiastica para con el Juez Secular, para el fin de quedar aquella justissimamente incluida en el acto de extraccion, porque no son peculiares de el presente assumpto.

114 A cuya notoriedad tampoco obsta en cosa alguna la declaracion, que Barbosa, en el citado lugar de *potestate Rarrochi*, (5) trahe de la Sacrada Congregacion de Obispos, y Regulares, cuyo contenido, en el citado Author es como se sigue: *Unde præfacta Congregatio Episcoporum, & Regularium præposita in una Civitatis Castellanæ 21. de Agosto 1515. censuit licentias pro laborando per Episcopum, vel ejus Ministrum adid deputatum in scriptis concedi debere.* Y este mismo Tribunal, antes en otra declaracion, su fecha de 18. de Noviembre de 1597. havia declarado por el thenor siguiente: *Licentias concedere ad Vicarium quamvis foraneum, & non ad Archipresbyterum spectare.* De donde parece que se infiere tal facultad, porque se supone: *Nil obstat*, vuelvo à afirmar; porque este Tribunal està inhibido en el todo de qualquiera negocio, que pertenezca su conocimiento à la Congregacion de el Concilio. Afirmalo assi el Cardenal Fagnano (6) por estas palabras: *Cum Congregationis Concilii jurisdictio in materiis conciliaribus sit privativa quo ad omnes; & Gregorius XIII. dixit: Nunquam suæ intentionis fuisse committere Episcoporum Congregationi, ut de his, quæ ad interpretationem Concilii pertinerent, aut de ipsis Congregationis Concilii decretis cognosceret, illud autem se meminisse recte ait Sanctis* ta-

(1) Carlev. de jud. tit. 1. disp. 2. n. 862. Decian. trat. crim. lib. 4. c. 19. n. 24. & 27. Azev. in l. 44. y 45. tit. 16. lib. 8. recop. Tapia in pragm. c. 1. n. 32.

(2) Pignat. tom. 10. consult. 4. ex n. 1.

(3) Veasse la lei 1. & 2. tit. 8. lib. 4. recopil.

(4) Mandos. fol. 238 colum. 1. Menoch de præsum. lib. 4. præsūt. 1. n. 3.

(5) Barb. de potest. Par. c. 16. n. 10.

(6) Fagnan. in c. quoniam de constit. n. 37.

tas sua commisisse Congregationi Concilii omnia, quæ ad Concilium interpretandum pertinent. En este mismo punto, hablando el Cardenal de Luca, (1) dice assi: *Ultra istas partes interpretandi alia, quæ discernendi, quæ dicti Concilii observantiam concernunt, & super qua parte interpretativa aliæ Congregationes se non intromittunt*; aqui: *Et super qua parte interpretativa aliæ Congregationes se non intromittunt.* De suerte, que para nuestro assumpto nada embarazan essas declaraciones; porque *super parte interpretativa, se non intromitunt* solo quiere decir, y solo manda este Decreto, y Decretos, que en los casos, que fueren sujetos à la licencia de el Ordinario Ecclesiastico, se proceda dando la licencia por escrito, para evitar los inconvenientes, que podrian originarse de contrario. Y en la segunda decission, que estas licencias se den por el Vicario Foraneo, y no por el Archipreste, ò Prefecto rural; esta segunda nos darà robusto fundamento para la segunda Assercion, donde se hablarà de su contenido, y para conclusion de esta en prueba de la notoria immunidad hasta aqui establecida.

(1) Card. de Luca in Relat. Rom. Cur. for. disc. 15.n.6.

115 El Grande Obispo Juan Caramuel en su Theologia fundamental (2) intitula la question siguiente: *Utrum authoritate publica liceat aut Missam omitere, aut in die festo laborare, aut carnes interdictas comedere?* Y resolviendo, divide la respuesta en dos partes: En la primera resuelve, que el Papa, y el Prelado Ecclesiastico, el primero puede abrogar perpetuamente, y el segundo, dispensar *pro tempore* el precepto en quanto à los tres Capitulos, que se contienen en el titulo de la question. A nuestro proposito en la segunda parte resuelve assi:

(2) Caram. in Theolog. fundament. tom. 4 q.5.n.2289.

116 Respondeo secundo: *Authoritate publicæ posse declarari dari causam sufficientem, ob quam lex Ecclesiastica non obliget; non posse tamen ipsam met legem dispensari. Ratio est: quia cum Magistratus Sæcularis legem non condiderit, non potest eam benigne relaxare; at declarandi authoritatem Sæculari Tribunali concedimus quam etiam medico, & cuicunque viro prudenti. At Tribunali publico majorem, & probabiliorem: nam, & si Medicus non posit dispensare in jejunio; potest tamen declarare, dari causam ob quam lex jejunii non obliget.* La authoridad, para nuestro caso es tan terminante, que no me detengo à expenderla, solo reparo en las clausulas: *Et cuicumque viro prudenti.* De suerte, que independenter de nuestra decission, de que este Author no tuvo noticia, el caso cierto lo puede declarar qualquiera hombre de prudencia; pues aun dice mucho mas Barbosa *de potestat. Episc.* (3) ibi: *Si dubitetur utrum ad sit sufficiens necessitas; recurrendum est ad Episcopum, vel saltem ad Parrochum, vel saltem standum erit judicio boni, & prudentis viri*, citando muchos Authores. Poco debiò fiar de la mia el zelo de la Jurisdiccion Ordinaria en el caso, que dà motivo à este Escrito; mas si me incusaria de falta de urbanidad en no pedir licencia? Esto no puede ser, porque yo estaba en possession de no pedirla, como està assentado en el Hecho; pero porque este es punto tan delicado, y mui especial en mi genio, por ahora, y sin perjuicio de la immunidad, que me corresponde por mi fuero, cuya demanda suspendida protexto seguir por todos los medios, que me franquèa el Derecho: Respondo en este punto, con las palabras, que poco ha registrè de la lei unica *Cod. de thesauris*, que alli no se expendieron; porque tienen aqui su proprio lugar: *Et Imperatoriæ Majestatis videatur prævenire liberalitas postullanda.* Habla el Emperador Leon en este texto de aquel, que en su tierra, ò casa, ò en la agena se hallò un thesoro: ya se vè, que este es caso de los contingentes, no de los frequentes. En este caso està decidido, por las leyes antecedentes, de que ahora no es necessario tratar, que este thesoro, si es hallado en heredad, ò cosa propria, sea todo; y si en agena, por mitad de quien lo hallò. Sobre estos terminos le fue à pedir licencia para apropriarselo uno, que se havia hallado en esta coyuntura; y enfadado el Emperador de la pretendida licencia, haviendo doctrinado universalmente con lo superfluo de la suplica: *Ut superfluum sit hoc precibus postullare, quod jam legibus permissum est*, prosigue dando regla para el modo urbano, con que debia ser tratado: *Et Imperatoriæ Majestatis videatur prævenire liberalitas postullanda.* Como si dixera: Para què essa inurbanidad de quitar à un Soberano el tiempo, y embarazarle el oido? No se use tal en mi Corte: *Et Imperatoriæ Majestatis videatur prævenire liberalitas.* Esta palabra suena en este lugar

(3) Dict. alleg. 105 n.40.

gar: *Delicadeza, y discrecion en el trato*; que no se haga molesto.

117 Pero buscando mas cercanas doctrinas para este assumpto, la misma Congregacion de el Concilio, cuya decission exponemos, tiene dispuesto el modo, que deben practicar los Prelados Ordinarios en dar las licencias en los casos, que son à ella sujetos. Ya queda dicho, que està mandado por la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares, que en los casos de licencia à el Particular, se dè por escrito; pero en los casos de licencia general *per Edictum ublicum*. En confirmacion de esta doctrina, Pignatelli en el lugar citado, num. 5. à el fin, (1) refiriendo lo que està mandado en diversas declaraciones de la misma Congregacion en los casos de ferias annuales, que se celebran à las puertas de las Iglesias en los dias de los Titulares de ellas, dice assi: *Nundina verò quæ quot annis fiunt aliqua die determinata in solemnitatem alicujus Sancti ante ejus Ecclesiam extra tamen atrium de consuetudine transferri non solent; sed permittuntur, dummodo negotiatio cesset donec celebrata fuerit Missa solemnis multo mane dicenda, ut Populo relinquatur tempus negotiandi, & dummodo nundinæ non sint solemnes, sed tantummodo de rebus levioribus, & has ipsas Episcopus per conniventiam tacite tollerare; non tamen per Edictum expresse approbare debet.* Esta prohibicion, para en este caso *non tamen per edictum*, supone, que en los demas està establecido, (2) l. 18. ff. de textib. Y por què? Porque *Imperatoria Majestatis videatur prævenire liberalitas postullanda*. Es mui propria de la solicitud Pastoral esta prevencion *prævenire*; porque *tenemur commode providere. Citato capite licet de feriis.*

(1) Pignat. tom. 5. consult. 69. n. 5. in fine.

(2) L. 18. ff. de textibus.

SEGUNDA ASSERCION.

EN LA IGLESIA ROMANA, Y EN EL ARZOBISPADO DE SEVILLA son, y han sido siempre notoriamente licitos los Exercicios de el Campo todos en los dias festivos.

118 EL SSmo. Papa S. Pio V. que ademas fue uno de los Papas mas zelosos de la observancia de las fiestas. En el Cathecismo Romano, que para instruccion de los Parrochos dispuso à peticion de el Concilio Tridentino en el 3. precepto de el Decalogo, haviendo en general explicado en el numero 22. *Quæ maximè diebus festis agere sit prohibitum*: en los siguientes Numeros expone, quales exercicios son notoriamente permitidos en estos dias; y dice assi el tit. de este Numero: *Externæ actiones, quæ ad Dei cultum referentur, Sabbato non interdicuntur*; y ultimamente, para nuestro assumpto, en el numero 23. rotùla assi: *Quædam etiam servilia opera ob necessitatem diebus festis conceduntur.* Este numero en su contenido empieza assi: *Sed neque earum rerum opera hac lege prohiberi existimandum est, quarum jactura facienda sit, si die festo prætermittantur, quemadmodum sacris etiam Canonibus permissum est.* Estas ultimas clausulas son relativas à el cap. *Licet*, y à el cap. *Conquestus hoc tit.* uno, y otro van expuestos en la antecedente Assercion; este por precissa incidencia, y el otro por objecto de el presente assumpto, en cuya prosecucion ahora, como parte de el antecedente, y no menos de el citado cap. *Licet*, continuamos su exposicion. Y para entrar en la parte, que ahora es el objecto de este trabajo, assi como en la Assercion passada caminamos por ascenso subiendo de la constitucion declarante à la declarada, y de esta à la lei 3. *Cod. de feriis*, que afirmamos ser la primordial de este precepto para en orden à el fuero externo: assi ahora, para lograr la claridad, que se procura en este trabajo, se establece este discurso por descenso. Siguiendo, pues, la doctrina, que dicta el supremo, y excelso Magisterio de el Cathecismo, continùa este assi: *Multa alia Dominus in Evangelio festis diebus fieri posse declaravit, quæ facile Parrochus apud Sanctos Mathæum, & Joannem observavit.*

(3) D. Hieronymus lib. 1. Commentarior in c. 5. Matthæi. De esta authoridad se trata n. 296.

ORIGEN DE LA LIBERTAD DE LA AGRICULTURA.

119 Los lugares de el Evangelio, que su marginal cita para esta observacion, son los siguientes, segun consta en el Cathecismo, de que uso, impresso en Padua el año de 1729. El cap. 12. de S. Matheo 3. y 4. de estos; el primero, que es el 12. contiene las *Miesses*; el segundo, que de el texto es el 3. las *Miesses*; el quarto, que contamos por 3. la *Medicina*; y mas, *todos los Exercicios de la Agricultura.* Assi entiende San Geronymo en el lugar de el margen (3) las palabras: *Non in solo pane, &c.* Passemos à el Evangelio de San Juan. La marginal de el Cathecismo señala el cap. 5.

este contiene la *Medicina.* El 7. este contiene el mismo objecto, y mas el documento: *Nollite judicare secundum faciem, sed justum judicium judicate* (de quien se hablarà despues) y ultimamente de este Evangelista cita la marginal mencionada, el cap. 8. en cuyo contenido se halla el documento: *Omnis, qui facit peccatum, servus est peccati,* q el Papa Alexandro III. interpretò en el citado cap. *licet,* en favor no solo de los Pescadores, sino generalmente de el trabajo de el pobre jornalero, y no menos de todo agricultor, bien sea trabajador, ò bien dueño, ibi: *Illicito, & servili operi, quod est actioni peccati.*

120 Ademas de los referidos, cita la marginal de el Cathecismo los lugares siguientes: De S. Lucas, el cap. 3. alli se hallan las *Miesses.* El cap. 4. alli se halla la *Medicina,* y su uso. El cap. 6. alli se hallan las *Miesses.* Y yo estraño, porque no citò el cap. 10. ibi: *Messis quidem multa, &c.* Y ultimamente de S. Marcos el cap. 3. donde por este methodo se halla la *Medicina,* y el cap. 4. donde se halla la *Sementera.* Ya tenemos descubierta la raiz de la libertad pretendida en las zanjas primitivas de la Iglesia: Vamos registrando adelante.

121 Despues, que empezò à rayar la primera luz de el Evangelio, en el dia de Pentecostes, y con essa luz à assentar piedras en el nuevo mystico Edificio de la Iglesia, aquellos, que destinò la Sabiduria eterna humanada para primeros Artifices de esta marabillosa obra, se halla en San Pablo (1) este documento: *Qui parce seminat, parce, & metet; & qui seminat in benedictionibus de benedictionibus, & metet.* Y en la Epistola de Santiago, (2) el siguiente: *Ecce agricola spectat praeciosum fructum patienter ferens, ut accipiat temporaneum, & serotinum.* No se me replique de contrario, que todos estos documentos son figuradas locuciones, que van dirigiendo los animos de los Fieles à diferentes fines sobre naturales por medio de estas alegorias: porque la prueba de nuestro assumpto nace de essa misma replica, sino fuera cierta *ab intrinseco,* y *ex parte objecti* esta enunciativa, esto es, sino fuera cierto *ex parte objecti,* que en la *Sementera* material concurrian necessariamente essas condiciones, que el Apostol S. Pablo appropria à su assumpto (y lo mismo de el otro texto) no se valieran estos Santos de la suposicion, que hacen el uno, y otro: el primero para la *limosna,* y el segundo para la *paciencia,* y *constancia* en ella, que intentaban persuadir: *Quae magis ipsa sunt vera ex quibus ducuntur istae similitudines, non proprietates,* enseña S. Augustin(3) gran Maestro de eloquencia trat. 8. *in Joann.* Sino fuera verdadero el extremo, que se toma por instrumento para persuadir en la alegoria, no lo es esta, ò no es legitima, que es lo mismo; pero no solo ha de ser verdadero, sino notorio al oyente, para lograr al fin de la persuasion, que el Orador intenta: *Ut ex his, quae animus novit, surgat ad incognita, quae non novit,* enseña S. Gregorio Magno(4) Homilia 11. *in Evangelia.* Esta doctrina reflexa, que milita de el mismo modo en los documentos de el Evangelio, me ha sido necessario producirla para en orden à los dos textos de San Pablo, y Santiago, que son induciones mias; à las antecedentes les sobra notoriedad: para probar inconcusamente el assumpto presente, con *multa alia Dominus in Evangelio festis diebus fieri posse declaravit.*

(1) S. Pablo Epist. 2. ad Corint. c. 9. lit. B.

(2) Jacob. 5. lit. B.

(3) S. August. tract. 80. in Joan.

(4) S. Gregor. Magn. Homil. 11. in Evangel.

122 Pero porque aun dà mas doctrina à nuestro assumpto el texto de San Pablo, volvamos à el: *Qui seminas in benedictionibus de benedictionibus, & metet,* con mucha mayor profundidad. Assi como es cierto, que el que siembra, cogerà, lo es tambien, q el que siembra en buena tierra cogerà en ella; pero no es cierto, q cogerà con abundancia. Esta depende de la preparacion antecedente de la tierra, y su sazon, y concurso de los Astros al tiempo, que se hace la *Sementera,* y aun al tiempo, en que se preparò: *Qui seminat in benedictionibus,* de alli biene en el todo, ò en gran parte, la abundancia en la cossecha *de benedictionibus, & metet.* Ya estabamos dentro de los terminos de la lei 3. *Cod. de feriis;* pero es precisso volver antes à buscar el origen al precepto, para entrar en ella con mas oportunidad. Interin, quede registrado aqui, para su tiempo, que esta verdad, experimentada en la sucession de los siglos, como lo havia sido antes, diò motivo à la severidad de el Papa Sixto V. en nuestros tiempos para permitir expressamente el uso de

la

la Astrologia judiciaria, para en lo concerniente à la Agricultura, y *Medicina.* (1)

(1) Sixt. V. const. 17. incip. Cæli, & Terræ editæ nonis Januarii de 1585. apud Laertium Querub. in Bullar. tit. 2. pag. 510. alias, pag. 388. in novis. impres.

123 Y retrocediendo à buscar el origen de el precepto, es constante entre los Expositores Theologos, y tābien Canonistas, q̄ siēdo en tres especies, ò diferencias especificas divididos los preceptos de la lei escripta (omitiendo ahora los de la Fè) morales, judiciales, y ceremoniales, estos ultimos quedaron de el todo abrogados; los judiciales sin fuerza coactiva; bien, que con la congruencia de dictamenes de razon, y solo los morales quedaron obligando, como obligaban antes de la lei escripta. Pero internando mas al assumpto presente estas doctrinas, es de el mismo modo inconcuso, que el precepto de nuestro assumpto, en la lei escripta, y en quanto contrahido à ella, era en parte ceremonial, y en parte moral. (2) Hasta aqui es terminante doctrina de el señor Covarrubias, quien cita en el margen à los demas. Este precepto fue perfeccionado por Christo, Supremo Legislador de la Lei de Gracia, con los demas en los cap. 5. 6. y 7. de San Matheo, y reducido à los terminos de la lei natural, separando de èl la parte de ceremonial: es assi mismo constante Assercion de Theologos, y Canonistas; (3) veanse los de el margen. En estos terminos constituido vino à quedar este precepto, *un dictamen racional obligatorio en el hombre de dar culto à Dios*, como antes lo havian reconocido, y practicado los Patriarchas en la Lei Natural, y consta en el Genesis su practica de Noè, Abraham, Isac, y Jacob, &c. bien, que con nuevo vinculo coactivo impuesto por el nuevo Legislador Christo, en el mismo acto, en que perfeccionò el precepto, que consta en los textos citados de San Matheo; Beccano. (4)

(2) D. Covarr. variar. lib. 4. c. 19. n. 2. Sequt. D. Thom. 1. 2. quæst. 100. art. 3. ad 2. & 2. 2. q. 122. art. 4. quæ Sequt. Ss. Omnes Theologi.

(3) P. Mar. Becan. in analog. veter. ac nov. testam. c. 5. q. 9. n. 2. Covarrub. loc. cit. & alii quam plur.

(4) Becc. cit. loc. n. 3.

124 Esta obligacion de el Christiano, constituida en estos terminos confusos, è indefinidos, necessitaba de que la lei positiva la modificasse para su cumplimiento, y execucion; esto es, que lo primero se señalasse tiempo, en que se cumpliesse; lo segundo, acciones externas, en que se significasse. Y assi lo practicò, en quanto à lo primero, el primer Vicario de Christo, señalando el tiempo, que fue el Domingo, en memoria de la Resurreccion de Nuestro Redemptor, en cuya accion, como enseña San Pablo, resucitamos todos los Christianos (5) à la vida de la Gracia, y amistad de Dios por medio de el Baptismo. Sucediendo en la Lei de Gracia la guarda, y solemnidad de el Domingo, por el motivo dicho à la guarda, y solemnidad del Sabado, establecida en la lei escripta, como el Baptismo en la misma Lei de Gracia sucediò, y con tantas ventajas à la circuncision de la lei abrogada. Pero con la diferencia entre el Baptismo, y el precepto, que aquel en la Iglesia fue precepto *noviter à Christo instituto*, como precepto Sacramental, estè como precepto moral perficionado, esto es, en la nueva authoridad de Christo, interpuesta en su observancia, y explicacion de ella. Martin Beccano. (6)

(5) Ad Colos. c. 3.

(6) Mart. Becc. cit. loc.

125 Que esta designacion, ò señalamiento de tiempo, esto es, el dia Dominico fuesse hecho por el Apostol San Pedro, es corriente entre los Padres de la Iglesia, y los Authores, que cita, y sigue el mismo señor Covarrubias loco suprà citato. Y que fue hecha en el primer Concilio, que la Iglesia celebrò en el tiempo de los Apostoles, en cuya prueba se produce comunmente el Canon 66. de los Apostoles, y el Texto de San Pablo ad Corinth. 1. cap. 2. donde les dice el Apostol: *Nam de collectis, quæ fiunt inter vos sicut ordinavi Ecclesiæ Galatiæ; ita & vos facite per unam Sabbati*, cuyas ultimas palabras *per unam Sabbati*, entienden del Domingo entre otros muchos Padres S. Ambrosio, y San Chrysostomo.

ORIGEN DEL PRECEPTO.

126 SEñalado ya el tiempo de la festividad, era necessario señalar, y definir el modo de celebrarla. Y aunque dictaba la recta razō, q̄ este modo fuesse absteniēdose de los exercicios tēporales, y diarios, q̄ se dirigen à la conservacion propria de cada uno, y de que resulta la general de la Republica para la vida humanada, como lo mostraba abundante-

men-

mente la misma experiencia en las dós Religiones Gentil, y Judaica, en las quales se incluia en aquel tiempo todo el mundo: motivo, que solo por si pudiera bastar para persuadir à este establecimiento. Es cierto, que haviendo en la Iglesia potestad, y suprema jurisdiccion bastante para este fin, no se havia podido poner en practica su uso, por las persecuciones dilatadas, y repetidas por la succession de tres siglos, en cuyo intermedio, si guardaban esta observancia los buenos Christianos, no havia modo para sujetar los inobedientes, por lo qual, y aun por otras razones, q̃ constarán *ex dicendis*. Serenada ya esta tan dilatada tormenta con la milagrosa Converción de el Emperador Constantino, apellidado de los siglos el *Magno*, por medio de su authoridad inducida para este fin por la influencia de el Papa S. Silvestre, logrò la Iglesia establecer el modo de la celebridad, y suspension de los exercicios corporales en el año de 321. de nuestra Redempcion. Veáse el señor Covarrubias loco citato. (1)

AñO DE 321.

127. Promulgò, pues, el Emperador Constantino la lei de el tenor siguiente à influencia de S. Silvestre (2) ibi: *Ea prorsus ratione ut permunus Beatissimi P. N. Silvestri S. P. Successorumque ejus omnia disponantur.* Et infra: *Et ejus judicio, quæque ad cultum Dei, vel fidei Christianorum stabilitatem procurenda fuerint, disponantur.* Veáse Covarrubias en el lugar citado num. 6. y Faria. Las palabras de el texto en la citada lei 3. que de presente se exponen, son las siguientes: *Omnes judices urbanæque Plebes, & cunctarum rerum opera venerabili die solis quiescant; ruri tamen positi agrorum culturæ liberè licentèrque inserviant. Quoniam frequenter evenit, ut non aptius alio die frumenta sulsis aut vineæ scrovibus mandentur, ne occasione momenti pereat commoditas cælesti provisione concessa.* Antes de passar adelante, teniendo ya presente el texto, que se halla en todo el Derecho Canonico, y Civil, por primordial, ò primero de este punto: *Circa festorum observationem*, vuelva la reflexion à observar; pues assi nos lo enseña el Cathecismo *observavit*, y hallarà, que siendo la razon primordial (para en la Lei de Gracia hablo, despues se tratarà de las antecedentes) siendo, digo, la razon primordial coactiva, y obligatoria de este precepto el haver sido authorizado, y perfeccionado por el Supremo Legislador Christo en el 5. de S. Matheo; (3) el mismo Legislador, y como si digeramos por ante el mismo Secretario, haciendo relacion al Evangelista, decretò con marabillosa identidad de origen el precepto, y la excepcion de èl: la observacion de las fiestas, y la immunidad de la agricultura, en quanto à este precepto, segun nos enseña desde su excelsa, y suprema Cathedra el Parrocho universal: *Multa alia, & c.*

128 Ya en estos terminos es no menos precisso volver la reflexion al Evangelio de San Juan, para precaber la escrupulosidad, de quien acaso afirmare, que esta immunidad solo se extiende à los terminos verbales de el indulto, que son las *Miesses*: alli se halla declarada esta immunidad, y extendida à todos los demas exercicios de la Agricultura en las palabras: *Nollite judicare secundum faciem; sed secundum justum judicium judicate.* (4) En cuyo contenido se hallan elevados à los terminos de sagrado documento los Axiomas de Derecho: *Legis mens magis est attendenda quam verba*, (l. scire leges, ff. de legibus) con los concordantes, que trahen los Authores, que exponen este Axioma, (5) y no menos el siguiente: *Beneficium Principis latissimè est interpretandum*, (l. 3. ff. de constit. Principum) de que se hablarà despues; pero sobre todo, crece el pasmo à el vèr, que estas palabras sagradas se profieren reprehendiendo Christo à quien le notaba de no observar las fiestas. No se excusa Christo, con ser Supremo Legislador, y como tal libre de la Lei, y su observancia, sino dando en cara à quien le notaba, que no entendia el verdadero sentido de el precepto, que el mismo Legislador sabiamente practicaba: *Non veni legem solvere, sed adimplere* (6) Y assi, en reprehension de su errada inteligencia, les dice: *Nollite judicare, & c.*

129 Con estas luces recebidas de el que es Luz, y Sabiduria por esencia: *Ego sum lux mundi.* (7) Passemos ya à cotejar la luz de doctrina, que nos dà para nuestro assumpto la citada lei 3. y veremos en ella copiada mui al vivo toda esta doctrina, como que quien la influia estaba bien instruido de estas luces. En la misma lei, y con la misma identidad de ori-

(1) Covarr. variar. lib. 4 cap. 19. n. 5.

(2) Cap. Constantinus el 1. 96. dist.

(3) C. 5. 8. Math ex Becean. in analogia cap. 5. q. 9. n. 2.

(4) Joann. cap. 7.

(5) Surd. decis. 35. n. 14. Marc. Ant. Genuense in practicab. Ecclesiast. q. 144. n. 3. Ferr. in Const. Catalaloniæ glos. 4. n. 66.

(6) Matth. c. 5.

(7) Joan. c. 8.

gen se halla el precepto; y la excepcion; ò immunidad, que aqui se funda. La primera parte de este texto es el precepto, y procede desde la palabra *omnes judices* hasta la palabra *quiescant.* La segunda parte es la excepcion, ò immunidad de èl en la Agricultura, y todos sus exercicios, y procede desde las palabras *ruri tamen* hala palabra *inserviant.* La tercera es la razon de esta excepcion, y procede desde las palabras *quoniam frequenter evenit* hasta el fin. Y ahora pido yo la reflexion à quien este leyere, para observar con toda naturalidad en las razones, q̃ esta lei nos expone, quanto se conforma, y univoca su doctrina con los expuestos documentos Sagrados de los dos Apostoles: *Quoniam frequenter evenit*, dice la lei, *ut non aptius alio die frumenta sulcis aut vineæ scrovibus mandentur.*

130 Estas clausulas, y su doctrina, corresponden puntualmente à las clausulas, y doctrina, que và expuesta, y enseñò S. Pablo: *Et qui seminat in benedictionibus de benedictionibus, & metet.* Hagase cotexo de uno con otro concepto, y sobre la exposicion natnralissima, que de este texto và hecha, y aun sin ella, y se hallarà una total identidad de razon entre uno, y otro, y como trasladada èsta de el primero al segundo texto. Passemos à la segunda; mas bien dirèmos originaria, y primordial razon: *Ne occasione momenti pereat commoditas, &c.* Cotegese con las palabras, y doctrina de Santiago: *Patienter ferens, ut accipiat*, y se hallarà la misma identidad en el concepto, significada en èl un texto por afirmacion *patienter ferens*; y en otro por negativa: *Ne occasione momenti*; de tal suerte, que no pudiendose dudar de la identidad de la materia sobre que doctrinan uno, y otro texto, es tal la proporcion de las voces, que no varian sentido si se juntassen: *Patienter ferens :: ne occasione momenti, &c.*

131 Sobre la proporcion, y conformidad de este texto con la doctrina Evangelica, que se ha visto, còmo es possible, que la Iglesia se huviesse apartado en tiempo alguno de la practica de su doctrina? Assi ha sido, que viene seguida su practica hasta el dia de hoi, como se verà por la discusion chronologica, que ya sigue.

132 Pero antes de passar de el punto presente el discurso, para que con mas naturalidad asienten las doctrinas, que se produciràn adelante, es indispensable en este lugar notar, que este precepto no hablò con los Clerigos: para estos no huvo precepto; la razon, porque para los que voluntariamente se dedicaron à Dios, sobraba, y estaba demas la razon de el precepto. Y del mismo modo por esta misma razon, era coherente, que todos los dias, fuessen fiestas, ò festivos, para los que ya estaban dedicados à la suerte de Dios, que esto quiere decir Clerigos. (1) C. Cleros 21. dist. Digolo mas bien: Todos los dias deben ser con igual connato dedicados à Dios, y à su Culto, por especial obligacion de aquellos sugetos, que son con especialidad llamados, y escogidos para la suerte de Dios. Por esta razon el mismo Papa San Silvestre no les impuso precepto, sino en su lugar les puso delante, como empressa de sus connatos, esta obligacion por otro mas generoso medio: y qual fuè? Dispuso, que todos los dias de la semana, que antes tenian los nombres de los Planetas, à quienes, ò correspondian, ò se dedicaban, llamandose Lunes, Martes, &c. en la Iglesia se llamassen con el nombre de *Ferias*, nombre, que significa *festividad, y descanso.* (2) Y asi fueron desde entonces llamados los dias de la Semana en la Iglesia *Ferias*, 2. 3. &c. como hasta hoi se usa: *Sabbathi, & Dominici diei nomine retento reliquos hæbdomadæ dies feriarum, nomine distinctos; ut jam ante in Ecclesia vocari cæperant; voluit appellari: quo significaretur, quotidie Clericos ab jecta sæcularium rerum cura, uni Deo prorsus vocare debere.* Nos enseña la Iglesia ser disposicion de este Papa en su festividad, (3) y asi se observa hasta hoi. Sobre estos tan solidos, como claros fundamentos, se establece ahora esta proposicion para nuestro assumpto: *Aquellos exercicios, que la Iglesia, sin distincion de dias, permite, y aconseja à los Clerigos, son notoriamente licitos à los Seglares en los dias de fiesta.* Esta proposicion recibirà muchas mas luces adelante, y ahora.

133 Es no menos proprio, que necessario en este lugar, hacer presente, q̃ el objecto de aquellas clausulas del texto expendido: *Et cunctæ rerum*

(1) C. Cleros 21. dist.

(2) Petrus Greg. syntagmat. lib. 2. c. 16. n. 1. Faria ad Covarr. d. l. 4. c. 19. variar. n. 2. *consta, ademas del Codigo, y las Decretales, en los titulos* de Feriis, *en uno, y otro.*

(3) Eccl. in offic. S. Silvestri.

rum opera, el qual queda expuesto; y es indubitable, por lo que se sigue, significar los exercicios urbanos, que estos se dividen en mercaderes, y menestrales. De estos ultimos, fue mui desde luego modificado por la Iglesia, ya permitiendo, ya dirigiendo en los Christianos sus trabajos, y exercicios. Para que quede clara esta afirmacion, que en adelante conducirà su establecimiento, es necessario tener presente, que à la publicacion de la expendida lei 3. de que hablamos, el mayor numero en los Pueblos, y de los Pueblos era infiel; y constituida la Religion Christiana por la Convercion del Emperador Constantino en Religion dominante, se publicò la constitucion antecedente à nombre del Emperador, y no del Papa; porque assi fuesse mas puntualmente observada de todos, assi Fieles, como Infieles, como domando con esta observancia la dureza de los corazones del Paganismo; y assi el señor Covarrubias (1) dice hablando de este texto: *Ex lege Cæsarea, quæ tunc utilis, & necessaria fuit; ut subditi Romano Imperio, ex adicto cæsaris diem illum collerent diligentius & cautius ne Cæsari forent rebelles.*

(1) Covarrub. variarum lib. 4. cap. 19. n. 6.

134 De aqui es, que aunque para con los Infieles militaba el contenido de esta lei en todo su rigoroso significado, en cuya execucion la Iglesia se portaba con indiferencia: *Quid ad nos de iis qui in foris sunt judicare?* Para con los Fieles, que instruidos de el fin, y alma de esta suspension de acciones, sabian no dirigirse à la sola material suspension de los exercicios, y trabajos corporales, sino antes era el fin de la Iglesia, que los Fieles, usando de ella como medio, la dirigiessen à lograr como fin, esto es: *Iis in actionibus, quæ Christianæ pietati conveniunt, studiose se exercere*; (2) y como à veces, para lograr este fin, convenian estas mismas acciones prohibidas en el texto: *Cuncta rerum opera*, de aqui fue, y es, que la Iglesia las tolerasse, no solo las tolerasse à los Feles de aquel tiempo bien intensionados, sino antes las aconsejasse, baxo de las mismas circunstancias de la permission referida, siguiendo el documento de San Pablo, de que se tratarà mas adelante en la razon de decidir.

(2) Cathecis. n. Rom. precep. 3. n. 15.

135 De este hecho no es menor la authoridad, que del Papa Clemente VIII. en la Bula de Confirmacion de la Provincia Basiliana del Tardon, (3) ibi: *Quærendi victus solertia his, qui in hujus modi vitæ genere degant, ea maximè conveniens judicanda est, quæ præscripta est ab Apostolo; nimirum, ut manibus laborantes, panem suum honestè manducent*; y mas adelante para la presente afirmacion: *Atque ita juxta præsentis reformationis statuta, jubemus observari, in illis artibus, quas etiam S. Basilius concedit: præcipuè, quæ intra domum exerceri possunt; veluti texendi, plectendi, suendi, sartiendi, & aliis secundum locorum, & temporum exigentiam.* Esta era la practica de aquellos tiempos, que à fortiori procedia para con la agricultura, como especialmente preservada en la misma prohibicion; y assi sigue la misma Bula: *Cum autem S. Basilius agriculturam, quia ea facilimè res ad usum necessariæ haberi possunt concedat, &c.* Y aun procedia en lo primitivo esta doctrina con la misma prevencion de evitar la publicidad, y escandalo, que hoi previenen los Authores, no para la Agricultura, sino para los demas exercicios mencionados: *Modo ea neque avicinis, neque ab accolis tumultus afferat.* En el texto està tambien incluida la agricultura para con los individuos inclusos en èl, por la especial deformidad, que (si es copiosa) contiene con la pobreza Apostolica, que professan estos individuos. Esta era la practica de la Iglesia primitiva, (4) hasta que resfriado aquel fervor, y viciado (hablo de los Seglares) aquel fin puro, fue necessario, que la Iglesia intervinìesse en prohivir el abuso: *Ne abuntantur.* El medio, que en aquel tiempo tomò la Iglesia para remediar el daño, que experimentaba en este punto, fue el siguiente.

(3) Apud Fagnan. in cap mult. ne Cler. vel Monach. n. 27.

(4) Videatur Fagn. loc. citato, ex n. 21.

AñO DE 389.

136 Por los años de 389. (ya havia muerto S. Basilio) en tiempo de el Emperador Valentiniano, fue renovada la prohibicion de los Actos Judiciales, y exercicios urbanos en la lei 7. *Cod. hoc tit.* sin mencionar en dicha lei tal agricultura.

AñO DE 408.

137 Por el año de 408. los Emperadores Honorio, y Theodosio, en excepcion de la prohibicion antecedente de los actos juridicos, permiten, que en los dias festivos se pueda proceder contra los Ladrones publicos: sien-

siendo para nuestro assumpto mui propria la razon, que dan de aquella disposicion legal: *Cum facilime, & in hoc summi Numinis speretur venia per quod multorum salus, & incolumitas procuratur*: (1) es la lei 10. de este tit. Aqui venia mui oportuna la authoridad de el Padre Suarez, cap. 33. n. 9. se hablarà de uno, y otra en la razon de decidir.

(1) Lex 10. Cod. hoc tit.

AñO DE 469.

138 Los Emperadores, Leon, y Anthemio, por el año de 469. establecieron la lei ultima de este tit. (2) en q̃ renovaron la prohibicion de todos los actos juridicos, y juegos, y espectaculos publicos en los dias Dominicos, y demas fiestas, que ya en aquel tiempo havia instituido la Iglesia silenciando en quanto à la agricultura, y sus exercicios. Ya se hablarà adelante de la significacion, que tiene en la consideracion de Derecho este silencio en la lei prohibitoria.

(2) Lex ultima Cod. eodẽ tit.

(3) P. Musant. in Chronolog.

AñO DE 511.

139 En el Concilio Aurelianense primero, que segun los Chronologos, (3) fue celebrado en el año de 511. en el Canon 27. que se halla compilado en el Decreto de *Consecratione*, *Distinctione* 3. se halla esta disposicion, cap. *Nulli* 5. (4) ibi: *Nulli civium Paschæ Nathali Domini & Quadragesimæ solemnitatem in villa liceat celebrare, nisi ejus infirmitas probabitur.* Notese mucho la palabra *Civium*.

(4) C. Nulli de cõsecrat. dist. 3.

(5) C. Pervenit 12. de consecrat. dist. 3.

140 Ya establecido el exercicio de la Suprema Potestad contenciosa de la Iglesia, se halla en el cap. *Per venit*, que (5) es el 12. *de consecrat. distinct.* 3. la introduccion de un abuso, que vehementemente reprehende, y extirpa San Gregorio Magno, que contenia nimia observancia de los dias Dominicales, y festivos, ibi: *Quos quid aliud nisi Anti Christi prædicatores dixerim, qui veniens diem Sabbatum atque Dominicum ab omni faciet opere custodiri. Quia enim mori se, & resurgere simulat; haberi in veneratione vult diem Dominicum, & quia judaizare Populum compellit, ut exteriorem legis ritum revocet, & sibi Judæorum perfidiam subdat coli vult Sabbathum.* Otra nimiedad prosigue el texto reprehendiendo perteneciente à este mismo assumpto: *Aliud quoque ad me perlatum est, vobis à perversis hominibus esse prædicatum; ut Dominico die nullus debeas lavari.* Tres abusos reprehende, y commina San Gregorio: El primero, la guarda de el Sabado: El segundo, la nimia abstinencia de los exercicios necessarios en el Domingo: *Dominicum ab omni faciet opere custodiri*: El tercero, *ut Dominico die nullus debeat labari.* Y aunque este ultimo es tan connexo con el segundo, no hai necessidad de tratar de èl. Volviendo al segundo, que es de nuestro assumpto, no puedo dexar de notar aqui, en reverente obsequio de esta Patriarchal Silla, por tymbre, y blason especial entre los muchos, que le circundan, lo siguiente.

Este texto se hallarà copiado al fin de este Escrito en toda su integridad.

AñO DE 589.

141 San Gregorio Magno, segun todos los Chronologistas assientan, entrò à ocupar la Silla Pontificia el año de 589. al fin de el año, segun Saabedra, (6) y segun otros, al principio de el de 590. (7) en cuyo tiempo ocupaba esta Silla Hispalense San Leandro, Tio de el Rei Recaredo, y de su hermano San Hermenegildo, Rei de Sevilla, como lo fue despues de toda España Recaredo: este Rei fue el primero, que abrazando la Fè Catholica Romana, y abjurando la Heregia de Arrio, sujetò à las llaves de la Iglesia, y su Vicario esta tan noble porcion de la Christiandad. Esta accion gloriosissima de tal Rei debiò la Iglesia à la influencia de su Tio San Leandro, y acaso pudo ser su aceptacion en el Papa el acto primero, en que San Gregorio exercitasse el ministerio Pontifical. Por resultas de esta publica Conversion de el Rei, y Protestacion de la Fè Catholica, que hizo en el tercero Concilio de Toledo, (8) siguiendole todo lo mas, y mejor de el Reino, fue establecida la lei de el Fuero, que prohibe en los dias de fiesta el uso de la Agricultura. Y assi se halla en el Concilio Narbonense celebrado en el año de 591. segun el citado Saabedra, con quien concuerdan los demas Chronologistas, se halla esta prohibicion en el Canon: (9) *Ut omnis homo, tam ingenuus, quam servus Gotus, Syrus Græcus, vel Judæus die Dominico nullum operam faciat, nec vobes jungantur; excepto si in metendo necessitas incubuerit.* Era mui natural, que el zelo de la nueva prohibicion se continuasse en los siguientes Concilios, que annualmente se celebraban por nuevo acuerdo de el citado Toledano (aqui el Blason de Sevilla) en el mismo año, y despues de el Narbonense, se celebrò,

(6) Saabed. Coron. Gotica en el Reinado de Recaredo 1. fol. mihi 144. citans Baron. ann. 589. 25.

(7) P. Musant. tab. 2. tit. 1.

(8) Saabed. loc cit. fol. 127. citans Marianam Baroniũ, & alios.

(9) Gonz. in not. c. 1. de ferijs, n. 7. lit. E.

celebrò el primer Concilio Hispalense, que presidiò San Leandrò, y so-
lo se halla de èl la prohibicion siguiente: *Ut nullus Episcopus, vel infrapositus
in die Dominico causas judicare præsumat.* (1) Estas palabras elevò despues à la
authoridad de Canon, y constitucion universal el Papa Adriano I. que
ocupò la Silla por los años de 772. y se hallan en el cap. *Nullus*, que es el
ultimo 15. quæst. 4. (2)

(1) Gonz. Tellez loco citat. n. sequenti.

(2) C. Nullus 15. q. 4.

142 De donde naciò este silencio de el Concilio Hispalense, no lo
sè de cierto. Es constante la estrecha amistad de los dos Santos, y que en
aquel tiempo volvieron los enviados de el Rei Recaredo de Roma. Si
trageron esta noticia, ò este Prelado con ella consultò el Papa, nada cons-
ta. Y en este punto son constantes dos cosas: La una la grande erudicion,
y doctrina de San Leandro: La otra, la grande falta, que en aquel tiem-
po havia de sugetos de literatura: *Gothi vetantes litteris liberos erudiri, ne ad
arma tractanda minus alacres fierent, litteras propemodum perdunt*; dice, hablan-
do puntualmente de aquellos tiempos, el Padre Musancio, (3)
y en lo mismo conviene Saabedra. Vease en Ataulpho año 413. y des-
pues en varios lugares. Vuelvo à mi assumpto.

(3) P. Musanc. fol. 323. Saabedra.

143 Està visto el aspecto, en que naciò para con la Sede Apostolica
la prohibicion de los exercicios de la Agricultura. Y dixe el aspecto, en
que naciò, que aun no fuera mui dificil buscarle, sin salir de el Derecho,
el origen. Vuelvo à afirmar, que naciò por este tiempo; y como el fue-
go quando emprendiò en la estopa, que en mui leve sucession de tiempo
arde toda, assi sucediò en este punto, que tratamos. El señor Gonza-
lez, noticiando sobre esta prohibicion, en cuyo punto no descubre su
opinion, como se vè en este Author, (4) cita los Concilios siguientes:
El Aurelianense 5. el Altisiodorense, el Cabilonense 2. el Matisconense.
y el Narbonense, de quien ya se ha tratado. De estos el primero fue ce-
lebrado el año de 549. el segundo, el año de 581. el tercero, el año de
650. el Matisconense, el año de 583. (5) pues observese ahora: à la refer-
va de el Concilio Cabilonense todos son poco anteriores à la era, en
que debemos considerar este texto de el cap. *Per venit*, que declara este
Contenido, como abuso clandestino, y dissimuladamente introducido en
Roma, como lo dice el Epigraphe *dilectissimis civibus Romæ*, y el texto
mismo: *Per vinit ad nos.* Notese, vuelvo à decir, que prosiguiò este esta-
blecimiento, ni hai memoria de tal hasta el Concilio Cabilonense, cu-
ya fecha nos dan los Authores en el año de 650. quarenta y seis años des-
pues de la muerte de este Grande Papa, y Doctor de la Iglesia, que suce-
diò en el año de 604.

(4) Gonz. Tellez ubi supra.

(5) Idem Musanc. tab. 2. fol. 152.

144. Pues notese mas: Estos Concilios, ni obtuvieron aprobacion
de la Sede Apostolica quando se formaron, ni despues en muchos siglos.
No solo no consta que la huviessen obtenido, sino que clandestinamen-
te se conservaban estas Constituciones (si acaso se conservaban en la prac-
tica:) esta afirmativa consta puntual, y expressamente de el cap. *De libellis*,
que es el 1. 20. dist. En èl el Papa Leon IV. que ocupò la Silla por los
años de 847. reprehende à los Obispos de Inglaterra (*redarguit* dice la
Glossa sobre este texto) porque juzgaban los negocios por las authorida-
des de S. Geronymo, y S. Augustin, y no por los Concilios, y rescriptos
Pontificios; les advierte los Concilios, y rescriptos, por donde han de
juzgar, y concluye assi; *Isti omnino sunt, & per quos judicant Episcopi, & per
quos Episcopi simul judicantur, & Clerici.* Notese mucho la palabra *omnino*:
Isti omnino sunt, &c. Esto sucedia en el tiempo que flagraba la doctrina pro-
hibitoria de las obras serviles en los dias festivos. De la lectura de el texto
constarà no mencionarse en èl alguno de los Concilios referidos. Ni obs-
ta que fuessen Concilios provinciales; porque tambien lo eran los quatro
Carthagmenses, como es constante, y con todo esso merecieron en su
tiempo la aprobacion de la Sede Apostolica, y despues, como consta de
este texto, practicar la misma Silla sus decissiones.

Año DE 847.

145 Pero lo que sobre este punto me admira, y mas que me admira
me pasma, es el señor Gonzalez, que sobre el cap. 1. *de feriis* refiere fun-
damentos de una, y otra practica, sin manifestar dictamen en ella, y ci-

ta por esta disposicion, y en su favor à S. Geronymo, Epistola *ad justum de Virginitate*, y à S. Gregorio Magno, lib. 11. Epist. 3. De este Santo ya està visto el dictamen, y no en carta particular, sino en la Cathedra doctrinando. De S. Geronymo no es menor la repugnancia, que se ofrece al assenso. En el cap. *Sancta*, que es el 56. 2. quæst. 7. de que es Author este Santo Doctor, dice assi: *Sancta quippè rusticitas solum sibi prodest, & quantum ædificat ex vitæ merito Ecclesiam Christi; tantum nocet, si destruentibus non resistat.* Creo, que si el Santo huviera dictado el texto para nuestro assumpto, no podria ser mas ajustado: *Sancta quippè rusticitas.* Bien se vè que es el exercicio, no el sugeto que se exercita, que este podrà ser malo, ò bueno; y si hemos de diferir à la assertiva de Bobadilla, hai muchos malos, (1) ò lo son los mas.

146 De ser santo el exercicio, nace que agrade à Dios en èl el que se exercita en su manejo; y que la Iglesia no lo prohiba, como por el contrario: de ser el ministerio de la mercaderia de su naturaleza expuesto al engaño, y al pecado, cap. *qualitas de pœnit. dist.* 5. ibi: (2) *Quia dificile est inter ementis vendentisque comertium non intervenire peccatum.* De esta diferecia, en los exercicios, nace la diferencia de aspectos, con que son mirados de la Iglesia, y de esta diversidad la de las providencias, respecto de unos, y otros; pero volviendo al punto, que de presente se trata, baste para reconvencion à este Author grave, que sobre el supuesto de que fuessen ciertas las authoridades de contrario producidas (que ya se vè quan dificil es por lo expuesto) ninguna authoridad tendrian en nuestro caso; porque teniendolas producidas en nuestro favor la qualidad, y prerrogativa de ser insertas *in corpore juris*, en su virtud son decissiones universales para el regimen inversal de la Iglesia, authorizadas en razon de tales por la Suprema Cabeza de ella à contraposicion de las producidas de contrario, que solo se quedan en los terminos de authoridad, bien que grande, sino tuviessen esta contra. (3)

147 El Padre Suarez en el citado cap. 33. num. 6. hablando de la authoridad de el cap. *Licet*, para ser tenida aquella decision (que fue particular en el *Indulgemus* à los Pescadores de Treveris) para ser tenida, digo, por lei, y constitucion universal, dice lo siguiente: *Quæ concesio* (el *quæ* es relativo de la palabra *indulgemus*) *quæ concesio juri inserta habet vim legis, & ideò formalitèr intelligitur, & regulam generalem constituit dispensationis concessæ pro omnibus similibus casibus.* (4) Por ultimo, por la authoridad de Varon tā grande como el señor Gonzalez, yo no dudarè, que se lean en los lugares, que cita, palabras, que inclinen, ò expliquen tal sentido. Ningunas refiere este Author; pero està bien à la vista, por lo expuesto, quan sospechosas sean de intrusas en las Obras de essos dos Santos tales clausulas, como de esto hai tantas experiencias. Y por ultimo: *Ubi legis casus est, cessat omnis disputatio.* (5) Ocioso es valerse de interpretacion, aunque sea la mas classica, quando la lei, que dispone, està tan clara; y mucho mas quando con la interpretacion, que se le dà inteligencia, se vuelve obscura, y pierde su genuino sentido. Salgad. (6) siendo incontratable testimonio, y authoridad tan superior à toda otra, para la doctrina presente, la que dà el Papa Innocencio III. *in cap. inter corporalia de translat. Episc.* (7) ibi: *Et quod non est SS. PP. Decreto sancitum non est superstitiosis ad inventionibus præsumendum.* Donde se han de notar dos cosas: La una, que las clausulas *SS. Patrum* en el texto significan los Papas antecedentes: La otra, la oportunidad de la palabra *superstiociosis*, de que se hablarà adelante.

148 Univocadas oportunamente la presente doctrina con la Chronologia, que seguimos, conducen el discurso al cap. *Licet*, abandonando la noticia de la Nobela constitucion de el Emperador Leon IV. llamado el *Sabio*, que posseyò el Imperio Oriental por los años de 886. ( ) Este texto, y su Chronologia se ha abandonado en este lugar, porque le tendrà mas oportuno à baxo: siendo tantas, y tan notorias las razones de nulidad, y abuso, q̄ en èl concurren, como se verà à su tiempo, por no repetir en varios lugares una misma doctrina. Tratando, pues, de el cap. *Licet*, fue su Author el Papa Alexandro III. que ascendiò à la Silla Apostoli-

(1) Bobadilla lib. 3 cap. 3. n. 62. Petrus Greg. de Rep. lib. 4. c. 8. n. 4. & alii.

(2) Cap. Qualitas de pœnit. dist. 5.

(3) Fagnan. in cap. majores de Baptismo n. 118.

(4) Suar. de dieb. fest. cap. 33. n. 6.

(5) Mendez de Cast. in prax. Lusit lib. 3. c. 15. n. 9. y los demas, que van citados.

(6) Salgad. de retent. 2. p. c. 30. §. 5. n. 23. citans Menoch. Mandel. Surd. Dec. & alios quam plures.

(7) C. inter corporalia de trasl. Ep.

ca pòr los años de 1159. en el qual por no perder el hilo de doctrina, que llevaba el discurso, es lo primero advertir, que siendo este Papa consultado por el Arzobispo de Treveris, y segun el señor Gonzalez tambien por sus Sufraganeos sobre el caso de la Pesqueria, era la razon de dudar, que motivaba la consulta la suposicion, que los Consultantes hacian de estar prohibida en una, y otra lei: en la escrita, y en la de Gracia toda obra servil ibi: *Licet tàm veteris quàm novi testamenti pagina septimum diem ad humanam quietem specialiter deputaverit, & tamen eum, quam alios dies Majestatis altissimæ deputatos, nec non nathalitia Sanctorum Martyrum Ecclesia decreverit observanda: & in his ab omni opere servili cessandum.* Hasta aqui es la consulta: ahora la resolucion primera, que hemos fundado, que son dos las de el texto: (1) *Nos autem quibus ab omnium Provisore Ecclesiæ regimen est commissum super iis, quæ necessitas exigit Christi fidelibus tenemur commode providere: ut si quando eos non servili operi*; aqui ahora la doctrina de el punto, en que estamos: *Id est, actioni peccati.*

149 En las primeras clausulas de este texto, conteniendose la consulta, y razones de dudar el Consultante, es constante, que estas no fundan Derecho alguno à favor de la afirmativa contraria; porque hasta alli el texto es referente, y referente à la consulta, y *relatum est in referente cum omnibus suis qualitatibus.* (2) *L. asse toto ff. de hæredib. instituendis, l. si ita scripsero, ff. de condit, & demonstrat. l. ait Prætor, §. 1. ff. de re judicata.* (3) De suerte, que aquellas clausulas no mudaron qualidad, ni adquirieron mas authoridad, que la que tenian en los labios, y pluma de el Consultante: *Cum omnibus suis qualitatibus.* Y no siendo Derecho, sino errada aprehension de èl, como le ha manifestado, tampoco adquirieron tal authoridad, por haver llegado al supremo oido, y de èl à los labios, y pluma de el Vicario de Christo; porque toda esta accion, y transito fue *cum omnibus suis qualitatibus*; no passandole por el pensamiento al Legislador el darles à estas clausulas tal authoridad, antes con dictamen mui contrario à su contenido, y mui favorable à nuestro assumpto en irretragable comprobacion de la doctrina, que se và exponiendo, y emendando la errada inteligencia, que contenia la consulta: *Servili operi quod est actioni peccati*, responde el Papa, y responde dos veces: la primera, en constitucion, y estatuto general: *Vollumus ut eis Apostolicæ Sedis providentia misericordia consueta subveniat*; y de aqui passando al caso, que se le consultaba: *Inde siquidem est*, lo resuelve en la palabra *Indulgemus.*

150 Esta primera decission, que es el fin principal de nuestro assumpto *vollumus*, es la que à mi vèr confirma mas que eficazmente la doctrina, que se expendia antes *ad hominem* contra el señor Gonzalez, no porque este Author siga el dictamen contrario, sino que lo refiere, y los fundamentos, en que supone estrivar, que son los que van impugnados, y ni aun refiere Author alguno por èl; pero en el modo con que lo refiere, parece tenerlo por probable. Es cierto, que el fin de su Obra es escribir para la escuela, y no para la practica; bien que con vastissima, y profunda erudicion en lo general de ella dà noticias utiles para uno, y otro fin. Tratando de el nuestro: Que la palabra *Vollumus* sea decission, es constante por los Authores de el margen, (4) y que sea distinta, y forme distinta decission de lo que comunmente se entiende decidido en la palabra *Indulgemus*, es de el texto. *Inde siquidem est*; en Castellano: *De aqui nace.* Bien notorio es, que este modo de decir en nuestro Idioma significa passar con el discurso a otra cosa, bien que connexa con la antecedente; y assi no me detengo en probar esto; pero si es indispensable notar en este lugar, que esta connexion de casos es entre la Agricultura, y la Pesqueria: *Inde siquidem est, quod cum terra vestra non multum fragibus abundet.* De la libertad *notoriè* concessa à la Agricultura infiriò el Papa, *inde siquidem est*, por identidad de razon, la que debia conceder: *Cogimur commode providere*, la que debia conceder à la Pezqueria à exemplar de la primera, que era la Agricultura, en el texto: *Cum terra vestra, & c.*

151 Sobre este supuesto, y el de que esta doctrina expedida en el texto antecedente, de el mismo modo procede *in sensu absoluto*, para probar

(1) Vease en el señor Gonzal. Tel ex por quie està copiado el texto en este Escrito, verbo *Censuit.*

(2) L. à se toto ff. de hæredib. instituend. l. si ita scripsero, ff. de conditionib. & demonstrat. l. ait Prætor. §. 1. ff. de re judic.

(3) Crabet. concil. 25. n. 4. Socin. concil. 27. n. 12. & concil. 62. n. 24. lib. 4. Tiraq. de legib. connub. glos. 7. n. 183. & 187. & alii.

(4) Alex. concil. 190. n. 32. v. Quia verò, volum. 6. n. 6. Card. Tusc. practic. concl. tom. 2. lit. D. concl. 399. n. 1. Molin. de rit nuptiar. lib. 1. comp. 20. n. 34. Menoch. concil. 197. n. 21. & de arbritris casu 496. n. 6. Barb. dict. usu freq. dict. 436. n. 9. & n. 15.

bar legitimamente el assumpto presente; que *ad hominem* contra el señor Gonzalez: *Volumus ut eis Apostolicæ Sedis providentia misericordia consueta subveniat*: todo el contenido de esta oracion es notorio. Todos saben la piedad maternal, con que la Iglesia siempre mira la commodidad de los Fieles, siendo Proverbio entre todos los Theologos, que *Præcepta Ecclesiæ non obligant cum magno incommodo*; y por esso en nuestro texto las clausulas *tenemur commode providere*; pero la palabra *consulta* sobre què apela? A donde se refiere como termino de su relacion? Yo estimaria que se me enseñasse por qualquiera que hallare otra mejor inteligencia; la que yo alcanzo es, que el *consueta* significa orden successivo de actos de una misma especie, y continuados por largo intervalo de tiempo. (1) Y esta es la energia que en el texto tiene esta palabra concordada con *misericordia* en el largo intervalo de siglos, que havian corrido hasta la data de esta decretal. Pues ahora es mayor la dificultad; porque el objecto de la palabra *misericordia* es bien patente en nuestra decission; pero el de la palabra *consueta* no, porque siendo este el texto, que comunmente tienen por primordial los Authores, implica contradicion con la palabra *consueta*, que significa largo, y dilatado uso de aquella misma accion de *misericordia* ex adductis.

(1) DD. Comm. ad tit. de consuetud.

152 No me detengo mas en este concepto, por quedar ya assentada doctrina para su inteligencia en la exposicion de la palabra *præsertim*. Y assi queda (à mi vèr) irrefragablemente probada la doctrina, que alli se assentò, authorizando el mismo Legislador en este texto esta doctrina en la repetida, y triplicada connivencia con la lei, que exponemos en las palabras *ab omnium provisore* con las de la lei *cælesti provisione*; en la decretal *tenemur commode*, y en la lei *neperèat commoditas*, y triplicando la connivencia enlazando la doctrina de la lei con el Evangelio, y la decretal, la allussiva declaracion de la decretal *servili operi quod est actioni peccati* (palabras de Christo en el 7. de S. Juan) el *si quando contingerit* de la decretal con el *frequenter evenit* de la lei. Si la lei 3. Cod. de feriis no es el texto primordial a quien se refieren todos los que hemos mencionado, còmo se puede entender el que San Gregorio Magno (2) llamasse Predicadores de el Anti-Christo à los que enseñaban, que era justo *diem Dominicum ab omni opere custodiri; quia enim mori se, & resurgere simulat? Haberi in veneratione vult diem Dominicum*, increpandolos de que *prava inter vos, & fidei adversa seminase*? Pregunto: Còmo pudiera tener justo motivo esta reprehension, sino fuesse refiriendose à el contenido doctrinal de esta lei? Porque no hallandose, como de hecho no la hai, ni se halla en todo el Derecho Canonico, ni Civil otra alguna disposicion à que el Santo pudiera referirse en aquel tiempo, en la hypotesis assentada, los Predicadores predicaban bien, y la reprehension no era justa; porque no quedando otra disposicion, que huviesse de ser regla para este punto, era legitimo el recurso al capitulo 22. de el Exodo: *Non facies omne opus in eo*; y esto era lo que ellos predicaban, segun el texto: luego es irrefragable, que esta fue la disposicion de Derecho, que la Iglesia guardo, y siempre guardò hasta el tiempo de el Papa Alexandro III. y à cuyo exemplo este Papa dispensò à los Pescadores de Treveris *indulgemus*.

(2) In dict. cap. per venit de consecrat. dist. 3.

OBJECCION.

153 PEro ahora se ofrece nueva dificultad, y no menor que la antecedente; porque si por la doctrina hasta aqui expuesta se convence el assumpto propuesto hasta el tiempo de San Gregorio Magno, por la misma razon se prueba, que en el tiempo posterior se derogò este Derecho, que fundamos. Esto se hace patente al parecer, porque en el tiempo posterior se establecieron; sobre la lei de el Fuero establecida por el Rei Recaredo, (3) que no consta haverse revocado, se establecieron ademas: la Nobela 54. de el Emperador Leon llamado el *sabio*, que expressa, y nominadamente revocò la citada lei 3. por los años de 900. y el Concilio Compendiense, celebrado por los años de 833. havia prohibido toda obra servil, de suerte, que si por lo respectivo à el tiempo antecedente a San Gregorio Magno, y hasta su edad està probado el intento de

(3) Saabed. ubi suprà.

de este Escrito, por lo respectivo à el tiempo posterior està nò menos plenamente probado el intento contrario: en estos terminos debiendo vivir arreglados à las leyes posteriores, (1) y constando, que estas lo son, es constante tambien, que està probado por el mismo medio el intento de contrario. Y obscurecido el concepto, que exponemos significado en la palabra *consueta* de el cap. *licet*, porque en vez de serie continuada de actos de libertad en la agricultura, se funda la afirmacion contraria de estar revocada expressamente.

154 Esta Dificultad recibe augmento al vèr, que esta lei 3. *Cod. de feriis* no se halla compilada en las Decretales, como debiera suceder en la hypotesis, que pretendemos en este Escrito: para que con claridad propria de el Derecho se entendiesse por los Professores con perfeccion el concepto, que aqui se funda, como es ordinario en uno, y otro Derecho Civil, y Canonico. Ni basta responder, que por ser lei Civil, y Secular, no se compilò por S. Raimundo, porque ademas de ser axioma que *sicut leges non dedignantur Sacros Canones imitari, ita è contra* son mui repetidos los exemplares, que de esto se hallan en el Derecho Canonico: El cap. Imperiali 25. q. 2. es la lei non dubium Cod. de Legibus. El cap. illud 15. q. 1. es la lei 3. ff. de injuriis. El cap. ex eo quod 15. q. 3. es la lei 18. ff. de testib. El §. non est del mismo cap. es la lei 2. ff. de acusationib. El cap. sane eadem causa, & quæst. es la lei si quempiam Cod. de Episcopis, & Clericis. El cap. rescripta 25. q. 2. es la lei 7. Cod. de precibus Imperatori offerẽdis. El cap. neq eaden causa, es quest. es la lei 3. Cod. eodem tit. de que para mayor congruencia en contrario de nuestro assumpto, es Author el mismo Emperador Constantino, tan benemerito de la Iglesia, como consta de el cap. 1. y 2. ambos de la misma innicial *Constantinus*, de la distincion 96. de los quales en el primero, para mayor fuerza, y esfuerzo de la instancia, se contiene por reconocida memoria de la Iglesia à su piedad, y Religion la concesion, que este Emperador hizo à favor de el Vicario de Christo, y sus Successores de la Suprema Dignidad.

135 Digno es de trasladarse aqui su contexto: *Constantinus Imperator Coronam, & omnem, Regiam Dignitatem in urbe Romana, & in Italia, & in partibus occidentalibus Apostolico concessit (nam in gestis B. Silvestri, quæ B. Papa Gelesius in concilio 70. Episcoporum à Catholicis legi commemorat, & pro antiquo usu multas hoc imitari docet Ecclesias ita legitur.* Y aqui sigue ahora el segundo capitulo, que contiene la donacion de este Emperador à favor de la Iglesia, y su Pontifice, en cuyo acto se cumpliò en el segundo sentido la prophecia, que el mayor de los Prophetas (2) havia hecho à sus Discipulos: (3) *Nollite timere pusillus grex: quia complacuit Patri vestro dare vobis Regnum*; la qual no bien entendida de ellos, como les havia prometido uno, y otro Reino, eterno, y temporal, en el dia, y aun en el acto de la Ascension le preguntaban: *Domine si in tempore hoc restitues Regnum Irael?* Por cuya impertinente curiosidad fueron seberamente reprehendidos: *Non est vestrum nosse tempora vel momenta, quæ Pater posuit in sua potestate.* (4) En aquella accion, digo, en cumplimiento de la prophecia de Christo, tomò possession su Vicario de la Corona, y el Reino temporal, y aun hoi se llama el Patrimonio de San Pedro: luego es visto de toda la narrativa, que aqui se contiene, que el no haver San Raimundo compilado en las Decretales este texto, en la lei 3. *Cod. de feriis*, que exponemos, es por haver la Iglesia aprobado la revocacion, que de esta lei hizo el Emperador Leon IV. por los años de 900. y consiguientemente la palabra *Consueta* de nuestro texto no contiene el sentido, ni significado, que en este Escrito se expone.

156 Nueva confirmacion de este mismo dictamen se forma el vèr, que en prosecucion de lo dicho, mui lexos de compilar este texto en las Decretales, se pone por capital del precepto un Canon del Cõcilio Cõpendiése, Cõcilio Probincial, celebrado en tiẽpo de el Emperador Ludovico Pio, hijo de Carlo Magno, en la Villa de Compendio, q̃ en aquel tẽpo era el Retiro, como si ahora dixessemos el *Versalles* de los Reyes de Francia, que asimismo eran Emperadores. Este Concilio fue celebrado por los años de 833. à solicitud de aquel piadoso Emperador, y en èl se estableciò la

(1) L. sed. & posteriores ff. de legib. Ramos ad ll. Julias, & lib. 4. rel. 35. n. 11. Barbos. axiomate 183. con todos los textos, y Authores, que allì produce.

(2) Martin. Becc. in Analog. c. 8. q. 7. exponens locum Lucæ c. 13. ibi: quia in capit Prophetá perire extra Hierusalem.

(3) Luc. c. 12.

(4) Actor. c. 1.

obser-

obſervãncia del Domingō cōn tōtal prohibicion de las obras ſerviles: como enſeñan generalmente los Authores: luego es viſto, que procede el diſcurſo en el thenor prereferido.

NOTA.

157 Eſta replica deſtruye la transfuſion de doctrina, que afirmamos en la expoſicion de la palabra *Conſueta* de nueſtro texto; motivo, que me induxo à unir eſte nueſtro texto al expueſto cap. *Pervenit*, ſeparando de propoſito del orden de doctrina, que es el fin, que ſe ſolicita en eſte Eſcrito de el orden chronologico; porque mediante la ſeparacion de eſtos cinco ſiglos y medio, interyacentes entre S. Greg. Magno, Author del cap. *Pervenit*, y el Papa Alexandro 3. Author de nueſtro texto, ſe comprehenderà à mi vèr con mas claridad uno, y otro, aſsi la doctrina, como la chronologìa de los textos, como ſe manifeſtarà por la ſolucion à la preſente replica, que ya ſigue.

SOLUCION.

158 HIS *non obſtantibus*, procede la afirmacion, y doctrina, que hemos expueſto; *immo*, que en viſta, y en fuerza del diſcurſo, que de contrario ſe ha formado, procede con nueva luz, y nueva ſolidez, que eſte le preſta. Para reſponder à la replica, es neceſſario tener preſente, que en qualquiera lei, Canon, ò conſtitucion, para que ſea vàlida, y tenga debido effecto, ſe requieren, como conſtitutivos, dos coſas: la una la doctrina, y la otra la poteſtad. Lo primero conſta de el (1) cap. *erit autem lex*, 4. diſt. donde S. Iſidoro, nueſtro Arzobiſpo, y hermano de S. Leandro, que fue el Author de eſte texto, recopila las qualidades, que deben eſſencialmente concurrir en qualquiera lei, para conſtituirla en razon de tal; hablo de las que conciernen à nueſtro aſſumpto: dice, pues, el Santo: *Erit autem lex honeſta, juxta, poſsibilis ſecundum naturam, ſecundum Patriæ conſuetudinem, loco, temporique conveniens, neceſſaria, utilis, manifeſta quoque; ne aliquid per obſcuritatem in captionem contineat, nullo pribato commodo, ſed per comuni civium utilitate conſcripta.* El texto es tan claro *ne aliquid per obſcuritatem in captionem contineat*, que juſtiſſimamente la Igleſia lo colocò por regla, y norma de las leyes: por lo qual, deſembarazandome de contraer doctrinas ſobre eſte aſſumpto, que ſe pueden vèr en el P. Suarez, y Salas de legib. &c. para lo conducente à nueſtro aſſumpto por ahora para el fin que tratamos de preſente, digo, que de lo expueſto haſta aqui conſta quanta conformidad contenga uno, y otro de nueſtros textos, aſsi el cap. 5. como la lei 3. *Cod. de feriis* con eſte texto de San Iſidoro; à caſo de eſte punto ſe volverà à tocar en la razon de decidir.

(1) C. *Erit autem* 4. diſt.

159 Y ſiguiendo à ahora el aſſumpto preſente, digo lo ſegundo, que en el ſupueſto de hallarſe en eſtos textos, que de contrario ſe impugnan, no ſolo conformidad con el citado cap. *erit autem lex*, ſino entre sì; por lo que và expueſto; eſtà baſtantemente evaquada la replica de contrario. Pero aun ſe le darà mas cumplida ſatisfaccion. Dice el cap. (2) *ſi ea*, que es el 4. 25. q. 2. *Si ea deſtruerem*, es ſu Author el Papa Gregorio, no conſta de què nombre *ſi ea deſtruerem, quæ Anteceſſores noſtri ſtatuerunt; non conſtructor ſed Everſor eſſe juxte comprobarer; teſtante veritatis voce, quæ ait omne Regnum in ſe diviſum non ſtabit, & omnis ſcientia, & lex ad verſum ſe diviſa deſtruetur.* El Author de el texto, que ſe ſigue, es mas manifieſto ſer el miſmo San Gregorio, (3) cap. Eccleſiaſticæ 12. eadem cauſa, & quæſt. dice aſsi: *Eccleſiaſticæ moderationi eſt omnino conveniens, ut quæ ordinata fuerint vel rationabiliter deciſſa, nulla in poſterum debeant refragatione turbari.* No me detengo en exponer los textos, porque ſon tan literales, que me parece empañarà la luz de ſu doctrina ſi lo pretendieſſe. Y en fin, para concluſion de eſte periodo, ſi es maxima tranſcendental à qualquiera Republica bien regida, que ſu conſervacion conſiſte por los miſmos medios de gobierno, que contribuyeron à ſu eſtablecimiento: *Omnis in novatio Rep. trabit ſecum ingentes miſerias, ſtrages, & populi calamitates, & ea quæ ſolent ex bellis crudelibus oriri; ut melius viſum fuerit aliquando, malam Rempublicam retinère, & ut licet, emendare; quam novam introducere.* Aqui ahora para nueſtro aſſumpto: *Cum enim fundamentales*

(2) Cap. ſi ea 25. q. 2.

(3) C. Eccleſiaſt. 12. eadem cauſa, & queſt.

mentales leges rerum publicarum submoveantur; necessarium est, ut omnia quæ super adificatæ sunt ruant, enseña PedroGregorio de Republica.(1) Cómo es posible, que la Republica Christiana establecida por la Suprema, è Infinita Sabiduría de Dios, y continuamente asistida de su Espiritu para gobierno, y direccion de las constumbres, le huviesse de mudar en una materia, que no es capaz de mutacion? *Possibilis secundum naturam.*

(1) Lib. 13. cap. 12. n. 15. y en lo mismo conviene Saabedra empres. 51. y 59.

160 Còmo podia ser fundada en justicia la lei, ò disposicion, que tal mandara? *Justa*, que enseña el Maestro de las leyes el citado texto en el cap. *erit autem* dist. 4. Quando esta doctrina es tan universalmente conocida, y abrazada en toda racional Republica, como enseñò el Rei Don Alanso el *Sabio* (para que se contraponga uno à otro Manarcha *Sabio.*) Este enseña hablando de las leyes, y su observancia: (2) *Casi ellas no fuessen à tales, que desficiessen la pro comunal, que deberian facer?* Còmo podia ser *secumdum Patriæ consuetudinem*, la lei que destruya la antecedente, cuyas clausulas *quonian frequenter evenit*, son experiencia interrupta desde el principio de el mundo hasta hoi? Còmo podria ser *loco tempori, quæ conveniens* quitando el mas precioso, que es el que ocurre oportuno? *Ut non aptius alio die*, que enseña nuestro texto en la citada lei 3. *Cod. de feriis*?

(2) L. 18. tit. 1. partit. 1.

161 Consultando el Papa Nicolao I. que floreciò por aquellos tiempos, en que fue establecida esta lei de el Emperador Leon, y tambien el Canon de el Concilio Compendiense. Consultado, pues, de los Obispos de Vulgaria, (3) sobre si serìa licito pelear en la Milicia en los dias de Quaresma, que en aquellos tiempos se guardaba con mas religiosa observancia, como consta de el (4) cap. *nulli civium de consecrat. dist.* 3. que và expuesto: Responde este Papa à la consulta; doi sus palabras: *Si nulla urget necessitas non solum in quadragesimali tempore; sed omnino extra à Præliis abstinendum. Si autem in evitabilis urget importunitas; nec quadragesimali tempore pro defensione tam sua, quam Patriæ seu legum paternarum est proculdubio bellorum preparationi parcendum.* Aqui ahora la doctrina para nuestro assumpto: *Ne videlicet Deum videatur homo tentare, si habet quod faciat, & sua, & aliorum saluti consulere non procurat.* Cotegese el *ne videlicet Deum videatur homo tentare*, con el *ne ocasione momenti pereat comoditas* de la lei 3. *Cod. de feriis*, que se expone. Y trayendo à la memoria la conformidad, con la doctrina de el Evangelio, que contiene por lo expuesto, y sobre todo, por la suprema interpretacion de el Papa Pio V. *Multa allia Dominus in Evangelio, &c.* Y en el medio tiempo, la reprehension de S. Gregorio Magno: *Quos quid aliud nisi Anti-Christi Prædicatores dixerim, qui veniens diem Sabbatum, atque Dominicum ab omnifaciet opere custodiri, quia enim mori se, & resuagere simulat haveri in veneratione vult diem Dominicum.* Y confirmada despues esta misma repulsa de la doctrina contraria por todos los textos, que van expuestos, y se vendrà en pleno conocimiento de la practica inviolable, que de esta immunidad ha observado la Iglesia Romana, y el Vicario de Christo.

(3) C. si nulla 23. q. 8.

(4) C. nulli civiũ de consecrat. dist. 3.

162 En confirmacion de esta doctrina, es mui de tener presente aqui la citada antes de el (5) cap. *de libellis*, 20. dist. por donde consta expressamente, que en este mismo tiempo no tenian aprobacion alguna de la Iglesia estos Concilios Provinciales. Observese, en convinacion de estos dos textos, que el Papa Nicolao I. fue Successor quasi immediato de el Papa Leon IV. Author de el cap. *de libellis*. Y de este Rescripto consta, que por los años de 847. eran para con la Iglesia Romana disposiciones clandestinas las de estos Concilios alegados por la prohibicion de la Agricultura. Ninguna noticia se tenia de ellos en la Iglesia Romana; y si se tenia mas à nuestro favor, no estaba aprobada su disposicion, antes mui lexos de esta aprobacion no se havia por la Iglesia puesto remedio para extirpar este abuso, por haverlo embarazado la multiplicada, y successiva cõplicaciõ de calamidades, y tribulaciones, q̃ padeciò la Iglesia en los cinco siglos, y medio intervacentes entre el Pontificado de SanGregorio Magno, Author del cap. *Pervenit*, hasta el Pontificado del Papa Alexandro III. Author de nuestro texto en el cap. *Licet*. Causa horror, y espanto solo el repassar por la memoria lo que padeciò la Iglesia en este medio tiempo: ya en su mystico cuerpo, cuya hermosura deformaron (y algunos mucho) muchos

AñO DE 847.

(5) C. de libel. 20. dist.

muchos mas de sesenta Heresiarchas, en cuyo numero no entran los Schismas; aunque si entre estos errores el de Mahoma: ya en la misma Cabeza perseguida, y afligida con diez y seis Schismas, y algunos dilatados, ademas de otras muchas hostilidades, è invaciones, unas veces de las armas, y otras de la maliciosa cabilacion; pero dirigidas todas à un mismo fin, que era destruir, y dissipar la Iglesia de Christo, (1) la qual llegò à estado tan miserable, è infeliz, que hablando los Historiadores, y Chronologos de el principio del siglo decimo, dicen: *Infelicissimum Romanæ Sedi Sæculum, quo mulierum, ac virorum Principum ludibrio vissa est proponi.* (2)

(1) Genebrard.

(2) P. Musantius tab. 2. fol. mihi 200. secutus Genebrard. & alios.

163 Siendo general observacion de los mismos Authores, no menos para profunda veneracion de la inscrutable Providencia Divina, que para fortissima comprobacion de el presente punto, que *Peculiari Domini Providentia effectum videtur; ut nullo sæculo pauciores Hæresses pullularint; quam eo, quo plerumque in Romanis Pontificibus probitas, & doctrina desiderata est.* (3) A la sombra, pues, de estas tantas, y tales enfermedades iba este abuso propagando sus raices en este tiempo, y con tan prospero sucesso, que por los años de 900. havia ya comprehendido ambos Imperios, como consta de los textos producidos *Nimirum*, el Concilio Compendiense, y la Nobela 54. del Emperador Leon. Parando aqui un poco el discurso, es para mi no menor marabilla que la antecedente, q̃ hallandose los fautores de esta introduccion, y abuso en tan adelantado progresso, y en circunstancias tan lamentables la Silla Apostolica no huviessen intentado, ò al menos no huviessen conseguido su aprobacion: *Quam incomprehensibilia sunt juditia ejus!* Pero volviendo al punto presente, es infalible del texto en el citado cap. *de libellis* la ilacion de no estar aprobados estos Concilios por dos motivos: el primero, porque en falta de los Concilios, y Canones alli mencionados, se dà facultad para ocurrir à buscar doctrina en los Santos Padres Doctores de la Iglesia.

(3) Idem Musantius, & communiter chronologi.

AñO DE 858.

164 El segundo, porque en consequencia de esta doctrina de la libertad establecida de la Agricultara, el Papa Nicolao I. que mui poco tiempo despues sucediò en la Silla, pues ascendiò à ella el año de 858. (4) diò à los de Vulgaria (de cuya Nacion le llaman Apostol las Historias, por haverla trahido à la Religion Christiana) diò, pues, à los de Vulgaria esta (5) misma doctrina en lo perteneciente a las funciones de la guerra en el tiempo de su duracion; porque la Agricultura, y la Guerra ambas tienen para con la Republica el mismo concepto, è inspeccion, que es conservar la Republica, y sus Individuos, y por los medios naturales, que el Author de la Naturaleza dispuso, como tal *ne videlicet homo videatur Deum tentare*, en la Agricultura por medio de el continuo cultivo de la tierra, ò en la guerra por medio de la continua vigilancia, è impulso en repeller la hostilidad de el enemigo. Aun se dirà mas sobre este assumpto adelante en la razon de decidir.

(4) C. si nulla 23. q. 8.

(5) Platin. Illescas. Burio in vita hujus Papæm.

165 Y ahora se radicarà mas profundamente este dictamen: Teniendo presente el texto capital de la doctrina contraria, no hai otro en los Derechos, dice assi el Emperador Leon despues de las clausulas del principio, en las que conducen à nuestro assumpto: *Quoniam itaque illorum inter Discipulos procerum legi quæ Dominicæ Resurrectionis cessatione ab operibus omnes venerari mandat; legem aliam contradicere conspicitur, quæ non omnes simul operarari per hibendos nonnullisque uti operentur indulgendam esse censet ait enim;* aqui pone las pabras de la lei 3. expendida, y sigue: *Cujus istius de honestationis nulla ratione nititur causa: nam quamquam fructuum conservatio prætendi posse videatur, nullius tamen illa momenti, reque vera futilis est, quam non agriculturæ diligentia; sed solis virtus, quando fructuum largitori visum sit, fructuum abundantiam supeditet;* y prosigue: *Quoniam in quam istius modi lex in lucem prodit, quæ divinum cultum vilipendat, diversum, quæ ab ilis, qui contra omnes Adversarios à Spiritu Sancto victoriam ob tinuerunt. Statiumus nos etiam quod Spiritui Sancto ab ipso, quæ institutis Apostolis placuit, ut omnes in die sacro quoque nostra integritas instaurata est, à labore vacent. Neque agricolæ, neque quiquam alii in illo illicitum opus agrediantur, si enim qui umbram quandam atque figuram observant tantopere Sabbati diem venerabantur ut abomni prorsus opere abstinerent, quomodo qui gratiæ lucem, ipsamque veritatem colunt; hos cum diem,*

diem, qui à divino honore ditàtus est. Nosque ab exitii dedecore liberavit; non venerari par est?

166 No me detengo ahora en la exposicion de este texto, que constarà despues no haverse jamàs practicado su contenido. Solo llamo la reflexion, à que haga cotejo de el *ne videlicet Deum videatur homo tentare* de el cap. *si nulla* con las de este texto: *Cum non agriculturæ diligentia sed solis virtus, &c.* Yo lo he puesto presente, porque à la luz de la doctrina expuesta se venga facilmente en conocimiento claro de la que funda el dictamen contrario: deduciendo de este conocimiento la cierta persuacion, de que *extra unitatem Ecclesiæ spiritus Sanctus non accipitur,* que es el que alumbra la verdadera Sabiduria, y Ciencia como enseña el cap. 8. *loquitur* 18. q. 1. Aqui se experimenta puntualmente este Aphorismo viendo un Emperador Catholico, que adquiriò en la posteridad el renombre de *Sabio* al apartarse en este punto de la doctrina de la Iglesia, que cayò por proprio, y no ageno impulso en el improperio, que su emulacion le disponia al grande, y muchas veces grande Constantino su Antecessor: *Et incidit in foveam quam fecit,* (1) y no menos injuria à S. Silvestre, que fue quien sino la dictò, la influyò, cap. *Constantinus el 2. 96. dist.* (*) Y assi queda manifestada reflexamente la conformidad de doctrina, entre uno, y otro texto, què exponemos, confirmada en la practica con las reflexas doctrinas de los textos, que van producidos en solucion de la replica de contrario, en quanto à la primer parte, que contiene la respuesta, que es la doctrina. Vamos à la segunda parte, que es la potestad.

(1) C. *Loquitur* 18. 24. q. 1.

(2) David Psalm. 7. ✠ *Pen.*

(*) C. Constantinus el 2. 96. dist.

167 Nuestro texto en el cap. *licet* sobre este punto resuelve assi: *Nos autem quibus ab omnium Provisore Ecclesiæ regimen est comissum, super iis, quæ necessitas exigit Christi fidelibus tenemur commode providere.* Y queda fundado en la Assercion precedente, en la exposicion de las clausulas *diebus festis*, que solo el Papa en la Iglesia Universal, y los Obispos, por lo respectivo à su territorio, pueden constituir dias de fiesta. Y en este punto no hai necessidad de mas discusion; pero aun es mui diverso de este el punto, en que nos hallamos. No es el punto presente questionar, si el Legislador Seglar puede añadir dias de fiesta, sino si puede estrechar, ò intensar la observancia de ellos, de suerte, que prohiba todos los exercicios en los tales dias. Esta question es en la que nos hallamos, y dà motivo para la duda la afirmacion de el Papa San Pio V. *Multa alia Dominus in Evangelio festis diebus fieri posse declaravit;* por lo qual parece no alcanzar à estos terminos la Potestad Secular: y assi lo resuelve nuestro texto: *Nos autem quibus, &c.* pero no es esto lo mas notable. Pongamos la question en la misma persona del Papa, y preguntemos contrahidos en el todo à los terminos presentes: Podrà el Papa declarar por ilicitos los exercicios, que el Cathecismo Romano enseña licitos? *En Dominica dispositione, multa alia Dominus, &c.* Esta question excita el señor Gonzales (3) sobre el cap. 16. de *Prebendis, & Dignitatibus* debaxo de los terminos de aquel texto.

(3) D. Gonzal. in c. 16. de Prebend. & Dignit. n. 2.

168 Suponese en èl por doctrina de el mismo texto, que el Apostol San Pablo enseñò, que *qui Altari servit, de Altari vivere debet;* y es el caso de aquel texto *utrum*, el que no teniendo Beneficio, tiene Patrimonio con que sustentarse, pueda licitamente recibir las Ordenes à titulo de tal Patrimonio? Resuelve en el texto el Papa Innocencio III. Author de èl, que puede bien ordenarse à titulo de tal Patrimonio, y lo mismo havia decidido el Author de nuestro texto el Papa Alexandro III. en el cap. 4. eodem titulo. Sobre estos terminos duda la question, ò mas bien pregunta: Còmo puede el Papa resolver, que puede ordenarse este Pretendiente, quando està por el Apostol declarado, que *qui Altari servit de Altari vivere debet?* Y de esta authoridad parece inferirse lo contrario? Aqui ahora: Por què dice el citado Gonzalez: *Summus Pontifex non potest mutare aut corrigere quæ à Christo Domino, aut ejus Apostolis statuta fuerunt.* (4) C. *In novo* 21. dist. (5) cap. *Sunt quidam* 25. quæst. 1. La ilacion en este caso no puede ser mas identica: *Multa alia Dominus in Evangelio, &c.* Vamos à la resolucion.

(4) C. *In novo* 21. dist.

(5) C. *Sunt quidam* 25. q. 1.

169 Para ella supone este Author, que los documentos de los Apos-

toles son en tres classes *ratione materiæ*: Unos de cosas, que son determinadas *à jure naturali*, como *non occides, non mœchaberis,* ad Romanos c. 3. (1) La segunda classe es de los preceptos, que son de la lei sobrenatural, ò Divina positiva, como *non circuncideris,* ad Galatas c. 5. Y finalmente, la tercera classe es de los preceptos, que solo son de la lei positiva Canonica, como quando manda, que el Obispo no sea bigamo *unius uxoris virum* 1. ad Timothæum c. 3. En los terminos, pues, de este ultimo caso resuelve, supuesta la prerrogativa, y primado de San Pedro, y sus Sucessores, sobre los demas Apostoles, que es mas probable que la contraria opinion. Doi ahora sus palabras: *Quibus animadversis dicendum est quod cum majorem jurisdictionem summumque Ecclesiæ primatum suprà reliquos Apostolos D. Petrus habuisset, consequens est Romanum Pontificem ejus Successorem posse* aqui ahora, *utilitate suadente immutare statuta positiva Apostolorum, ut probant ex D. Thoma* (2) *Turris cremata de potest. Pappa quæst. 63. Silvester verbo excomunicatio* 5. n. 30. Hasta aqui el señor Gonzalez.

(1) Paulus ad Roman. c. 3. Idem ad Galatas c. 5. Idem ad Timothæum 1. c. 3.

(2) Turr. crem. de potest. Pap. q. 63. Silvest. v. *excomm.* 5. n. 30.

170 Contrayendo esta doctrina al caso presente: El Papa, acomodandose à la doctrina, que manifestaba el Consultante para instruirle à èl, y dar el alivio, que se le suplicaba por los Pescadores de Treveris, empieza à doctrinar assi: *Nos autem quibus ab omnium Provisore Ecclesiæ regimen est commissum super iis, quæ necessitas exigit Christi fidelibus tenemur commode providere.* Como si dixesse: Aunque procediera la doctrina, como tu la entiendes, de estar prohibida toda obra servil en el Evangelio: *Licet tam veteris, quam novi testamenti pagina septimum diem ad humanam quietem deputaverit ... & in his ab omni opere servili abstinere.* Me pertenece à mi, dice el Papa, como Vicario de Christo, y Successor de San Pedro, y à mi solo: *Nos autem quibus, &c.* y no como quiera me pertenece, sino por obligacion precissa *tenemur.* Y què es lo que le pertenece al Papa, y por tan precissa obligacion? *Commode providere* el señor Gonzalez: *Utilitate suadente immutare statuta positiva Apostolorum.* No estamos mal en estos terminos de doctrina sobre la potestad, que es lo que de presente tratamos; pero aun no es lo que buscamos.

171 Prosigue el señor Gonzalez: *Sed licet hæc vera sint, adhuc urget difficultas suprà aducta: nam sententia relata ab Apostolo in præsenti à lege naturali, & Divina provenit, videlicet, ut qui Altari servit de Altari vivat* juxta illud Lucæ (3) 10. *dignus est operarius mercede sua. Unde videbatur Pontificem in hoc casu dispensare non posse.* Hasta aqui es la duda de este Author, cuya doctrina es la que en este caso buscamos por identidad, no la resolucion de el caso; porque, como èl mismo prosigue, la naturaleza de aquel no es de ser prohibido por Derecho alguno natural, ni divino, sino solo por el Derecho positivo, en el qual es indubitable, que puede disponer pro arbitrio el Papa, como origen, y fuente de èl. En nuestro caso es una libertad establecida por Derecho natural, y no permisiva, sino expressamente establecida, como se probarà à su tiempo en la razon de decidir, y no menos por Derecho Divino positivo: *Multa alia Dominus in Evangelio festis diebus fieri posse declaravit,* que enseña el Oraculo de la Iglesia. Esta es de la que *in præsentiarum est quæstio.* Si en el supuesto de que esta libertad es *positivè statuta immo declarata in Evangelio; Dominus in Evangelio .... declaravit utrum* pueda ser immutada por el Derecho positivo Canonico? Y para este fin se han producido las palabras de este Author, que fundan la duda. Y en estos terminos, como que no pertenece para el presente assumpto la resolucion de ella, la remito à la prudente censura de el que leyere, contentandome con apuntar, y por authoridad de tan gran Varon las razones, y doctrinas, que vienen para este caso mas ajustadas, que para el suyo: alli resolver la facultad para facilitar las ordenes, era *utilitate suadente*: aqui està toda la utilidad por la permission de la libertad: alli se supone prohibido aquel caso por el Apostol, y facilita la dispensacion en favor de la libertad: acà la contraria prohibicion en la hypotesis, que suponemos ligaba la libertad en oposicion à la divina declaracion: *Multa alia Dominus in Evangelio festis diebus fieri posse declaravit.* Ya se dirà mas de este punto en adelante. Volvamos ahora al punto presente.

(3) Lucæ c. 10.

172 *Nos autem quibus ab omnium Provisore; ab opposito,* y en contraposicion

cion de el texto producido de el Emperador Leon; y su disposicion decisiva, enseña el Papa, que à quien privativamente toca, y pertenece la declaracion de los exercicios, que son prohibidos, ò permitidos en la Lei Evangelica para practicarlos en los dias de fiesta, es al Vicario de Christo: *Nos autem quibus, &c.* y con duplicado emphasis, è igual energia en las palabras, assi como reprehende la resolucion de el segundo Legislador, assi comprueba, aprueba, y confirma la disposicion de el primero: no la cita expressamente, aunque en notoria connivencia dirige à su doctrina la atencion, de quien intenta instruir; y por què? Por la misma razon, q̃ và manifestada. Esta decission de la lei citada 3. q̃ exponemos, aunque tan justa, y adornada de todas las demas qualidades, que prescribe el cap. *Erit autem*, dist. 4. aunque no podia ser motivo, havia sido pretexto en los siglos posteriores, para que los Emperadores, especialmente los Orientales, resfriado el primitivo zelo de la Religion Christiana, que los Antecessores tanto havian promovido con su exemplo, (1) inclinados mas, que à conservar la Religion, à la ambicion de el Summo Pontificado: deseo, que fomentaban sus Cortesanos, llamandoles, è intitulandolos abiertamente con el titulo de *Pontifice Maximo.* Veasse Gonzalez (2) en el c. 2. *de judiciis* n. 9. porque desde el tiempo de Augusto en toda la duracion de la Idolatria havian posseido esta Dignidad con annexion à la Silla Imperial; (3) conservando aun el titulo, aspiraban à las realidades, de cuyo hecho son (mas que testigos) sentencias condemnatorias los textos en el cap. *Imperium* 5. dist. 10. (4) ibi: *Imperium vestrum suis publicæ rei quotidianis administrationibus debet, esse contentum; non usurpare quæ Sacerdotibus Domini solum conveniunt.* De cuyo texto, y documento fue Author el Papa Nicolao (5) por los años de 860. y le dirigiò al Emperador Michael III. Antecessor de el citado Emperador Leon. Y el cap. *Quoniam* 8. *eadem dist.* y el cap. 1. de la misma distincion; y ultimamente el cap. *Cum ad verum* 96. dist. de el mismo Author, ibi: *Cum ad verum ventum est: ultra sibi nec Imperator jura Pontificatum arripuit; nec Pontifex nomen Imperatorium usurpavit.*

173 De este deseo de dominar no se eximia cosa alguna por espiritual, y sagrada que fuera, como se vè en la autentica *de nuptiis collat.* 4. (6) donde el Emperador Justiniano declarò, que se debia entender dissuelto el Vinculo Matrimonial por el voluntario ingresso en religion de uno de los contrayentes, cuya lei, y doctrina reprehende, y confuta S. Gregorio Magno (7) en el cap. *Sunt qui dicunt* 27. q. 2. ibi: *Sunt qui dicunt religionis causa conjugia debere dissolvi, verum sciendum est; quia & si hoc lex humana concessit; lex tamem divina prohibuit, & paulis interjectis, & quis est ergo qui huic Cœlesti Legislatori contradicat?* Con cuyas palabras decidiò el Papa la question, que poco ha dexamos indecissa, y en este Escrito queda cumplido lo que se prometiò en el num. 147. sobre el texto en el cap. *Inter corporalia de translat. Ep* para con el docto, y prudente Lector. Sin que se eximiesse nuestra España (tino de la ambicion) de esta abusiva practica en la persona de el Rei Sissebuto, de quien dice Saabedra, no tanto en prueba de el sucesso, quanto de nuestro assumpto: *Entre las cosas, que le oponen, es haver depuesto à Eusebio, obispo de Barcelona, poniendo otro en su lugar. Abuso mui ordinario en los Reyes de aquella edad.* (8) Vease este Author, y el Padre Mariana en la cita de el margen.

174 Por tantos, pues, y tan urgentes motivos, que instaban à este mudo documento para con los Soberanos Seculares, se omitiò en la compilacion este texto en la lei 3. Cod. *de feriis*, por ser de materia espiritual, y Author Secular, y se subrogò en su lugar un texto Ecclesiastico (despues se dirà, porquè aquel *pre aliis*?) no porque ni su doctrina contuviesse, ni tampoco en la religiosidad de aquel Emperador se encontrasse motivo para esta pretermission. Este motivo cessaba en los textos citados de contrario, que todos son, y contienen materias pure seculares, y temporales, como se puede vèr *se orsim* en cada uno. Yo no me detengo à hacerlo, por no hacer este Escrito mas prolixo à quien leyere.

175 Pero aun parece q̃ se opone à esta doctrina ex diametro el (9) cap. *de illicita*, que es el 6. 24. q. 3. ibi: *De illicita excommunicatione lex Justiniani Imperatoris quam probat, & servas Catholica Ecclesia, &c.* De cuyas palabras resul-

(1) Pignat. tom. 10. consult. 200. per totam.

(2) Gonzal. in c. 2. de judiciis. n. 9.

(3) Idem Gonzal. citato loco.

(4) C. *Imperium* dist. 10.

(5) C. *Quoniam* 8. eadem dist. y el cap. 1. de la misma dist. &c. cum ad verum 96. dist. del mismo Author.

(6) Autentic. de Nupt. col. 4.

(7) C. *Sunt qui dicunt* 27. q. 2.

(8) Saabedra Coron. Goth. in vita Sissebuti. Mariana de reb. Hispaniæ lib. 6. c. 3.

(9) C. *De illicita* 6. 24. q. 3.

sulta esta fuerte instancia: la excommunion es negocio merè espiritual: *Toto tit. de sententia excomunicationis*; *sed sic est*, que en esta materia mere espiritual *serbatur ab Ecclesia lex Justiniani Imperatoris*: luego en el caso de la lei 3. Cod. *de feriis* no es razon suficiente para la pretermission de la Iglesia el ser constitucion de Principe Secular sobre materia espiritual. Para respuesta de esta dificultad, porque no nos detengamos mas en este punto, es necessario distinguir la gran diferencia que hai entre disponer en materia espiritual, y remediar el abuso, que en ella ocurre despues de declarado este por tal abuso: lo primero contiene la citada lei 3. Cod. *de feriis*, que si bien en aquel tiempo, y circunstancias fue mui conveniente, y necessario, que fuesse dirigida por aquella mano la constitucion, no es possible que estas se vuelvan à configurar, (1) ibi: *Non ex lege Cæsarea, quæ tunc utilis ac necessaria fuit, ut subditi Romano Imperio ex Edicto Cæsaris diem illum collerent diligẽtius, & cautius; ne Cæsari forent rebelles.* Empero mui al contrario el texto citado de el cap. *de illicita* nada dispone, ni funda Derecho alguno acerca de la excomunion, sino suponiendo ya el abuso de ella en el Juez Ecclesiastico, dispone para el fin de alzar la fuerza, y violencia, que este cometiò en la supuesta injusticia de promulgar la censura: *De illicita excomunicatione lex Justiniani Imperatoris, &c.* De este assumpto tratò el señor Salgado de regia, *qui videndus est in præludiis*, 1. 2. & 3. (2) Ceball. de las fuerzas, y los demas que citan; y no es de el assumpto presente tratar mas de esto, quedando en lo expuesto manifestada (con la claridad que me ha sido possible) la transfusion de identica doctrina, que conservò la Iglesia desde el tiempo de S. Gregorio Magno, Author del c. *Pervenit* expuesto, hasta el Papa Alexandro III. Author de nuestro texto en el cap. *Licet.*

(1) Covarrub. lib. 4. variar. c. 19. n. 6.

(2) Salgado de reg. protect. in prælud. 1. 2. & 3. & per totum. Ceballos de las fuerzas, & reliqui.

176 Ya tenemos presente el cap. 1. *de feriis*, que ahora ocurre en este lugar con dos motivos: el primero, para la respuesta à la instancia, que con èl se ha formado de contrario: el segundo, seguir el orden chronologico de este discurso. Empezando por el primero, es constante, que este texto es Canon de el Concilio Provincial Compendiense, de quien ya và relacio nada la historia. Y tambien es constante, que en el tiempo anterior à la compilacion de las Decretales contenia la prohibicion de toda obra servil *ab omni servili opere abstinere.* Pero tambien es no menos constante, y notorio, que en la compilacion, en cuya virtud fue elevado à la authoridad de lei primordial (3) se le borrò la palabra *servili* de orden de el Papa Gregorio IX. y en su lugar se subrogò la palabra *illicito*, y assi se lee hoi en todos los libros impressos *ab omni illicito opere abstinere*: assi està en las Decretales, que uso, y assi en todas las demas impressiones, que se han hecho de el Derecho Canonico. En este contexto de palabras convienen todos los repetentes. Vease Barbos. *in Collectaneis adhunc textum verbo illicito opere.* El que fuesse expuncta de el texto la palabra *servili*, y subrogada en su lugar la palabra *illicito*, es afirmacion de el señor Gonzalez sobre este texto verbo *illicito opere*, doi sus palabras: *In Concilio apud compendium ita legitur servili opere.* Ya irà diciendo la sucession de actos en la Iglesia esto mismo.

(3) Suar. dict. cap. 33. n. 6. in fine.

177 Dos cosas son las que en este punto ocurren igualmente dignas de notar: la primera, la palabra expuncta *servili*: la segunda, la palabra subrogada *ilicito*. Por la exclusion de la primera quedò el texto en sentido mui ageno de el que antes tenia; por la addicion de la segunda quedò precissamente referente a la disposicion de la lei 3. que exponemos: en la exclusion de la primera quedaba declarado, que no se incluia el exercicio de la Agricultura en la prohibicion aun siendo *servil*; y en la segunda accion se declarò, que en conformidad de lo dispuesto en los siglos primeros de la Iglesia, quedaba este texto, y su disposicion por medio de la palabra subrogada totalmente identico en la doctrina con el relato, à quien se refiere la palabra subrogada, que es relativa *illicito illicitum, id est, prohibitum*, (4) enseña el Padre Suarez, (5) y consta de lo expuesto en la Assercion antecedente sobre la palabra *licere*; porque si es licito lo que no està prohibido, à contrario lo que es *illicito* es lo que està prohibido: *omnia licerent nisi jura vetarent*, doctrina la Glossa, (6) con que queda abundantemente evacuada la instancia de contrario.

(4) C. Si non licet 23. q. 5.

(5) Suarez c. 32. n. 1.

(6) Glos. in c. inter corporalia de translat. Ep. lit. G.

178 Pero siguiendo la chronologica exposicion, que llevamos presente,

sente fue expuncta, y quitada de el texto la palabra *servili*, que incluia la Agricultura. Hizo la Iglesia la mas intensa, y expressiva manifestacion, y diò el mas persuasivo documento de esta immunidad, tan pattocinada de la Cabeza de la Iglesia, como perseguida: De quien? No lo dirè yo: San Gregorio Magno enseñò en el principio de este supuesto esteblecimiento, que sus Authores eran Predicadores de el Anti-Christo: *Quos quid aliud nisi Anti Christi Prædicatores dixerim? .... quia enim mori se, & resurgere simulat haberi in veneratione vult diem Dominicum.* El Papa Nicolao I. doctrina el grande, y perniciosso abuso, que es para con Dios el pedirle milagros, y para con la Republica no atender à los ministerios precissos: *Ne videlicet homo videatur Deum tentare, si habet quod faciat, & suæ, ac aliorum saluti consulere non procurat.* El Papa Alexandro III. en nuestro texto enseña, que segun el Evangelio, y para el aspecto de la Iglesia es *servil* la obra, que es peccaminosa *servili operi, quod est actioni peccati*, siendo no menos de notar la alusion de el lugar de el Evangelio: *Qui facit peccatum, servus est peccati.* En estos terminos, parece que no quedaba otro modo de doctrinar, que por medio de esta eloquencia muda: quitando esta palabra, como piedra de escandalo en el texto, que havia de ser una de las angulares en el edificio de la Iglesia, viniendo no sin oportunidad sobre esta resecacion, que aqui hizo la Iglesia el *excidit columnas*, (1) que refiere para nuestro documento el Libro de los Proverbios.

180 En su lugar fue colocada en el texto la palabra *illicito*, que como relativa, ò referente, està llamando la atencion al relato, que es la citada lei 3. Cod. *de feriis*. Y por medio de esta subrogacion quedaron estos dos textos tan identicos en la doctrina, que sin ser capaz de tergiversacion, la de el segundo es la de el primero, y la de el primero es la de el segundo; solo con una diferencia en este, que como posterior està por medio de la palabra añadida, llamando la atencion à buscar el primordial, de donde dimana aquella doctrina. Pero antes de passar à tratar esta identica penetracion de los dos textos, es inexcusable exponer las causas, por què la Iglesia en la compilacion de las Decretales usò de este texto *præ aliis* para regla de la prohibicion? Ya queda expuesta la causa por què no se compilò en este ministerio la lei, que exponemos de presente.

181 El motivo, pues, que la Iglesia tuvo para usar de este texto *præ aliis*, para capital de la prohibicion, no lo trahen los Authores, como ni tampoco el de no haver compilado la lei 3. Cod. *de feriis*, que exponemos; pero supuestas las causas, que se ha manifestado, motivaron la pretermission: se colige (y con bastante fundamento à mi vèr) que las que ahora concurrieron fueron diversas.

182 La primera, en muda reprehension à los Emperadores de Oriente (con especialidad entre los demas Soberanos de la Christiandad) porque de aquella Silla dimanaba la constitucion reprobada: la citada Novela 54 poniẽdoles à los ojos en esta cõstitucion cõtra su ambicion de dominar lo sagrado; la Christiana moderacion,con q̃ encogiẽdo su brazo los Emperadores de Occidente, en tiempo quasi coetaneo, solicitaron, que fuesse establecida, y dispuesta esta misma materia por la potestad Ecclesiastica, à quien pertenecia: dedicando su zelo, por este Christiano medio, à conservar el culto de Dios en los dias antes destinados à este fin. Y doctrinandoles la Iglesia por este mismo medio, que en las materias espirituales, y sagradas, que pertenecen al Culto Divino, no toca à la potestad Secular la disposicion preceptiva, sino la obediencia puntual, y el hacer que esta sea del mismo modo practicada de los subditos. Como ya lo tenia doctrinado, en terminos puntuales (y acaso sobre este mismo punto) el Papa Juan VIII. que posseyò la Silla Romana por los años de 872. dirigiendole al Emperador Michael III. (2) y es el cap. 11. 96. dist. ibi: *si Imperator Catholicus est, filius est, non Præsul Ecclesiæ; discere ei convenit, non docère.* Y lo enseñò en nuestros dias el Papa Innocencio X. (3) *Nos autem, quibus Ecclesiæ regimen est commissum considerantes, quam pernitiosum authoritati Ecclesiæ id esse possit; cum Principes laici, quos, in rebus Ecclesiæ, obsequendi potius manet necessitas, quam authoritas imperandi; non habeant potestatem imperandi dies festos, & c.*

(1) Proverbiorum cap. 9.

(2) C. Si Imperator 11. 96. dist.

(3) Apud Fagnani in cap. conquestus de feriis n. ult.

183 La segunda causa fue la agradecida memoria, que por este medio authenticaba la Iglesia à las acciones, tan heroicas como repetidas de el Emperador Carlo Magno; y por estas razones tan dignas de la perpetua memoria en la posteridad, como manifiestan las mismas palabras de la Carta del Papa Leon III. à este Heroe entre los Monarchas, las quales copiò de Carlos Sigonio Pignateli,(1) y yo las traslado aqui de este Author; porque igualmente comprueban este, y el antecedente motivo: *Verum, præter quam quod Imperatores*, habla de los Orientales, *jam dudum ita se adversus Ecclesiam gerunt; ut plus ab eis detrimenti, quam auxilii putandum esse videatur; nota etiam ejus, qui nunc rerum potitur; ut in muliebri spiritu, animoque*; hace relacion esta clausula a la Imperatriz Irene, que à la sazon possèia el Sceptro Imperial de Oriente en Constantinopla, y prosigue: *Animique infirmitas ab hujusmodi me consilio capescendo deterruit.* Continùa el Papa dando gracias à Dios por haver hallado en Carlo Magno el fomento, que pudiera desear; y prosigue hablando con este mismo Soberano: *Deinde, quod Imperatore, Ecclesiæ patrocinium defferente*; aun no lo era Carlo Magno: *Tu extitisti, qui ad ejus salutem, dignitatemque tuendam; non solum opes, ac virtutem incredibilem; sed studium etiam, ac fidem adhibes singularem.*

184 En demonstracion, pues, de esta intensa gratitud de parte de la Iglesia, y para añadir nuevo vinculo en lo futuro à la assistencia, y amparo, que la misma Iglesia se prometia de este Monarcha, fue aclamado por la misma Iglesia, y su Cabeza el Papa Leon III. por perpetuo Protector de esta: preeminencia, que se extendiò, no solo à su persona, sino à su casa, y progenie. (2) Y este Monarcha hizo tanto aprecio de este tymbre, y blason nuevo, que mandò se añadiesse à los demas titulos desde alli adelante en todos los despachos, que à su nombre se librassen; y estando para morir, hizo especial encargo en su testamento de este honor, y oficio (3) à su hijo el Emperador Ludovico Pio.

185 Este felicissimo Hijo de aquel Padre glorioso fue promotor, y Protector del Concilio Compendiense; y añadiendo à los blasones heredados otros muchos por su persona adquiridos, que testifican las historias, y constan en el cap. ego Ludovicus 63. dist. (4) se adquiriò el augusto nombre de *Pio*: (5) y en su consequencia, continuando el Christianissimo zelo de su Padre hasta el fin de su vida, en èl dexò à sus hijos recomendada esta misma proteccion, que como la mas estimable alhaja entre todos sus bienes, havia heredado de su Padre. (6)

186 Este Christianissimo zelo ya tan radicado en los augustos corazones de esta Casa, y Familia, llegò à tan marabilloso progresso en la persona del Emperador Ludovico II. (hijo de este primero Ludovico) q̃ con marabilloso exẽplo de religiosidad entre todos los Monarchas de la Christiandad, antecessores, y successores: En tan santa imitacion, como gloriosa emulacion del grande Constantino: (7) Despues de haver assistido oficioso à la consagracion del Papa Nicolao I. en la Iglesia donde este Papa fue cõsagrado, hacẽdo oficio de Palafrenero, y como gloriãdose en èl, (8) à pie, y asido al freno del caballo, q̃ mõtaba el Vicario de Christo, le cõduxo hasta el Palacio Lateranẽse, cõ universal pasmo, y admiracion, no menos de el numerosissimo cõcurso, q̃ à la accion havia concurrido, que de toda la posteridad de los siglos, en que ha sido, y serà perpetua esta memoria.

187 Con estos tan grandes, como poderosos motivos se hallaba la Iglesia en los siglos posteriores, mas que inducida, impellida à vincular à la perpetuar memoria tantas, y tales acciones: y ofreciendo tan oportuno medio las circunstancias, que concurrian en este Canon, como formado entre los demas de este Concilio, à influencia de el primer Ludovico, hijo de tan excelso Heroe, Padre de tan religioso Monarcha, en quien (hablo del primer Ludovico) concurrian las circunstancias de hijo del primero, y padre del tercero en este ternario de Heroes, no sin especial providencia de la eterna Sabiduria: *Gloria Patris est Filius sapiens*; (9) para que por medio de esta accion de la misma Iglesia se vinculassen symbolizadas à la perpetuidad las glorias, blasones, y tymbres de todos tres en la persona del hijo de tal padre, y padre de tal hijo, hizo la Iglesia eleccion de

(1) Ex Sigonio Pignat tom. 10. consu tat. & consultat. 100. n. 111.

(2) Idem Pignatelli n. 11.

(3) Spondamus ann. 794. n. 2. & ann. 806. n. 3.

(4) Ego Ludovicus 63 dist.

(5) Golstiad. tom. 2. part. 19. constitut. Imper. & deinceps.

(6) Idem Golstiad. de pace publ. & divis. Regn. fact. interfilios ann. 837.

(7) Platina in vita Silvestri Apud Bobadilla lib. 2. cap. 17. n. 10. lit. B.

(8) Guilloe'm. Bur. Platina Illescas, in vita hujus Põtificis.

(9) Proverbiorum c. 15.

este texto, para colocarle por capital, y que subrogarse por el primordial, por hallarse este segundo tan conforme en la doctrina con el primero (à la reserva de la palabra *servili*, que se le expurgò) que esta fue sin duda.

188 La tercera causa, y motivo de haverle elegido la Iglesia para subrogar por la disposicion primordial del precepto; porque en esta conformidad de doctrina (supuestas las causas, y motivos antecedentes) promovia la Iglesia, como por reflexion, ò reverberacion la primitiva memoria del Grande Constantino, Author de nuestro texto, en la lei 3. que se expone: ya antes compilada en el Codigo por el Emperador Justiniano. Symbolizando en la conformidad de doctrina de los dos textos, que se pusieron, como à contraposicion uno de otro, la no menos gloriosa, que santa emulacion, con que el segundo Magno, y sus Successores havian imitado la Religiosidad, y demas acciones magnificas del primero. Y porq̃ al logro de todos estos fines: dignos todos de la celsitud, y solicitud de la Iglesia solo refragaba la palabra *servili*, inclusa en el segundo texto por errada aprehension (y tan disculpable en aquel tiempo) de los Padres de aquel Concilio; se expurgò por la Iglesia esta palabra; subrogando en su lugar la palabra *illicito*, en que quedò no solo Copia puntualissima del texto primordial, sino diciendo el mismo texto, que era tal Copia, porque la palabra *illicito* de su naturaleza es relativa, y como tal està llamando la atencion à la primordial constitucion. Y por esta misma razon de ser palabra relativa, aunque con diverso, y aun opuesto respecto, llama tambien la atencion al cap. *licet* en una, y otra dicission, que vàn fundadas; porque en la primera es confirmatorio de la primitiva immunidad de la Agricultura; y en la segunda es texto primordial de la immunidad de la Pesqueria, como và expuesto.

189 De esta commutacion de palabras en el texto, creo; que tuvo origen la obscuridad, que ha padecido este punto en quanto al hecho, que aunque entre los Authores no hai discordia en el Derecho, que pretendemos: se halla variedad en las doctrinas originada en el todo de la palabra *servili*; que con engañada aprehension suponen ser la materia de la prohibicion, siendo tan contraria la realidad, como se ha hecho patente; y constarà mas de la exposicion de este texto, y doctrinas, que se expenderàn à delante. Tengo para mi, que motivase este general engaño en los Authores el haverlo padecido Santo Thomàs* Fue à mi vèr el motivo, que con el de ser este Santo contemporaneo de San Raimundo, y hallarse en Parìs Maestro en aquella Universidad Sto. Thomàs, al tiempo que San Raimundo se hallaba en Roma ocupado en este Ministerio de orden del Papa. Certificado este Sto. Doctor, de que el Canon del Concilio Compendiense estaba compilado por capital de la prohibicion, se valiò dèl, como estaba antes original, contribuyendo mucho à este fin, el que entonces era mui dificil, lo que ahora es mui facil por la invencion del arte de la Imprenta, que en aquel tiempo, y aun mucho despues no havia. Y como su marabillosa doctrina se conciliò desde luego la universal veneracion; los Authores Theologos, que despues han escrito, se han ido sobre este mismo supuesto, sin inculcar en esta materia, que todos suponian. El P. Suarez hallò ya en su siglo tan establecido este supuesto, que no se resolviò su modestia à hacer novedad. Y assi se queda al hablar en este punto como dudando, y se explica diciendo (1) cap. 33. n. 5. *Quoad dispens. ipso jure latas duas tantum invenio, de quibus simpliciter affirmare possim esse ipso jure concessas.* Bien, que en las doctrinas es tan nuestro, como se ha visto. Esta theorica para nuestro assumpto ha sido precisso fundar por tres motivos: el primero, porque la tengo por inconcusa verdad, y se funda, como se ha visto, y se verà: el segundo porque en estos terminos dexar de manifestarla, era dexar el punto en los de pura authoridad, y no de fuerza coactiva de lei terminante, el 3. y mas urgente aun, porque no podia constar la verdad de la decission, que aqui se expone, en qualidad de lei declaratoria, sino haciendo manifiesta por medio de esta induccion chronologica la conformidad con la constitucion primordial, continuada sin interrupcion desde aquel tiempo hasta este, sobre cuyo punto se ha padecido tanto

en-

* *Este punto se comprueba mas eficazmente en los n. 353. y 367.*

(1) Suarez c. 33. n. 5.

engaño generalmente por los Authores, y queda evaquada la replica de de contrario, en quanto à la una, y la otra parte de su contenido. Vuelvo à mi assumpto.

SIGUE LA CRONOLOGIA.

AñO DE 1227.

190 MAnifestados ya los motivos, que induxeron la Suprema Potestad de la Iglesia à la compilacion de este texto, que fue hecha en tiempo de el Papa Gregorio IX. que ocupò la Silla por los años de 1227. en la exposicion de la doctrina, que contiene, es el contexto de sus palabras el siguiente: * *Omnes dies dominicos à vespere in vesperam cum omni veneratione decernimus observari, & ab omni illicito opere obstinere, ut in eis mercatum minime fiat, neque placitũ neque aliquis ad mortem, vel ad pœnam judicetur, neque juramẽta; nisi pro pace, vel aliquia necessitate præstentur.* Todo el cõtenido de este texto cõprehendiò la lei, q̃ exponemos en las palabras *omnes judices urbanæque plebes, & cunctarerum opera venerabili die solis quiescant.*

* C. 1. de feriis.

191 Pero veamoslo mas de espacio, y sea primero la prohibicion: *Omnes judices urbanæque Plebes venerabili die solis quiescant* dice la lei 3, *Cod. de feriis*: *Omnes dies dominicos à vespera in vesperam præcipimus observari* dice el cap. 1. de el mismo tit. sobre la memoria dichosa, y similar de uno, y otro Emperador, que và manifestada. Y acaso, ò no acaso alude à esta una, y otra palabra inicial *omnes* se vee à la primera inspeccion ser la doctrina de una, y otra prohibicion la misma: porque ni el *omnes* de la lei 3. appela sobre todas las personas, ni tampoco el *omnes* de el cap. 1. El primer *omnes* appela sobre los ministerios urbanos *omnes judices, urbanæque plebes.* Y el segundo *omnes* sobre los dias dominicales, y es mui detener presente esta doctrina: porque si huviesse de appelar sobre las personas el *omnes*, ò sobre los Ministerios en el cap. 1. havria de ser *omnib.* y no *omnes.* Passemos mas adelante en la misma prohibicion. *Venerabili die solis* dice la lei 3. y el cap. 1. *dies Dominicos.* Es fortissimo el reparo, que se ofrece: quando se formò este texto del cap. 1. ya havia muchos mas dias de fiesta, que los Domingos: Consta assi de las leyes civiles producidas en la chronogia, que quando se compilò este texto los observaba la Iglesia consta de el cap. 3. que exponemos, ibi; *Præter quam in majoribus anni solemnitatibus*, y aun consta de muchos de los textos del Codigo producidos arriba. Pues como se escoge para texto capital, que dè regla à la prohibicion el texto, en que no se expressan los dias de guardar? Y no solo no se expressan, sino que se dà motivo à dudar, si quedan, ò no en observancia las demas fiestas? La lei ha de ser clara, (1) cap. *erit autem* dist. 4. ibi: *Manifestane aliquid per obscuritatem in captionem contineat?* Aqui se conoce con toda claridad à mi ver, lo que se ha afirmado no menos acerca de la memoria, que la Iglesia quiso authenticar por este medio de uno, y otro Emperador Magno; sino tambien la identidad de doctrina, que la misma Iglesia buscò en el texto, que havia de colocar, ò subrrogar al primordial, que se ha expendido. Y esta sola diferiencia, que se halla en las voces, es identidad en la realidad; porque reduce el punto, en que dispone, à los terminos de la lei primordial. Concluye por ultimo la prohibicion la lei 3. *Et cuncta rerum opera*, y el cap. 1. *Et ab omni illicito opere*, añadiendo en este segundo texto la palabra *illicito*, que es referente, y dice precissa relacion al texto primitivo, à la citada lei 3.

(1) C. Erit autem 2. dist. 4.

192 Pero porque la observancia de este contenido havia faltado en unas cosas por cõtrario estylo, como en el objecto de las clausulas *mercatum minime fiat.* Otras porque las leyes posteriores la havian revocado en aquella parte, como en las clausulas *neque aliquis ad morum*, que despues lo permitiò en caso especifico declaradamente la lei 10. *Cod. codem*, ibi: *Provinciarum præsides moneantur ut in quæstionibus latronum nullum quadragesimæ tempus, nec venerabilem diem Paschæ excipiendum.* Con mas particular, y extensiva explicacion, ò declaracion, se extendiò en este cap. que la prohibicion primitiva *omnes judices, urbanæque plebes* à los terminos en que se concibiò en lo primitivo, y declarada assi la parte prohibitoria de la lei, que se expone, con la cor-

correspondencia puntual de las clausulas de ella, *& cunctarum rerum opera* à las de el texto segundo referente, ò declarante *ob omni opere illicito abstinere*, comprehendiendo en tan pocas clausulas con omnimoda perfeccion, assi la prohibicion, *& cuncta rerum opera*, como la exempcion ò epiqueya de aquella universalidad, que luego se sigue en la lei 3. *ruri tamen positi* con las siguientes, que todas conducen à ampliar la libertad, y exempcion de la Agricultura, cuya libertad funda la lei en las clausulas siguientes, y confirma con elegante concision el cap. Canonico por medio de la palabra *illicito, & ab omni illicito opere abstinere*, q̄ vale lo mismo, q̄ confirmar la immunidad alli concedida en todo, y por todo: porque si manda el texto abstenerse solamente de los exercicios antes prohibidos: *Ab omni illicito opere abstinère*: *Ergo* no manda abstenerse, de los que no prohibiò el texto primordial. Porque siendo correlativas, assi las disposiciones de los textos, como ellos mismos en sì: *Correlativorum idem est judicium*. (1) Para que se huviessen de entender prohibidos los exercicios permitidos en el texto primordial, era indispensablemente necessario, que expressamente los prohibiesse la segunda disposicion legal. (2)

193 Esta doctrina adquiere nueva fuerza, y confirmacion con las clausulas, que immediatamente siguen: *Ut in eis mercatum non fiat*. Ya se ha hablado de las clausulas, resta hablar de la conjuncion *ut*, en fuerza de cuya significacion, aun mitigò mas el texto la prohibicion, y diò mas amplitud à la libertad. En la assercion antecedente se hablò de la conjuncion *ut*, como adjunta à la conjuncion *si*. *Ut si* era en aquel lugar el assumpto de las doctrinas, que alli se produxeron: y aunque bastaban aquellas doctrinas para la inteligencia de presente, en que la conjuncion *ut* se halla sin la conjucion *si*, es aun necessario para la inteligencia de el punto presente hacer alguna discusion de esta palabra, como inserta en la presente constitucion Canonica.

194 La naturaleza, pues, de esta voz conjunctiva en la oracion, es manifestar la causa final de la antecedente afirmacion: *Ut propriè causam finalem ostendit*; enseña Barbos. (3) De suerte, que en este texto manifiesta la causa final de la prohibicion, que es la que se sigue, *ut in eis mercatum non fiat*, de suerte, que por virtud de esta conjuncion *ut*; y su rigoroso significado, quedò reducido todo el contenido de la prohibicion à los ministerios, que de su naturaleza son expuestos à fomentar la avaricia, ù otro qualquiera pecado: quedando fuera del orbe del precepto todos los exercicios, que se dirigen à evitar el ocio, à remediar la necessidad, y al exercicio de la piedad, y religion, como nuestra decission declara, y queda expuesto: No es mirado de la Iglesia con severidad un oficial, que *in exemplum* cose Zapatos, como el maestro de este mismo oficio, que para venderlos tiene abierta su tienda en el dia festivo. *secluso scandalo*, el oficial mui ordinariamente es cierto que tiene necessidad de aquel jornal, que à puerta cerrada en su casa podrà ganar: y en este exercicio no tiene contingencia de pecado, como el que con la tienda abierta està expuesto continuamente en el dia, al continuado exercicio de vender, lo que en ella expone. Y porquè esta severidad de la Iglesia con el ultimo? *Quia difficile est inter ementis, vendentisque commercium non intervenire peccatum*, (4) y por esso el Synodo pone tanto cuidado en este punto, ibi: *Mandamos, que en estos dias no tengan los Mercaderes, ni oficiales abiertas sus tiendas, &c.* (5)

195 Y porquè tanta piedad con el oficial? Porque su exercicio, aunque incluso en la regla general de la prohibicion, no es de su naturaleza inductivo, ò por lo menos expuesto, y ocasional de pecado como el otro; antes bien, respecto de la pobreza, que se supone en el jornalero, està patrocinado de la epiqueya transcendiente, que es la necessidad; ò quando menos puede ser dirigido de el buen fin de evitar el ocio, y abanzar aquel corto emolumento, para que subrrogue à alguna de las muchas faltas, que qualquiera pobre padece de continuo. No salgamos de el texto ultimamente citado: *Qualitas lucri negociantem aut excusat, aut arguit, quia est & hones-*

(1) L. Fin. ff. de acceptilat. l. fin. Cod. de indict. viduitate tollend. l. si quis servo Cod. de furtis, l. 1. Cod. de transact. l. 1. Cod. de cupressis lib. 11. Baldus Concilio 14. super legitimat. n. 2. lib. 4. Covarrub. in c. Rainutius §. 3. n. 6. de testament. Tiraquel. c. de retract. l. G. §. 1. Gl. 9. n. 171. Boer decis. 48. n. 3. & 4. & alii quamplurimi quos citat. Barbos. axiom. 61.

(2) Glos. in c. intercorporal. de trãslat. Epis. lit. G.

(3) L. si creditor. ff. de dist. pign. lege empt. ff. de evict. el c. ut Cleric. devit. & honest. Cleric. c. ut divitus honor de appellat. Gomez, Suarez, Flamin. Cenedo, y otros muchos, que pueden verse ap. Barb. dict. usu. freq. dict. 479.

(4) C. qualitas de pœnit. dist. 5.

(5) El Synodo de Sevilla tit. de feriis, c. 7.

* Vease la nota, q̄ và al fin.

honestus questus, & turpis. Y San Gregorio Magno; enseñando sobre este mismo assumpto homilia 24. *in Evangelia*: *Quia* (1) *aliud est victum per piscationem quærere; aliud autem telonii lucris pecunias augere: sunt enim pleraque negotia, quæ sine peccato exhiberi aut vix, aut nullatanus possunt.* Siendo de advertir aqui, que en el tiempo de el Santo Doctor no era licita la Pesca *declarative*.como despues lo fue. Pero volviendo al texto *ut*, enseñan los Authores, que *importat modum*, esto es, que modifica la prohibicion, la modera, la suaviza, esto es, *modum importare* en el Derecho. (2) Y por què? Porque la modificacion de el precepto siempre es favorable à la libertad; y assi junta con la conjuncion *si*, y comooniendo *ut si* en la oracion, es modo si el explica favor; y condicion, si explica gravamen; como antes queda expuesto en el citado lugar sobre la exposicion de la decission, de quien ya se hablarà.

(1) S.Greg.Magn. homil. 24. in Evangelia.

(2) L. demonst.falla §. ultim. ff. de condit. & de mõstrat.L. Mævia ff. de manumiss. testament. Grat. concil. 102.n. 30 Molin. de primog. lib. 2. c. 14. n. 14. y otros muchos citados del mismo Barb. en el mismo lugar.

196 Explicada en este texto por favorable disposicion la libertad, de que hablamos *in casu prèsenti*, dàn los Authores varias, y solidas razones por donde *sicco pede* se funda, y solida la resolucion; ò porque està en la mano, y voluntad de el Papa, que es el Legislador, el mitigar el precepto en favor de la libertad bien intencionada; o porque assi como puede, y porque puede, señalò de hecho el determinado tiempo de la duracion de la fiesta: *A vespera in vesperam præcipimus observari* de el texto presente: siendo dueño del mismo modo de diminuir el numero de horas, y duracion de tiempo, puede hacerlo assi señalando poco tiempo, que subrogue por el restante para satisfacer en el señalado la natural obligacion al Culto debido à Dios en aquel dia, de quien el Papa señala el tiempo, y accion de oir, y en que se oye la Missa, como afirman Suarez, (3) Covarrubias, y para el caso terminantemente. (4)

(3) Suar.dict. lib. 2. c. 1. n. 9. Lorin. sup. lebit. c. 23. versic.32. §.ex vocat. Filius in decolog.tract.27. c.1.n.2. Covarub.lib.4.c.19. n.5.versic. quitamẽ,ubi Farià.

(4) Idem Suarez (cap.32.n.3.)

197 Y todo este discurso lo cierra con llave de oro nuestro texto en el cap. *licet*, à quien no menos se refiere la palabra *illicito*, de el que exponemos de presente: *Tenemur* (dice el cap. *licet*) *commode providere, ut si quando eos* (aqui la atencion) *non servili operi, id est, actioni peccati; sed necessaria victui, & vestitui quærendo fortè intendere contigerit, volumus ut eis Apostolicæ Sedis providentia misericordia consueta subveniat*: Para que se vea quan lexos và la mente de la Iglesia de estrechar en este punto la libertad dada por Dios, Author de el Derecho: *Multa alia Dominus in Evangelio, & c.*

198 Este es el sentido, que induce la conjuncion *ut*, por naturaleza en la disposicion, à que adyace; pero en nuestro caso, aun significa mas; porque en virtud de las causas expuestas, para la compilacion de este texto, el *ut* es declarativo de la doctrina, que en lo primitivo practicaba la Iglesia. En el n. 135. en la chronologia queda assentado, que la Iglesia practicaba esta misma doctrina por lo respectivo à aquel tiempo. La qual afirmacion ahora racibe nueva luz en confirmacion de la doctrina alli assentada de derivarse de el Apostolico documento de San Pablo, del qual texto se hablarà àdelante en la razon de decidir. Y si esta conformidad de doctrina procedia en la practica de la Iglesia por tan dilatada succession de siglos, para en los exercicios domesticos: *Texendi, plectendi, suendi, sartiendi, & c.* que solo estaban en el principio establecidos en la tolerancia de la Iglesia, *& cuncta rerum opera.* Con quanta mas razon havia de proceder esta misma conformidad, para con la agricultura, y sus exercicios, que estaban no solo declarados, sino con tanto connato establecida su immunidad: *Liberè, licenterque in serviant*?

199 Siguiendo el orden chronologico, no se halla en el Derecho otra disposicion de la Sede Apostolica en este punto hasta el Concilio Tridentino; pero se encuentra al oposito el Concilio Palentino, à quien el señor Gonzalez loco citato pone la fecha de el año 1322. y el P. Musancio el año de 1388.*quidquid sit* de la fecha: en el Canon 4.se halla este contenido: *Ut nullus in diebus Dominicis, & festivis agros colere audeat; aut artificia manualia exercere.* Este Concilio celebrado en Palencia, lo primero es, que no tiene ni tuvo jamas mas authoridad, que de Concilio Provincial; esto es, que su authoridad *legum lativa* no transciende los terminos de su territorio. (5) y lo segundo, que no parece ser aprobado este Canon por el Concilio Tridentino, antes mui lexos de tal aprobacion (no seria sin reflexion,

(5) L.extra territ. ff. de Jurisdict. omniũ judicũ, & ibi DD. y los Canonistas en el Proem. del Derecho.

flexion, y mui madura) dexa el Concilio Ecumenico este Derechó reducido à los terminos, en que antes estaba; y para que estos no pudiessen alterarse por alguno, ò algunos Prelados, diò las providencias, que se diràn.

200 El Concilio Tridentino tuvo principio en el dia 13. de Diciembre de el año de 1545. en que fue celebrada la primera session de èl, y se terminò en el dia 4. de Diciembre de 1563. en cuyo intermedio se celebraron 25. sessiones, que son las que contiene este Concilio, de las quales la ultima durò dos dias: empezò esta el dia 3. y se terminò el dia quatro de dicho mes, y año. En este dia, y en esta session fue tratada esta materia en el Concilio, y otras que constan en èl: haviendo dexado establecido en el dia antecedente en el cap. 5. de *reformatione*, lo que se sigue: *Ratio postulat ut iis, quæ rectè constituta sunt, contrariis ordinationibus non detrabatur.* Con estas palabras comienza el citado cap. 5. en el dia 3. y en el siguiente, continuando la misma session, se trata la presente materia en el tit. de *delectu ciborum Jejuniis, & diebus festis.* Y siendo mui pocas las que aquel dia ultimo ocurrieron, como se vè en èl, solo contiene estas palabras sobre el assumpto presente: *Insuper hortatur Sancta Synodus, & per Sanctissimum Domini nostri atque Salvatoris adventum Pastores omnes obtestatur, ut tamquam boni milites illa omnia, quæ Sancta Romana Ecclesia, omnium Ecclesiarum Mater, & Magistra statuit nec non ea, quæ tam in hoc Concilio, quam in aliis statuta sunt omnibus fidelibus sedulo comendent omnique diligentia utantur, ut illis omnibus, & iis præcipue sint obsequentes, quæ ad mortificandam carnem conducunt, ut civorum delectus, & Jejunia; vel etiam, quæ faciunt ad pietatem augendam* (aqui à nuestro assumpto) *ut dierum festorum debita, & religiosa celebratio. Admonentes populos crebro ovedire præpositis suis quos, qui audiunt Deum remuneratorem audient; qui verò contemnunt Deum ipsum ultorem sentient.* Hasta aqui el Concilio. AñO DE 1563.

201 Yo no pretendo persuadir, porque no precissa à mi assumpto, que fuesse reprehension à el Concilio de Palencia la doctrina que difunde el citado cap. 5. de el Tridentino. Pero no se me puede negar, que es documento contrario, y mucho mas quando llegando à tratar la materia en terminos en el texto posterior, practica el Concilio aquella misma doctrina, que el dia antes havia enseñado. No sè, ni alcanzo como se pueda defender, que no estè revocada hoi aquella constitucion, y Canon: hablo para en aquel territorio, que en este ya se vee quanta deformidad contendria el intentar assi persuadirlo; y mucho mas atento *jare Concilii.* Pero pare aqui un poco la reflexion, y hablemos por lo que enseña el Derecho.

202 Yo confiesso, que no penetro, ni puedo alcansar, con que raciocinio se proceda à fundar el contrario dictamen. *Atento jure Concilii*, en este lugar, y sin que haya necessidad de valerse de la declaracion, que contiene la decission, que exponemos. Estando puramente à los terminos de el cap. 5. de reformat. (1) de la session 25. establece el Concilio por doctrina universal: *Ratio potulat, ut iis, quæ rectè constituta sunt, contrariis ordinationibus non detrahatur.* Esta doctrina, que es mas transcendiente, que la materia, sobre que se induce, y por esta razon debe extenderse à todos los casos, y objectos, que comprehende en su generalidad de palabras, (2) se contrahe por el mismo Legislador à annular las cargas posteriormente impuestas à los beneficios, reduciendo estas à el primitivo estado, que tenian à el tiempo de su ereccion. Pues entre ahora el discurso: El beneficio en su essencial constitucion *coalescit*, de los frutos decimales como materia, y la ereccion de el Superior como forma, y de esta convinacion, supuesta la aligacion à el lugar Sagrado, resulta el Derecho Espiritual à los mismos frutos, que es lo que se llama *beneficio.* Por esso se define por los Authores: (3) *Jus spirituali ministerio an nexum percipiendi fructus, vel redditus Ecclesiæ, ex Canonico institutione in perpetuum.*

203 *Num sic*: por el mismo hecho, ò por la misma accion de haver la Iglesia reducido al estado primitivo las cargas de los beneficios, en este texto: *Quandocumque ita constituta fuerint, observetur, ut eorum qualitatibus, vel ordinibus nihil in ulla provisione detrahatur.* Se debia entender haver reducido à el primitivo estado las cargas impuestas à los frutos, à lo menos en aque-

(1) Concil. Trid. sess. 25. de reformat. cap. 5

(2) Fagn. in c. inmunitatem [illegible] de immunitate Ecclesiar. con muchos Authores, que alli cita n. 14.

(3) Gonz. Tellez in c. 1. de Præbendis, &c. n. 13. sequitur Germonium, Cironium, Casanæum, Ve[illegible]tem, & Honorium.

aquella parte decimal, que es materia, ò termino de el Derecho Espiritual, que es *essencialiter* el beneficio: esta proposicion es axioma inconcuso de el Derecho, y legitima ilacion en èl: (1) y se prueba terminantemente de la lei, *quæ de tua ff de rei vindicatione*, ibi: *Quæ de tua re vindicanda dicta sunt, eadem, & de parte intelligenda sunt*. Y ademas, en esta parte es evidente la ilacion; porque este Derecho Espiritual es de tan superior orden, que produce dominio en el Beneficiado, por el mismo hecho de la percepcion del fruto, que hace el dueño de èl, y de hai nace, el que se le aparte à la Iglesia su Diezmo en el predio, ò hera à el cogerlo.

204 Pues ahora à nuestro caso: assi como procede para con la parte decimal de el fruto inconcusamente la libertad expuesta, procede con notoriedad no menor la libertad, que se pretende en este Escrito para con todo el fruto: el texto no menos puntual en el cap.(2) ibi: *Missi forte unus ex eis ab alio dependeat; aut ad invicem sint annexi*: procediendo de este raciocinio el axioma de Derecho *de annexis, & connexis idem est judicium*. (3) Sobre cuyo contenido doctrinan los Authores de el margen, procediendo esta doctrina de el mismo modo para con los demas exercicios de la agricultura, porque todos son por naturaleza annexos à el fruto, y no menos immediatamente à el Diezmo; pues assi como el fruto procede mediante los beneficios, que son formalmente los exercicios de la agricultura, y por esso *censetur industrial*, ò à lo menos mixto, (4) de el mismo modo procede el fruto decimal, y con la misma dependencia, y connexion de estos mismos exercicios rurales: con que si de fruto à fruto, *ex vi Conciliaris dispositionis*, procede la libertad establecida en este discurso; porque no le obsta, el que las nueve partes restantes sean *majoris valoris* para gozar el Derecho de annexion: *Etiamsi sit majoris valoris*. (5) De el mismo modo debe proceder *ex vi hujus textus*, para con todos los exercicios rurales, porque dirigiendose todos ellos à el fruto, que es inseparable de el Diezmo, este mismo Diezmo es inseparable de el trabajo rural, y mantiene con èl la misma connexion, en tanto grado, que no hai instante, en que el trabajador se exercite, en el qual no tenga parte el Derecho decimal. Esto lo veen los ojos, y este sin duda fue el motivo (entre otros) de que San Geronymo (6) llamasse *Sancta* la Agricultura; porque no hai instante, en que no respire piedad, y religion. (7) Y ello es cierto, que dependiente de esta misma razon generica: *Ratio postulat*, determinò el Concilio sobre el punto presente: *Dierum festorum, &c.* que declarò nuestra decission. La qual el Obispo Barbosa produce (8) sobre estas mismas clausulas en el lugar de el margen.

205 Estamos en la Costitucion de el Papa S. Pio V. emanada el año de 1566. tratan de esta Constitucion Barbos. (9) todos convienen en un mismo contexto: las clausulas, que conciernen à nuestro assumpto son las siguientes; *Cum verò dierum festorum observatio ad Dei cultum maximè pertineat, & in lege divina prec piatur; cupientes abusus provos qui ex eorum in observantia invaluerunt corrigere* (aqui ahora) *& antiquorum Canonum statuta renovantes, mandamus ut omnes dies Dominicos, & præcipue in honorem Dei, & B.V.M. & Sanctorum Apostolorum feriatorum omni veneratione observentur, & omnes in diebus præfatis Ecclesias frequentent; Divinis Officiis debite intendant ab omni illicito, & servili opere abstineant mercatus non fiant; prophanæ negotiationes, & judiciorum strepitus conquiescant, qui verò, &c.*

206 Convinese ahora el *Antiquorum Canonum statuta renovantes* de esta Constitucion con el *ratio postulat utiis, quæ recte constituta sunt, contrariis ordinationibus non de trabatur* de el Concilio Tridentino. Y haciendo harmonioso eco à los cap. *si ea* 25.q.2. que van producidos en las palabras, *& omnis scientia, & lex adversum se divisa destruentur*. Y el cap. Ecclesiasticæ eadem causa, & quæstione. *Ecclesiastica moderationi est omnino conveniens, ut quæ ordinata fuerunt, vel rationabiliter decissa nulla in posterum debeant refragatione turvari*; cuyo Author es S. Gregorio Magno, y de quien acaso tomò el Concilio las palabras para la Constitucion, por ser mas que semejantes identicas. Y sobre esta convinacion se vendrà en claro conocimiento de la irrefragable verdad, que con-

(1) Everard. in topicis legalib. loc. 80. Hipolytus Riminaldus concil. 177 n. 25. volum. 1 Rebuf. ad l. appellat. rei 72. ✠. negative, num sequenti ff. de V. S. y otros muchissimos Authores, que cita, y sigue Barbos. in locis communib. loc. 114.

(2) Cum singula de Præbendis lib. 6.

(3) Glos. in d. c. cũ singula verbo annexi, de præbend. lib. 6. glos. in c. quãto de judiciis verb. connexa Guillielm. Benedit. in c. Rainutius de testamentis verb. & ortum n. 1. cum sequent. Menoch. de arbitrariis lib. 1. q. 15. & lib. 2. cas. 95.

AñO DE 1566.

(4) Covar. variar. lib. 1. c. 3. n. 8.

(5) Barbos. axiomate 29. con los antecedentemente citados.

(6) Citat. cap. Sancta 2. q. 7.

(7) Cap. 1. de decimis.

(8) Barb. in collectan. ad Concil. Trident. super hunc textum n. 3. (9) Barb. de potest. Par. loc. cit. Pign. tom. 5. consul. 169. n. 55. in pro fata, Faria ad Covar. loc. cit. n. 75.

contiene la presente Afsercion, en la qual por deduccion chronologica biene manifestado, lo que mi corto alcāce ha podido descubrir en los Derechos hasta la fecha de esta constitucion; sobre cuyo conten.do no me de tengo en exponer las clausulas *illicito, & servili operi*, que quien leyère este Escrito, notarà ser esta la primera vez, que la palabra *servili* se halla en disposiciō juridica, *dispositibe* en toda la succession de los siglos anteactos: *Mandamus ut........ abomni opere illicito, & servili abstineant.* Digo, que no me de tengo, porque siendo relativas à las de nuestro texto en el cap. *licet*, ibi: *Non servili operi; id est, actioni peccati*, como induvitablemente lo enseñan las antecedentes clausulas de la constitucion Piana: *Antiquorum Canonum statuta renobantes*, se viene en infalible, y forzado conocimiento, de que el *libere licenterque inserviant* de la expendida lei 3. *Cod. de feriis*, està procediendo con la misma fuerza, y eficacia, que el dia de su promulgacion despues de la fecha de la constitucion Piana.

207 Pues aun no para aqui el documento de este Santisimo Papa; porque es Author del Cathecismo Romano, cuya excelsa authoridad queda expendida de suerte, que no solo es documento de el Papa Author de la constitucion Piana; sino documento de el Papa como Parocho universal, y supremo, que a representacion de el Concilio Tridentino diffunde en el Cathecismo el caudal oso torrente de doctrina, que su exelsa Saviduria reparte como por canales, y registros, para el riego universal de la Iglesia, en los Parachos particulares, à quienes illustra con su doctrina, que es el fin, que el Concil.o tuvo para representar al Papa su formacion, y el que la suprema Silla tuvo para condescender à la suplica. En consequencia, pues, de lo referido, pone en este lugar el universal Pastor de el redil de Christo, que es la Iglesia à los inferiores Parochos el obiervatorio, que su Superior prudencia juzgò no solo util; sino necessario para precaver en esta materia el pernicioso no menos, que porfiado abuso, que en lo expuesto và manifestado: *Multa allia Dominus in Evangelio festis diebus fieri posse declaravit, quæ facile Parochus apud Sanctos Matheum, & Joannem observavit.* EL CATHECISMO.

208 Antes que el dircurso se aparta del Cathecismo, es necessario notar aqui, q̄ el s. ñor Gonzalez tratando del cap. *per venit*, que và citado, y expēdido n.140. en la Chronologia: dice, (1) q̄ en este texto reprehēde San Gregorio solas dos cosas: la guarda del Sabado, la una; y la otra la observancia superfticiossa de no labarse el Domingo. Si este texto se ha de entender asi; es necessario, que responda este Author à la antynomia, que forma con el Cathecismo la enunciativa ò materia de doctrina sobre este punto en el cap. *Pervenit, es Dominicum diem ab omni faciet opere Custodiri.* Esta enunciativa si en la doctrina del texto es cierta (porque solo siendolo puede quedarse sin reprehencion) es contraria en todo rigor racional à esta del Cathecismo: *Multa alia Dominus in Evangelio festus diebus fieri posse declaravit*, y en estos terminos tiene obligacion este Author de declarar: còmo puede consistir aun mismo tiempo, y circustancias la verdad de la una, con la de la otra proposicion? El afirmar (en aquel lugar es lo mismo afirmar, que no reprehender) el afirmar San Gregorio Magno, que en el Domingo son prohibidas todas las acciones, y exercicios serviles; y San Pio V. en el Cathecismo, que *multa alia Dominus in Evangelio fieri pone declaravit*? Ambos Authores son Papas, ambos son Santos, ambos doctrinan en el acto desde la Cathedra *ad mores instruendos.* Esta misma obligacion tendrà quien siguiere esta doctrina, que de contrario se pretende establecer: pero sin que se tome este trabajo està el texto de San Gregorio Magno dando no solo toda la luz necessaria, sino reprehendiendo con la misma severidad, uno, y otro abusso, asi el del Sabado como el del Domingo: y con la mayor expresion como lo dicen las palabras mismas del texto, que pueden registrarse en el citado n. 140. de la Chronologica, y no es necessario detenerse mas en este punto.

(1) Gonzal. in eq. hoc tit, n. 7. in fin.

209 Es de notar no menos en el mismo texto, q̄ el objecto, y significado de las clausulas *ab omni opere* en èl, es la obra servil. Esta afirmacion, es no menos importante, ni menos cierta, que la antecedente. En el cap. 23. del levitico, y en el cap. 28. de los numeros consta expressa, y evidentemente NOTA.

tementes

temente esta identidad en el objecto? en estos textos, y en otros diversos se trata de esta prohibicion de exercicios con unas, y otras clausulas promisquamente, de suerte, que quando se intima la prohibicion por el *omni opere*; despues se declara por el *omni operi servili* su contenido, y en este sentido hablò el Papa San Gregorio: quien sobre toda otra authoridad comprueba este mismo dictamen en el texte; donde contrapone esta supuesta prohibicion *ab omni opere*; la contrapone, digo, à la otra de labarse en el Domingo: *Aliud quoque ad me perlatum est vobis aperversis hominib, esse predicatum; ut in die Dominico nullus debeat labari*: El labarse no es obra servil, y el contraponelo el Papa *al omni opere*, por medio de las palabras *aliud quoque*, està manifestando este concepto con toda claridad.

210 Reconocida ya la profunda energia de este *observavit*, à donde llama el supremo la atencion de los inferiores Parochos, à quienes instruye, y por su medio dirige à la doctrina, que enseña el oraculo de la Iglesia ser declarada por Christo. *Dominus in Evangelio festis diebus fieri posse declaravit*, mui lexos de hypervole; me parece que no pasa de natural, y mui natural consideracion, sobre la narrativa fundada, que formandose este observatorio de las dos constituciones, ò vinculos prohibitorios: *Nimirum*, el 1. la expendida lei 3. *Cod. de feriis*, cuyo Author debe entenderse ser San Silvestre Papa, por medio de aquel poderosissimo brazo de Constantino el Grande, segun và fundado. (1) Y el 2. el citado, y expendido cap. 1. de *feriis*. Entre las quales se ha visto con intensa, y diaphana claridad penetrar la luz de la doctrina Evangelica, que nos enseña este lugar del Cathecismo; serià, digo, mui natural consideracion afirmar, que fue significada esta penetracion de doctrina en la milagrosa penetracion; con que mas que se unieron, se penetraron, ò se identificaaron en las santas manos de San Leon Papa, las dos cadenas, ò vinculos, que aligaron en dicursos lugares, y tiempos, la persona del prime Vicario de Christo del Apostol S. Pedro, digo, dictando por este medio el Apostol, que con igual, y continua vigilancia assiste en todo tiempo à la Iglesia Catholica: dictando, digo, à sus Successores esta marabillosa, y necessaria providencia; porque si como enseñò San Augustin: (2) *Habent miracula linguam suam, si inteligantur*; y no menos à este proposito San Gregorio Magno: (3) *Sed res gesta aliquid in Sancta Ecclesia signat gerendum. Sic quipe necesse est ut audiamus, quæ facta sunt, quatenus cogitemus etiam, quæ Nobis sunt ex eorum imitatione fatienda.*

(1) C. Constantinus el 2. 96. dist.

(2) S. August trat. c.24. in Joann.

(3) S. Greg. Magn. homil. 21. in Evang.

211 No parece puede ofrecerse significacion ni mas identica, ni mas digna de la milagrosa penetracion de estos dos vinculos, que por identico, y espiritual motivo de la Predicacion de el Evangelio aprissionaron en tiempos diversos la persona de el Santo Apostol, que la de estos dos espirituales vinculos: estos dos textos prohibitorios la lei 3. *Cod. de feriis*, y el capitulo 1. *eodem tit.* en las Decretales - - los quales penetrados mutuamente en identidad de doctrina Evangelica, aprissionan poderosa, y gustosamente los Christianos corazones en obsequio, y obediencia de el mismo Evangelio en diversos tiempos. Y penetrados en las mismas manos de el Vicario de Christo, y Successor del mismo Pedro, que es el Papa, Author de este, no menos marabilloso, que precioso *observatorio*. Este se afirma, y como que se anilla en la doctrina de el medio tiempo, y de igual respecto, y relacion à las dos referidas constituciones anterior, y posterior, en la doctrina digo, de nuestro texto en el cap. *licet*: por cuyo medio, y cuya virtud se afirma aste observatorio, siendo la primera decission de este texto, como confirmatoria de la libertad establecida en ella à la agricultura el conducto ò Canon por donde se comunica la luz de doctrina al extremo contrapuesto, que en esta allegorià forma el expuesto cap. 1. *de feriis*, y la segunda decission (al exemplar de la agricultura) inductiva, y declaratoria de la libertad de la Pesqueria; el vinculo con que se sostiene, ò anilla este mystico observatorio sobre quatro columnas, que son las quatro decissiones, de que ya se tratarà.

Año DE 1572.

212 Pero antes para conclusion de la chronologia, en consequencia de esta establecida disposicion, y doctrina, el Papa Gregorio XIII. Successor

sor immediatò de S.ᵗPio V. expurgò del Decreto la prohibicion de las obras serviles * y hoi se vè en la causa 15. q. 4. de èl, que no contiene tal cosa; siendo alli donde pertenecià estar, y donde antes estaba. De este punto se hablarà à delante en las illaciones donde tendià con nuevas luces mas oportuno lugar.

* y rurales;

AñO DE 1585.

213 El Papa Syxto V. immediato Successor de Greg. XIII. en la constitucion 17. de este Papa, que empieza *Cæli, & Terræ*, (1) su data en 5. de Enero de 1585. prohibe, y declarò prohido el uso de la astrologià judiciaria, à la reserva, y exepcion de dirigirse este à la agricultura, medicina, y nautica, y abstrayendo ahora de disputar si esta constitucion obliga solo en el fuero externo, ò en ambos, sobre que resuelven por la segunda opinion los AA. de el margen. (2) Para el assumpto presente me parece irrefragable el discurso, que sobre este contenido se forma por la consideracion de Derecho asi: *Quando aliquid prohibetur; prohibetur, & omne id, per quod ad ipsum pervenitur.* Es axioma de Derecho, que se prueva terminantemente, de los textos en la lei oratio ff. de sponsalibus l. cum lex ff. de fidejusoribus, la lei legem Cod. de naturalibus liberis. Y por las decisiones de estos textos asienta este axioma, y funda en el su authoridad el Cardenal Fagnano (3) en el lugar del margen, con los que cita. Luego à contrario sensu de permitir el Papa, y no solo permitir, sino expressamente el uso de la astrologià para el fin de la agricultura, infiere *necessario infalibiliter*, que supone licito, y no solo licito, sino necessario el uso de la agricultura (sin distincion ni diferiencia de tiempos ni dias) permitida.

214 El discurso à mi vèr sale de los terminos de prohable à los de irrefragable: estando puramente à la disposicion establecida en esta constitucion, y sin que procediesse este tan fundado como ya viene en la inducion chronologica, que và expuesta; porque ni en la theorica ni en la practica es excogitable modo de percibir la permission contenida en la disposicion Xistina, sin que esta suponga la immunidad, y franqueza de la agricultura en todo tiempo, y dias. Vamos por partes: *No se puede en la practica percibir, &c.* para probar esta proposicion es necessario suponer, lo que es per se noto, y es, que permitir la prediccion Astrologica, es formalmente darle facultad al Astrologo, para que forme, y publique su prediccion antes de el tiempo, que esta contiene; mediante la qual el agricultor, ò repare el daño imminente, ò aproveche el tiempo oportuno para los exercicios de la agricultura. Y si esto no se ha de entender asi; es necessario, que se manifieste de contrario el sentido, en que lo hemos de entender. *Modo sic: sed sic est*, que ni puede estar la reparacion de este daño ni el aprovechamiento de esta oportunidad prevenida en uno, y otro, sin la libertad, y franqueza de los tiempos todos como es per se noto. Y experiencia continuada en toda la sucession de los siglos; quando no lo testificara la authoridad de nuestro texto en la lei 3. *Cod. de feriis: Quoniam frequenter evenit, ut non aptius alio die frumenta sulcis; aut vineæ scrobibus mandentur; ne ocasione momenti pæneat commoditas cælesti provisione concessa.* Como es posible poder cõvinar la prohibicion de la una con la expressa permission de la otra: esso serià aprisionar à uno, y despues estimularlo para q̃ anduviesse; serià en esse caso captiossa esta cõstitució Xystina, contra la regla prescripta en el cap. *enit autem distint. 4. ne aliquiem in captionem deducat.*

215 Menos es inteligible en la theorica; porque el Legislador incitando el justo deseo del agricultor con esta expressa permission, en cuya virtud practicada por el Astrologo; le noticia del daño imminente, y no menos de la coyuntura oportuna al agricultor, le exponia formaliter al desseo, y de el à la obra pecaminosa (*immo quæ ex vi suppositionis*, era este el fin del Legislador) que de contrario se supone; que es interponer su trabajo, y diligencia à fin de lograr la oportunidad, ò evitar la imminencia del daño; *immo*, que esto es formalmente el fin de la permission: de aqui se sigue infaliblemente, que en ella para en orden à este fin era reo el Papa para con Dios de quantas prædicciones astrologicas, y trabajos rurales se han executado en su virtud, segun el axioma de Derecho: *Qui*

occa-

(1) Syxtus V. in constit. quæ incipit *Cæli, & Terræ* 5. de Enero de 1585.

(2) Salas 1. 2. tract. 5. disp. 1. sect. 3. n. 36. Sanchez in præcept. Decalog. lib. 2. c. 38. n. 34. Homobon. de examine Ecclæs. tract. 6. q. 22. versic. 4. Filliucius in quæst. moral. lib. tractat. 14. c. 4. punct. 3. n. 84. Farinacio de hæres. quæst. 181. §. 5. Sub. n. 59. Laurent. de Franch. variar. opinionum rep. 2. pag. 24. Barbos. Summa Apostol. decis. Collectan. 48. n. 5.

(3) Fagnan. in c. officii 9. de penitent. de remissionibus n. 55. Dinus è Joan. Andrea in c. cum quid de R. J. in 6. in princip. Nabar. in c. Sacerdos de pænit. dist. 6. n. 83.

occationem damni dat, damnum de disse videtur, que se establece en el texto *in c. sæpe*, que es el 5. dist. 50. (1) y authorizan los del margen: lo qual assi como es deforme error pensarlo, es blasfemia el pronunciarlo.

(1) Pyrhin. con los que cita ad tit. de Custodia Eucharistiæ, n. 2. con los que cita.

216 Ultimamente se confirma *à paritate*, este discurso no menos palmar, y ocularmente: la permission de la prediccion astrologica para con el exercicio de la Medicina; infiere en el exercicio Medico notoria libertad para su uso por lo respectivo à este precepto (*idem dictum* esto de la nautica) *ergo eodem modo* para con la agricultura. Me holgaria mucho vèr, que se me diesse de contrario la disparidad: si se me responde, que no la infiere, sino la supone, *ex Dominica dispositione* en el Evangelio: *Hic te cupio*, lo mismo sucede ocularmente con la agricultura, y por essa misma razon las uniò el Evangelio, el Cathecismo, y el Texto presẽte en el concepto identico de ser *ex natura sua* las mas necessarias entre todos los demas ministerios de la Republica con una diferencia, que aun comparatibe entre las dos, constituye nueba prærrogativa à la agricultura. La Medicina, y su uso solo es necessario en el tiempo, y caso de la enfermedad; *Quia sanus est non in diget Medico*, pero el de la agricultura en todos tiempos es igualmente necessario, y dixe igualmente porque en todos es superlativamente necessario; porque lo es el alimentarse, y assi la Glossa de Gothofredo en la cita de el margen (2) assienta: *Agricolatio inter reipublicæ necessarias prima.*

217 Parece que estaba cumplido para con nuestro assumpto con lo dicho sobre este texto, y constitucion; y verdaderamente, que me he detenido en el para esforzar, y sacar de los terminos de opinion la assertiva de la marginal del Cathecismo sobre el texto producido de el *multa alia Dominus in Evangelio, &c.* porque aunque es terminante del Cathecismo *multa alia* no lo es, quales exercicios sean, los que se comprehenden en sus clausulas *multa alia*; y en estos terminos podria pretenderse de contrario, que este Chronologico discurzo en cuyo progresso no hai proposicion afirmada (hablo de las fundamentales del assumpto) que no sea terminantemente Canonica; quedasse en los terminos de authoridad particular, aunque tan fundada. Y ya se ha visto en la exposicion, que va hecha, que el Papa en el declara, y terminantemente authoriza, y comprueba aquella exposicion de la marginal del Cathessismo, en la parte, que acà en este Escrito se necessita, que es la Agricultura. Debe notarse mucho en este lugar, en confirmacion de la doctrina, que se expusso en el n. 128. sobre la extension, que alli se funda de doctrina, de las *Miesses* para con los demàs exercicios de la agricultura, que en la disposicion de este texto viene estendida terminantemente, segun alli queda expuesta.

(2) Glos. in l. 2. ff. de nundinis n. 14.

218 Està manifestada con la claridad, y brevedad, q̃ me ha sido posible la practica, que en este punto ha observado la Iglesia desde su primer origen, desde la publicacion de la lei Evangelica, por medio de esta induccion Chronolonica. Resta solo (no tanto por seguir la allegoria, quanto por manifestar, y nuebamente fundar la doctrina) exponer la de las quatro decissiones, que sobre este punto traen los Authores (4) del margen. Y por cuyo medio las Congregaciones, ò fundadas, ò amplificadas por el mismo Papa Syxto V. para los fines, que en dichas decissiones se contienen; han dictado la practica arreglada, y puntualmente conforme à la doctrina hasta aqui establecida. Que es lo mismo, que haver colocado el observatorio, que formò el Cathecismo sobre otras tantas columnas, sobre que para la practica se solide, y afirme su acertado manejo. Estas mutuamente se sostienen, con tan harmoniosa arquitectura, como identidad de doctrina, que inseparablemente las une entre si, y como para exercer el ministerio de columnas, y tan principales en la casa de la misma Sabiduria. Ya se verà ser assi.

(3) Barbos. de potest. Paroc. c. 16. n. Pignat. & tom. 5. consult. 99. n. 5.

SIGUE LA EXPOSICION DE LAS DECISSIONES.

219 TRatando de las decissiones, es la primera de la Sagrada Congregacion del Concilio, y repetida muchas vezes en repuesta

respuesta de varias consultas, tomemos la primera pues, todas son de un mismo contenido: en 15. de Mayo de 1590. En ella se declara, que en las Ferias, que se celebran por festividad de algun Santo à la puerta de su Iglesia, pero fuera de ella, sea observado, lo primero, que se abra la Feria despues de dicha la Missa: *Summo mane, ut relinquatur tempus negotiandi*: lo segundo, que no se vendan en aquel dia sino cosas de poca entidad: *dummodo mundinæ non sint solemnes, sed tantum de rebus levioribus* dice Pignateli; (1) al leer esta noticia, protesto que me hizo dificultad; no el permitir la Feria, que esso lo puede hacer la constumbre, como comunmente assientan los DD. sobre esta materia, especialmente Suarez: (2) *ergo à fortiori*, la Iglesia, aunque esto aun tenia dificultad por ser esta decission declaratoria; pero la que yo no superaba era: por què de *reb. levioribus*, y no de las graves? A quien se le daba el permisso era al mercader, los demas no lo necessitaban (esto es, los compradores.) Pues para la violacion de el precepto, lo mismo son las cosas leves, que las graves; y aun seria mui contingente, que muchos mercaderes en ventas de cosas leves, si eran mui repetidas, vendiessen mui grande summa de dinero. Pues en què consiste esta prevencion, y precaucion del Legislador?

AñO DE 1590.

(1) Pignateli consultat. tom. 5. consult. 69. n. 5.

(2) Suarez de dieb. festis c.29.n.4.

219 Sacòme de esta dificultad, y duda, el P. Suarez, (3) doi sus pabras: *Solent enim nundinæ in festo fieri interdum, ut rustici, & pauperes, qui non possunt in profesto operas suas desserere, illas possint ad.re.* Hasta aqui este Author sobre este punto, con cuya authoridad yo sali de la duda, entendiendo que esta prevencion, no es en favor del vendedor, en quien no se debe suponer tanta necessidad, sino del comprador, *in gratiam rusticorum*; porque los Operarios de la agricultura no dexen su execcicio en otro dia, viendose obligados à esta pèrdida, por no poderse proveer de lo necessario para su subsistencia, permite la Iglesia, lo que no permitiria *aliàs* por tenerlo prohibido.

(3) Suarez loco citato.

220 *Nunc ad rem*: Dice, y enseña Aristoteles, y es axioma philosophico mui decantado: *Propter quod unumquodque tale, & illud magis*: no se me note, que me valga para esta materia de authoridad de Aristoteles, como que me salgo de la facultad: *Ab authoritate Aristotelis, aut alterius magni viri validum est argumentum.* Es proposicion terminante de los Authores del margen, (4) y se fundan en el texto en la lei *septimo mente ff de statu hominum*, que para este punto es terminante en la persona de Hipocrates, y Barbosa añade la lei *si pater ff de solutionib.* y este axioma es terminante en la *Clem. 1. de reliquiis, & veneiat. Sanctor. Authent. multo magis Cod. de Sanct. Eccles.* Supuesto para el discurso este cimiento procede assi: *Propter quod unumquodque tale, & illud magis*, si la razon porque el hierro està caliente es, porque esta arrimado al Fuego, ò al Sol, mas intensamente se hallarà la razon formal de calor en el Sol, ò Fuego, que en el hierro: mas caliente estarà uno, y otro, que el hierro, que por participacion de su influencia se halla caliente. Ahora al caso: es assi, que por beneficio de la agricultura, y sus Operarios, se permite por la Iglesia la Feria, que en su entidad es prohibida en los dias de fiesta *præfato cap. 1. de feriis*, y se permite solo en aquella parte, que puede ser commodidad de este rustico Operario, como que *tenemur commodè providere*: luego es infalible *à validiori*, que es permitido este exercicio en los dias festivos, pero porque se vea, que no faltan doctrinas del Derecho para fundar este mismo concepto, y fortissimas: *Fortius operatur jus in causa, quam in causato*: es texto en la lei *digna vox Cod. de legib. Paulus de Castro*: (5) Porque quando *aliquid est porpter aliud, potius consideratur id propter quod est l.cum aurum 19. §. perveniamus ff de auro, & argen legato*: y esto nace, de que *plus habet causa in se, quàm influit in causato*: (6) y muchas mas doctrinas sobre este assumpto cumula el señor Salgado de regia. (7) Este medio, y argumentacion es convertible, porque es identico, con la que se formò por exposicion de la Bula Xistina, assi como aquella disposicion es convertible con esta en la identica razon de decidir. Estando prohibidos el uso de la Astrologia judiciaria, y el de la Feria (este segundo temporalmente) se permiten uno, y otro; en quanto conducen, y tienen respecto à este fin. Esta es

(4) Bartol. in sua quæst. 7 incipit. mulier habens ℣. contra quod. Cardin. Thusch. practicar.concl.tom. 1. lit. A concl. 390. n. 1.& 2. Barbos. loc. comm. loc.12. n. 2. Glos.Gothofred. in l. septimo monse ff destatu hominum n.1.citans alios late tractans.

(5) Paul. de Cast. Concil. 129. volum. 1.

(6) Felin. in c.audditis n. 20. de rescript.

(7) Salg. de reg. 1.part.cap.10. ex n. 10.

es la decision en uno, y otro texto identica, ahora la razon de decidir: *In gratiam agriculturæ*, y en quanto à este fin conduce, y no en mas: y assi proceden mutuamente legitimas una, y otra argumentacion en ambas disposiciones.

221 La segunda columna, ò vasa, que sostiene, y afirma este precioso observatorio, es la decission de la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares *edita anno 1597. die 19. Octobris quam tradit Barbos.* (1) *dum censuit licencias pro laborando concedere ad Vicarium quamvis foraneum, & non ad Archipresbyterũ spectare.* Para inteligẽcia de esta decissiõ, cuya falta (por no practicarse en este Arzobispado este oficio, à lo menos, que aya llegado à mi noticia) podrà acaso motivar ofuscaciones es necessario suponer lo primero, que hai dos especies de Arciprestes, uno urbano, y otro rural, ambos entienden en un mismo ministerio, que es la (2) *cura animarum* celando para su cumplimiento à los inferiores Sacerdotes. Esta suposicion es textual, y doctrinal de todos los Authores sobre este titulo: lo segundo es necessario suponer, que este oficio se divide en Arcipreste urbano, y Arcipreste rural: esse segundo es el assumpto de nuestra decission, de quien, y de su oficio habla el tit. *in cap. ultim. de officio Archipresbyteri*: toca à esse, lo que enseña este texto, y los Authores todos sobre èl: valga ahora por todos (3) la Glos. *hoc caput*, dice, *loquitur de ruralibus Archipresbyteris, & dividitur in duas partes 1. dicitur, quod singulæ Plebes habeant singulos Archipresbyteros, qui non solum laicos corrigant; sed etiam Capellanos subipsot constitutos.* Por lo qual los Padres (4) Pirhingn, y Pichler convienen, en que el Archipresbytero rural tiene ciertamente jurisdicion, (5) y Salgado, y esta es totaliter subordinada al Obispo, de quien nace, y à donde se termina.

AñO DE 1597. DIA 19. OCT.

(1) Barb. de potestat. Par. loc. cit.

(2) Toto tit. de ofoc. Archipresbyt. & ibi DD.

(3) Glos. in c. finali de ofic. Archipresvit.

(4) Pat. Pirh. & Pich. Sup. h. titulum.

(5) Salg. de sup. 2. p. c. 4. n. 49. donde afirma estar incluso en la disposicion del c. causæ omnes del Concil. Trid.

(6) Pignat. tom. 5. consul. 69. n. 6. in fine.

(7) Idem ibidem.

(8) Ex Glos. superius ad ducta.

(9) C. ultim. de ofic. Archipr.

222 *His suppositis*: Para cumplida elucidacion de nuestro assumpto, expendo ahora la decision assi: Es possible, que teniendo el Archipresbytero rural actual jurisdiccion, como vâ assentado, y siendo esta dimanada de la ordinaria Episcopal, à quien ha de dar quenta el Archipresbytero para el remedio, ò castigo de los yerros, ò delitos, no se le dè facultad para dar à estas Plebes rurales, que estan à su cargo, las licencias *pro laborando*? como siendo estas Plebes rurales tan especialmente protexidas de la Iglesia, que *in gratiam rusticorum*, (6) permite la Congregacion las mundinas, ò Ferias; que *quotannis celebrantur in honorem alicujus Sancti ante ejus Ecclesiam*, como lo tiene declarado la Congregacion, no una, sino muchas veces, (7) no se les concede el alivio, de que tengan prompto el socorro de esta, que necessariamente ha de ser frequente necessidad? *Quoniam frequenter evenit, ut non aptius alio die*? En ninguno otro estaria mas bien esta facultad: porque si es por la jurisdiccion, (8) la goza *ad corrigendos laicos*. Si por dependencia del Ordinario Ecclesiastico de su jurisdiccion procede, y à ella se dirige, y termina, como consta de el (9) cap. ultimo de oficio Archipresbyteri: hablando especificamente este texto del Arcipreste rural, ibi: *Nec contendat Episcopus non egere Plebem Archipresbytero; quasi ipse eam gubernare valeat, quia & si valde idoneus sit, decet tamen ut sua onera partiatur.* Y esta dificultad ponderada no procediendo para con el Archipresbytero urbano, que ha de tener su residencia in urbe, y en la misma Cathedral, donde es facil, y identico en la facilidad el solicitar de este, ò de el Prelado la licencia *ad laborandum in festis*.

223 Pero mui al contrario en el Archipresbytero rural, que à veces distan las Aldeas quatro, y cinco leguas de la residencia de el Vicario Foraneo, como sucede en todo el Reino de Galicia, y en otras partes. Como, pues, se ha de entender, que sea el animo de la Congregacion, que estas Plebes, que alias se supone necessitar tan frequentemente de *licentia ad laborandum*, estuviessen sugetas à tan inpracticable trabajo, como ir de un Lugar à otro à veces distante mucho, consumiendo en ir, y venir el tiempo, que solicitaba para trabajar? La razon es la dada hasta aqui en este Escripto. Consta por la decission expuesta, que los exercicios rurales son licitos *licere*, y declarados por licitos, es superflua en el Archipresbytero rural la facultad de dar *licentia ad laborandum*. Y por esso la superior conducta de la Congregacion no se la concede: porque como vâ assentado, es principio

cipio

cipio de Derceho, que *omnia superflua in jure rejiciuntur,*(1) nò teniendo exercicio en mano de el Archipresbytero esta facultad; sino acaso para el abuso, no se le concede por esta Congregacion tal facultad *ad Vicarium quanvis foraneum, & non ad Archipresviterum spectare.* Y asi prueba, y comprueba à posteriori esta decision, la assercion presenre, y en este sentido, aunque no la explica, la entendio Barbosa en el lugar citado: y ademas, consta por el Cardenal de Luca, (2) que este es el modo, con que dividen entre si los exercicios esta Congregacion con la de el Concilio en los casos, que su decision tiene deribacion de el Concilio, declara el punto la Congregacion de el Concilio, y despues esta Congregacion de Obispos, y Regulares; arregla, y dirige la practica del Derecho decidido por aquella Congregacion para en los negocios, cuya decision dimana de el Concilio: por cuyas reglas, queda de esta declaracion expendida compr[o]bada *à posteriori, & ab effectu* nuestra assercion. Y es la segunda vasa, ò columna de el observatorio, *observabit.*

224 La tercera, es nuestra decision, à quien Pignateli loco citar. pone data del año de 601. Ya queda dicho, que estas decisiones de la Congregacion del Concilio no tienen fecha, porque se entiende tenerla de la lei, ò constitucion declarada. Ciertamente fue esto annotarle, al protocolo ria donde la recibieron, el tiempo en que la havian obtenido. Se volvera à hablar de esta decision al fin de la Chronologia.

225 La quarta, y ultima columna, o vasa, en que se solida el observatorio es la otra declaracion de esta misma Congregacion de Obispos, y Regulares, emanada en 21. de Agosto de 1615. que copia Barbosa en el citado lugar de el tenor siguiente: *Licentias pro laborando in diebus festis ab Episcopo, vel ejus ministris ad id deputatis in scriptis concedi debere*: Supuesto lo dicho, en la antecedente declaracion, hai mui poco que decir aqui: Este contenido corresponde a las clausulas de nuestra decision, *ad ordinatii cujusque censuram*, que vàn expuestas. De cuya declaracion para assentar la practica solida, y segura, manda la Congregacion, que estas licencias, que estan declaradas en los ministerios, y exercicios urbanos por la Congregacion de el Concilio en nuestro texto se practiquen, y den por escripto para seguridad del sugeto, en cuyo favor se concede la dispensa, ò licencia, con la qual pueda librarse de la molestia de el Juez Seglar en caso de ser por este interpelado sobre el trabajo, en virtud de la facultad, que se da la constitucion Piana, de que se ha hecho memoria. Y asi lo entienden, y enseñan los Authores citados.

226 Este raciocinio es tan necessario, que mas que necessitar, fuerza à èl el mismo significado de la palabra *licentias*, de que usa la Congregacion Author de este texto. *Licentia* en su proprio concepto, y significado la definen los Authores: *Gratia per quam allici licet, quod antea non licebat.* (3) Los Authores Theologos con igual oportunidad la llaman *dispensacion*, (4) y explican su essencia por las siguientes clausulas: *Rigoris juris per eum, ad quem spectat misericors. & canonicè facta relaxatio*: (5) Siguiendo al Hostiencе con authoridad, y doctrina de el cap. *necessaria* 1. q. 7. y el §. antecedente *nisi rigor, &c.* de una, y otra definicion se conoce, que la materia, *circa quam versatur dispensatio*, ò licencia, es necessario *formaliter* prohibida: porque no haviendo prohibicion antecedente en la materia, no hai licencia, ni dispensacion. Y por esta razon los Canonigos, para tomar las recles de el Concilio, no necessitan de licencia de el Prelado *absque licentia Episcopi, vel capituli, ut Sancta Congregatio declaravit*; dice el Cardenal Fagnano (6) en el lugar citado. Y à contrario sensu: porque à el Parrocho le es prohibido ausentarse de su Parrochia, cap. *cum ex eo de electione in 6. & ibi*: DD. el caso de necessidad de este se manda, que sea *ex causa prius cognita, & approbata ab ordinario.* (7) Concil. Trident.

227 Donde es de advertir en la clausula *licet* de la primera difinicion, que es correspondiente à las clausulas *Canonicè facta* de la segunda la qualilidad concomitante, que siempre *adhaeret* en la licencia, que es la justa causa; *Nam licentia*, dice el mismo Fagnano loco citato, *derivatur à verbo licet,*

(1) L. 1. §. quib. cod. de novo cod. faciend. la lei final cod. qui ad mit. ad honor. possess. &c. decret. in proem. ibi: *Resecatis superfluis.* Clement. ex ibi §. quambis de v. S. Mandos. Conz. & alii.

AñO DE 601.

(2) Card. de Luca in relatione Rom. Cur. *Foris. disc.* 16. n. 12.

AñO DE 1615. EN 21. DE AGOSTO.

(3) Fagn. in c. n. amplius de instit. n. 63. citans alios.

(4) Suar. dic. c. 33. Silv. v. dispens.

(5) Silv. dict. loc.

(6) Fagnan. c. cum ex eo de electione in 6. in loco perxime citato.

(7) Fagn. in c. cleri 19. de Clericis n. resid. Concil. Trid. ses. 23. c. 1. v. eadem omnino.

cet, quod importas arbitrium boni viri; y por esso enseña èl mismo, que *non nudam voluntatem importat; sed concessionem ex rationabili causa factam*: clausulas mui oportunas de el caso presente *non nudam voluntatem*, en que militando la misma causa (en hypotesis negada de antecedente prohibicion) con los trabajadores de el Vicario, amenazaba los mios en caso identico. Por la cautela, pues, de estos abusos puso nuestra decission entre la censura, y juicio de el Ordinario, y la declaracion de perpetua licencia, y libertad, justamente concedida à la Agricultura, la muralla de la conjuncion *vel*, ò *ut si*, que queda probado ser synonimas en las Assercion antecedente; porque en la excelsa superioridad de aquel Tribunal se tiene mui presente el Documento de Aristoteles, que practicò con tanta energia la Antigua Roma en sus Leyes, de las quales, hablãdo el citado Fagnano, (1) dice: *Nam, & si leges illæ optimæ sint constitutæ secundum Aristotelem primo Rhetoricorum, quæ in omnibus, quæ incidere possunt casibus, sancitæ sunt*; aqui ahora la atencion: *Quæque tam paucissima reliquerunt iis qui judicant; tamen omnia lege comprehendi non potuerunt.* Que es en terminos, lo que sucede en la materia, que trata esta tercera decission de Cardenales de la Congregacion de Obispos, y Regulares.

(1) Fagn. in c. ne innitaris de const. n. 49.

228 Por cuyo motivo, para afirmar mui à nuestro proposito la doctrina èxpuesta, es mui de este lugar la que en identicos terminos difunde el Cardenal Fagnano, (2) habla este Author de la Constitucion del Papa Bonifacio VIII. que prohibiò en el cap. unico *de excessibus Prælatorum 6.* que los Religiosos Mendicantes no pudiessen en adelante aceptar nuevos sitios, ni Conventos, ni mudar los que ya posseian sin especial licencia de la Sede Apostolica, que hiziesse expressa mencion de esta prohibicion; y haciendo assimismo memoria para su assumpto de la limitacion que el Concilio puso à esta Constitucion (que mas parece haverla revocado quidquid de hoc sit) in c. 3. in fin. sess. 25 *de Regularib.* y produce este Author para nuestro assumpto la siguiente doctrina: *Et nihilominus Concil. videtur quoad omnes*; esto es, à los Religiosos, ò Religiones, *restituisse facultatem eis ademptam à Bonifacio cum de omnibus loquatur sub unica determinatione, & juris correctio sit favorabilis.* Aqui, para la revocacion, que afirmamos, hizo el Tridenr. de el Concilio de Palencia: *Cum per eos fiat reductio ad jus comune antiquum, ut notatur.* Las citas, que producen, veanse en el margen; (3) y ahora mui en especial à nuestro proposito: *Nec credendum est Sanctam Synodum voluisse arctare, eos qui licentiam erigendi Conventus à Summo Pontifice impetrarunt ad aliam licentiam obtinendam ab Episcopo Diœcesano.* Si estas palabras se huvieran dictado por este Author sobre el *liceat Parrochianis vestris* de nuestro texto en el cap. *licet*, no pudieran venir mas ajustadas à su significacion, y sentido. No escribiò este Author sobre nuestro texto, que sin duda huviera aplicadole esta doctrina; pero como nuestro assumpto està tan arriba por lo que và expuesto, viene à nuestro proposito esta doctrina, haciendo argumentacion *à fortiori*; porque el *licère* de nuestra decission, mui lexos de caer sobre materia prohibida (como el *licet* de el Papa para la fundacion de el Convento) declara en el Derecho antiguo, y primordial de la Iglesia una licencia no menos; antes mas enixamente declarada, y significada *liberè licenterque agrorum culturæ inserviant*, (4) haciendo relacion à la mas alta, y divina instruccion de el Evangelio: *Multa alia Dominus in Evangelio festis diebus fieri posse declaravit, quæ facile Parrochus apud Sanctos Matthæum, & Joannem facile observavit.*

(2) Fagnan. in c. n. amplius 1. de institutibus n. 64.

(3) In c. cum dilectus ibi Glos. in v. juri communi, & ibi per Hostiens. n. 17. & communit. DD. sup. de consuetud.

(4) Dict. l. 5. cod. de feriis.

NOTA.

229 Dexando en su lugar (que es el 3.) manifestada la Chronologia de nuestra decission declaratoria, reservè para este hablar de su doctrina en ultimo lugar, y ahora le tiene oportuno, el permitirle à la jurisdiccion Ordinaria la sospecha sobre existencia de esta declaracion por falta de la authentica. Supongamos, que en este caso tenga lugar la general doctrina, y precepto del Papa Urvano VIII. sobre la solemnidad, que debe acompañar estas declaraciones, para que fuercen al Juez à su execucion. Pregunto: En nuestro caso, què falta hace esta declaracion? Està sin ella bastante, y abundantemente probada la libertad de los exercicios de la agricultura? Y probada de tal suerte, que està justificado no haver jamas sido prohibido su uso en la Lei de Gracia? Me parece sin duda: pues en estos terminos necessitaria nuestra decission de mas authentica, que la

omnis

omnimoda conformidad, que por todo el decurso de este Escrito se ha mostrado? La conformidad de doctrina, digo, con todos los demás textos, que vàn chronologicamente producidos, ninguno de ellos necessita de authentica, todos tienen bastantemente authenticada su authoridad legislativa, todos estan insertos *in corpore juris*, à la reserva de la Constitucion Xistina: pero esta està en el Bulario, y contiene esta insercion toda la authoridad, que le necessita para su inviolable observancia. En observandole las constituciones Canonicas, que vàn producidas, no se pretende mas en este Escrito, que por no hacerlo mas dilatado no se funda mas este punto.

230 Pero estando à la disposicion de Derecho, las palabras *licentia ad laborandum* no se hallan en todo èl, ni Civil, ni Canonico hasta nuestra decission, y la anterior en data, que và expuesta, à que despues sigue la ultima, que se acaba de exponer, que es de la Sagrada Congregacion de Obispos; con la misma razon se podrà por parte de los interessados en aquellos casos pedir la authentica para el procedimiento de la jurisdiccion Ecclesiastica, porque no estando declarada por el Concilio en estos casos, esto es, en los de *licentia ad laborandum* (en prueba de esto vease Quarenta, que no trae tal licencia) proceden las mismas circunstancias con las decissiones de la Congregacion de Obispos, que con la del Concil. (1) testigo es de esta verdad el Cardenal de Luca en el lugar del margen. Y sobre este cimiento proceden con toda solidez las doctrinas del señor Salgado: (2) no puede innovar en cosa alguna la jurisdiccion Ecclesiastica. Pero prescindiendo, y concediendole todo esto, y contrayendo el discurso puramente à los terminos del caso presente, no se disputa de presente, si el lego, que trabajò el dia de fiesta, tuvo esta, ò la otra excusa para hacerla, y exercitarse en dicho trabajo: aqui se trata de presente, si la agricultura, y sus exercicios son prohibidos en el cap. 1. de *feriis*, ò no? Este es punto de Derecho, que pretendido por la jurisdiccion Ordinaria Ecclesiastica, debe probar, y no como quiera probar, sino concluyentemente, que estos son prohibidos en el texto; y no solo debe probar esto, sino que despues no hai constitucion Canonica, que liberte la agricultura, y sus exercicios, para obtener en este juicio.

(1) Cardenal de Luca in relat. Rom. Cur. for. discurs. 16. n. 1.

(2) Salgado de supplic. 1. part. c. 2. n. 22.

231 Que el Juez Ecclesiastico debe fundar con probanza concluyente la jurisdiccion, que pretende practicar, es terminante doctrina (3) de la lei; pero no nos apartemos de los Canones: el cap. *sciant*, que es el 2. 2. q. 8. que es copia literal de la lei *fin. Cod. de probationib.* manda en este tenor: *Sciant cuncti accusatores eam se rem deferre debere in publicam notionem, quæ munita sit idoneis testibus; vel instituta sit apertissimis documentis; vel inditiis ad probationem indubitatis, & luce clariorib. expedita.* Por lo qual el Cardenal Fagnano (4) en el lugar del margen, enseña assi: *Quamobrem, inepte asseritur, in causis criminalibus judicem sequi debere pro reo opinionem minus probabilem immo enim stat pro reo opinio probabilior, quotiescunque probationes* (aqui) *pro fisco, vel accusatore non sunt planæ, & concludentes juxta l. sciant cuncti Cod. de probat. & cap. sciant* (que es el que và referido ad verbum) 2. q. 8. *Et probabilitas opinionum non est desumenda ex probationibus rei, qui multoties venit absolvendus, etiamsi nihil probaberit, sed ex probationibus* (aqui) *fisci, vel accusatoris, ex ejus persona jus metimur. L. fin. ff. de rei vendic. L. 11. in princip. ff. si pars hæreditatis petatur.* (5)

(3) L. 2. & 3. tit. 1. lib. 4. de la Recop.

(4) Fagnan. in c. ne innitaris de constit. n. 365.

232 Pero si se discurre de contrario, que se adelanta Derecho para la jurisdiccion, respondiendo à esta instancia, que estos textos, y authoridades proceden *cum dubium vertitur super factum*, y aqui es *super jus*, como assentamos, por cuyo motivo no proceden estas doctrinas; antes bien el Prelado, y la jurisdiccion Ordinaria tiene de Derecho fundada su intencion para proceder: *In criminalib. & matrimonialib.* segun Barbos. (6) con los que cita; al instante se le responde, que essa intencion fundada, ni essa doctrina, ni procede, ni puede proceder en nuestro caso, ni por la authoridad de Barbosa, ni por la doctrina del Concilio, que este Author produce en el citado lugar: no procede por authoridad de Barbosa, porque es Author de nuestra doctrina; y no en una, sino en quatro distintas, y diver-

(5) Paul. de Castro cõcil. 76. n. 2. in fin. Surd. concil. 150. n. 89.

(6) Barbos. de potest. Ep. alleg. 117. n. 28.

diversas obras de las suyas, como vá citado, y mui especialmente en este mismo tomo de Potest.Ep. Ni menos procede *attento jure Concilii*, que como vá fundado, conservò expressamente la libertad aqui establecida, como lo declarò la misma Congregacion del Concilio, y en pluma de el mismo Barbossa; y assi la replica de contrario *laborat falso supposito*; y este es, que en el caso presente haya crimen: *Rectè fit & justè quod lege permittente fit*, enseña la lei *quis sit fugitivus*, §. *apud labeonem*. *ff. de edilitio edicto*, ibi: *Quia id facit, quod publicè facere licère arbitratur.* Cap. *Quid dicam* 14. q. 4. (1) con los Authores del margen, à quienes cita, y sigue el mismo Barbosa en el lugar que alli consta. Para que se vea quan lexos está la mente de este Author de assentir, ni fomentar la pretencion contraria.

233 Pero porque se vea que procede la authoridad producida en este Escrito para el caso presente con legitimidad no menor, sigue el mismo Fagnano en el lugar citado: *Sed* (2) *etsi opinio probabilis pro reo versetur circa jus* (ya estamos en los terminos que se desean de contrario) *tamen, quidquid senserit Villalobos in contrarium cum aliis pluribus* (3) *tenendum est omnino; judicem sequi debere probabiliorem opinionem, etiam contra reum. Ratio est, quia cum in difficultatibus juris raro accidat, ut judices sint certi per evidentiam; necesse est, ut judicent secundum id, quod est certum moraliter, seu civiliter, sive pro reo, sive contra reum; & pro accusatore.* Y prosigue fundando este dictamen contra las razones contrarias de Villalobos, y los demàs del otro partido. Aqui podrá notarse, y notarse mucho de contrario, que no se buscan en este Escrito las doctrinas mas favorables (aunque no soi de los probabilioristas) sino las mas ajustadas, y ceñidas à la justificacion que en èl se solicita. Y estando à lo mas adverso, se halla en nuestro favor lo que vá expressado: qual sea la probabilidad en que estrive el procedimiento de la jurisdiccion, consiesso, que mui lexos de comprehenderlo, cada vez percibo menos, quanto mas trabajo en este assumpto.

234 El procedimiento judicial, que es lo que en el Derecho se llama *juicio*, ò vulgarmente *processo judicial*, en su essencial constitucion *coalescit*, de quatro partes que le constituyen Juez, Actor, Reo, y Causa. Y dividiendose este en Civil, y Criminal, que es la materia, *circa quam versatur*, es concepto generico, y transcendiente à ambas especies de juicios, el que entre las demas personas, que relativamente le constituyen, es la primera *el Juez*: à este, en razon de tal, quien le constituye es la *jurisdiccion* expedita, y no embarazada: *In judiciis autem omnibus primo quæritur de jurisdictione*, dice Wesemb. (4) tot.tit.Cod.de jurisdict.& tot. competent. *Nescilicet, si incompetens adeatur ad nihilum tota recidat actio.* Y en la misma doctrina, que es elementar, conviene Vallense, y todos. De suerte, que el primer fundamento del processo es la expedita jurisdiccion del Juez. Y esta es tan essencial en el processo, ò juicio, que faltando ella, falta por el mismo hecho la validacion, y se contrahe nulidad en el processo. Assentada esta primera parte del juicio, ò processo, la materia de èl, ò es la persona à quien se termina, ò la cosa, alhaja, ò Derecho, que por el Actor se pretende en el juicio exigir del reo.

235 Quando la jurisdiccion del Juez en el acto judicial se termina à la persona, puede ser en dos maneras, ò à proveerle de lo que necessita para su conservacion, como quando se señala Tutor, ò Curador, &c. ò para castigarle el delito que comete. Hasta aqui es doctrina universal, y elementar de la materia, en que todos los Authores convienen, tratando *de judiciis, & foro competenti*; porque *ratione delicti sortitur quis forum, & efficitur fori illius, qui sententiam tulit.* Cap. Placuit 6. q. 2. cap. ibi enim 3. q. 6. C. anobis, el 1. de sententia excommunicationis (5) (& ibi gloss., & DD.) *Ratione delicti efficitur laicus de fore Ecclesiæ.* (6) Ceballos. Esta, que es inconcusa doctrina en el Derecho, supone necessariamente dos cosas: la primera, la potestad de parte de el Juez para la coercision del delito: y la segunda, el mismo delito, en que se supone constituido el reo: de la primera se hablará despues: tratando ahora de la segunda, que es el delito adonde (como termino) se dirige la accion judicial, la coercision, que como por principio, dimana de el Juez, y se ter-

(1) L. quis sit fugitivus §. apud labeonem, ff. de edilic. edict. c. quid dicam 14. q. 4. Pichar. ad rubrá instit. de in officioso testam. n. 9. Marc. Ant. Genuens. in pract. Eccles. q. 46. n. 4. Barbos. axiom. 136. n. 11.

(2) Fagn. loc. cit.

(3) Villalobos in summ tom. 1. tract. 1. dif. 15 n. 3. & 4.

(4) Wesemb. in paratyt. l. ad tit. de jurisdict. Andræas Vallensis in paratyt. l. ad tit. de foro competent. in decretalib. y es doctrina universal en Practicos Theoricos.

(5) C. Placuit 6. q. 2. c. ibi enim 3. q. 6. c. anobis el 1 de sét. excommun. & ibi gloss. & DD.

(6) Ceball. com. contra comm. q. 897. n. 49. con los que cita.

termina al delinquente. Esta accion supõne con la misma necessidad dos cosas: la primera es de hecho: *Utrum* este hombre haya cometido tal accion delinquente? Esta question consta de la summaria: la segunda es de Derecho: *Utrum* esta accion sea ciertamente delito, esto es, pecado? Esta question es de Derecho; pero no es menos essencial su establecimiento; y ya estamos en la materia que de presente se trata. *Tiene el Prelado Ecclesiastico facultad para castigar el delinquente Seglar* (que es donde aun podria haver mas dificultad) *por el motivo de quebrantar las fiestas trabajando.* Esta proposicion es terminante de la Bula del Papa San Pio V. (1) inferirèmos de aqui por esso: *Luego tiene facultad de castigar los que trabajan en la Agricultura sin su licencia?* Falsissima consequencia: Ninguno es capaz de probarla, sino estoi engañado. Me explicarè con una paridad, que no puede ser mas identica: *Tiene el Prelado facultad para castigar* (immo obligacion) *al Beneficiado, ò Canonigo, que no reside?* (c.ex parte 8.c.qualiter 9.& cap.ult.de Clericis non residentibus) Si, se infiere de aqui; luego *tiene facultad para castigar al Canonigo, que està gastando los recles, q̃ el Concilio le cõcede.* Serà fundable en Derecho esta consequẽcia? Havrà quiẽ pueda darle color siquiera aparente de verosimil? Estoi en que no. Y ello es cierto que no lo he hallado. No pido la disparidad de un caso à otro, que la que hai yo la dirè. Busco para el assumpto presente la razon de la paridad, que no puede ser mas identica.

236. La razon, pues, identica, porquè procede con notoriedad de hecho, y de Derecho la immunidad de la licencia en el Canonigo en las circunstancias referidas, es, porque el Canonigo para gastar los recles tiene licencia expressa de la Lei, ò del Legislador, que es lo mismo; y expressa juridica, y legalmente en la misma lei, obligatoria de la residencia, (2) cap.cum dignitates 12.sess.24.de reformat.por cuyo juridico fundamento, consultada la Sagrada Congregacion del Concilio sobre este punto, resolviò, que no necessitaba de la licencia, (3) como refiere Fagnano: esta misma, y tan identica razon ocurre acà, como se ha visto. Por la misma razon el Juez licita, justa, y validamente discierne el cargo de Tutor, ò Curador, y exercita los demas actos, que se llaman de jurisdiccion voluntaria, (4) porque prohibidos de su exercicio por nuestro texto en la lei 3.Cod.de feriis, se lo permitiò despues la lei 8. de el mismo titulo en los dias festivos, y Dominicales. Por esta misma razon, sin licencia alguna de la jurisdiccion Eclesiastica, se venden publicamente en las Plazas los alimentos; en cuyo ministerio, para su aprompto cabal, se exercitan tantos, y tan diversos oficios, y tratos, expressando el Synodo cap.7.tit.de feriis: (5) *Y mandamos, que no vendan en estos dias, sino fueren las cosas de comer, y las que para ello fueren necessarias, como carbon, y leña.* Y por la misma razon el menor puede sin authoridad del Curador exercer todos los actos, que el Derecho le permite expressamente, (6) y van mencionados en la antecedente Assercion. Esta razon es en todos identica, porque en aquellos actos, y por lo respectivo à ellos todos, y cada uno de los casos referidos, està declarada por la lei esta facultad. Y en estos terminos no necessitan de mas facultad, ni declaracion: *Puberes sine Curatoribus suis possunt ex stipulatu obligari*, que dice la lei *Puberes* ya citada. Ya està vista, y me parece con bastante claridad la libertad de la licencia la disparidad, que entre la Agricultura, y estos casos concurre por la mayor razon, que para con la Agricultura milita, respectivamente à ellos se darà en la segunda razon de decidir.

1. Y contrayendo ahora al caso presente estas doctrinas, no puede dexar de marabillar, que siendo la Jurisdiccion espiritual, segun los Authores mas apassionados de ella: (7) *Potestas à Christo ordinata immediate, & supernaturaliter ad gubernandum fideles secundum legem Evangelicam in supernaturalibus*: y siendo especificadamente declaradas estas palabras: *Secundum legem Evangelicam in supernaturalibus*, q̃ son la diferencia de esta definicion. Siendo, digo, especificadamente declaradas, por la suprema authoridad de el Cathecismo, terminantemente para nuestro assumpto, y caso: *Multa alia Dominus in Evangelio, &c.* La Jurisdiccion Ecclesiastica de Olivares, sobre estas dos premissas, de que debia inferir la libertad, que aqui se defiende,

mui

(1) Bulla, quæ incipit: *Jam primũ*, sub dat. Romæ Kalend. Aprilis ann. 1566.

(2) C. cum dignit. 12 sess. 24. de reformat.

(3) Fagnan. in c. relatũ de Cler. n. resident. n. 15.

(4) L. 8. l. 2. Cod. hoc tit. Gotof. in dict. l. 8. n. 62.

(5) Synod. cap. 7. tit. de feriis.

(6) L. Puberes, ff. de verb. oblig. Gottofred. ibi n. 72.

(7) Martha de jurisdict. part. 1. cap. 7. n. 9. con los que alli cita, convienen los Practicos Ceballos, Salgado, &c.

mui al contrario infiere gravarlos feligresses de su Diœcesis con un precepto, que no hai; y si lo huviera, seria nulo, como contrario al Evangelio, (1) resistiendo este, y su disposicion en el proyecto, que la jurisdiccion forma, y practica en este punto, como va fundado.

(1) C. Sunt qui dicunt 27.q.2.

2 Segun el texto expendido en la lei 3. Cod. de feriis tiene la Agricultura, y sus exercicios (por la razon que vá manifestada) no solo licencia, sino licenciosa facultad de practicar en las fiestas sus exercicios: *Liberè licenterque agrorum culturæ inserviant.* Y la Jurisdiccion de Olivares en menos precio de esta licencia del Legislador (que se ha manifestado ser San Silvestre) y tan eficaz, y mas que eficazmente significada en la constitucion Legislativa *libere licenterque*: impone nuevo precepto de licencia suya, y con cargo de commutacion, que le está prohibida.

3 Segun el c. *Pervenit* de consecrat. dist. 3. (2) es doctrina abusiva, y por tal se declara la supuesta prohibicion de las obras serviles en el Domingo: *Quia enim mori se, & resurgere simulat* (dice el Papa hablando del Anti-Christo) *Dominicum diem ab omni faciet opere custodiri.* Y queda advertido, que el *omni opere* es la obra servil en el texto, segun vá fundado num. 209. y la Jurisdiccion Ordinaria de Olivares prefiere en su practica la doctrina reprobada à la que enseña, y manda observar la Iglesia, y su Cabeza.

(2) C. Pervenit de consecrat. dist. 3.

4 Segun el cap. de libellis 20. dist. (3) los Canones de los Concilios Provinciales, que tal establecieron, y aun los mismos Concilios mui lexos de obtener la aprobacion de la Iglesia, es reprobada, y desterrada su doctrina de la misma Iglesia por su Cabeza, que es el Papa: *Isti omnino sunt, & per quos judicant Episcopi; & per quos Episcopi simul judicantur, & Clerici.* Mandando en consequencia, que en caso de no hallar doctrina para la decission de los casos ocurrentes en los Concilios alli mencionados: *Isti omnino sunt, & c.* se vaya à buscar à los Santos Padres, y la Jurisdiccion de Olivares; prefiere esta doctrina reprobada à la que se le manda observar por esta disposicion Papal inserta en el Derecho.

(3) C. De libellis 20. dist.

5 Segun el cap. *Si nulla* 23. q 8. (4) es reprobada la doctrina, que enseña, omitir, y suspender el trabajo, y exercicio de las cosas, que de su naturaleza son necessarias para conservar la Republica, que son los vecinos del Pueblo: *Ne videlicet homo videatur Deum tentare, si habet, quod faciat, & suæ, ac aliorum saluti consulere non procurat.* Y la Jurisdiccion Ordinaria de Olivares en menosprecio de doctrina tan santa, y tan clara la destierra, y establece la contraria; por cuyo medio, sino es por milagro no se podrà conseguir el abasto, y la abundancia, à que tanto ha cooperado siempre la Iglesia desde los siglos primitivos: *Ne pereat commoditas, ne occasione momenti pereat commoditas* en la lei 3. expuesta, y no menos despues en los siglos posteriores *tenemur commode providere* en el cap. *Licet.* (5)

(4) C. Si nulla 23. q. 8.

(5) C. Licet 3. de feriis.

6 Segun el mencionado texto en el cap. *Licet*, que en este Escrito se expone, y por lo que vá de este texto manifestado, y aun se manifestarà adelante, se confiessa el Papa obligado naturalmente à condescender, confirmando la libertad de la Agricultura, por el bien de la Republica, de los Labradores, y Cosecheros (que esso es Agricultura) y de los Pobres Jornaleros, q̄ en estos exercicios se ocupan, buscando su sustento: *Nos tamen, quibus Ecclesiæ regimen est commissum; super iis, quæ necessitas exigit Christi fidelibus tenemur commode providere, ut si quando eos non servili operi, id est actioni peccati; sed necessaria victui, & vestitui quærendo forte intendere contigerit, volumus ut eis Apostolicæ Sedis misericordia consueta subveniat.* Y la Jurisdiccion de Olivares en vez de considerarse obligada al alivio de estos mismos individuos sus feligresses, solicitando su libertad del precepto, si acaso fuesse necessario solicitarla, como lo hizo el Prelado de este texto, y como es de su obligacion, segun los Authores del margen (6) los obliga à dexar el trabajo tantas veces declarado por licito, y no solo por licito, sino por necessariamente licito: *Necessaria victui, & vestitui quærendo.* Y no solo los obliga à dexarlo, sino que añadiendo nueva deformidad à la accion, por el medio tan injusto, como prohibido de la commutacion impuesta, les obliga, por redimir su vejacion, à esta criminosa contribucion.

(6) Laim. lib. 4. Theolog. Moral tractat. 5. c. 4. n. 2. in fin. Pirgin. in method. jur. Canonic. super tit de feriis §. 2. n. 16.

7 Segun el c. *Omnes* 1. de feriis (7) está declarada esta misma doctrina de im-

(7) C. Omnes 1. de feriis.

immunidad por el medio mas severo, que la Iglesia juzgò opportuno, y conveniente para correccion de los que practicaban la contraria doctrina, que es la que de contrario se establece de presente, expurgando, y borrando de este texto, para colocarlo por norma del precepto, la palabra *servili*, que antes contenia. Y el Papa Gregorio XIII. en prosecucion de este mismo establecimiento de libertad tan conforme à la doctrina Evangelica, como necessario à la Republica, expurgò del mismo modo la prohibicion universal de las obras serviles del Decreto en el lugar que en èl se contenian antes (de esto se hablarà, y tendrà mas luz despues) que era el cap. 1. y 2. de la causa 15. q. 4. donde con subrepticia, y delinquente astucia enseña el Papa mismo, que fue introducida: *Erat enim iis liber mendis, & testimoniorum depravationibus plenissimus.* Dice el Papa Gregorio XIII. en la Bula, que està à la frente del Decreto. Y la Jurisdiccion de Olivares, continuando en su meditado proyecto, hace renacer la doctrina tantas veces reprobada, y prohibida, y con las enormes circunstancias, que van expuestas, y constaràn en adelante.

8 Segun la doctrina del Concilio en el cap. 5. de la session 25. de reformatione, en confirmacion, y execucion de la maxima establecida en la primitiva Iglesia, que consta en los cap. Si ea 25. q. 1. y Ecclesiasticæ de la misma causa, y question, reduce el Concilio las cargas de los beneficios al estado primitivo, que tenian al tiempo de su ereccion, y fundacion: y en prosecucion de esta misma maxima de justicia, y de gobierno, establece el Concilio esta misma practica en nuestro caso (tit. *de delectu ciborum jejuniis, & diebus festis*) como lo tiene declarado la Congregacion de èl en la decission expendida en este Escrito. Y la Jurisdiccion de Olivares, cerrando contumazmente los oidos à tan superlativamente claros desengaños, y que no admiten tergiversacion en contrario, ni interpretacion alguna contraria. Estando testificada su existencia por nueve Authores de la primera linea: el uno de ellos Cardenal de la Sta. Iglesia de Roma, y despues de Secretario quince años; voto en la misma Congregacion, que confiessa al principio de su obra, haverla copiado por su mano del Archivo de la Congregacion misma entre las demas, que en sus obras refiere: y el otro Obispo, y un Obispo tan grande como Barbosa, que la trae en quatro diversas obras, la trae, refiere, y con el mayor connato: afirma, cerrando, digo, los oidos à tan claros desengaños en desprecio de su doctrina, porque se opone à sus proyectados fines, establece, afirma, y executa la contraria.

9 Ultimamente por el Papa Xisto V. en la constitucion *Cæli, & terræ*, de que và hecha mencion en la Chronologia, està mandado permitir el libre uso de la Astrologia judiciaria para en los casos, y exercicios pertenecientes à la Agricultura, y Medicina, por ser unos, y otros de naturaleza *tempore peritura*, quedando prohibido este mismo uso para en todos los demas casos, y permitido solo en estos en cooperacion del fin, y connato tan authenticado por toda la succession de los siglos, con que la Iglesia Romana, Cabeza de toda la Iglesia Catholica, ha celado esta libertad. Y la Jurisdiccion Ordinaria de Olivares, añadiendo nuevos vinculos, y prissiones contra la libertad, que prescribe este tan digno connato, y no menos digno de la Iglesia, que de la naturaleza; no contentandose con la antecedente prohibicion, ahora nuevamente la esfuerza, y estrecha por medio tan criminoso como el de la commutacion, de que se hablarà adelante. O Dios! *Quanta in uno facinore sunt crimina!* San Ambrosio. (1) Pues aun se veràn mas.

237 Pero reduciendo de presente el dicurso, à lo que sobre este punto afirmabamos en el num. 229. supongamos, que no existe esta decission, què falta hace de presẽte su existencia para la libertad, y la obligaciõ q̃ se ha probado en este Escripto, por los demas textos, y disposiciones Canonicas, residir en la jurisdicciõ Ordinaria de Olivares à cõservar, y observar esta libertad de la agricultura? No està esta libertad, mas que clara; clarissimamente authenticada por las demas disposiciones legales, que se han producido? Pues què importa, ò què le aprovecha à la jurisdiccion Ordinaria de

(1) S. Ambros. de Virginibus lib. 5. post init.

Olivares el nò diferir à la declaracion de la Congregacion en este punto, quando estàn tan superlativamente claros los textos, y disposiciones de Derecho sobre este punto? En terminos puntuales de nuestro caso de presente, pregunta el Cardenal Fagnano en el lugar del margen: (1) *Quæsitum est: an sententia Episcopi sustineatur, ex eo quod ipse habuerit ignorantiam invincibilem prædictæ declarationis? Et manifestum est non sustineri. Quia si licuit Episcopo ignorare declarationem esse publicatam; non tamen licuit ignorare decretum Concilii, quod ante Concilii declarationem ita erat intelligendum, cum declaratio non faciat aliquid novi. Et ignorantia potuit quidem excusare à pœna; sed non validare actum nullum, ut sunt jura aperta* (2) en el margen; y prosigue: *Et secundum prœallegatam resolutionem se vidisse, testatur in Hispania judicari Emmanuel Rodriguez de Regularibus*, en el lugar del margen. (3)

(1) Fagnan. in c. quoniã de constit. n. 48.

(2) C. Si postquam c. dudũ § hoc igitur, c. si beneficium & in c. penultimo. ✠. licet ab ignorantibus de præbend. in 6. Archidiaconus in c. si Apostolicæ circa medium, eodem tit. & lib. Felin. in c. 2. n. 7. ✠. quarto limita, eodem tit.

(3) Emman. Rod. de regularibus tom. 1. q. 11. art. 2.

(4) Barbos. axiom. 1. n. 2. citans plusquam ducentos Authores.

238 Ni podià en este caso sufragar à la jurisdiccion la clausula de esta authoridad *ignorantia poterit quidem excusare à pœna*, por la doctrina de este mismo Author, que queda expuesta en la Assercion antecedente n. 23. que en su obra es el n. 59. ibi: *De qua, si probabiliter constaret* (habla de las decisiones faltas de solemnidad) *ex alicujus fidedigni testimonio, licet non authenticè, non esset laudandus, qui illius veritate aliter non investigata, accederet contrarium docere* Y cita sobre este punto a Salas *de legibus*, como se puede vèr en la cita hecha. Què diria este Author, y los demàs de este dictamen en el caso presente, donde son mas de ocho los Authores, que afirman su existencia? Pero volviendo à la reconvencion, que và hecha à la jurisdiccion con la authoridad de este Doctor ilustre, que es la doctrina mas favorable à su intento, que se podrà hallar (à mi vèr) porque no es posible relevarle de la obligacion de probar, que ciertamente haya tal prohibicion de los exercicios de agricultura en los dias festivos, que es la qualidad, que le constituye Juez en el caso, y reos à los trabajadores: en terminos de no probarla (al menos tengo deploradas las esperanzas de verlo) por sola esta falta, sin otra diligencia, se debian absolver los trabajadores, segun la lei Extat 25. ff. de jure fisci. L. qui accusare, Cod. de edendo, con otros muchos textos, y authoridades, que cumùla Barbosa en el lugar del margen; (4) porque como *jus metitur ex persona actoris, & non ex persona rei*. L. 1. in princip. ff. si pars hæredit. pètatur, por el mismo hecho de no instruir el Actor su demanda, queda el reo absuelto de ella, como enseña el cap. quod autem 12 6. q. 5. ibi: *Quod autem postulas, ut illuc personam dirigere debeamus, quæ de his quæ dicuntur possit esse probatio; esset utcumque excusabile;* (aqui la atencion) *si unquam ratio ei, qui accusatur, necessitatem probationis imponeret*; que no pudiera ser mas terminante del punto presente, si se huviera formado para èl en individuo.

239 Pero mui lexos de estos terminos se hallan tã abanzados los de esta pretendida libertad, que no probandose cosa alguna por parte de la jurisdiccion (ni pudiendose probar) contra ella, se ha manifestado en positiva prueba de ella su existencia; y no como quiera, sino derivada expressamente del Evangelio, y por tal conservada por la Iglesia por la dilatada succession de mil setecientos quarenta y dos años; y no solo conservada, sino repeliendo, como errores, las contrarias incursiones, que en tiempos ha padecido, y encargando, y mandando su conservacion con el mayor connato, manifestado este con las mayores expressiones, que acaso se hallaràn en otro caso alguno en el Derecho. No sè que se pueda desear otra cosa, si se desea el desengaño en prueba de la primera parte, que contiene el titulo, y argumento de esta Assercion.

240 Este es el observatorio, q̃ desde la cathedra de la verdad dispone el Supremo para el uso de los inferiores Parrochos en este individuo punto de la libertad de la Agricultura: *Multa alia Dominus in Evangelio festis diebus fieri posse declaravit, quæ facilè Parrochus apud SS. Matthæum, & Joannem observabit*; instruyendolos en èl à fin de conservarla: *Dominus in Evangelio festis diebus fieri posse declaravit.* Si para el manejo, y practica de èl se rebaxare en el extremo central la palabra *servili*, expurgada, no una, sino repetidas veces de el Derecho por el Supremo Legislador, à fin de conservar esta libertad en el objecto por ella significado, se flecharà este observatorio por li-

linea recta orizontal al Evangelio, de donde lograrà el Parrocho la luz deseada por el crystalino medio del *libère, licenterque agrorum culturæ inserviant.* Pero si por el contrario, contra el sentir de la Iglesia, que se ha fundado, incluyere el concepto significado en la palabra *servili*; si incluyere, digo, este concepto en el texto en el cap. 1. de feriis, y su disposicion legislativa: rebaxando el punto de la circunferencia, q̄ en tales circunstancias flecharia el observatorio, vendrà à dar, ò en la reprehension de San Gregorio Magno in dict. cap. Pervenit de consecrat. dist. 3. ò en la inobservancia de la Novela 54. del Emperador Leon.

QUE DERECHO DEBE PROCEDER EN ESTE PUNTO SEGUN LA opinion de los Authores?

241 MIL Authores contrapuestos à la terminante disposicion Canonica no fundan opinion. (1) cap. unic. de Summ. Trin. in 6. Clement. unic. eodem tit. y los Authores del margen: la razon, en que se funda esta assercion, es el axioma de Derecho: *Ubi legis casus est, cessat omnis disputatio,* (2) que funda Barbosa en la cita del margen: *Ex pertè noto*, porque la opinion llega hasta los terminos de la lei, y de allì no passa. Si es conforme à la decission, ò disposicion legislativa dexa de ser opinion; y es lei, y si es contraria, queda del todo abrogada, y no es opinion: uno, y otro consta terminantemente en los textos producidos, y no hai para que detenerse en esto: supuesta en general esta doctrina, parece que prodria omitirse esta question, respecto de hallarse este punto tan terminante, y tan respectivamente comprobado despues de decidido en el Derecho. Pero porque en el hecho sobre este punto se ha padecido tanto engaño por los Authores, y algunos de primera nota, se hace preciso para mayor fomento del Derecho, que và fundado, este examen reflexo, entrando en el: es constante lo primero, que siendo punto definido por la lei, y con las relevantes circunstancias, que vàn ponderadas, no podrà hacer oposicion multitud de Authores, que estuviessen contrarios, quando los huviesse (yo no he hallado tantos) y es no menos constante, que la opinion de uno, contra el comun torrente de los Authores, desde luego es sospechosa de su verdad, (3) l. 1. ff. de officio Quæstor. ibi: *Sane crebrior apud veteres opinio est.* Sino es, que este solo manifieste tales razones, y fundamentos, que hagan al entendimiento mas peso, que la comun opuesta opinion: es terminante doctrina del cap. 1. de his, quæ fiunt à majori part. capit. c. sane quipe 9. dist. y ultimamente en la lei 1. §. sed neque Cod. de veter. jur. enucleand. ibi: *Sed neque ex multitudine authorum, quod melius, aut æquius est judicatote, cum possit unius forsan, & deterioris sententia, & multos, & majores aliqua in parte superare.*

242 *Hæc cum ita sint.* de presente es el assumpto probar, que la notoriedad de hecho, y de Derecho, que en este Escrito se ha establecido hasta ahora, tiene ademas, para su fomento, esta qualidad de proceder, segun la comun opinion de los Authores de la primera, y mejor nota. Que se requiera, para que con verdad objectiva, y real se afirme, que el punto controvertido, y fundado se establece en la comun opinion? Es punto, que tratan, y resuelven los Authores del margen, (4) conviniendo todos los citados en la misma resolucion, que ahora assentamē, como puede registrarse en cada uno *seorsim*: ni seràn las palabras mias, ni referirè las de todos; porque seria hacer mui prolixo este discurso: baste por todos ahora el Grande Doctor Navarro: *Communiorem censeri*, dice este Author, *opinionem approbatam à sex, vel septem Authoribus classicis, rem ex professo tractatibus; quam à quinquaginta, sola ferè priorum authoritate ductis.* En el mismo concepto, entre los demas citados coincide Thomas Sanchez sobre el Decalogo, ibi: *Non dicitur autem communis ex authorum numero, qui priorum vestigia; instar ovium sequentes, nulla discussione præmissa, eam affirmant, sed communis dicetur, si pauciores Doctores habeat, qui utriusque partis rationibus discussis, & perpensis, illam affirment.*

243 El Cardenal Fagnano prosigue en el lugar citado ilustrando esta misma doctrina; y en el numero siguiente la limita para su assumpto, y para el nuestro la amplia assi: *Limitanunc tertiam conclusionē superius firmatam, ut pro-*

(1) C. unic. de Sum. Trinit. in 6. Clement. unic. eo dē tit. Fagn. in c. major. de Baptism. num. 118.

(2) Barbos. axiom. 136. n. 10. con muchos AA. que compila en este lugar.

(3) L. 1. ff. de offic. quæstor. ibi Baldus, & idem in c. novimus de V. S. Alexander concil. 134 in fin. lib. 1. & concil. 22. circa finē, lib. 2. Felin. in c. 1. col. pen. ✠. *Non ofallit*, codē tit. Decius concil. 131. Hostiensis in cap. 1. in fin. suprà eodē.

(4) Menoc. de præsumptionib. l. 2. præsumpt. 7 n. 39. Alciat. de præsumpt. reg. 1. præsūpt. 51 n. 2. ✠. *Idem intellige.* Card. Mantic. de cō. ject. ultim. voluntat. lib. 11. tit. 3. n. 4. Sanchez in Decal. lib. 1. cap. 9 n. 9. Bassæus in floribus Theol. Mor. verb. cōscientia num. 8. Navar. in manual. c. 27. n. 289. Alexand. conc. 202. n. 7 l. 7. Paul. Comitol. l. 5. resp. moral. q. 15. idem Sanchez de matrimonio tom. 1. lib. 3. disp. 44. n. 2. Card. de Luc. de locat. disc. 8, num. Arsdechim in Theol. trisparti. tom. Fagn. in c. ne innitaris de constit. n. 437.

procedat, si rationes opinionis singularis, ut opinionis communis sint æquales, vel quasi æquales; tunc enim explorati juris est opinionem singularem unius Doctoris, nullam facere probabilitatem contra opinionem communem, secus verò si opinio unius (1) *DD. ita resolveret fundamenta contraria, & confirmaret sua, ut suam redderet, aut certam, aut longè probabiliorem tunc enim esset sufficiens fundamentum eam tenendi, & secundum eam operandi, etiam contra communem.* No es esto lo mas, sino que prosigue assi: *Hanc limitationem admittunt communiter omnes Theologi*; y cita los del margen; y continuando à nuestro proposito, sigue assi: *Et consentiunt jurisperiti, qui unanimiter tradunt communem opinionem non esse attendendam, cum contraria melioribus rationibus, & argumentis probatur.* Citando los Authores del margen; (2) pues contraigamos ahora al presente assumpto estas doctrinas: Lo primero es cierto, que en este punto se ha padecido por los Authores generalmente engaño en el hecho de estar prohibidas las obras serviles; à lo menos en el sentido, que generalmente se explica: *Quatenus servilia sunt.* Que se ha padecido engaño, es palmar por lo que consta de los textos expendidos en la lei 3. Cod. de feriis, en el cap. Pervenit de consecrat. dist. 3. y mui en especial por nuestro texto: *Non servili operi, quod est actioni peccati.* En cuya consequencia fue expurgada la palabra *servili* del texto en el cap. 1. de feriis, quando en la compilacion se le diò authoridad de constitucion universal prohibitoria; y del mismo modo fue expurgada la prohibicion de las obras serviles del decreto por el Papa Gregorio XIII. de cuyo punto se hablarà adelante en las illaciones.

(1) Candidus Philaleth. in tract. de opinionum praxi, q. 8. pag. 158. ℣. Dico 1. Vazquez in 1. 2. q 19. art. 6. disp. 62. cap. 4. in princ. Azor instit. moral. l. 2. c. 17. q. 6. Saias 1. 2. q. 21 disp. unic. sect. 7. n. 74. el mismo Sanch. in præcept. Dec. tom. 1. lib. 1 c. 9. n. 10. quien en este lugar cita otros.

(2) Joan. Andræas Abbas, & Felinus in c. 1. de his, quæ fiunt, &c. veaseFagn. in dict. c ne innitaris de constit. n. 347. dōde cita muchos mas de diez Authores por este dictamen.

244 Lo seguudo es no menos cierto, que todos los Authores, que huvieren seguido la contraria opinion, es infalible, que para fundarla han ocurrido à esta supuesta prohibicion, como se vè en Pedro Greg. de quien se hablarà adelante en las illaciones. Lo tercero es no menos cierto, que sobre estas dos suposiciones los Authores estàn divididos en dos classes: unos, que sin noticia de la declaracion de Interpretes, que và expuesta por el cap. de necessidad perpetua, y imminente constituyen la agricultura en notoriedad de hecho, y vàn citados ën la Assercion antecedente n. 69. Y otros finalmente, que con noticia de ella, y en ella afirmados la qualifican (esto es la immunidad, y libertad pretendida para en la agricultura) digo, que la qualifican en notoria de Derecho: hasta aqui es patente à los ojos de todos. Los que ponen la agricultura en los terminos de notoria de hecho le conceden lugar, por legitima interpretacion en el cap. *licet*; conviniendo todos en el concepto de libertad de licencia del Ordinario Ecclesiastico, à que añide el P. Fagundez la afirmacion, de que *quambis Episcopus præciperet, &c.* que alli và expressada.

245 Los ultimos aun con mas noticia, porque copian la decision, que de presente se ha expuesto, qualifican esta notoriedad de Derecho, y en prueba nada dicen, mas que referir la decision. Porque siendo lei terminante, y lei ademas declaratoria, no han juzgado necessario decir mas, que lo que ella expressa. Pues hagamos ahora reducion de las doctrinas expuestas: *seis Authores de la primera Nota fundados sobre mas solido fundamento contra cincuenta por la contraria, establecen su opinion en estado demas comun, que la contraria*; segun los Authores va citados: Y en nuestro caso se vè, que hai los mismos seis Authores de la primera linea: entre ellos uno Cerdenal, y de talentos, y literatura tan superior, que assistia como voto à siete Congregaciones en un mismo tiempo, como refiere la Summa de su vida, que està à la frente de sus obras: hablo del Cardenal Fagnano por primero, el segundo Pignateli, Author tan illustre como manifiestan sus obras, el tercero Quaranta, el quarto Piassec, citado por Borbosa de potest. Parrochi, el quinto Marcello Vulpeyo, el sexto Barbosa: este Author en este punto es de mui especial nota, no solo por sus talentos tan notorios en el Orbe literario, ni solo por ser Obispo, y como tal testificar contra su proprio interès; sino porque en quatro diversas obras (de las muchas, que escribiò) hace la misma afirmativa, que vale lo mismo, que otras tantas Authoridades. Y si aun no bastare este num. entrarà en la quenta la authoridad, que pesa tanto mas, que todas las antecedentes el Cathecismo Romano, *Multa alia, &c.* Podrà afirmarse con verdad juridica, que esta libertad

pro-

procede segun la comun opinion? Esto se entiende suponiendo el punto desnudo de los fundamentos legales, que vàn producidos en la Chronologia, que si se incluyen en esta cuenta, ya se vè, &c. Esto baste para cumplir la primera parte de esta assercion: *En la Iglesia Romana son libres de licencia los exercicios de la agricultura.*

246 Antes de passar à la segunda parte del argumento presente, es congruencia precissa, assi para la materia, que se trata en este Escrito, como para ligar el dicurso, que sobre el caso presente và formado; exponer la connexion de una, y otra de las partes de èl (el argumento presente digo) y procede en esta forma: Como la lei, que se estableciò en la promulgacion, se robustezca en la observancia (1) para fortalecer esta por el modo, que pudo ofrecerse mas oportuno para conseguir este deseado fin en lo que quedò decidido, y ordenado por el Concilio, tomò la Iglesia dos medios: el uno solicitar con los principes Christianos, que se encargassen con expecialidad de esta proteccion del Concilio, y en consequencia nuestros Reyes predecessores se encargaron de esta proteccion con mui especial connato, de cuyo assumpto tratò præ aliis Dominus Salgado; pero en especial para nuestro assumpto, (2) bi: *Ex hac ista regalia orta ex protectione Regi nostro commendata à Sede Apostolica tam universaliter in juncta regum oficio protectione Catholicæ Religionis, & status Ecclesiastici....... ex Apostolicis constitb. potestata à tribui Regi nostro Catholico condendi leges in Concilii confirmationem, & executionis provocativas*, aqui ahora: *Nec non Prælatis cæterisque personis omnibus mandandi, ut prædicti Tridentini decreta inviolabiter observent*, cita los AA. del margen. (3) Pero mucho mas contraido al presente assumpto doctrina este Author à nuestro proposito en el (4) cap. 2. n. 22. ibi: *Et eodem modo invigilare debet rex; ne Prælati ex absona alicujus Decreti Concilii Tridentini interpretatione, & declaratione à se inducta opriment subditos suos, ut benè advertit.* P. Henriquez, à quien cita en el lugar del margen. (5)

247 El otro medio segundo fue la creacion de esta Congregacion de el Concilio para la declaracion, y genuina interpretacion de todos los lugares, y puntos, que en el mencionado Concilio se contienen, como và expuesto; y à demas el Papa Xisto V. de feliz memoria, en la Bula, que incipit (6) ædita an. 1587. diò facultad à esta Cogregacion para registrar, y reconocer antes de su publicacion todos los Concilios Provinciales, y Juntas Synodales, que se celebrassen en el Orbe Christiano, à fin, de que registrados por esta Congregacion, y hallando no contener cosa alguna en contravencion de lo establecido por el Concilio con su aprobacion; se publicasen, (7) y con efecto parece (aunque no consta) que el Synodo de este Arzobispado fue consultado, y obtuvo esta aprobacion, no consta en èl, pero parece ser assi; porque desde su conclusion à su impression, pasaron cinco años: *Quidquid de hoc sit.* Veamos que nos prescribe el Synodo, que fue celebrado el año de 1604. impresso, y publicado el de 1609.

EL SYNODO.

248 PAra estrechar la fuerza de el discurso, es necessario suponer lo primero, que el Synodo de Sevilla tiene la misma fuerza, y authoridad coactiva en el Arzobispado, que en la Abadia, de suerte, que *nulla est distinctio* en este punto; porque es cosa mui diversa, y totalmente separada la razon de *Abbad nullius Diœcesis* de la facultad de celebrar Synodo; esta segunda nunca se concede en Roma, antes es Derecho inconcuso de el Obispo, en cuya Diœcesis adyace el Abad *nullius*, citar à este para el Synodo, que celebrare, y consiguientemente es obligacion inconcusa de el Abad *nullius* concurrir à èl, y arreglarse en todo à su decision, (8) como consta *ad verbum* este contenido por las citas de el margen, y se manifestarà à delante con toda eficacia.

249 Lo segundo se debe suponer, por noticia de el mismo Synodo de ducida, que este Arzobispado, à demas de los campos dilatados, que circundan *undequaque* esta Ciudad, y permixtamente repartidos en Guertas, Tierras de Pan sembrar, y Olivares, &c, se compone de quarenta y

(1) Fagn. in c. treug. de treug. & pace. n. 18.

(2) D. Salgad. de suplic. p. 2. c. 1. n. 51.

(3) Bovadilla in politica lib. 2. c. 18. n. 194. & n. 208. Narvon. in l. 59. tit. 4 lib. 2. recopil. tom. 3. Glos. 2.

(4) C. 2. n. 22.

(5) P. Henrr. in 3. tom. summæ lib. 2. de Pontif. clave c. 15. §. 1.

(6) Incipit immensa æterni Dei. §. Deo autem Patri ædita 11. Kal. Februar. an. 1587.

(7) Fagn. in cit. c. quoniam de constit. n. 7. versic. post hæc. Luc. in relatione Romanæ Cur. for. disc. 15. n. 2.

(8) Fagn. in c. q. sup. his de majorit. & obedient. n. 1.

quatro Vicarias, à demas de otros muchos Lugares no agregados à Vicarìa alguna por estar mui cercanos adyacentes à esta Ciudad, y las Vicarìas referidas, son tan quantiosas, assi en el sitio, que comprehenden, como en la multitud de Vecinos, que pudieran muchas de ellas ser por sì solas un Obispado cada una, como lo han sido en los primitivos tiempos antes de la imbasion de los Moros. Y toda esta admirable dilatacion de territorio, y vecindad, toda es lavores, y heredades, ya de Viñas, ya de Olivares, Arboles, &c. de suerte, que de todo este conjunto, y conglomeracion de noticias resulta por ilacion precissa, que toda, ò quasi toda la subsistencia de esta muititud de vecinos consiste en la agricultura, unos como dueños de los campos, y otros como trabajadores, y cultivadores de èl.

250 De aqui nace, que siendo el fin primario, que la Iglesia tuvo para la institucion de los Synodos, cuya continuacion, y frequencia tanto recomienda, y encarga el Concilio Tridentino (1) el desterrar abusos, destruir pecados, y establecer leyes saludables à la vida Christiana, (2) atemperando quando convenga las leyes generales à modificacion oportuna para su observancia (3) en el Pais, y territorio de el Synodo. Todas estas razones juntas, y cada una de ellas en particular conspiraban à que se huviesse de poner el mayor cuidado en el punto de los trabajos de el campo, como que esta materia, era la que en tanta multitud de sugetos, como dilatacion de territorio, se debia tener presente, ò por la primera, ò una de las primeras: de hecho assi fue.

(1) Concil. Trid. sess. 14. de reformat. c. 2.
(2) Ibidem.
(3) AA. omnes in proœmio decretalium tractantes.

251 En el titulo de *feriis*, que es bien dilatado, y contiene diez capitulos, trata el Synodo de prevenir, y remediar todo quanto conduce à la Christiana observacion de las fiestas, assi en ayunos, como en la assistencia à la Missa, y obstinencia de trabajos, y exercicios prohibidos. Y tratando este assumpto con la seriedad, y menuda disquisicion, que la materia exige, y la superior, y profunda comprehension de los varones, que le authorizaron, y hicieron venerable, debemos suponer, que sabia mui bien: què manda? què ordena? què previene el Synodo en punto de exercicios del campo? Lease con atencion todo el titulo, y pondèrese en èl, que si el trabajo de el campo, que alternadamente dura todo el año en este Pais, ya beneficiando la tierra, ya los Arboles, ya recogiendo los frutos: si este trabajo, digo, se entendiò prohibido en el Synodo, y por tal pecado, no podian dexar de ser mucho los deliquentes en mas de dos millones de personas, que dependeràn del campo en el recinto de este Arzobispado. Pues aqui toda la atencion, aqui toda la atencion, vuelvo à repetir: ni una solo palabra habla, ni previene el Synodo en punto de campo: Què inferirèmos de aqui? Yo no me atrebiera por mi solo à hacer illacion en este caso de tanto peso; pero con la authoridad, que me protexe, nada menor, que del Papa Innocencio III. en el cap. *quia circa de privilegiis*, confidamente entro à resolver la duda assi, ibi: *Cum nihil exeperit, & potuerit excepisse, ac in beneficiis plenissima sit interpretatio facienda, nec debeat una eademque sustancia diverso jure censeri.* Digo, y vuelvo a decir, confidamente no tuvo el Synodo por comprehendidos en el precepto *de non laborando in festis*, los trabajos, y exercicios de el campo en tiempo alguno de el año. Y assi este silencio, y pretermission del Synodo, significa positivamente immunidad notoria en todos los trabajos de el campo para en punto de el requisito de la licencia: despues probarè esta proposicion en sus mismos terminos; y para hacerlo mas de lleno, volvamos al Synodo.

252 En el cap. 4. empieza assi; *Conformandonos con el motu proprio de nuestro mui Santo Padre el Papa Pio V. de felice recordacion, y la disposicion de el Derecho; mandamos que ninguna persona de qualquier estado ò condicion, que sea, quebrante las fiestas de guardar y nuestro Provisor, y Alguacil mayor, tengan quenta de la guarda, y observancia de ellas, y lo mismo haràn fuera de esta Ciudad los Vicarios, y Curas mas antiguos donde no los huviere, &c.* Passa despues en capitulo siguiente, que es el 5. à los medios de evitar el quebrantamiento de fiestas, y zelar su cumplimiento, y manda, *que en todos los Lugares se nombre un Alguacil, que haga guardar las fiestas, y pene à los que las quebrantaren, &c.* Y por ultimo, en los capitulos 6. y 7. passa à hacer reformacion de los abusos, que sobre la materia de

la

la observancia de fiestas se hallaban de presente; esto es, en aquel tiempo, y prohibe en el 6. *que no trabajen los Barberos en dias de fiesta à excepcion de el caso de necessidad con los enfermos*; y en el 7. que es el ultimo de este punto, prohibe, *que no se tengan abiertas las tiendas de los mercaderes, ni oficiales*: Y prosiguiendo en declarar lo conveniente, para que los contenidos en la prohibicion la guarden, y cumplan, concluye assi: *Y prohibimos, que no vendan, sino fueren las cosas de comer, y las que fueren necessarias para ello, como carbon, y leña; lo qual assi hagan, y cumplan, &c.* Y con estas clausulas concluye el Synodo el punto de *observat. festorum in non laborando.*

253 Pues èntre ahora la reflexion: Lo primero el Synodo manifiesta el serio connato, que practica en la observancia, y guarda de las fiestas en las clausulas primeras: *Conformandonos con el motu proprio de nuestro mui Sto. P. el Papa Pio V.* que entonces estaba reciente, y en sustancia no contiene mas, que lo que el Synodo prohibe. Lo segundo, supuesto este connato, se arbitran los medios para zelar, y conservar la observacion, y guarda de las fiestas, y remediar los abusos en su quebrantamiento: *Que se nombre un Alguacil, que haga guardar las fiestas en cada lugar de el Arzobispado.* Lo tercero, se declaran los abusos, que entonces se reconocian en Barberos, Oficiales, y Mercaderes. Lo quarto, y ultimo, para quitar tropiezos, que por la cavilacion de los interessados en las penas, se pudieran ofrecer, se declara ser licito vender todas las cosas de comer con mas por adhesion, ò accession el *carbon, y leña*: porque para los condimentos son necessarios, ò como medio, ò como instrumento.

254 *Nunc sic*: Es possible, que à una junta de tantos Varones ilustres en ciencia, que tan serio, *& ex animo* se aplica à dar lei en una materia tan especialmente recomendada en el motu proprio citado; y à demas de suyo, *& ab* intrinseco tan importante, en que se buscan los medios para su guarda, y se declaran los abusos con tanta individualidad, se olvidò un punto tan general como los trabajos de el campo, que comparativè à los demas, que declara el Synodo, les exceden en el numero con mucho mayor excesso, que el numero mil al numero 1. y de el mismo modo en lo intenso de el trabajo? Qual trabajo de hombres en lo intenso de la agitacion de los miembros es mayor, que el de el cabador? Creo que ninguno. Pues si esta agitacion en el dictamen de Santo Thomas, à quien siguen todos los Theologos, (1) es la que se prohibe en las fiestas, còmo la olvida al parecer tanto la profunda, y superior comprehension de el Synodo? Augmentase mas esta dificultad; porque no podia presumirse olvido, ni en el Sapientissimo Prelado, ni en los demas Consultores, que compusieron el Synodo; porque à demas de ser materia tan universal, y transcendiente esta, estaba tan à los ojos de todos, que solo con assomarse aqualquiera puerta de la Ciudad, estarian en qualquiera tiempo de el año viendo à sus ojos los exercicios rurales, que siempre en qualquiera tiempo de el año se estàn practicando en todo su circuito. Pues què hemos de discurrir de este silencio de el Synodo? Ya nos lo enseñan los Authores (2) de el margen. *Lex id nolluisse presumitur, cum facile exprimere potuisset, nec expressit*, responden à una voz Menochio, Armendarin Surdo, y el Obispo Barbosa. Quando la lei, teniendo à mano, y estando cerca de el caso questionado, no lo incluye en la prohibicion, es visto, que no fue olvido, sino que positivamente no quiso que se incluyesse en ella. Buena doctrina, y puntual para el caso en que estamos.

255 Pero aun es mejor, y mayor el fundamento, en que estriva, que es la authoridad de el Papa Innocencio III. en el cap. *Inter corporalia de translatione Episc.* en èl vierte el Papa estas palabras: *Unde si* (aqui se ha de suplir *Romanus Pontifex*, que es la Persona, que viene rigiendo la oracion grammatical) *circa traslationem idem fieri voluisset; quod de cessione dixerat, & de translatione poterat expressisse. & quod non est Sanctorum Patrum decreto sancitum; non est superstitiosis ad inventionibus præsumendum.* Si el Papa quisiera, y tuviera en animo constituir à favor de el Capitulo, ò Cabildo Ecclesiastico de Gante, (dice este texto) el mismo Derecho en la translacion, que constituyò en la cession

(1) Videat. Suar. cap. 19. per totum.

(2) Menoch. conc. 30. n. 8. Armend. in proæm. addit. ad recopilat. legum Navarræ n. 150. Surd. concil. 219. n. 21. fundados en la lei disentientis cod. de repudiis c. ilia re sede vacat. lege unica §. si pagi cod. de caduc. to'en l. si serv. § Præt. ait ¥. non dixit. ff. de adquir. hæred. c. ad audient. 2. de decimis c. 2. de translat. con otros muchos AA. que estos citan, Tiraq. Gonzal. Gut. Card. Tuisc. Mar. Ant. y otros.

cession de su Obispo, lo huviera expressado, y en el mismo silencio, que usò en punto de translacion, declarò el mismo Papa, que no estaba incluso el caso de translacion en la facultad concedida para el caso de cession de el Obispo: y assi, no es licito à ningun inferior entender, ni interpretar de otra suerte las leyes de el superior. Hasta aqui el texto, de donde infiero yo con igual nervio, y eficacia para nuestro assumpto; luego si el Synodo, que (como llevamos probado) es el Legislador, declarando, y prohibiendo los exercicios, que violan las fiestas, y por tales son probibidos en ellas, no incluye en esta especie los exercicios de el campo, y los passa en silencio, es visto por el mismo hecho, que los declarò por licitos notoriamente en los dias festivos: la consequencia me parece identica con el texto.

256 Aqui pertenecia tocar, y expender la Antinomia, que se forma en la Theorica con las palabras de el texto expendido en el capitulo intercorporalia, y las de el mismo capitulo, y texto: *Præsertim cum non numquam intelligatur prohibitum quod expresse non invenitur concessum*; pero de proposito lo he omitido, porque me parece no pertenecer à el assumpto de este Escripto; que solo se dirige à la practica manifestacion de el Derecho, q̄ en èl se funda. Y estando tan patente, como se ha manifestado por la deducion hecha, me pareciò seria extraviarse de el assumpto. La solucion de esta Antinomia està en la Glossa de el mismo texto en el citado capitulo intercorporalia littera G.

257 Este discurso recibe nuevo, y mayor aumento de fuerza al registrar, que en el mismo titulo de feriis, tratando el Synodo de el precepto de oir Missa en los dias festivos, previene, y manda por este tenor en el cap. 3. *No dexen de oir Missa los dias de fiesta, y cumplir con el precepto de la Iglesia; y assimismo con los Pastores, y Labradores de Cortijos, Criados, Esclavos, è Hijos de Familias; y que sus Amos, Señores, y Padres los envien à oirla, como se les manda en el titulo de officio rectoris*: y aqui se concluyò el capitulo 3. de feriis. Passando à registrar todo el titulo de oficio rectoris, solo se encuentra en èl un paragrapho, ò periodo de el tenor siguiente: *Tengan especial cuidado, de que sus feligreses, y sus hijos, y criados, particularmente Pastores, y Labradores de Cortijos, oigan Missa entera los Domingos, y fiestas de guardar en sus Parrochias, y à los que no oyeren Missa entera, corrijan; y si perseveraren en hacer falta, los denuncien, para que sean castigados.* De todo este cuidado se deduce nueva prueba de el discurso fundado, porque si fuera la mente de el Synodo incluir los exercicios de la Agricultura en la prohibicion, lo huviera expressado, como lo expressò en el mismo lugar, esto es, en el mismo titulo quando hablò de el precepto de oir Missa. Lex si voluisset expreciffet. (1) cap. *ad audientiam* 12. de decimis. ibi: *Nam si intelligeremus tantummodo de novalibus, ubi ponimus de laboribus de novalibus poneremus*, concordant. los textos de el margen (2) y con esta doctrina, y por ella se entienden, y comprueban los textos en la lei 7. y en la lei ultima Cod. de feriis. Y queda satisfecho lo que se prometiò en la Chronologia n. 138. sobre su noticia, y contenido.

(1) C. Ad audient. de decimis.

(2) L. unic. paragr. fin autem Cod. de cad. to ēd. la ei si serv S. prett. a t ff de adqu red. hær. los AA. proximamente citados.

258 En consequencia de esta serie establecida, hoi se practica en esta Ciudad el libre uso de la Agricultura, segun estoi informado de los Parrochos, à quien pertenecen las Collaciones, que contienen en su districto la gente del campo en los Barrios extra-muros de esta Ciudad, donde de el mismo modo està in viridi observancia sacar licencia de la Jurisdiccion Ecclesiastica para trabajar, quando ocurre la necessidad, en las tres Fabricas Reales de Tabaco, Casa de Moneda, y Fundicion.

EL SYNODO SEGUNDA VEZ: EN QUANTO COMPREHENDE el Territorio de Olivares, y su Abadia.

259 PEro antes que nos apartemos de el Synodo, es precisso à nuestro assumpto, para establecer el Derecho, que de èl resulta à mayor abundancia de el que en este Escrito se manifiesta, hacer presente, que quando este punto fuera materia capaz de alteracion por contraria constitucion Synodal, ò Provincial, no hai facultad en la Silla Abacial de Olivares para tal cosa; antes mui lexos de tal facultad està esta Silla, y Dignidad aligada à la practica de el Synodo de Sevilla. (3) cap. *Quod super his*

(3) C. Quod super his de majoritate, & obediētia.

his de majoritate, & obedientia es el 9. ibi: *Abbates, & subditi diæcesana tibi lege sujectos, qui ad tuam Synodum venire comtemnunt dummodo in ipsa Synodo non ducas aliquid statuendum quod Canonicis obviet institutis per censuram Ecclesiasticam ad Synodum ipsam venire compellas, & debitam tibi obedientiam, & reverentiam exhibere.*

260 Muchas cosas enseña este texto: la primera, que ningun Synodo puede establecer cosa alguna; esto es, hacer Estatuto, que sea contrario à la disposicion Canonica: *Dummodo inipsa Synodo non ducas aliquid statuendum quod Canonicis obviet institutis.* Ya se ha visto quan conforme esta el Synodo a la disposicion Canonica, como el mismo Synodo lo protexta, (1) cap. 4. ibi: *Y conformandonos con el motu proprio de nuestro mui Santo Padre el Papa Pio V. de feliz memoria, y con la disposicion de Derecho, mandamos, &c.* Pero aunque el Synodo lo protextàra, està manifestada la conformidad de su disposicion con la de el Derecho Canonico en lo que và manifestado, assi en la Chronologia de el Derecho, como en la disposicion de el Synodo. Lo segundo, que de este texto se debe notar es, que la disposicion de el Papa Xisto V. que encomendò à la Congregacion de el Concilio la Superintendencia de reveer, y aprobar los Concilios Provinciales, y Synodos diocesanas, no fue nueva disposicion en la sustancia; porque desde los primeros siglos de la Iglesia estaba assi dispuesto, y establecido, y siempre estuvo viva la disposicion de Derecho, aunque en la practica huviesse alguna omission, causa sin duda de la diversidad, que se experimenta en la Theorica de este punto. Consta expressamente de el cap.(2) regula 2.17.dist.ibi: *Nec ullum rectum est aut erit unquam Concil. quod non fultum fuerit ejus authoritate.* Este authoritate viene con *Romanæ Sedis*, à quien hace relacion la clausula *ejus* de el texto. Todos los Authores generalmente suponen esta doctrina. Vease à Barbosa sobre el cap. (3) Synodum 1. de esta distincion.

(1) Syñod. tit. de feriis c.4.

(2) C. Regula 2. 17.dist.c.de libellis 20.dist.

(3) Barbos.in cap. Synod. 1. 17. dist.

261 Lo que tuvo de especial la constitucion Xistina fue, que cometiò perpetuamente à esta Congregacion de el Concilio esta especie de negocios, que es revision de los Concilios Provinciales, y Synodos diocesanas, *cuyo ministerio* no debia de tener antes tan cierto destino. Vease el Cardenal Fagnano (4) en el capitulo *quoniam* de constib. num.35. y fue assi dispuesto por la coherencia de los dos exercicios *declarar, ò interpretar, y reveer para conservar.* Sobre este supuesto, y para acercarnos al punto presente, tenemos, que los Abades deben assistir al Synodo por este texto, y assi lo assientan los Authores sobre su exposicion. Que esta obligacion de assistir al Synodo sea para que entendidos de su contenido, lo observen, pena de incurrir en las penas Canonicas contrainobedientes: es expresso de el Concilio Tridentino, (5) celsione 25.de reformatione cap. 2. ibi: *Et qui in Synodo diæcesana convenire debent idem ut suprà in ea Synodo, quæ primo quoque celebrabitur, faciant, & observent: alias secundum formam Sacrorum Canonum puniantur.* Ya tenemos, que la disposicion Synodal obliga à su observancia à todos los que tienen obligacion de assistir en èl.

(4) Fagnan. in c. quoniam de constit. n.35.

(5) Concil. Trid. ses. 25. de reformat.c.2.

262 Que tengan obligacion de assistir al Synodo los Abades, lo assienta el Cardenal Fagnano (6) sobre el citado texto en el cap. quod super num.1. no como cosa opinable, sino como doctrina inconcusa: *Abbates, & Sacerdotes qui sunt diæcesani Episcopi ad ejus Synodum venire, & eidem obedire per censuram Ecclesiasticam compelluntur.* En el num.2. explica este Author, què es estar lege diocesane sujetos? Y dice assi: *Id est, in Diæcesi Episcopi existentes*, citando à otros muchos Authores. Y en el num.3. explica, quales Abades son los que estàn sujetos à esta disposicion por estas palabras: *Quod autem dictum est de Abbatibus, intellige de habentibus Populum*, con el cap.(7) Abbates 18.q.2. y prosigue: *Hi enim propter Populum tenentur accedere, etiam si sint exempti*, citando à otros Authores, y concluye este numero con estas palabras: *Si autem non habeant Populum, non tenentur.* En el num.5. estrecha mas este punto con la disposicion de el Concilio, que và expuesta, concluyendo assi: *Ratione tamen Parrochialium aut aliarum Sæcularium Ecclesiarum etiam annexarum debeant hi qui illarum curam gerunt quicumque illi sint Synodo inter esse.* En el num.7. prosigue este Author esta misma doctrina, assentando ser declarada assi por la Sagrada Congregacion de el Concilio, haviendo noticiado en el num.6. otra declaracion de immunidad en el Abad, que *habet usum Mi-*

(6) Fagn. in cap. quod super his de majorit. & obedient. n.1.

(7) C. Abb. 18. q. 2.

thræ, *& Baculi* para en el punto de afsiftir al Synodo. En terminos de no tener Pueblo de quien cuidar, ibi: *Si Populum non habeant*, y con que no ocurra otra congruencia en efte punto de immunidad, ibi: *Nisi rationabilis causa ad effet*, que por efta feria obligado.

262 Y como *contrariorum eadem est ratio*, *& disciplina*, (1) en el num. 7. citado produce otra declaracion de la mifma Congregacion en cafo de annexion de cura animarum afsi: *Et cum quæreretur an Abbas Monachus, cujus Monasterio vel Ecclesiæ imminet cura animarum, qui facit deservire per Vicarium Sæcularem ab Episcopo loci aprobatum teneatur accedere ad Synodum ipsius Episcopi per se ipsum, vel sufficiat mittere ipsum Vicarium? Responsum est sufficere cum cura animarum per ipsum Vicarium exerceatur.*

263 Ya tenemos, que los Abades, effemptos *jus Mithræ Baculique habentes propter Populum quem administrant, tenentur inter esse Synodo, vel per se, vel per Vicarium*, que para el cafo prefente es lo mifmo, y declarado por la Congregacion de el Concilio.

265 Pero como los Derechos conftituidos à favor de eftas Dignidades fon diverfos, que en unos Prelados *etiam Abbaciales*, tienen mas extenfion que en otros. Veamos en qual de eftas tres claffes de Abbades eftà conftituida la Silla de Olivares. La primera diferencia de efta Dignidad es de aquellos Abades, cuya omnimoda exempcion fue confirmada en el Concilio Tridentino, eftos no tienen obligacion de afsiftir al Synodo Epifcopal; porque fon Diocefanos con plena adminiftracion de la Ordinaria Jurifdiccion, que poffeen, como es el Abad de el Monafterio de Santa Sophia, de *quo idem* Fagnan. citato in cap. quod fuper iis num. 12. que obtuvo privilegio efpecial de el Papa San Pio V. para eximirfe de efta obligacion. Y fue por la Congregacion de Interpretes declarado immune de ella. Eftos fon pocos, porque han de tener facultad, y privilegio para celebrar Synodo por sì folos. Y eftos, fegun el mifmo Author (2) in cap. cum contingat de foro competenti, fon los que no folo tienen facultad de territorio, fino doi fus palabras: *Rotta non pronuntiavit simpliciter habere territorium, sed addit territorium absolutum exemptum ac pænitus liberatum ab omni Dominio, jure, actione, atque omnimoda jurisdictione à lege diœcesana.* Afsi lo explica efte Author en el cap. *cum contingat* de foro competenti num. 36. donde para nueftro affumpto individuamente profigue doctrinando, que efta independencia, y libertad fe produxo para con aquel Prelado Abacial en virtud, y fuerza de la multiplicada geminacion de claufulas fignificativas todas de la independencia, è immunidad, refpecto de el Arzobifpo de Urbino, y fu Silla: *Quæ quidem verba sic geminata ac prægnantia ab salutam territorii separationem ac dismembrationem importunt*, citando muchos Authores fobre efta claufula.

266 Otros fon los que no teniendo immunidad *à lege diœcesana*; porque eftàn prohibidos de el conocimiento de diverfas caufas, como fon las de cenfuras fobre cofas perdidas, y de matrimonio, tienen facultad de la Sede Apoftolica para impetrar *pro una vice* la facultad de conocer en efte punto, de los quales trata mui por menor efte Author en el num. 43. de efte mifmo texto; y finalmente otros, à quienes no fe concede tal facultad. Doi fus palabras: *Sed quia hodie non nulli deficiunt*, ha dicho antes de algunos, que ya eftàn conftituidos en Obifpados: *Et aliqui sunt quibus dispensationes matrimoniales non committuntur, ideo hic inseritur alia notula nuper habita ab officialibus Datariæ videlicet*, figue refiriendo los Abades, que fe incluyen en efta ultima claffe, y en el 11. lugar de efta lifta, ò memoria eftà efta partida: *Abbati majori nuncupato Sæcularis, & Collegiatæ Ecclesiæ Sanctæ Mariæ Majoris ad Nives Urbis Romæ nuncupato oppido de Olivares nullius Diœcesis Provinciæ Hispalensis.* Y en confequencia fe practica afsi, que los Defpachos, y Breves de difpenfaciones matrimoniales vienen cometidos al Vicario General de efte Arzobifpado, y por fu Tribunal fe expiden eftos puntos. El Cardenal de Luca (3) cõviene en efta mifma diminuciõ de facultad en la Silla de Olivares, refpecto de Sevilla. Doi fus palabras, hablãdo de efte Author en terminos pũtuales de aquella Silla: *Nullaq̃ adsit implicãtia, ut nova tamquã filialis adhuc in parte remaneat antiquæ Matrici subjecta quodq̃ ista aliqua ex priori-*

bus

(1) La lei 1. de his qui Ss. fui, vel alieni juris, la lei final, ff. de legatis 3. la lei in fundo, ff. de R.V. Alex. cõc. 109. n. 17. & 18. Coquier. Pedemontanar. decif. 53. n. 10. Card. Thufc. tom. 2. litter. C, concluf. 113. per totam. Ceballos comm. contra comm. tom. 4. q. 897. n. 884. cũ aliis.

(2) Fagnan. in c. cum contingat de foro competenti n. 36.

(3) Card. de Luc. de jurifdict. lib. 3. difcurf. 8. in annotat. ad eũdem difc. n. 21.

bus juribus retineat ex de ductis (disc. 12. de decimis) *ac etiam in proposito juris sepeliendi.* (sub tit. de Parrochis disc. 28.) A qui: *sivè ubi de exemptivo ageretur privilegio firmis remanentib. Ecclesiæ, & Populo intra antiqua Diœcesis limites ut propterea Diœcesano*, que es el Prelado de Sevilla: *Aliqua antiquæ, ordinariæ ac plenæ jurisdictionis, & superioritatis remaneant reliquiæ.*

267 De lo expuesto hasta aqui sobre el Synodo se infieren dos cosas con igual certeza: la una para lo respectivo à la exposicion del texto; y la otra para lo respectivo al caso presente: En quanto à lo primero està vista la omnimoda conformidad del Synodo con la disposicion de nuestro texto, segun que en el mismo Synodo se protexta, y por el Concilio se dispone: En quanto à lo segundo està visto con claridad no menor, que quando esta libertad no procediera tan declarada en el Derecho, por cuya razon pudiera coarctarse por el Synodo; por alguna razon, que para ello huviesse, como sucede en la reservacion de los casos para la absolucion Sacramental *in exemplum*, que en unos Obispados son reservados los casos, que no lo son en otros, aun dado esse caso, solo por lo que resulta de lo mencionado en la exposicion, que del Synodo se ha hecho, por lo respectivo à la Silla de Olivares falta en la Jurisdiccion de aquella Silla facultad para establecer esta prohibicion, que practica, y consiguientemente es igualmente nula, y atentada, porque estando sujeta al Synodo de Sevilla, *lege Diœcessana*, solo tiene la facultad *jurisdiccional* para conocer de las causas de los individuos procediendo en lo individual de cada una arreglada à èl, y no de otra suerte: *Et quæ ibi ordinata fuerint observent; ac observari faciant*, Concil. Trid. (1) sess.24.de reformat. c. 2. y por consiguiente resulta, que la Jurisdiccion falta no solo en lo respectivo al termino de su influencia, que es el delinquente, segun ya queda probado, sino tambien por lo respectivo al sugeto de donde dimana, que es el Juez.

(1) Concil. Trid. sess. 24. de reformat. c. 2.

RAZONES DE DECIDIR.

268 ESTà visto en serie Chronologica la inconcusa practica de la Iglesia Catholica Romana en Orden à la libertad de la agricultura, y sus exercicios desde la publicacion de el Evangelio hasta el dia de hoi: la qual se halla ademas felizmente establecida en esta Ciudad, y Arzobispado, como ha constado de el Synodo, y lo que en su consequencia se vè practicar. Y por ser esta practica immemorial sin noticia en contrario, y por las Chronologicas congeturas deducidas, no menos establecida en èl esta libertad, y notoriedad de ella desde el principio de su ereccion: Siguese ahora, para confirmar, y solidar aun mas el discurso hasta aqui seguido, manifestar las razones de decidir en la Canonica constitucion de el texto de el presente assumpto el citado cap. *licet 3. de feriis.*

PRIMERA RAZON DE DECIDIR.

269 LA primera razon, en que la Iglesia fundò la libertad, que desde el principio concediò à la agricultura, es porque no es *nutritiva peccati.* Esto està significado en las clausulas de el cap. *licet*, ibi: *Non servili operi quod est actioni peccati*, que es el motivo, que milita en los demas exercicios prohibidos en el mencionado cap. 1. *de feriis*: Assi se vè, que se prohiben en èl los contratos, que todos estan significados en las clausulas *ut mercatus minime fiant.* Y por què? El cap. (2) *Qualitas lucri negotiantem aut excusat, aut arguit quia est, & honestus quæstus, & turpis, & paucis interjectis, quia dificile est inter ementis, vendentisque commertium non intervenire peccatum.* Y con todo esso se permite por el Derecho, y en cõsequēcia produce Pign. no una, sino muchas decisiones de la Congregacion de el Concilio, (3) en las quales conformemente se ordena à los Obispos, que permitan las Ferias annuales, que *quotanis fiunt in die alicujus Sancti ante ejus Ecclesiam extra tamen atrium*, con las prevenciones, que este Author refiere en el citado lugar. Y por què? *Ingratiam rusticorum, & pauperum, qui non possunt in pro festis operas suas deserere. Illas* son las Ferias, ò nundinas *possint adire*, dice el

(2) C. Qualitas de pœnit. dist. 5.

(3) Pig. tom. 5. consult. 69. n. 5. circa finem.

el P. Suarez; Y ahora nò puedo acomodarme al dictamen de este Venerable Anthor, quien para impugnar esta razon, que damos, dice en este lugar: (1) *Nec refert quod hac actio sit obnoxia periculis peccandi, tum quia hoc non obstat quo minus tale quid licite exerceatur aliis temporibus: ergo nec obstavit, quo minus in die festo licite fiat.* Esta argumentacion, *salva pace tanti Doctoris*, ademas de que es ineficaz, es incierta. Lo primero la authoridad de el capitulo *qualitas*, es Canonica, y terminante; y no lo es menos la del capitulo *licet*, y estrecha mucho mas la authoridad de el Evangelio: *Qui facit peccatum serbus est peccati.* Lo segundo, de q̃ la Iglesia permita en los dias *pro festos*, lo que no permite en los dias festivos, no se infiere, que el motivo de la prohibicion en ellos no sea este, me parece palmar este reparo: en su prueba và dicho en la Chronologia, que los Emperadores Leon, y Anthemio renovaron la prohibicion de los ministerios, y exercicios urbanos en los dias festivos, y se lee en este texto: (2) *Nec hujus tamen religiosi diei otia relaxantes, obscanis quemquam patimur voluptatibus detineri: nil eodem die sibi vendicet scana theatralis, aut circense certamen, aut ferarum lachrymosa spectacula.* Y hoi se està practicando lo mismo en España con las fiestas de toros, que por essa razon, aunque toleradas por la Iglesia para con los Reinos de España, no se practican ni permiten los Prelados Ecclesiasticos, que se executen en dias de fiesta. Creo de la superlativa penetracion de este Author, que se hallò empeñado en seguir la opinion comun. Y haviendo admitido el *servilia*, que esta opinion supone en el citado texto, era precisso llevar por alli el raciocinio. Aun se dirà mas en este punto.

270 En los Actos Judiciales sucede lo mismo. Uno de ellos es el juramēto, (3) dice la l. 1. ff. de jure jurādo: *Maximum litium dirimendarum remedium in usum venit juris jurandi religio*; y porque esse acto promiscuamente es usado en los pleitos, y para la paz, q̃ es la transacion, como menciona el mismo texto, (4) ibi: *Quo vel expactione partium, vel authoritate judicis decitantur controversia.* De estas dos especies prohibe la Iglesia el segundo, y permite el primero en el citado texto in cap. 1. de feriis ibi: *Nec juramenta nisi pro pace.* De el mismo modo son prohibidos todos los actos judiciales en las clausulas *neque placitum.* Y se permite la apelacion, que es remedio de el Derecho natural, (5) y todos los demas Actos Judiciales, que se llaman de voluntaria jurisdiccion, en que solo hai el favor, ò beneficio, que de el acto consigue el interessado, como son la emancipacion, y manumision. (6) (lege 8. Cod. hoc tit.) Y en fin, todos aquellos actos judiciales, en cuya execucion no puede haver perjuicio de otro, son permitidos por los Canones. Veasse Fagnano in cap. conquestus hoc tit. à num. 13. usque ad 23. (7)

271 Pero no es de passar en silencio la parte de Actos Judiciales, que se llaman criminales: estando en el todo prohibidos por la expendida lei 3. Cod. de feriis, se franqueò despues por la lei 10. (8) Cod. eodem tit. en odio de los Ladrones publicos: se franqueò, digo, à los Jueces la facultad para su castigo en estos dias; y porque este odio al delito, que es santo, y por tal acto de justicia, podia llevar mezcla de pecado en la venganza, ò odio à el sugeto delinquente, se volviò a renovar esta prohibicion, reduciendola à los terminos, y estado primitivo, (9) in cap. 1. de feriis, ibi: *Nec aliquis ad mortem, vel ad pœnam judicetur.* Aqui llama, y atrahe gustosa, y forzosamente la atencion el lugar de el Concilio Tridentino en el cap. 5. de reformatione (10) de la cession 25. ibi *Ratio postulat utiis qua recte constituta sunt contrariis ordinationibus non detrahatur.* Reduciendo el Concilio las cargas de los Beneficios, y Capellanias al primitivo estado, que tenian al tiempo de la fundacion. Y el Papa en el citado cap. 1. (hablo de Greg. IX.) el aumento de vida de aquel miserable reo, y en favor suyo al estado primitivo, en que gozaba aquel Beneficio, aunque de corta duracion.

272 Sobre este punto es mui de advertir, que esta novedad de el suplicio de el ladron no la hizo la Iglesia, sino el zelo de los Emperadores, que inclinando por la administracion de justicia, apressuraron la execucion de ella: *Ne differatur scelaratorum perditio Conciliorum*, dice el texto, segun allà havia dictado David Ps. 100. (11) *In matutino interficiebam omnes peccatores terra, ut ever-*

(1) Suar. c. 29. n. 4

(2) Lex tit. Cod. de feriis.

(3) L. 1. ff. de jure jur.

(4) Cap. 1. de feris.

(5) L. 1. Cod de appellat. Fagn. in c. conquest. de feriis, n. 22 citans glossa, Bartholum, & Abbatem.

(6) L. 8. Cod. hoc tit.

(7) Fagn. in c. cōquest. hoc tit. n. 13. usque ad 23.

(8) Lei 10. Cod. eodem.

(9) C. 1. hoc tit. de feriis.

(10) Concil. Trid. ses. 25 de reformat. c. 5.

(11) David Psalm. 100. ℣. ultimo.

everterem de Civitate Domini omnes operantes iniquitatem. Y con todo esso,porque esta accion en la Religion Christiana necessitaba purgarse, y limpiarse de los afectos de la ira, que regularmente producen estas acciones de brazo duro,ya en el Juez, y Ministros, ya en el Paciente,no siendo justo en la maternal piedad de la Iglesia prohibirla en el todo, la difiere en el tiempo destinado con especialidad à Dios, en que empleados los corazones Christianos en el exercicio de piedad, reconociendo de Dios los beneficios, que reciben, se inclinen, y muevan à amarle, que es el fin de todos los connatos de la Iglesia,como enseña S.Pablo(1)ad Ephes.5. *Estote imitatores Dei sicut filii charissimi, & ambulate in dilectione, sicut, & Christus dilexit nos.*

(1) Paul ad Ephes. cap. 5.

273 Pero porque no pretendo que se me crea, sino es lo que probare: el Cardenal Fagnano, tratando (2) de la citacion judicial, y disputando la question *utrum*, sea válida la citacion hecha en dia feriado *ad non feriatum*, assienta à nuestro proposito esta doctrina: *Mihi magis places oppinio Joannis Caldera, & Abbatis contra Joannem Andream, quod scilicet talis actus in die feriata ad non feriatam fieri non possit, ut quia nimis retraheret citatum à devotione: cum enim* (aqui) *sit bonarum mensium lites execrari* (l.si res,(3)ff. de alienat. judicii murand. causa fact.) *conturbatur per citationem mens citati, & inter se inquietatur,& abducitur in solicitudinem deliberandi super causa citationis factæ,& plerumque provocatur ad iracundiam adversus eum qui citationem impetravit.* Aqui ahora mui especialmente la atencion: *Et ita ex mente cadit sub prohibitione operis servilis de qua in cap.1.& in cap.licet hoc tit.*Pero aun prosigue sobre el punto, en que estabamos: *si enim prohibetur finis,& terminus, prohibetur etiam, & via perveniendi ad illud,*(l.orat.ff.desponsalib.) (4) *& hæc de executione verbali.* Ahora individuamente para el punto de el ladron: *In reali autem, quæ fieret per manus appositionem,* que es la prission *seu capturam personæ fortius urget ratio suprà considerata.*

(2) Fagn. in c. 5. de feriis n.53.

(3) L.item si res ff. de alienat. jud. mut. caus.fact.

(4) L. oratio ff. de sponsalib.

274 Es, à mi corto alcance, fortissimo fundamento para probar este punto *scilicet*, que es la maxima, y fin de la Iglesia la prohibicion de el pecado, y no de la accion, ò exercicio *qua tale*: el lugar de S. Matheo (5) cap.24. ibi: *Et quoniam abundavit iniquitas refrigescet charitas multorum*; porque abunda el pecado, se enfria, y amortece el fuego de la charidad, que es el que vino à encender en los corazones Christianos el Fundador de la Lei Evangelica: *Ignem veni mitere in terram, & quid volo nisi ut accendatur?* (6) Luce 12. Y por consequencia, sin duda, de esta doctrina el Cathecismo (7) Romano num.15. enseña: *Spirituale Sabbatum in mistica quadam, & sancta quiete consistit nimirum cum vetus homo Christo consepultus ad vitam renovatur, atque iis in actionibus, quæ Christianæ pietati conveniunt studiosè se exercet.* Aqui aun con mas expression: *Debent enim qui aliquando erant tenebræ; nunc autem lux in Domino sunt, ut filii lucis in omni bonitate justitia, & veritate ambulare; neque comunicare opperibus infructuosis tenebrarum.* Esta missma doctrina se deduce con igual propriedad de el numero siguiente. Veale el Cathecismo.

(5) Matthæi cap. 24.

(6) Lucæ 12.

(7) Catecism.Ro. loco cit.n.15

275 En comprobacion de este mismo dictamen, enseña el Apostol S. Pablo ad Thesalonienses cap.4.lit. C. (8) *Rogamus autem vos fatres ut abundetis magis, & operam detis ut quieti sitis, & ut vestrum negotium agatis, & operamini manibus vestris, sicut præcepimus vobis ut & honeste ambuletis ad eos qui foris sunt, & nullius aliquid desideretis.* Tres cosas contiene este Documento: la primera, *operam detis ut quieti sitis* contra la turbacion de el animo, que decia la precedente authoridad, que se ocasiona de los actos judiciales, que aun por esso se llaman con el nombre de *estrepito*: la segunda, *ut vestrum negotium faciatis, & operamini manibus vestris*; porque para mantener la quietud de animo, es mui oportuno medio huir el ocio, *operamini manibus vestris*; y por esto el cap. 1.de feriis, quando manda abstenerse de los exercicios corporales, dice: *Ab omni illicito opere*, no solo por la relacion al texto primordial, sino por la mas amplitud, que la Iglesia fue dando à la observancia mitigada de el precepto, despues que mas instruidos los Fieles, assi como tambien mas aumentados en numero, no bastaba acaso el exercicio de la Agricultura para subvenir à las comunes necessidades de los pobres: por lo qual aquellas clausulas las modifica el texto à los terminos significados en las siguientes por medio de la conjuncion *ut*, cuyo efecto queda explicado, ò expuesto

(8) Paulus ad Thesalon. c. 4. lit. C.

to, que es modificar, y por esso importat *modum.*

276 Pero como esta conjuncion signifique en el Derecho con igual propriedad la causa final, como assimismo và expuesto *ut, propriè causam finalem ostendit,* (1) significa en el texto con profunda energia, que el trabajo de manos no ha de ser dirigido en el dia festivo (en todos desea la Iglesia lo mismo; pero acomodandose à la fragilidad, y oportunidad de el feligres no lo pone por precepto en todos) a la codicia *ut in eis mercatum non fiat*, sino al remedio de la necessidad: *Operamini manibus vestris*, ò à el exercicio de la charidad, y misericordia, ò con Dios, ò con el proximo, que esto es el *Vestrum negotium faciatis,* cōcluyendose esta doctrina, Apostolica en las clausulas siguientes, que comprueban todo lo dicho, *& nullius aliquid desideretis.* Y ahora se radicarà mas el ascenso à la replica, que se hacia antes al Eximio Doctor con la authoridad de el texto en el capitulo qualitas de pœnit. dist. 5. *Quia dificile est inter ementis vendentisque commercium non intervenire peccatum.* En cuya consequencia, en el cap. 1. de feriis se prohiben los exercicios corporales en quanto sirven à la avaricia, y codicia de los bienes agenos: *Ut in eis mercatum minime fiat*; y el Apostol: *Nullius aliquid desideretis.*

277 Esta es la energia de doctrina, que contienen las palabras de Christo en el cap. 12. de S. Matheo: *An non legistis in lega, quia Sacerdotes in Templo Sabbatha violant, & sine crimine sunt?* Para cuya exposicion literal, es de tener presente, que en la lei escripta estaba prohibido à los Judios, para en el dia del Sabado, no solo cocer carne, ò otra qualquiera vianda, sino hasta encender fuego: consta del cap. (2) 35. del Exodo, ibi: *Non succendetis ignem in habitaculis vestris, per diem Sabbathi*, como enseñan los Authores del margen; (3) y en observancia de este precepto, y por esta razon, quando aquel Principe de los Phariseos convidò à Christo à comer en su casa en el dia Sabado, dice San Lucas, que fue à comer Pan: *Sabbatho manducare Panem.* (4) Supuesto este hecho procedido de la general prohibicion en el dia Sabado, era tambien disposicion de la lei, que consta al 23. del Levitico, (5) que luego, que el Labrador recogiesse el fruto, ofreciesse la Primicia al Sacerdote: *Cum messueritis segetes offeretis manipulos spicarum: Primitias messis vestræ ad Sacerdotem.* El qual por medio de las ceremonias, que aquella lei prescribia, lo ofrecia à Dios: *Qui elevabit faciculum coram Domino, ut acceptabile sit pro vobis altero die Sabbathi.* Y finalmente, despues de varios Ritos, y termino de dias, en el quinquagesimo, que correspondia ser Sabado: *Numerabitis ergo ab altero die Sabbathi, in quo obtulistis manipulum primitiarum, septem hebdomadas plenas, usque ad alterum diem expletionis hebdomadæ septimæ, id est, quinquaginta dies, & sic offeretis, &c.* A esta observancia, y obligacion acompañaba una, y otra especie de resses, y en determinado numero cada especie, como en el texto se contiene, y aqui ahora para nuestro assumpto: *Cumque elevaverit eas Sacerdos cum panibus primitiarum coram Domino, cedent in usum ejus.*

278 De suerte, que en excepcion, ò exempcion del general, y universal precepto sobre la observancia Sabbathica, era licito al Sacerdote, y en el Templo, no solo encender el fuego para el Sacrificio, sino comer el residuo de èl: *Cumque elevaberit, &c cedent in usum ejus.* De esta narrativa induvitablemente cierta sale esta no menos induvitable consequencia: *Ergo tam ex lege scripta, quam ex authoritate Christi in Evangelio.* El que està habilitado por la lei para la accion generalmente prohibida en el dia festivo, tiene facultad libre para exercitar aquella misma accion. Tengo por infalible la consequencia. Pues no es otro el assumpto de este Escrito, despues de la general prohibicion de los exercicios: *Et cuncta rerum opera*, citata l. 3. Cod. de feriis, (6) immediatamente sigue la libertad pretendida: *Ruri tamen positi, &c.* Pero aun no và por esse camino el discurso en el presente periodo. La razon, porque *Sacerdotes in Templo Sabbata violant, & sine crimine sunt*, es, porque la violacion de el Sabado, en quanto à encender fuego, era acto, no solo de religion, sino acto de religion precissamente prescripto, y ordenado al culto, que el mismo Dios tenia mandado en la misma lei, que se le diesse; y por esso se encendia del fuego sacro, y de èl infaliblemente, como assientan los PP. de la Iglesia sobre el cap. 10. del Levitico. (7)

279 Pe-

(1) L. si creditor ff. de distrac. pignor. lege emptori ff. de evict. c. ut Clericor. de vita, & honest. Clericor. c. ut debitus honor de appelat. Card. Thusc. practic. conclusion. tomo 2. lit. D. conclus. 402. n. 1. Sened. practicar. & Canon. quæst. singul. 10. n. 1. Flamin de resignat. tom. 1. lib. 3. q. 5. n. 11. & alii.

(2) Exod. cap. 35.

(3) Cornel. Alap. super levitium c. 23. ℣. 2. & 3. Apud Fariá super lib. 4. c. 190. 1 variar. ad Covar. Beccanin. Analog. c. 16. n. 70.

(4) Lucæ cap. 14.

(5) Levitici c. 23.

(6) L. 3. cod. de feriis.

(7) Beccan. c. 14. n. 36.

279 Pero el punto de comer carnes residuas del Sacrificio en el Sabado, era facultativo de el Sacerdote el comerlas aquel dia: *Cedent in usum ejus*; no era precepto, como en el Cordero Pasqual sucedia, en que mandaba la lei, que no quedasse residua cosa alguna de èl; y si quedasse, se consumiesse al fuego; (1) pero volviendo al assumpto, era facultativo, y acà tambien lo es el exercicio de la Agricultura, como se probará adelante. Y aun por essa misma razon acaso meritorio, como verdaderamente religioso. Y por què? Porque en aquel acto consistia la religiosidad, en que no se entregasse à la corrupcion, y à los gusanos el residuo de el Sacrificio; y assi, en el Templo era religiosidad aquella accion, y fuera de èl inobediencia, è inobediencia voluntaria, sin causa que la necessitasse, que siempre es pecado. Y assi, por esta analogica razon, y en obediencia de esta doctrina Evangelica: *Sacerdotes in Templo, &c.* son expressamente licitos en la Lei de Gracia, para en los dias festivos los mismos exercicios prohibidos en ellos: siempre que se dediquen immediata, ò mediatamente al Culto de Dios, ò en el Templo, ò para su ornato, como enseña el Cathecismo Romano, (2) y esta expressamente declarado en el cap. *Conquestus de feriis*, ibi: *Vel suadeat pietas*; y aunque este trabajo sea sin urgencia alguna, como enseñan los Autores. (3) Infiriendose de aqui con claridad, (4) que en una, y otra lei, el motivo, y fin del Legislador en la suspension de exercicios promulgada para en los dias festivos, fue, y es la abstinencia de los vicios, y pecados, y exercicio de las virtudes, ò ya juntas, ò separadas; y por no haver en el exercicio de la Agricultura ocasion de pecado: *sancta quoque rusticitas*; por esso, à distincion de otros exercicios, permite su uso la Iglesia en los dias festivos; porque no considera, que pueda ser obice para la santificacion de el dia: *Memento, ut diem sabbathi sanctifices*, como tampoco lo era en la Lei Escrita el consumir el Sacerdote la carne residua de el Sacrificio.

(1) Beccan. c. 14. n. 21.

(2) Cathecism. Roman. 3. præcep. tit. 22.

(3) DD. in cap. fin. de feriis. Suarez c. 32. n. 7.

(4) Cathecism. Rom. ubi sup. n. 14. D. Hieron. in Isaiam lib. 15. cap. 56. & lib. 16. cap. 58. D. Thomas 1. 2. q. 110. art. 4. ad 2. & in 2. 2. q. 122. art. 4

280. Esta misma doctrina, por lo respectivo à la Lei Escrita, se comprueba, y confirma en el cap. 1. de Isaias, (5) ibi: *Ne offeratis ultra sacrificium frustra: incensum abominatio est mihi. Neomaniam, & Sabbathum, & festivitates alias non feram. Iniqui sunt cætus vestri, Kalendas vestras, & solemnitates vestras odivit anima mea, facta sunt mihi molesta.* Et paucis interjectis: *Lavamini, mundi estite, aufer te malum cogitationum vestrarum ab oculis meis. Quiescite agere perverte, discite benefacere, querite judicium, subvenite oppresso, judicate pupillo, deffendite viduam; & venite, & arguite me.* De estas ultimas clausulas, *venite, & arguite me*, se hablará en la siguiente razon de decidir; y tratando ahora de las antecedentes, està visto, no como quiera explicado este concepto por el mismo Dios, sino con el mayor connato. De suerte, que la misma observancia *sabbathica* era abominable en los ojos de Dios: *Incensum abominatio est mihi.* La misma suspension de los exercios corporales, y serviles le era à Dios insufrible: *Neomaniam, & sabbathum, & alias festivitates non feram.* Y por què? Porque *iniqui sunt cætus vestri*; porque essas mismas observancias legales, que en aquel tiempo, y circunstancias practicaba la Nacion Hebrea, no se dirigian al fin recto de el Culto de Dios, sino à los fines torcidos, y pecaminosos, que en el texto mismo constan, de cuya causa se originaba la esterilidad de la tierra que padecian.

(5) Isaias c. 1. lit. D.

281 De aqui resulta una instancia fuerte al parecer contra nuestro assumpto: Por què sin embargo de tan estrechas circunstancias de necessidad, aun se mantenia en esta lei prohibido el uso de la la Agricultura en los dias Sabbathicos? Se resolverá con toda legitimidad, y mui en favor de el presente discurso en la siguiente Razon de Decidir, por exposicion de las clausulas *venite, & arguite me* de este texto. *NOTA.*

282 Y ahora, continuando el discurso por lo respectivo à la Lei de Gracia, se halla esta misma doctrina, y reprobacion de el mismo ocio, y suspension de los exercicios, que se manda observar en el Domingo: se halla, digo, en el cap. qui die 66. de consecrat. dist. 1. (6) que es Canon de el Concilio Cartaginense 4. y de fecha poco posterior à la expuesta lei 3. Cod. de feriis: mandase en èl, que sea excomulgado el que dexando de ir à la Iglesia en el dia Dominical, no ya à oir Missa, sino à oir, y aprender la doctrina, que en ella se les enseñaba, se fuesse à los juegos, y expectaculos publicos, que despues se prohibieron (para en el dia de fiesta) perpetuamente

(6) C. Qui die de consecrat. dist. 1.

(1) L.fin. Cod.hoc tit.de feriis. (2) C. Irreligiosa de consecrat. dist. 3.

mente;por la lei fin.Cod.hoc tit.(1)pero aun no es esto lo mas notable sobre el presente punto: lo mas notable es, que en el cap. irreligiosa, que es el 2. de consecrat. dist.3.(2) se prohibe severamente, y se manda corregir, como pernicioso abuso: Que? La misma accion de ir al Templo á alabar à Dios en la fiesta. Dirálo el texto: *Irreligiosa consuetudo est, quam vulgus per sanctorum solemnitates agere consuevit. Populi, qui debent officia Divina attendere, saltationibus, turpibus invigilant canticis; non solum sibi nocentes, sed & religiosorum officiis perstrepentes.*

283 Para cabal inteligencia de este texto, es necessario tener presente, que desde el tiempo de los Apostoles fue establecido en la Iglesia en las visperas de las fiestas hacer velada el Pueblo en el Templo la noche intermedia, y mui especialmente en las mas solemnes. Consta el Estatuto de el cap. 1.de feriis (3) ib: *A vespera in vesperam praecipimus observari.* Y que fuesse derivado su uso de el tiempo de los Apostoles, consta de San Pablo ad Corinthios cap. 11. y tambien consta el abuso, que en aquel tiempo havia en este punto: (4) *Convenientibus vobis in unum*; este es el Estatuto: *Jam non est Dominicam caenam manducare; unusquisque enim suam caenam praesumit ad manducandum.* Este era el abuso en tiempo de el Santo Apostol, y es no menos constante de el texto, que este uso, y abuso era en la Iglesia *aut Ecclesiam Dei contemnitis.* Sobre este supuesto, en el texto presente eran dos los abusos, que ocurrian en aquel tiempo, ò ya juntos, ò ya separados, el uno *saltationibus*, el otro: *Turpibus invigilant canticis*; y porque no siempre serian de esta naturaleleza *torpes*, que ya los constituia en razon de pecado, bastaba la otra razon, que manifiesta el texto: *Sed & religiosorum officiis perstrepentes.* Aqui es donde hace mas congruencia al assumpto presente el texto; porque sin duda esta ultima en el texto era suficiente causa para la disposicion, y decission sobre este punto: *Hoc etenim, ut abominibus provinciis depellatur, &c.* Y assi sobre esta parte de el expendo,el texto assi:

(3) Cap. 1. hoc tit.de feriis. (4) Paul. ad Corinth.cap.11.

284 Es possible, que la misma accion, que la Iglesia seña la por religiosa, y significativa del culto, que la misma Iglesia consagra à Dios en estos dias, es punible? Y de tal suerte punible, que à prevencion se dà facultad à los Jueces Seculares, para que entiendan en su castigo? *sacerdotum, & Judicum à Concilio Sancto Curae committitur?* Si es por el exercicio de cantar, y baylar, no solo es permitido, sino religioso en la Lei de Gracia, como aun hoi lo vèn los ojos; y no menos en la Lei Escrita, no solo era permitido, sino santo, y religioso. Consta del Psalmo 49. ibi: *Introite portas ejus in exultatione, attria ejus in hymnis confitemini illi.* Y en el Psalmo 149. *Et filii Sion exultent in rege suo: laudent nomen ejus in Choro in tympano, & Psalterio psallant ei.* (5) Y en el Psalmo 150. *Laudate eum in sono tubae; laudate eum in Psalterio, & cytara; laudate eum in tympano, & Choro; laudate eum in chordis, & Organo.* Donde es de notar aun, y con especialidad, que esta repeticion, y repetida geminacion de el *Laudate* tantas veces geminado por fuerza de la misma geminacion, significa aquella misma immoderacion, excesso de alegria, que el texto capitùla, y declara delito: *Geminatio verborum aut actus magis enixam voluntatem ostendit*, (6) con los textos, y Authores del margen: y aquel mismo excesso, que el texto reprueba *perstrepentes*, es el mismo, que David está insinuando en la ponderada geminacion de el *Laudate*, como que saliendo de si los afectos de la voluntad prorrumpen en acciones, que llegan à parecer demencia: censura, que tal vez padeciò el santo jubilo de el mismo David. (7)

(5) Psalm. 49. Psalm. 149. Psalm. 150. (6) L. Ballista ff. ad Trebellianum Curt. Crabet. Menoch. Tuscho, & alii jam citat. en exposicion de las clausulas *vindemiarum* en la Assercion antecedente. (7) Regum lib. 2. cap. 6. lit. C.

285 Antes bien, mui lexos de reprobado este mismo terminante estrepito, no solo era usado, sino inducido por el mismo Propheta Rei en comun aplauso de la fiesta, como consta de el Psalmo 46. (8) ibi: *Omnes gentes plaudite manibus.* Y en fin, este alternado conjunto de celebridad, ya de quien mostraba su habilidad en la musica, ò el bayle, ya de la multitud, y concurso, que le aplaudia, era tan establecido aun entre los mas zelosos de el culto: *Plaudite manibus*, ya con palmadas, ya con voces, con general, y tumultuario estrepito de el concurso: *Plaudite manibus jubilate Deo in voce exultationis*, que su falta era una de las mas notables; y no solo de las mas notables, sino de las mas lamentables. Consta de el libro 1. de los Machabeos cap. 3. ibi: *Et ablata est volupt as à Jacob, & deffecit ibi tybia, & cythara.*

(8) Psalm. 46.

286 No

286 No fue menos acceptō, ni menos practicado en la Lei de Gracia este religioso culto, como siempre lo ha practicado la Iglesia, y aun hoi lo vèn los ojos, siendo para mayor gloria de Dios, y de la misma Iglesia (que en èl se gloria) el que llevò la primacia entre todos los canticos en la Divina aceptacion: el de la que fue Madre del Fundador de la misma Iglesia. En cuyo elogio prorrumpiendo tan afectuosa, como devota la eloquencia de San Augustin, (1) dice: *Plaudat nunc Organis Maria, & inter-veloces articulos tympana puerperæ concrepent: concinnant lætantes Chori, & alternantibus modulis dulcisona carmina misceantur.* Aqui aun mas al presente assumpto: *Audite igitur, quem admodum tympanistria nostra cantaverit; ait enim: Magnificat anima mea Dominum.* Por todo lo qual (y aun algo mas pudiera añadirse) parece, que mui lexos de delito, y castigo, era virtud, y religiosidad esta expression de alegria en el Templo, aunque contuviesse la nota de immoderacion: *Religiosorum officiis perstrepentes.*

(1) San August. Sermone 18. de sanctis.

287 Aun se confirma en el Derecho este mismo discurso, porque este mismo tumultuario estrepito era dirigido à Dios alabando las obras de la Omnipotencia, ya en la agilidad del bayle, ya en la harmonia, y dulzura del concento musico, es expressamente no solo aprobado, sino elogiado de la Iglesia: argum. (2) textus *in clement. unica de reliquiis, & veneratione sanctorum.* Y por esta razon los AA. que cita, y sigue Barbosa en el lugar del margen, (3) assientan, que este uso en la Iglesia es pio, y religioso, y mui lexos de abuso punible. Pero

(2) Clement. unica de reliquiis, & venerat. sanct. iis.

(3) Barbos. in c. dolẽtes de celebrat. Missar. n. 14. & 15.

288 *His non obstantibus*: Vemos, què en el texto se califica por abuso, y mui justamente. Pues ahora à nuestro assumpto: Por què? Porque aquella accion, aunque con todos essos santos colores, y pretextos contenia, aun en los terminos mas puros, que se quisiesse considerar, contenia peligro; y no como quiera, sino imminente peligro de pecado, y de muchos pecados era *nutritiva peccati*; y por esso debia ser desagradable, y mas que desagradable extirpable aquel abuso del Templo, y su santo, y venerable recinto: *Hoc enim, ut ab omnibus Provintiis depellatur.* Es la decision de el Concil. Toledano 3. original Author de este texto. Pero en què consistia este peligro? Consistia en la tripulacion de uno, y otro sexo, que en tumultuaria multitud concurrian à esta accion, como del mismo texto se infiere. Y siendo ella executada de noche, aumentaba, y debia aumentar mas el cuidado de la Iglesia para el remedio. En cuya falta seria igualmente culpable el Concilio mismo con los delinquentes; porque *qui occasionem damni dat damnum dedisse videtur,* (4) como fundan de los textos alli producidos los Authores del margen.

(4) C. Sæpe. 50. dist. 50. l. qui occidit. § in hac quoq. ff. ad legem Aquil. Glos. in c. 1. de Custod. Eucharist. verb. gravior. Abbas in d. text. n. 2. Pyrhing. in d. cap. 1. de Custod. Eucharist. n. 1.

289 Esta providencia del Concilio Toledano fue tan justa, como expuesta à inconvenientes la practica de esta reprobada accion; y en tanto grado, que esta experiencia ha obligado la Iglesia à no permitir tales veladas, ò vigilias. Y assi se hallan en el todo prohibidas en el Synodo de este Arzobispado, (5) lib. 3. tit. de religiosis domibus. Y la razon: Porque siendo mas, y mayores los daños, que de el frequente abuso se originaban, que la utilidad espiritual, que fue el motivo de inducirlas, como enseñò en su tiempo San Leon Papa, (6) Serm. 3. de jejun. *Sabbatho autem apud B. Petrum Apostolum vigilemus, cujus suffragantibus meritis, quæ poscimus impetrare possimus.* Ya se vè, que esta oracion impetratoria, que era el fin de la vigilia, ò velada no se logra, ni puede lograrse por medios tan improporcionados, y aun tan opuestos; y consiguientemente es contraria à aquella tumultuaria, y menos prudente alegria. Todo lo expressa el Synodo en el lugar citado: *Muchas personas so color de devocion van à velar de noche, de que se han seguido muchos inconvenientes.*

(5) Lib. 3. tit. de relig. domin.

(6) S. Leon Pap. Sermone 3. de jejun.

290 De el mismo modo no obsta la confirmacion, y lo alegado en ella; porque siendo notorio, que es licito alabar à Dios en sus obras, què es lo q̃ en este texto in d. clement. unic. de reliq. & venerat. sanctor. cõsta. No se infiere, ni puede de hai inferirse, que sea licito este desorden, ni puede consistir con el uso de la musica, que todo èl consiste en la ordenada colocacion de las voces, que la componen (lo mismo los instrumentos) y este ordenado uso es el aprobado, y siempre practicado en la Iglesia, (7)

(7) Barbos. dist. loco.

Barbof.dict.loc. con los Authores que cita: *Et hujufmodi purus, & honeftus cantus, nullo jure prohibetur; nam in extrabag.unic.de vita,& honeftate. Clericor. interdicitur folum indecens canendi modus, & c.* doctrina el mifmo Barbofa en el lugar citado.

291 Està manifeftado (creo, que con baftante claridad) en una, y otra lei, en la efcripta, y en la de Gracia, que todo el connato del Legislador, en una, y otra, en la prohibicion de los exercicios corporales, para en los dias feftivos fe ha dirigido, y dirige à embarazar los pecados en effos dias efpecialmente deftinados al culto de Dios. Ahora *al oppofito* fe manifeftarà con igual claridad, que por carecer la Agricultura, y fus exercicios de la qualidad de *nutritiva peccati*, no folo fe permite, fino fe aconfeja por la mifma Iglefia: Queda affentado en la Chronologia num.132. que para los Clerigos no hai diferencia de dias: todos fon iguales, porque todos fon igualmente deftinados al culto de Dios, por lo qual no puede el Clerigo arrendar fus obras, efto es, fu trabajo por todo el dia en ninguno de los de el año (1) ibi: *Clericus non poteft operas fuas per totam diem locare, cum non detur officio de effe.* Y aun fe manifiefta mas efte punto en la Gloffa fobre el cap.1.de celebratione Miffarum, & lit.I.verbo fucurrere. Mandafe,pues, à los Clerigos en los cap.Presbyter, (2) q̃ es el 2.y en el cap.Clericus, que es el 3.en el primero de eftos dos fe les manda, que *per actis horis infirmis vifitatis fi volvèrit ad oppus*, aqui ahora, *ad oppus rurale exeat.* Pero aun mas à nueftro propofito en el cap. figuiente: *Clericus victum, & veftimentum fibi artificiolo, vel agricultura abfque officii fui dumtaxat detrimento paret.* Donde fe mueftra con toda evidencia, que el texto habla de el exercicio corporal. Y aqui es mui de reparar la palabra *dumtaxat*: no le impone la Iglefia otra carga en dia ninguno: *Abfque officii fui dumtaxat detrimento.*

292 Por lo qual Barbofa en las colectaneas fobre efte texto afsienta las doctrinas figuientes: lo primero: *Clericum non prohiberi artificium aliquod facere manibus fuis operando*, cita los Authores del margen, (3) y añade de doctrina de Redoan de *Spolio*: (4) *Clericis artificia non folum non effe probibita; fed etiam effe de precepto, ut fic manibus propriis operentur otii vitandi caufa,* cita à Marco Antonio Genuenfe in praxi Archiepifcopi Neapol.(5)Y de opinion de los dos ultimos Authores, y otros, que alli cita, afsienta, que *Licet hoc procedat ex juribus alatis ut intelligatur locum habere in cafu necefsitatis, tamem intelligi etiam debet, etiam abfque necefsitate ad vitandum otium*, contra el Abad in cap. 1.& cap. 2. *Ne Clerici, vel Monachi, & c.* cuya opinion eftrecha el mifmo Genuenfe à los terminos, en que en el Clerigo fe reconocieffe *ardens abaritiæ animus*; no para encenderlo, sì para apagarlo. Y ultimamente para nueftro intento concluye afsi: *Qua propter Clericis per Sacros Conones permiffum eft opera rufticalia exercere caniftra viminibus texere, humum ligonibus exhaurire.* Havrà obra mas fervil, fegun la doctrina de los Authores Theologos? *Hortenfes aoreolas dividere; plantas ordinatim difponere, furculos inferere, apum alvearia cabatis corticibus confuere vineas amputare; Domos reficere, retia pifcandis pifcibus conftruere, & bis fimilia.* Y concluye citando à Graciano en el lugar del margen. (6)

293 Por lo qual à contrario fenfu en tal modo,y con tal rigor era prohibido al Eclefiaftico el contratar,que folo el detenerfe en el mercado era delito punible, fino es que fueffe con el motivo de comprar alguna cofa: *Qui verò non proemendo aliquid in nundinis, vel in foro deambulant, ab officio fuo degradentur*, fe halla decidido en el capitulo (7) Clericis, que immediatamente figue al proxime expendido. Y aqui es de notar, que uno, y otro fon difpoficiones de el Concilio Cartaginenfe 4.coetaneo de la lei 3.Cod. de feriis. Debe obfervarfe mucho efta Chronologia, de donde fe penetrarà bien el motivo profundo de la lei 3. para franquear tanta licencia à la Agricultura: *Libere licenterque agrorum culturæ inferviant.* Y por efto San Geronymo, que floreciò por aquel mifmo tiempo, llama fanta la Agricultura en el (8) cap. fancta 2. quæft. 7. ya mencionado; y afsimifmo fe eftablecerà la razon decifsiva,que hafta aqui fe ha fundado; porque teniendo prefente la doctrina Evangelica de Chrifto, que fue reducir los preceptos de el Decalogo al sèr, y eftado, que tenian en el principio de la Lei

(1) Glof. in c. Cleric. 3. 91. dift. lit. E. Glof. in c. 1. de celebrat. Miffar. lit. I. verb.fucurrere

(2) C. Presbyt. 2 & c. Cler. 3. 91. dift.

(3) Paul. Fufc. de vifit. lib. 1. c. 29. n. 25. Navarro de horis Canonic. c. 7. n.27. Suar. tomo 2. de relig. lib. 4. de hor. Canonic. c. 21 n. 6. Valen. tom. 3. difp. 6. q. 2. pun. 10. Farin. Frac. Crimin. p. 1. lit. C. n. 164.

(4) Redoan de Spol. q. 2. n. 2. cum fequent.

(5) Marc. Ant. Genuenf. in praxi Archiep. Neapol. c. 77. in 1. edit. alias c. 62. in 2. edit. n. 10. & 11.

(6) Grac. difceptation. Forenf. c. 57. n. 27.

(7) C. Cleric. 4. eadem dift.

(8) C. Sancta 2. q. 7.

natural, como consta de el (1) cap. 19. de S. Matheo ibi: *Abinitio autem ita non fuit.* Registrando para con la Agricultura este principio, se halla, que antes de el primer pecado en el puro estado de la innocencia, luego que criò Dios à Adan lo puso en el Paraiso: *Tulit ergo Dominus hominem, & posuit illum in Paradiso voluptatis, ut operetur, & custodiret illum.* Y establecida esta profundissima, y sapientissima maxima en el Evangelio, por quedar ya la naturaleza humana reparada de el deño antiguo, que causò el pecado por medio de la Passion, Muerte, y Resurreccion de el mismo Christo, y reparada con tan grandes ventajas, y por esso reducida à aquel primitivo estado, tambien vinieron à quedar las costumbres, que son el objecto de los preceptos morales reducidas al mismo estado, que en el primitivo de su establecimiento havian contenido (2) ibi: *Translato Sacerdotio necesse est ut legis translatio fiat.* Y esta misma maxima ha seguido siempre la Iglesia ilustrada por la eterna Sabiduria. Y en este coherencia el Concilio Tridentino establece por maxima transcendental: *Ratio postulat ut iis, quæ recte constituta sunt, contrariis ordinationibus non detrahatur,* practicandola despues en el punto individuo de nuestro assumpto, como declara la Congregacion *censuit licère*; y el Chatecismo Romano con no menor expression: *Multa alia Dominus in Evangelio.* Y ambas authoridades en comprobacion de nuestro texto: *Non servili operi, id est, actioni peccati*, por la misma razon, que antes estaba declarada en la citada, y expendida lei 3. *libere licenterque.*

(1) Math. c. 19.

(2) C. Translat. de constit.

SEGUNDA RAZON DE DECIDIR.

294 EL segundo motivo, en que se funda la decission de nuestro texto, ò segunda razon de decidir, es el ser el uso continuo de la Agricultura tan necessario para la vida humana. Esto es lo que significan las clausulas de el cap. 3. *Sed necessaria victui, & vestitui quærendo*, que la decission de Intrepretes declarò por las clausulas *rebus ad vitam necessariis*, y la lei 3. *ut non aptius alio die*; porque como el Author de la Naturaleza criò este Mundo en esta disposicion natural, nunca se puede variar esta, como allà dixo David Psalm. 92. *Etenim firmavit orbem terræ qui non commovebitur,* continuando assi el orden de la naturaleza, que motivò en el principio de la lei, era indispensable que huviesse de continuar la misma disposicion legal *secundum naturam*, que dixo el texto en el cap. *Erit autem lex* dist. 4. Y assi, dice Plutarcho: (3) *Numam Populum Romanum ad Agriculturæ, & pacis, & honestatis studium traduxisse.* Doctrina, y politica, que confirmò el mismo Dios por su Propheta Isaias: (4) *Et conflabunt Gladios suos in vomeres, & lanceas suas in falces.* Y lo mismo enseñò por el Propheta Micheas: (5) *Et concident gladios suos in vomeres, & hastas suas in ligones.* Y por este tan solido como acertado dictamen assentò el suyo Aristoteles. (6) *Optimus Populus est ille qui ex Agricolis constat.*

(3) Plutarch. in Numa.

(4) Isaias c. 2.

(5) Mich. c. 4. lit. B.

(6) Ares. polit. lib. 6. c. 4.

295 Y por este raciocinio, descendiendo la racional politica en la Roma Gentil, se estudiò tanto en preservar la assiduidad de los Agricultores, y continua assistencia à su ministerio, que el Jurisconsulto Calistrato en la lei 2. ff. de nundinis, tratando si seria conveniente para el abasto, y commodidad de precio en los mantenimientos, que fuessen estos comprados de primera mano, y no de los que ahora se llaman Recatones, dice assi: *Si quis ipsos cultores agrorum, vel Piscatores de ferre utensilia in Civitatē jusserit, ut ipsi ea distrahant, destituetur annonæ provisio.* Ahora à nuestro intento mui puntualmente: *Cum avocentur ab opere Rustici qui confestim ubi detulerunt mercem, tradere eam, & ad opera sua reverti debeant.* Authorizando el mismo Jurisconsulto esta resolucion con la authoridad de Platon, que sigue en el texto, y puede alli leerse. Por lo qual (7) la Glossa de Gotofredo sobre este texto num. 14. dice assi: *Agricolatio internecessarias hominum artes prima.*

(7) Lei 2. ff. de nundinis, & ibi Glos. Gotofr.

296 Y por ultimo, authoriza la authoridad de la Glossa la del Maximo Doctor de la Iglesia San Geronymo, cerrando con llave de oro este Periodo en la cita del margen: (8) doi sus palabras: *Exemplum de Agricultura sumptum est. Sal etenim, sicut incivorum condimendum, & ad siccandas carnes necessarium est; ita, & alium usum non habet.* Es palmar, que en esta authoridad el Santo Doctor supone una cosa, y afirma dos: La que supone es *per se nota,*

(8) S. Hieronym. lib. 1. cōment. in c. 5. Matth.

ta, y se contiene en las clausulas: *Sicut incivorum condimentum, & ad siccandas carnes necessarium est.* Todos saben, que estos son los fines, para que sirve en el mundo, y es necessario la sal, ò para sazonar los condimentos, ò para secar las carnes. Ahora las dos afirmaciones: la primera: *Aliam usum non habet.* Esta no es de nuestro assumpto: la segunda: *Exemplum de Agricultura sumptum est.* En esta consiste la fuerza de la authoridad para el punto presente.

297 Porque la sal es tan necessaria para estos usos humanos, que mal consistiera la vida humana sin su uso; aqui: *Exemplum de Agricultura sumptum est.* Es ponderada en el Evangelio la necessidad de este mixto à exemplar *æxemplum* à exemplar de la Agricultura; esto es, en segundo lugar despues de ella. La mystica, y alegorica significacion de este concepto no es de este Escrito, la literal es la que se ha expuesto, de la qual se infieren dos cosas: la primera, la superlativa necessidad de la Agricultura para los usos humanos: la segunda, la primacia de esta misma Agricultura entre todas las demas necessarias para la vida: y por què? Porque para ponderar la nacessidad de la sal para los usos humanos, se le dà por el Santo Doctor à la sal el segundo lugar despues de la Agricultura, que ocupa el primero: *Exemplum de Agricultura sumptum est.* Pero por què ha de tener la Agricultura el primer lugar entre las demas artes necessarias à la Republica? La razon, y respuesta es *per se nota*; porque *Agricultura omnia ad vitam necessaria facilimè haberi possunt,* como declarò el Papa Clemente VIII. en la Bula mencionada num 135. Y siendo primero en la naturaleza que haya el alimento, y despues que este sea sazonado con la sal, de hai es, que esta, respecto de la Agricultura, tenga el segundo lugar entre las cosas necessarias à la Republica: *Exemplum de Agricultura sumptum est,* que enseña el Maximo Doctor, authorizando la afirmacion de la citada glossa; *Agricolatio inter artes Republicæ necessarias prima.*

298 Por cuya razon, assi como la Iglesia estableciò en la antecedẽte razon esta immunidad por la razon de santo el ministerio, assi la continuò despues por esta razon de necessidad, que en èl concurre, y assi se vè, que la Iglesia continuò la disposicion para con los Clerigos, assi como para con los Seglares continuò la disposicion secular de nuestro texto. De lo primero es testigo infalible el cap. 1. de celebratione Missarum, cuyo principio fue en el Concilio Aggahense celebrado, segun la comun opinion, (1) el año de 560. El señor Gonzalez sobre este texto difiere de esta opinion, è inclina à que este texto se ha tomado en parte de su contenido desde la clausula *ut ait Propheta* de la regla de S. Benito cap. 16. pero para nuestro assumpto nada importa esta diferencia; porque este Concilio se dice ser celebrado por los años de 560. y el Santo Floreciò en este mismo tiempo; y ultimamente, si fue, ò no posterior, no hace al caso, quando de su contenido hemos de convenir necessariamente en dos cosas: la primera, que naciò esta disposicion posterior à los textos antes alegados: y la segunda, que se renovò su disposicion, y con authoridad legislativa universal por el Papa Gregorio IX. en el tiempo, que queda en la Chronologia referido.

(1) P. Mussantius.

299 La disposicion de este texto à la letra es la que se sigue: *Presbyter mane matutinali officio expleto pensum servitutis suæ videlicet primam, tertiam, sextam, nonam, vesperamque per solvat; ita tamen ut horis competentibus juxta possibilitatem à se aut ab scholaribus publicè compleantur deinde per actis horis, & infirmis visitatis si voluerit, ad opus rurale exeat.* El fin para que se produce aqui este texto, no es para probar la decencia, y pureza de el exercicio, para no ser comprehendido en la prohibicion, sino para que se vea, que en fuerza de la necessidad, que la Republica, qualquiera que sea, tiene, y siempre ha tenido de este exercicio: siendo esta notoria à la Iglesia en todo tiempo, con igual cuidado ha procurado cõservarla con el mismo connato. Y con esta observacion Chronologica sobre la afirmacion de los textos se viene en conocimiento claro de el modo, y practica, en que se conservò la Iglesia por el intervalo de tantos siglos à la reserva de estas, ò las otras Provincias, que con errada aprehension establecieron esta nueva observancia, que jamàs apro-

aprobò la Santa Romana Iglesia: Conservabase esta sobre la disposicion de la expendida lei 3. *Cod. de feriis* para con los Seglares, y para con los Ecclesiasticos procediā las constituciones, q̄ se hā expendido tā conformes en doctrina como se ha visto: la Secular con la Ecclesiastica practica, hasta que la constitucion Leonina en el tiempo posterior diò motivo à que la Iglesia tomasse nuevo medio para doctrinar los fieles en este punto.

300 Pero antes que nos apartemos de este texto, es necessario reflexar en èl por comprobacion de esta doctrina, que và assentada. Lo primero que aqui, y en los textos antecedentemente expendidos se le prescribe al Sacerdote, ò Cura rural el modo de vida, que debe practicar, condiciendo à su oficio, y ministerio en todos los dias, bien sean festivos, ò bien pro festos. Esta Assercion es induvitable por dos motivos, el primero porque este titul. comprehende los dias festivos, y pro festos, como se vè en los demas textos de èl. Lo segundo, (1) porque la Glossa sobre este mismo texto verb. succurrere lit. I. advierte asi: *Missam celebrando usque ad statutam horam, ut hic dicitur, id est, nonam* doctrina, que comprueba con el cap. solent de consecrat. dist. 1. y prosigue: *Vel usque ad tertiam quandoque hoc in diebus communib.* Y comprueba esta doctrina (2) con el c. non solent 44. dist. Sobre esta doctrina connotada asi: obsservese mas. El texto naciò en el septimo siglo de la Iglesia, tuvo authoridad de lei universal en el decimo tercio, y la Glossa expondria esta doctrina en el decimo quinto. Pues volvamos los ojos à nuestros tiempos, y veremos, que en el exercicio de cabar las Viñas es mui usual, que el trabajo se cumple à las doce del dia por lo recio, y fatigoso de èl. Y llame ahora la doctrina de la Glossa: *Usque ad statutam horam. id est, nonam*; y se hallarà puntualmente, lo que và afirmado con toda naturalidad en el texto expendido. Què mucho seria, que los demas exercicios rurales tuviessen establecida la misma distribuciō en el dia de fiesta, la qual hoi anteponen oyendo primero Missa por haverse dotado tātas Missas de Alva desde aquel tiēpo à este en el Paìs!

(1) Glos. in c. 1. de celebratione Missarum verbo succurerre lit. I.

(2) C. Non solent 44. dist.

301 Volviendo ya el discurso à la constitucion del Emperador Leon: de esta Leonina constitucion Novela, dice Dionysio Gotofredo en la Glossa (3) sobre el Proemio de las Novelas constituciones de este Emperàdor en el numero 2. lo siguiente: *Hæ Novellæ editæ à Leone post libros....... multa corrigens ex Justinianeo jure; nullius tamen apud nos authoritatis sunt*, cita à Cuyacio, (4) y prosigue: *Quin ne Leonis quidem etate unquam obtinuisse videntur nisi ut greci apud eundem Cujacium notant in iis de quibus antea nil constitutum fuerat ut* Novella, 67. 71. 89. 102. 103. 104. *Vel quæ jus vetus explicant ut* Novela 77. *aut suplent ut Novella* 5. *his verbis: Verisimile est repetitam legum prelectionem factam à Leone Philosopho in præsenti, non has Novellas, ut hoc videlicet Proemio de authoritate legun à Leone Philosopho emendatarum agatur.* Bien he creido yo siempre, que esto sea asi, porque no conviene la sabiduria, prudencia, y doctrina, que muestra el Proemio con el contenido de la constitucion. Esta falta de acceptacion en los Subditos està probando demonstrativamente el assumpto presenre: la necessidad, que siempre el mundo, ò la Republica Christiana ha tenido de esta licenciosa permissiō *libere licenterque* de todos los exercicios rurales: porque estàn comprehendidos essencialmente en las clausulas de el cap. *licet*, ibi: *Necessaria victui, & vestitui quærendo.*

(3) Glos. in proem. Novell. constitut. Imp. Leon. n. 2.

(4) Cujac. lib. 17. observat. c. 31.

302 En comprobacion de el mismo assumpto, y no menos manifiesta el Concilio (5) de Laodicea en el Canon 49. establece esta contraria observancia, ò prohibicion de la agricultura asi: *Quod non oportet Christianos judaizare, & in Sabbato otiari, sed ipsos eo die operarit; diem autem Dominicum præferentes otiari si modo possint, quod si inventi fuerint judaizare anathema sint.* Y esch〈o〉liando Balsamon (6) este Canon, lo explica asi: *Patres die Dominico non operari non necessario mandarunt; sed adjecerunt si possint fideles, si enim propter inopiam vel aliquam aliam necessitatem etiam die Dominico fuerit aliquis operatus, præjudicium ei non afferetur.* Este Concilio no es facil averiguar su fecha. Pero importa mui poco: porque en qualquiera prueba igualmente nuestro assumpto; si lo puso por precepto, esto es, la suspension de los exercicios de la agricultura, fue suplicado, y revocada su dispocissión, segun el *scholio* de Bal-

(5) Concil. Laod. Can. 49.

(6) Ap. Gonz. in c. 1. de feriis n.

Balsamon, y sinò lo puso por precepto, prueba nuestro assumpto positivamente esto es, la necessaria libertad, que en este Escripto se establece. La qual asi como ha sido necessaria desde el principio de el mundo tambien ha sido notoria en toda religion racional. Dixe *racional*, à distincion de las naciones incultas, que se llaman barbaros: En la religion Romana es testigo Columella (1) de esta libertad, y es de mucho mayor excepcion la expendida lei 3. *Cod. de feriis* en sus palabras: *Quoniam frequenter evenit*, que refiriendose à el tiempo ante actos en este tiempo Roma era Gentil, como tambien el Emperador Constantino su Author, y por este motivo prueba concluyentemente el hecho la sola asercion de la lei.

(1) Apud Pet. Gregor. sintagmat. lib. 2. cap. 16. n. 23.

303 Pero aun parece de lo assentado hasta aqui no quedar evaquada la dificultad, que ahora nuevamente se origina *ex proxime dictis*. Porque haviendo assentado, que no corriò en la practica esta disposicion de la Novela 54. por ser de su naturaleza, no solo necessaria, sino superlativamente necessaria esta assiduidad, y continua solicitud en la agricultura, y en su prueba, que como se ha visto queda *abunde* fundada, se asienta, que en toda Nacion racional ha sido establecida esta practica: resulta de aqui una nueva instancia, con la misma Novela Leonina, no ya con su disposicion decisiva, sino con la razon, en que se funda: Procedo asi para aclarar el discurso presente: no puede ser tan assentado dictamen del raciocinio esta libertad de la agricultura, quando en la Nacion Hebrea era su uso prohibido en los dias de guardar, porque siendo immutable el Derecho natural, militaba la misma razon para con aquella Nacion, que para con las demàs naciones cultas, que en aquellos tiempos florecian, como los Griegos, y los mismos Romanos, &c. Y assentandose por dictamen tan manifiestamente derivado de este Derecho la immunidad, que de presente se funda, es cierto, que debia comprehender del mismo modo la Nacion Hebrea: *Modo sic*: Es asi, que era tan al contrario, que à la guarda puntual del Sabado, y festividades (estaba en aquella nacion) vinculada la abundancia, y abasto no del Pueblo, sino de todo el recinto de Israel: (2) *Comedetis panem vestrum in saturitate: Aprehendet messium tritura vindemiam .. Terragignet germen suum .. Cometetis vetustissima veterum. & vetera novis supervenientibus proiicietis*, y mucho mas que consta de el texto citado. Sin que se quedasse en silencio el fruto de los arboles: *Et pomis arbores replebuntur*. Y en grado superlativo, como lo dicen las clausulas: *Comedetis vetustissima veterum; & novis supervenientibus vetera proiicietis*; luego *attenta ratione naturali*, no es tan legitima la immunidad que aqui se funda, aunque proceda por la disposicion Canonica, ni tan cierta la necessidad del continuo, y perpetuo trabajo en los exercicios de la Agricultura.

(2) Levitic. cap. 26. Beccan. in analog. c. 7. & cap. 16. n. 76.

304 Crece al parecer imponderablemente esta dificultad; porque entre todas las Naciones del mundo (hablo de las mas cultas, y mas racionales) ninguna tenia la prerrogativa de ser sus leyes ceremoniales, establecidas, y dictadas por el mismo Dios* como todos saben, sino la Nacion Hebrea: en tanto grado, que por dignacion especial, no especial, sino especialissima de el mismo Dios entre todas las demas Naciones era llamada de el mismo Legislador Nacion, y Pueblo suyo: *Ponam tabernaculum meum in medio vestri: ambulabo inter vos; & ero Deus vester; vosque eritis Populus meus*, que en el mismo lugar consta en el texto. Luego *attento jure naturali* no es tan fundado dictamen: la immunidad de la Agricultura, que de presente se funda, *immo*; mui por el contrario la suspension de los exercicios rurales, y de la Agricultura procede con Derecho mas manifiesto, segun la disposicion de el Derecho natural. Nuevo augmento recibe esta dificultad en la consideracion de que ningun humano entendimiento puede con infinita distancia interpretar los dictamenes, y principios de el Derecho natural, como el mismo Dios: *O altitudo sapientiæ, & scientiæ Dei!* Y es tan constante, que assi le interpretò, como que mui lexos de establecer la immunidad estableciò la suspension de los exercicios de la Agricultura en la lei escrita.

* Cathecismo Rom. p. 3. cap. 1. n. 3. D. Thomas in 2. q. 98 art. 2.

305 *Nihilominus* procede la doctrina assentada, y procede tan legitimamente, que se establece en los mismos fundamentos, que de contrario van alegados. Dos cosas son las afirmadas para solucion de la replica con-

tra-

traria; la primera, que procede la doctrina assentada hasta aqui; y la segunda, que procede por los mismos fundamentos, que de contrario van producidos. En quanto à la primera afirmacion consta de lo expuesto en la Chronologia, y en todo el decurso de este Escrito: en quanto à lo segundo, esto es, que proceda por los mismos fundamentos contrarios, y fundada en ellos, es lo que peculiarmente es de este lugar. Y assi, para su respuesta digo en breve: Es constante que en la lei escrita estaba expressamente prohibido el uso de la Agricultura, y sus exercicios; pero es no menos constante, que el mantener Dios en aquella lei, y tiempo la abundancia, que vinculò a la observancia Sabbathica, era inconcusamente accion milagrosa: *o quo admodum, ò quo ad substantiam*, ò de ambas suertes, que todo parece concurria; pero de qualquiera modo que interviniesse el milagro basta para nuestro assumto.

306 Que esta abundancia fuesse milagrosamente producida, y por via, y medio sobre natural: consta expressamente de los lugares producidos de contrario en el 28. del Levitico, y en el cap. 26. del mismo libro; pero aun con mas expression en el c.25. del Levitico, (1) ibi: *Quod si dixeritis quid comedemus anno septimo; si non severimus neque collegerimus fruges nostras? Dabo vobis benedictionem meam anno sexto, & faciet fructus trium annorum. Seretisque anno octavo, & comedetis veteres fruges usque ad annum nonum: donec nova nascantur edetis vetera.* No necessita de exposicion el texto, que es tan literalmente puntual para el assumpto presente, por lo qual lo assientan assi universalmente los Expositores. Veasse al Padre Beccano in Annalogia en los lugares de el margen. (2)

307 Infierese de esta doctrina con toda certeza de hecho, y Derecho, que este mismo acaecimiento, que de constrario se alega por dificultad, y objeccion para la fundada necessidad de assiduo trabajo en la Agricultura, y sin intermission alguna de dia, ò dias, mui lexos de opuesto à la assentada doctrina, antes la funda, aunque por diverso medio; porque como *exceptio firmat regulam in cõtrarium.* (3) L. quæsit. §. deniq. ff. de fundo instructo con los Authores del margen. (2) Por el mismo hecho de probarse, que esta prohibicion de exercicios en la lei escrita para en los dias festivos procedia de estar vinculadas à su observancia la declarada promessa de Dios sobre el abasto, y abundancia de aquella tierra, y conteniendose solo en su recinto el efecto de milagrosa abundancia: *Dabo vobis benedictionem meam anno sexto, & faciet fructus trium annorum.* Por el mismo hecho, digo, se prueba, que *attento jure naturali* era necessaria esta misma continua, y assidua assistencia à la Agricultura.

308 Pero para què es salir de el texto? En èl mismo se contiene puntualmente esta doctrina: hablo del cap. 25. del Levitico: Esto mismo es lo que en los labios del mismo Dios significan aquellas palabras: *Quod si dixeritis, quid comedemus anno septimo; si non severimus, &c.* Esta es una reconvencion fundada en el Derecho natural, de la qual en favor, y de parte de los mismos comprehendidos en la lei Sabbathyca se hace cargo el mismo Dios; y à cuya respuesta, y solucion estaba el mismo Dios obligado, especialmente (ademas de la razõ de providencia, q̃ universalmente militaba para con las demas Naciones, por ser este Reino especialmente suyo, como queda dicho *ambulabo inter Vos & ero Deus vester.* Dios siempre fue, es, y serà Dios de todo lo criado, y de todas las Naciones; pero en las demàs, aunque era Dios verdadero, no era Dios reconocido, Dios adorado, como en esta. Adoraban las demas Naciones como Dios à quien no lo era, como allà dice David: (4) *Simulacra gentium argentum, & aurum opera manuum hominum.* Y assi, en premio, y retribucion de esta fee, y creencia, que en la Nacion Hebrea ilustraba el mismo Dios, cuya demonstracion era la perfecta, y puntual observancia de la lei dada por el mismo Dios, les prometiò este Señor la milagrosa abundancia para su subsistencia contra la natural, y connatural exigencia de las causas naturales, para radicar en esta Nacion la verdadera Fè, y adoracion del Dios verdadero.

309 En fuerza de esta promessa, estaba el mismo Dios obligado à esta milagrosa providencia, y retribucion de la abundancia: no lo diria yo por mi

(1) Levitici cap. 25.

(1) Beccan. in Analog. cap. 5. quæst. 7. & cap. 16. n. 75.

(3) L. quæsitum §. denique ff. de fundo instruct. Glos. in Rubric. de reg. jur. in 6. Dinus ibidem: Barthol. in l. 2. in fin. ff. eodem. Decius, & cignol. in d. l. 2. n. 31. & 34. Everard. in topycis legalib. loc. 3. Decius in cap. cum dilecto, n. 6. & 7. de confirmat. utili, & alii.

(4) David Psalm. 113.

mi solo arbitrio: assi lo afirma el Cardenal Fagnano en el lugar del margen (1) ibi: *Quinino etiam Deus obligaretur ex promissione.* Y en fuerza de esta obligacion se hace cargo el mismo Dios en el texto de la justa, y racional reconvencion de el Pueblo, ò Republica de Israel sobre sus alimentos, y subsistencia: *Quod si dixeritis quid comedemus, & c.* Proveyendo su Omnipotencia milagrosamente à la subsistencia, y abasto de aquella Republica: *Ego dabo vobis benedictionem meam anno sexto, & c.* Y toda esta doctrina, para que se constituya en terminos de irrefragable, la confirma expressamente el mismo Dios por Isaias, (2) cumpliendo en este escrito, lo que se prometiò en el num.281. *Et venite, & arguite me.* Porque assi como estaba Dios obligado à la Nacion Hebrea por su perfecto cumplimiento, y observancia de la Lei, que comprehendia, no solo la parte ceremonial, sino la parte moral, y la judicial: no lo estaba por el fraudulento procedimiento de el Pueblo, ò Nacion, que con torcida inteligencia, y mas torcida voluntad solo observaba lo ceremonial: *Sabbatha vestra, Næomeniæ vestræ*; (3) no cuidando de los preceptos morales, y su observancia, que era el cimiento, en que se fundaba toda ella. Y por esso les advierte, y predica en nombre de Dios el Profeta: *Labamini, mundi estote, auferte malum cogitationum vestrarum ab oculis meis: quiescite agere perverse, discite benefacere: quærite judicium, & c.* Que todos, y cada uno de estos conceptos pertenece à los preceptos morales, como se muestra mas claramente en lo que prosigue el mismo texto, y no es de este assumpto perseguir.

(1) Fagnan. in c. ex epistola 1. de probat. n. 22. citans Baldum, & Magistrum sententiarum.

(2) Isaias cap. 1.

(3) Ibidem.

310 Infiriendose de este discurso, que mui lexos de obscurecer los textos alegados de contrario, la notoria derivacion de el Derecho natural, que contiene la fundada immunidad de la Agricultura, por haver sido su uso prohibido en la lei escrita, antes essa misma prohibicion la funda, y robustece; porque si para que proceda justamente en los dias festivos la prohibicion de los exercicios rurales, es necessario milagro de la Omnipotencia, y por censura de el mismo Dios: *Quod si dixeritis, & c.* ergo secluso miraculo no puede subsistir la abundancia supuesta la prohibicion. La consequencia me parece evidente en la consideracion de Derecho (4) ab argumẽto text. in l. 18. ff. de testibus, c. ex eo 2. 15. q. 3. Y como por la Lei Evangelica cessaron por abrogacion los preceptos ceremoniales de la lei escrita cap. translato de constit. (5) de hai es, q̃ en consequẽcia cessasse la prohibicion de la Agricultura: *Multa alia Dominus in Evangelio, &c.* Y no como quiera cessasse, sino por expressa declaracion de el mismo Legislador Christo *declaravit.* Dandose por servido este mismo Legislador, de q̃ su Republica se gobernasse, y estableciesse, dexando en su natural operacion las causas naturales: *Ne videlicet homo videatur Deum tentare si habet quod faciat; & suæ, & aliorum salati consulere non procurat.* Que enseñò el mismo Christo por la voz de su Vicario in cap. si nulla 23. q. 8. (6)

(4) L. 18. ff de testib. c. ex eo 15. q. 3. & ibi DD.

(5) C. Transl. de constit. & ibi DD.

311 Si transcendiendo con el discurso se penetrare al tiempo primitivo de la lei natural, se hallarà esta necessidad de la Agricultura, y sus exercicios establecida en el cap. 3. del Genesis, y tan establecida que durarà lo que durare el mundo, como lo ha estado en la duracion, que desde aquel tiempo à este ha havido de siglos, ibi: *Maledicta terra in opere tuo; in laboribus comedes ex ea cunctis diebus vitæ tuæ: spinas, & tribulos germinabit tibi, & comedes herbas terræ. In sudore vultus tui vescèris pane tuo: donec revertaris ad terram de qua sumptus es.* Y por consequencia forzosa de este antecedente se lee al cap. 28. del Genesis, que Jacob haviendole Dios revelado en el sueño de Bethel, (7) q̃ le havia de hacer Señor de la tierra, que ocupaba, y que alcanzaba à ver; infiriò esta misma necessidad de el antecedente revelado: *Si dederit mihi Dominus panem advescendum, & vestimentum ad induendum erit mihi Dominus in Deum.* Yo me detendria mui gustoso en la exposicion de este texto para el assumpto presente si me lo permitiera el intituto de este Escrito, solo notarè de èl en justa veneracion de la disposicion Synodal, que estas palabras de Jacob fueron proferidas despues, que *erexit lapidem in titulum fundens oleum desuper*: accion, que en aquella constitucion, y tiempo correspondia, à lo que ahora pudieramos decir: *Despues de haver oido Missa, ò hecho oracion en un Altar, ò Capilla, que erigiò, y labrò en su* fun-

(6) C. si nulla 23. q. 8.

(7) Genes. cap. 28.

fundo, ò *heredad. Terram in qua dormis dabo tibi*, *& semini tuo*, *& c.*

312 Ultimamente, authoriza este discurso(por lo respectivo al mundo Ecclesiastico) en las tres leyes Natural, Escrita, y de Gracia;y esta suprema, y superlativa *necessidad* de la Agricultura, en beneficio de la naturaleza humana, y de la Republica. El Cathecismo Romano en el lugar citado; Queda expuesto en el principio de esta Assercion num.118.que en el numero, y titulo 23. del Cathecismo se express̃an las causas, que desobligan, ò quitan la obligacion de suspender el trabajo en los dias de fiesta. Estos son, segun doctrina del Cathecismo, los casos de necessidad, ò bien sea esta necessidad casual, ò bien continua, ò frequente, que vale lo mismo: *Quoniam frequenter evenit*, que dice, y enseña nuestro texto en la lei 3. Cod. de feriis: Por lo respectivo à la primera (existiendo esta: *Ad Ordinarii,&c.*) que declara nuestra decission, segun và expuesto num.12. Enseña el Cathecismo, que milita un Derecho natural en favor del *necessitado*, tan claro, y patente, que no alcanzò à prohibirlo la lei del Exodo, que es la que expone: *Sed neque earum rerum opera hac lege prohiberi existimandum est.* (Las clausulas *hac lege* alli significan la lei, y precepto del Exodo.) (1)

313 Pero llegando à la *necessidad*, perpetua, *ò frequentemente perpetua*, que queda fundado n.127.y n.213.que es identica,y terminantemente la Agricultura, de quien en las siguientes clausulas habla el Cathecismo: adelantando, y encareciendo mas la doctrina de immunidad, que establece, enseña, que procede esta del Derecho Divino Evangelico; y no como quiera, sino en expressa, y formal declaracion del Legislador Evangelico: *Multa alia Dominus in Evangelio festis diebus fieri posse declaravit*, *& c. Nunc ad rem.* De aqui se infiere por authoridad del Cathecismo, con infalible, à mi vèr, certidumbre, que en la lei Natural era del mismo modo *necessario*; y no solo *necessario*, sino suprema, y superlativamente *necessario* el uso continuo, y sin intermission de la Agricultura; esto es, el continuo, sin intermission, trabajo en el cultivo de la tierra, y sus frutos. Porque obligando los preceptos del Decalogo en la Lei de Gracia, como puros dictamenes, y preceptos del Derecho natural; y declarada assi esta obligacion por el mismo Christo Legislador de la Lei de Gracia: *Ab initio autem ita non fuit.* Matthæi cap.19. Si en esta Lei de Gracia es la Agricultura, y su uso superlativa, y supremamente *necessario*: *Multa alia Dominus in Evangelio*; del mismo modo lo havia de ser en la primitiva lei Natural en el principio de el mundo, la conservacion de la Republica, y de la naturaleza humana, y por propria naturaleza de la Agricultura: *Agricultura inter artes Reipublicæ necessarias, prima*, que doctrinò la glossa citada.

314 Està visto, y à mi vèr claramente fundada la suprema, y superlativa necessidad de la Agricultura desde el principio del mundo en el mundo Ecclesiastico por la Historia Sagrada. Veamos ahora esta misma prerrogativa en el mundo secular, y prophano: Por esta misma regla se gobernaba el Gentilismo en los tiempos que proximamente subsiguieron coetaneos à la lei Escrita en el tiempo de su duracion, siendo en los primitivos Romanos tan primero en la atencion universal el cuidado para con la Agricultura, y su conservacion, como refiere la erudicion, y doctrina de Amaya,(2) que *in exemplum reliquis civibus* era exercitada la Agricultura, y sus exercicios por las mismas manos de los primitivos *Emperadores* (llamabanse assi en lo primitivo los Generales de Exercitos) Tacito, y Livio con la authoridad de Plinio, en que tambien contexta Columella en la cita de este Author, y yo traslado de èl: *Ut ipsorum tunc manibus Imperatorum colerentur agri: gaudente terra vomere laureato, & triumphali Aratore, & eadem cura semina tractabant,quæ bellum,eademque diligentia arba disponebant,quâ castra.* Hasta aqui Plinio en la pluma de este Author, de quien yo à aqui lo he copiado, el qual prosigue assi: *Sed cum ita ea necessaria sit generi humano,ut dicam in Rubrica de Agricolis, & censitis.* No se ha impresso esta parte de sus Obras, que se dice haverla dexado perfecta este Author; pero sin salir de este lugar en el n.17.prosigue este Author para nuestro assumpto assi: *Istius modi juris introducendi*, habla de la aligacion al predio, que en aquel tiempo se practicaba para con los Agricultores, de que *reddivit sermo, Ratio nulla alia videtur*,

(2) Amaya in Cod. lib. 10. tit. de decurionib. in exp. legis 36. n. 1.

detur fuisse,nisi favor Agriculturæ, & agricolationis, quæ omnium artium nulla hominibus, & Reipublicæ convenientior est: cum agricolæ sint nervi totius Reipublicæ. Prosiguiendo en su elogio lo que se podrà vèr en este Author, cuya authoridad entre los Professores de esta ciencia es correspondiente à su vasta erudicion, y profunda penetracion de los Derechos.

315 Pero porque no parezca encarecimiento la noticia de Plinio en esta misma Ciudad, es bien notorio el caso que refiere Zuñiga en sus Annales, (1) que buscando nuestro Santo Rei Don Fernando en su Casa secretamente à su estrecho Confidente Garci-Perez de Vargas, y respondiendole en ella, que este estaba en su heredad, fue el Santo Rei à ella, y le hallò podando en su Viña; y tan divertido en este exercicio, que no advirtiò en el Excelso Sugeto, que le buscaba. Advertido el Santo Rei de la causa de su inadvertencia se puso à recoger los sarmientos, que su confidente cortaba, hasta que advertido este de la novedad, reconociò quien era el nuevo Trabajador, se volviò à su Rei,reconveniendole con las correspondientes demonstraciones de rendimiento sobre el exceso de dignacion, que à la celsitud de el Rei merecia, de cuyo Oraculo obtuvo esta respuesta:*Garci-Perez, à tal Podador tal Sarmentador.*

316 Oraculo digno de tan Santo,como Grande Rei en tymbre, blason, y lustre, no solo del que lo exercitaba, sino tambien del ministerio, que por sus manos Reales ilustrò! Si se cotejare esta accion con la de el Emperador Constantino, quando cabando por su mano las zanjas demarcadas para el templo de San Pedro, sacò las doce espuertas de tierra en reverencia de los doce Apostoles, se hallarà no menos digna la una que la otra accion de la celsitud de uno, y otro Monarcha; porque si la del Emperador diò à la posteridad el mas glorioso exemplo de religion, la de nuestro Santo Rei con no menos venerable exemplo documentò, ò la floxedad, ò el empacho de los Vassallos (de toda condicion, y suerte) para que con solercia, y connato se aplicasse à un exercicio tan necessario à la conservacion de la Republica, por cuya inseparable necesidad llamò miembros principales de ella el Rei Don Dionysio de Portugal a los Labradores; (2) y los Obispos fueron llamados de este nombre en la primitiva Iglesia por analogismo ethimologico de el officio,que los de este nombre tenian en la Republica Romana, que era entender en la provision, y abasto de los alimentos. Y especialmente entre ellos de la provision del pan, como afirman Bobadilla, y Barbosa (3) fundados en la lei munerum 18. ff.de muneribus,& honoribus ibi: *Item Episcopi, qui præsunt pani.*

(2) Bobadill.lib.3. polit.c.3.n.61.

(3) Idem Bobadilla loco citato. Barbos. de potest. Ep. cap.2. n. 1.

317 Antes de passar de aqui el discurso no es de omitir en este lugar la doctrina, que sobre este punto destella el milagroso caso, que del mismo tiempo de la data de nuestro texto in cap. *Licet* nos propone la Iglesia, y dentro de nuestro Reino sucedido con San Isidoro, ò como vulgarmente se dice, San Isidro Labrador: quando estando este Santo por especial disposicion de Dios extaticamente detenido en la Iglesia mas que lo regularmente debido à su Amo; y este, con el zelo de tal impaciente, por su falta se le muestra el Angel,supliendo la de el Santo criado en el exercicio de arar con los Bueyes. Ciertamente, que contrayendo à este caso las expendidas doctrinas de San Augustin, y San Gregorio: *Habent miracula linguam suam, & c. Sed res gesta aliquid in Sancta Ecclesia signat gerendum.* Es cosa mui para observar, que se apareciesse el Angel arando, y no en la Iglesia al lado de el Estatico, y Santo Rustico: si era el fin manifestar Dios la Santidad de este su Siervo, no menos manifiesta quedaria, descubriendose el Angel à su lado en la Iglesia, ni menos persuadido de ella su dichoso Amo. Y assi parecia ociosa para este fin la circunstancia de aparecer el Angel en suplemento de su falta arando: *Habent miracula linguam suam,si intelligantur.*

318 Digo confiadamente, que el aparecer el Angel en el exercicio de arar, y no en la Iglesia,fue, porque Dios, Author de aquel marabilloso caso, quiso monstrar en èl, que mui lexos de desagradarse de el zelo, y solicitud de el Dueño de la Labor, antes aprobando este, suplia la falta de su Siervo en el Angelico, aunque rustico ministerio, para que no fuesse este portentoso, y extraordinario caso motivo de errada inteligencia à

los

los demas constituidos en aquella humilde suerte, y que entendiesse el mundo, que no se desagradaba de la obra, y accion, que como tan necessaria à la vida havia aprobado, que esto es *declaravit* en el Chatecismo. Mucho mas quando el mismo Dios tenia ya publicada esta misma doctrina por medio de su Vicario el Papa Gelasio (1) ibi: *Generalis etiam querellæ vitanda præsumptio est, quæ propemodum causantur universi passim Servos, & Originarios Dominorum jura possessionemque fugientes sub religiosæ conversationis obtentu, vel ad monasteria sese conferre, vel ad Ecclesiasticum famulatum conniventibus quoque Præsulibus indiferenter admitti. Quæ modis omnibus est amovenda pernities ne per Christiani nominis institutum; aut aliena pervadi, aut publica videatur disciplina subverti.* Sin duda, que establecida la doctrina de este texto, y altamente impressionada en los trabajadores de el campo en todo el País de Alemania, como acà sucedia en nuestro caso. Dice Caramuel, (2) que en èl es aphorismo universalmente decantado:

(1) C. Generalis 12. 54. d.

Rusticus dum pro Populo Presbyter orat, arat.

319 Pero aun debe notarse en genuina aplicacion de la doctrina de S. Gregorio Magno Author del cap. *Pervenit*: *Sed res gesta aliquid in Sancta Ecclesia signat gerendum* para con el caso que va referido de San Isidro Labrador: Este Santo muriò el año de 1151. ocho años antes que ascendiesse à la Silla de San Pedro el Papa Alexandro III. Author de nuestro texto. Notese mas, que la consulta sobre que emanò nuestra decission era unicamente sobre la libertad de la pesqueria. Notese lo tercero la necessidad en que se hallaba la Iglesia en aquel tiempo de la doctrina expendida en favor de la Agricultura; y por ultimo, que el Papa difunde esta doctrina en el texto motu proprio sin contenerse en la consulta.

320 De lo expuesto se deduce con bastante claridad la razon de disparidad, que milita entre la Agricultura, y sus exercicios, respectivamente à el recle concedido por el Concilio, segun se prometiò en este Escrito n. 236. consistiendo esta (por lo respectivo al recle)en que este es una suspension del diario exercicio del Canonigo, que solo se funda en la piadosa indulgencia de la lei positiva Canonica, y se termina à el alivio oportuno de un individuo. Y mui por el contrario en la Agricultura, y sus exercicios: Es una libertad dictada de el Derecho natural, Divino, y positivo, que repele la prohibicion de sus exercicios por el cap. y motivo *de universal necessidad de la Republica, y de la naturaleza.* Y ademas, constituida esta necessidad en el supremo, y primero lugar entre todas las demas obras, y acciones, que se hallan declaradas por necessarias à la Republica, y la naturaleza: *Agricolatio inter artes Reipublicæ necessarias prima.* Y assimismo quedarà confirmada (y con tanta solidez)la afirmacion,que se estableciò num. 63. que mui lexos de proceder la immunidad de la Agricultura,à exemplar de la pesqueria en nuestro texto *in cap. Licet*,antes mui por el contrario procedia la immunidad de esta à exemplar de la Agricultura:*Exemplum de Agricultura sumptum est.* D. Hieronym. loc. citato.

321 Pero volviendo al texto del Levitico, se deduce de lo dicho, que como este precepto era ceremonial en quanto contenia esta observancia de el Sabado: *Sic sane quod vel hoc, vel illo die celebretur festum,ad cæremonialem legem pertinet.* (3) Cessò, y con èl la abstinencia de los exercicios de la Agricultura por la publicacion de la Lei Evangelica: *Multa alia Dominus in Evangelio festis diebus fieri posse declaravit.* (4) Y se quedò su uso en los mismos terminos de necessidad universal, y continua, que en la lei Natural contenia: (5) *Si dederit mihi Dominus panem advescendum, &c.* Y por esso los Pueblos de la Provincia de Laodicea, vecina de el Reino de Judea, se quexaron, ò suplicaron de la constitucion de el Concilio, que por los Padres de èl, ò fue mitigada, ò de el todo derogada, como consta de lo referido. Y por essa misma experiencia en la lei 3. Cod. de feriis se havia franqueado esta libertad à la Agricultura: *Quoniam frequenter evenit,ut non aptius alio die.* Y el Papa Alexandro III. en nuestro texto continuò la misma libertad, y licencia en las clausulas *sed necessaria victui, & vestitui quærendo*, acaso tomadas de el texto de Jacob, las que despues en nuestros dias declarò nuestra decission en las clausulas *ad vitam necessariis*, que es la segunda razon de decidir. Passemos à la tercera.

(3) Covarrub. dict. loc. citans alios plures.

(4) Cathecismo Rom. cit. loco.

(5) Genes. c. 28.

TER-

TERCERA RAZON DE DECIDIR.

322 COnsiste esta en ser todos los exercicios de la Agricultura identicos en la razon de *tempore peritura.* Como las leyes han de ser conformes à la naturaleza de los actos sobre que disponen *secundum naturam*, que enseñò el grande Maestro de las Leyes el cap. (1) erit autem 2. dist. 4. porque la lei es Medicina dirigida à la conservacion de la Republica: *Quod medicamenta morbis hoc exhibent jura negotiis*, (2) mediante la qual vive sano el cuerpo mysthico de ella: *Ad salutem civium, Reipublicæque incolumitatem conditæ sunt leges* idem ibidem, como allà para la Medicina natural enseñò Hipocrates, (3) que *ocasio præceps.* Assi en la Medicina Moral de la Republica acude la Lei con el prompto, y eficax remedio, no perdiendo ocasion, para dar vida à la accion honesta, y justa, que es su materia, y en la que imprime su forma, que se llama justicia, ò *jus.*(4)

323 Por esta razon, ò regla dispusò el Derecho antiguo de los Romanos en la lei (5) 1. ff. de feriis: *Ne quis messiũ, vel vindemiarum tempore adversariũ cogat ad judicium venire.* Por què? Porque era regla universal, y transcendiente, que *in feriis solum agere liceret, quod prætermissum noceret.* Assi lo assienta Dionysio Gotofredo sobre este texto num. 1. & 2. citando à Macrobio, y à (6) otros Authores, que pueden verse en el citado lugar, y por esso es la razon de el texto mismo: *Quia occupati circa rem rusticam in forum compellendi non sunt.* Esta dilacion, ò espera, à que el Derecho antiguo compelia el Acreedor, era tan arreglada à justicia, que aun hoi se guarda el mismo fuero à los Agricultores por las Leyes de el Reino (7) fundabase; porque haviendo de salir los medios de la satisfaccion à el Acreedor de el fruto, que el Agricultor recogia, en la dilacion se facilitaban dos cosas: la una la paga de el Acreedor, y la otra el bien de la Republica en el abasto, que lograba de la buena economia, y administracion, que por mano de su dueño lograba el fruto: *Quia occupati circa rem rusticam in forum compellendi non sunt.*

324 Esta disposicion procediò con universal aprobacion, y consentimiento de los mismos, à quienes obligaba. Y como *leges firmantur cum moribus utentium approbantur.* Fagnan.(8) Establecido este principio altamente en aquella tan racional Republica, aunque tan ciega entonces en el objecto de su religion por fuerza de el mismo raciocinio, se vino à dar por la variedad de los casos en las que fueron excepciones en lo superficial, pero identidades de razon en la realidad, y substancia; porque si el preservar, y preferir à aquella administraciõn de justicia el recogimiento de frutos: siendo ella fundada en el Derecho natural, que es immutable, (9) era, porque la naturaleza de este es *tempore peritura*, como quedò fundado en la Asserciõ antecedente en la exposicion de las palabras, ò clausulas *recollectionis fructuum*, ocurriendo en la naturaleza de los juicios, ò actos judiciales esta misma qualidad *tempore peritura* los constituyò, ò epiqueya legitima de aquella lei, ò regla general, ò deducciones necessarias de ella misma para el fin de el judicial procedimiento: *Sed excipiuntur* prosigue el Jurisconsulto Ulpino en el paragrapho ultimo de este mismo texto: *Sed excipiuntur certæ causæ ex quibus cogi poterimus, & per id temporis cum messes, vindemiæque sunt ad Prætorem venire: scilicet si res sit tempore peritura; hoc est, si dilatio actionem sit peremptura.*

325 Assi como en las enfermedades naturales, por ser tan varias, tantas, y tan contrarias, es la regla suprema, y universal en la medicina el uso de el contrario medicamento, reduciendose todo el uso de esta ciencia à añadir, ò quitar, segun en el caso dicta la recta razon para el fin de conservar la vida de el individuo, que tiene por objecto; (10) assi la lei, que es el superior, à quien debe sujetarse todo individuo de la Republica, segun la naturaleza de la enfermedad, que padece, esta en el individuo necessitado en justicia de el auxilio de Derecho, provee de remedio oportuno. Y assi de presente con la mira la lei en la vida, y conservacion de la justicia, si la dilacion por la conservacion de el fruto no destruye la accion contraria, conserva la dilacion; pero al contrario; *Si dilatio actionem sit peremptura,*

(1) C. Erit autem 2. dist. 4.
(2) Gotofred. in Proem. Novel. Imp. Leonis.
(3) Hip. Aphor. 1.
(4) L. 3. ff. de legib. & ibi DD.
(5) L. 1. ff. de feriis
(6) Gotof. sobre este texto num. 1. & 2.
(7) Lei 37. & sequens, tit. 2. partit. 3. Bob. lib. 5. polit. c 2 n. 35. Solorz. tom. 2. de jur. Indiar. lib. 1. c. 7. n. 26. & sequent.
(8) Fag. in c. treugas de treug. & pace n. 18.
(9) Parag. sed naturalia inst. de jur. naturalia gentiũ, & civili.
(10) Baglib. & communiter DD. Medici.

ra; conserva la accion para conservar la justicia; y la conserva en tanto quanto conserva la justicia, que es en quanto ella es accion: *Sane si res urget cogendi quidem sumus ad Prætorem venire; verum ad id tantum cogi equum esse, ut lis contestetur.*

326 Por esta misma inducion de raciocinio en la lei (1) 3. ff. eodem tit. se manda, que proceda esta misma disposicion de Derecho, como tan justa, y arreglada, à justicia en qualquiera de dos acaecimientos, ò quando por el tiempo, ò quando por la muerte ha de espirar la accion de justicia à impulsos contrarios de la dilacion: *Solet etiam messis, vindemiarumque tempore jus dici de rebus quæ tempore, vel morte perituræ sunt.* Y sigue la lei exemplificando una, y otra doctrina, como se puede vèr en dicho texto, cuyas doctrinas consta, segun los Authores, como tan arregladas, y conformes à justicia, que hoi se practican. Y alli se veen sus opiniones, y resoluciones (2) de estos Authores, que el juicio de la residencia, que es de su naturaleza *tempore perituro*; porque solo se le conceden al Juez treinta dias, para que en ellos, y con denegacion de mas termino, breve, y sumariamente determine sentenciando al residenciado; esta en practica, que no se anule, antes sea válida en el la sentencia, que por esta razon acaeciere ser pronunciada en dia de fiesta, (3) aunque à esta practica se opone la glos. in cap. 2. 15. q. 4. lit. B.

327 Por esta misma razon se permite la apelacion en los dias festivos; esto es, interponerla, no proseguirla. Fagnano, (4) y otros muchos Authores. Fundandose toda esta practica en la (5) lei 1. ff. de damno infecto, que alega la glosa in cap. conquestus hoc tit. verbo necessitas ibi: *Puta si res sit tempore peritura.* Pero mas universalmente la Glossa de Gotofredo sobre la citada lei 1. ff. de damno infecto num. 6. ibi: *Nam quoties periculum est in mora licet recedere à regulis juris communis*; porque como havia enseñado la lei 3. ff. eodem tit. *Damnum, & damnatio ab ademptione, & quasi diminutione patrimonii dicta sunt.* De esta tan clara, y justa doctrina, alumbrada de Dios à la Cabeza de Roma en el tiempo anterior, y de la Idolatria, se sirviò el mismo Dios, disponiendo su Providencia, que el mismo Emperador Marco Aurelio, que fue perseguidor de la recien-nacida Iglesia, sirviesse forzado à su mystico Edificio, (6) labrando para èl tãtas piedras como Martyres hizo. Y no menos abriendo en este raciocinio tan arreglado las zanjas, en que esta misma Iglesia perseguida fundò despues sus cimientos: *Oratione D. Marci exprimitur*, dice el Jurisconsulto Ulpiano (7) en la lei 1. ff. hoc tit. de feriis, en que se ha fundado por su doctrina para el assumpto presente este discurso. Y no menos por exposicion de las clausulas *tempore perituris* de nuestra decission, que se prometiò en la antecedente Assercion n. 55.

328 Llegò, pues, el tiempo en que serenada la tormenta de la persecucion tantas veces repetida, rayando el Sol de Justicia en aquel orizonte, (8) y como dispertando del tenebroso sueño de la Idolatria el Emperador Constantino, recibiò con la nueva luz nueva vista; y dirigiendo sus passos à buscar à aquella, logrò el deseado fin por medio de el no menos Grande que Santo Papa S. Sylvestre, digo, cuyos marabillosos talentos, que refieren Platina, Guillermo Burio, y Villegas, (9) tenia Dios destinados para dirigir esta accion, la mayor que hasta ahora se le ha ofrecido à la Iglesia Catholica en el año de 320. Y ahora darà mas golpe, que nuestro texto, en la expendida lei 3. Cod. de feriis, tenga la fecha de el año de 321.

329 Recebida, pues, de el Emperador la Catholica Fè, y con ella el primero de los Sacramentos de la Iglesia, lo primero en que puso la mira su Catholico zelo influido de el Santo Papa, à quien siempre llamò despues Padre, y como tal reverẽcio, C. (10) Constantinus *Ea potissimum ratione, ut per manus Beatissimi Patris nostri Sylvestri omnia disponantur*; y mas abaxo en el mismo texto: *Beato Sylvestro Patri nostro Summo Pontifici, & universalis urbis Romæ Papæ.* Lo primero, digo, en que puso la mira su Catholico zelo fue en destinar al culto de Dios Lugares, y tiempos: lo primero, edificando muchos Templos assi dentro como fuera de Roma; y lo segundo, haciendo, y estableciendo la disposicion, que este texto, que exponemos, contiene.

(1) L. 3, ff. eodem tit.

(2) Bobad. Cortiada decis. 24. n. 61.

(3) Bob. impolitic. lib. 5. c. 2. n. 35. Cortiad. decis. 24 n. 62. citans plurim.

(4) Fagn. cit. loc. n. 19. con la lei 1. Cod. de appellat.

(5) L. 1. ff. de damno infec. quam citat Glos. in c. conquest. hoc tit. v. necessit.

(6) S. Atan. de pas. D. in tract. de pas. Dni.

(7) Ulp. in dic. l. 1. ff. hoc tit.

(8) S. Greg. moral. lib. 9. c. 6.

(9) Plat. Bur. Villeg. in vit. S. Sylv.

(10) C. Const. el 2. 96. dist.

330 Establecido el precepto en las primeras clausulas de el texto, para establecer la libertad, è immunidad, que contienen las siguientes, se ofrecian promptamẽte las razones expuestas por lo respectivo à las Leyes Romanas. Y por lo respectivo à la Lei de Christo, las mismas razones, en q̃ estrivaba aquella disposiciõ legal, authorizadas cõ los textos, assi del Evãgelio, como de los Apostoles, q̃ se hã deducido en la Chronologia. Y porq̃ parecia à la primera vista, q̃ unas, y otras authoridades militabã solo en el cõcepto q̃ nombrabã, aplicãdo uno, y otro Legislador, digo, el Papa, y el Emperador mas intenso connato à examinar el alma, y mente de estas disposiciones Ecclesiastica, y Secular, en la primera se hallò por el Papa la reflexa doctrina de el cap. 7. de San Juan in Evangelio, ibi: *Nolite judicare secundum faciem, sed justum judicium judicare.* Y por el Emperador la doctrina, que es principio transcendiente de todo el Derecho, que *ubi eadem ratio subsistit, ibi ad esse dicitur eadem juris dispositio.* (1) Y qualificado concordemente el raciocinio por legitimo descendiente de el Derecho natural, y authorizado ademas con la Suprema authoridad Divina de Christo, vinieron à concordar uniformemente uno, y otro Legislador en la libertad hasta ahora fundada. Y esta es la energia de la genuinacion *libere licenterque.*

331 Quedando assi ordenado, y dispuesto por lo respectivo à los Seculares para con los Clerigos, no quedò disposicion alguna; porque como queda assentado suponia el Papa, que para el estado Ecclesiastico todos los dias debian serlo. En cuya consequencia dispuso el mismo Papa para perpetua, y continua memoria de esta obligacion, en los que son de la suerte de el Señor, que esto quiere decir *Clerigos.* (2) Dispuso, digo, el Papa, que todos los dias se llamassen *Ferias* 2. 3. &c. en lugar de el nombre antiguo, que conservaban Lunes, Martes, &c. correspondientes à los Planetas, ò Astros Planetarios, (3) cuyo estylo aun hoi se conserva llamandose los dias entre los Seculares con los nombres Lunes, Martes, &c. Y entre los Ecclesiasticos *Feria* 2. 3. &c. *Sabbathi, & Dominici diei nomine retento, reliquos hebdomada dies feriarũ nomine distinctos; ut jam ante in Ecclesia vocari ceperant, apellari voluit, quo significaretur quotidie Clericos abjecta caeterarum rerum cura uni Deo prorsus vacare debere.* (4) Y de camino queda comprobado no ser voluntaria la razon, que se ha dado para haverse colocado el texto de el Concilio Compendiense por capital de la prohibicion de los dias de fiesta, quando se vè el modo, con que la Iglesia advierte su obligacion à los escogidos hijos de ella, dandosela à entender con las acciones, sin avochornarles con las imperiosas palabras de el precepto, quando de presente no se hallaba delito, que merecielle el vochorno.

332 Y ahora se entenderà, y comprehenderà intensamente la energia de el Cathecismo Romano en el lugar citado en aquellas palabras *neque earum rerum opera hac lege prohiberi existimandum est.* No son los casos de la agricultura epiqueya de la lei general, sino casos, que desde el principio, y formacion de la lei estuvieron, y se consideraron fuera de ella, y de su orbe: *Neque hac lege prohiberi existimandum est*, porque estando el caso de la pesca, ò pesqueria ya declarado en nuestro texto en el cap. *licet* à exemplo de lo que se manifestaba dispuesto en la lei 3. que el mismo Papa dexa arriba confirmado generalmente, ni el caso de la pesqueria era ya epiqueya, ni menos la agricultura, à cuyo exemplo se havia declarado la imunidad de aquella. Y por esso prosigue doctrinando el Cathecismo: *Multa alia Dominus in Evangelio, & c.* manifestando el origen altissimo de la imunidad de la agricultura, y medicina, que son los dos ministerios, que se registran en los textos de el Evangelio, como queda dicho en la Chronologia. Y de donde deduxeron la imunidad de la agricultura para en orden al precepto de suspension de los exercicios en los dias festivos; el Papa San Silvestre, y el Emperador Constantino con el experimentado, y authorizado motivo de ser de su naturaleza *tempore perituros*, ibi: *Ne occasione momenti pereat commoditas, & c.*

333 Esta prudente precaucion continuò siempre Roma, y el Mundo, que le estaba sujeto todo, ò quasi todo. Y assi se vè en la lei 15. Cod. de *Agricolis, & censitis*, que los Emperadores Honorio, y Theodosio, continuan

(1) L. quidam Nummular. ff. de aedendo, l. item veniunt parag. ait senat. ff. de petit. haered. Tiraq. in lege si unquam Cod. de revocand. donat. V. libert. n. 45. & 46. Rebuff. ad legem in lege ff. de Verb. versic. colig. pag. 647. & alii.

(2) C. Cler. 21. dist.

(3) Idem Villeg. Bar. & Plat. ubi sup.

(4) Bur. ubi prox. ex authorit. Eccl. in officio S. Silvestri.

tinùan el mayor cuidado en esta assiduidad de los ministerios rurales; y con tanto esmero, y connato, como el texto manifiesta, ibi: *Colonos numquam Fiscalium nomine debitorum ullius exactoris pulset intentio, quos ita glebis inhærere præcipimus.* A qui ahora la atencion: *Ut nec puncto quidem temporis debeant amoberi.* Hagase paralelo de las clausulas *ne occasione momenti pereat commoditas*, con las de este texto: *Ut nec puncto quidem temporis debeant amoberi.* Lo mismo consta de la lei *Colonos 19. Cod. eodem tit.* donde los Emperadores Theodosio, y Valentiniano confirman la misma constitucion, prohibiendo à los Colonos rurales apartarse de las tierras, que empezaron à cultivar. Y estrechando esta prohibicion, dan la causa en el mismo texto tan de el presente assumpto como las antecedentes, ibi: *Colonos nulla ratione ad ullum quamvis humilioris militiæ locum finimus admitti*....... ahora la razon: *Quia in hac parte, & Dominorum juri, & publicæ consulimus honestati.* Es à mi vèr mui digna de notarse la connivencia de estos dos textos: el presente, y el cap. *generalis* producido à n. 318. en el presente texto: el alligar el trabajador al predio con tan eficaz, è indissoluble vinculo, que ni para la milicia, en beneficio universal de la Republica, pueda dissolverse, es fomentar, y conservar la justicia publica: esso es alli *honestati, & publicæ consulimus honestati*; y es à mas conservar el Derecho de el dueño de el predio interessado en el logro de los frutos de la heredad: *Et Dominorum juri*; de donde resulta el bien publico, y universal: *Publicæ, & c.* Y en el cap. generalis es declarada por *perniciè*; esto es, *malo, y pecaminoso estylo*: *abuso pernicioso*; el que los *Colonos*, ò *Originarios* (Colono, Trabajador, ò Originario, para el assumpto presente, son Synonomos) (1) con pretexto de piedad, y aun de religion, *sub religiosæ conversationis obtentu*; descuidando en la solicitud continua de su trabajo en el predio, ò heredad: *Dominorum jura, possessionumque fugientes*; se vayan à la Iglesia, ò Monasterio: *Vel ad Monasteria sese conferre.* Esta accion es la que abomina, y reprehende el texto: *Quæmodis omnibus est amobenda pernities.* Pero aun es mayor la razon de la decission. Notese: *Ne per Ecclesiastici nominis institutum, aut aliena pervadi, aut publica videatur disciplina subverti.*

334 Ahora la convinacion de uno, y otro texto: El continuo, y sin intervalo trabajo, y cuidado en el cultivo de los campos, y heredades, es tan recomendado del texto en la lei *Colono*, que el no permitir transito al exercicio de la milicia, aun en beneficio comun de la Republica, se tiene en el Derecho Civil por justo: *Et Dominorum juri*; y ademas, por honesto, y virtuoso dictamen: *Et publicæ consulimus honestati.* Y por esta misma maxima, y doctrina, que dexe establecida este texto: El caso contrario de descuidar el Colono, ò Originario en la continua solicitud de su ministerio, aun con el piadoso, y religioso pretexto de buscar à Dios: *Sub religiosæ conversationis obtentu*, se declara en el cap. *Generalis* por abuso pernicioso, y contrario al nombre Christiano, y profession de la lei de Christo; *Ne per Christiani nominis institutum.* Y en què consiste, y en què estriva esta doctrina tan univoca, como eficaz, y estrecha en este punto? Ya lo ha enseñado la citada lei Colonos proximamẽte expuesta, ibi: *Nec puncto quidem debeant ammoberi.* No permite la naturaleza de este ministerio, y exercicio, que se llama *Agricultura*, un solo punto de descuido, ò omission: *Nec puncto quidem debeant ammoberi. Por esta razon pues, se les prohibia à los Colonos* la milicia, y su exercicio; porque destinados ya al servicio de la Republica en el exercicio de la Agricultura, eran no menos antes acaso mas necessarios al comun en este exercicio, que en la Milicia: *Quia in hac parte, & Dominorum juri, & publicæ consulimus honestati*; porque consistie[illegible] esta necessidad en la naturaleza de uno, y otro exercicio *tempore peritura*, como en la Agricultura lo muestra nuestro texto en la lei 3. Cod. de feriis. Y en la milicia el texto en el c. si nulla 23. q. 8. (2) ibi: *Ne videlicet homo videatur Deum tentare si habet quod faciat, & suæ à caliorum saluti consulere non procuret.* Como sucediò à los Judios en la guerra con Pompeyo, de quien fueron vencidos por la supersticiosa observacion de el Sabado, (3) cuyo sucesso es la alusion de aquellas palabras de el texto *ne videatur, & c.*

335 Assi como la Milicia, y la Agricultura corren paralelas, no menos

nos

(1) Vease el tit. Cod. de agricolis, & censit, & Collonis, & ibi DD.

(2) C. Si nulla 23. q. 8.

(3) Flav. Joseph. antiquit. judaic. lib. 14. c. 8. n. 10.

nos en la necessidad de la Republica, que en la assiduidad, solicitud, y cuidado, que no reserva dia, ni hora, como queda dicho en lo respectivo à la milicia por la authoridad de el cap. *si nulla* va citado. Y por lo respectivo à la Agricultura por la de estos text. Prohibidos los Labradores de el transito al exercicio de la Milicia(1) l.3.Cod. *Qui militare possunt* bien fuesse el transito voluntario, ò bien forzoso: *Cura per vigili observare debebit sublimitas tua, ne colloni, vel saltuenses, nec ultro se offerentes ad miliciam suscipiantur armatam, nec cogantur inviti.* De el mismo modo à contrario sensu era prohibido al Militar hacer transito à la Agricultura (2) l. milites 3.ff.de re militari: *Milites prohibentur prædia comparare in his Provinciis, in quibus militant,* excepto el caso de herencia, consta de el §. 1. de este texto: *Milites si hæredes extiterint possidere ibi prædia non prohibentur*, hasta llegar el caso de haver cumplido su tiempo en el militar exercicio establecido: *Sed & stipendiis impletitus emere permititur.* De todo lo qual se deduce quan paralelos cōsiderò el sublime raciocinio de los Romanos, y en el tiēpo posterior la Iglesia estos dos ministerios, assi en orden al cuidado, assiduidad, y solicitud, que uno, y otro necessitan, no teniendo dia ni hora determinada para poder descansar, sino la que el tiempo permitiere, como tambien en orden à la comun, y mas que comun instante siempre necessidad de uno, y otro ministerio: de donde en la milicia se deduxo la libertad de el precepto de guardar los dias festivos à exemplo de la agricultura por el citado texto en el cap. *si nulla* 23. *q.* 8. por hallarse univocados uno, y otro exercicio, y ministerio en la razon generica de *tempore periture* su uso, cuya omission enseña el Papa en este texto, sería tentar à Dios *ne Deum videatur homo tentare.*

(1) L. 3. Cod. *Qui militare possunt.*
(2) L. Milites 3. ff. de re milit.

336 Pero aun se encuentra en este texto una naturalissima diferencia, y mui à nuestro favor entre los dos exercicios, *nimirum milicia, y agricultura.* La primera no siempre es licita; solo lo es quando precissa la necessidad de la defensa de la Patria, ò de la lei cap.(3) omni timore cap. scire eadem causa, & quæst. Barbos. alios citans. Y esto mismo es lo que enseña este nuestro texto en el citado cap. *si nulla*, ibi: *si nulla urgeat necessitas, non solum in quadragesimali tempore; sed omni est à præliis abstinendum*, porque como el exercicio de la guerra no es edificar, sino destruir, no la admite la Iglesia, sino subsidiariamente à todo otro medio (4) cap. *scire eadem causa, & quæst. Scire nos opportet quod numquam ab aliquib. nostros homines sininues oprimi, sed si necessitas ulla ocurreris, presentialiter vindicamus.* Mui por el contrario la agricultura, y su uso. Siempre es necessario, siempre util, siempre commodo, y por esso siempre procede con ella una misma disposicion de Derecho: *Ne occasione momenti pereat commoditas* enseña nuestro texto. Y en los textos presedentes: *Nec punto quidem debeant ammoberi.*

(3) C. Omni timore 23. q. 8. Cap. Scire eadē causa, & q. ubi glos. lit. B. Barb. alios citās sup. dic. text. in c. omni timore.
(4) Cap. Scire.

337 A esta universal necessidad de la agricultura originada de la naturaleza *tempore peritura* assi de los frutos, como de los demas beneficios, *quia frequenter evenis ut non aptius alio die frumenta sulcis aut vineæ serobibus mandentur, ne occasione momenti, &c.* Probeyò tambien universalmente la Iglesia disponiendo promptamente fabricar Iglesias, que se llamaron rurales para el Christiano socorro espiritual de todos estos individuos, segun que la Fè se iba extendiendo por los Pueblos, y en los Puelos. Las quales proveyò de Ministros para la administracion de los Sacramentos, como consta de el (5) cap. *per singulos* 16. *q.* 3. ibi: *Per singulas Ecclesias Parrochias rusticanes, &c.* Donde se ha de notar, que en este texto, que es de el Concilio Chalcedonense 2. no se mandan fabricar, sino se suponen fabricadas, y se dà regla para la pertenencia, que han de guardar los Diocesanos, no perturbandose mutuamente sobre la espiritual Jurisdiccion de ellas: para que lograsen por este medio los individuos, destinados à la agricultura, los espirituales beneficios en la Missa administracion de Sacramentos, è instruccion en la Doctrina, que como Christianos necessitaban. A qui debe convinarse la doctrina, que se assentò por exposicion de la decission de la Sagrada Congregacion de Obispos sobre la pertenencia de dar las licencias, ibi: *Ad Vicarium quamvis foraneum, & non ad Archi-Presbyterum spectare.* Veasse el n. 222. y siguiente. Y recopilando este discurso, essa fue la razon porque la lei 3. Cod. *de feriis* libertò de la guarda de las fiestas los exercicios de la Agri-

(5) C. Per singulas 16. q. 3.

Agricultura, por ser tôdos ellos de naturaleza *tempore peritura*; *ibi ne occasine momenti pereat commoditas, &c.* De donde en el expendido cap. *Licet* dependiò la conformidad de su decision *tenemur commodè providère*; y ultimamente en los ultimos siglos nuestra decision declarando esta libertad por las clausulas *tempore perituris.* Y por el mismo motivo, cooperando al mismo fin el Papa Xisto V. franqueò en favor de la Agricultura, y sus exercicios el uso de la Astrologia Judiciaria; como queda expuesto.

NOTA.

338 Llegando aqui la pluma, y con el motivo de vèr por la doctrina de el producido cap. *persingulas* en los primitivos siglos fundadas Parroquias rurales para el socorro espiritual de los Labradores; parece que no es licito apartarse de este punto sin dar noticia del que (à mi entender) fue el principio, y primordial *origen* de el abuso, que ahora motiva este Escripto. Hallase qualificado por la(1) lei unica Cod. *de Colonis Palestinis*, el hecho siguiente: diranlo las palabras de el texto: *Cum per alias Provincias, quæ subjacent nostræ serenitatis Imperio lex à majoribus constituta Colonos quodam eternitatis jure detineat, ita ut illis non liceat ex his locis quorum fructu relevantur abscedere nec ea desferere, quæ semel colenda susceperunt. Neque id Palestinæ Provinciæ Possesoribus sufragetur sancimus, &c.* Extendiendo estos Emperadores la misma disposicion à las Provincias de Tracia, y el illirico como consta de los dos titulos, que se siguen: de lo qual se deduce por computos chronologicos lo siguiente. Prohibidos los Palestinos de poderse mudar de los Predios, y aligados à su perpetua cultura; se labraban Iglesias, y Templos por los Christianos adjacentes à los mismos Predios para commoda, y oportuna administracion de los Sacramentos, en conformidad de la universal disposicion, que expone, y comprueba el mencionado cap. *persingulas*, de que resultaban dos cosas, la una no poder observar la superstición de el Sabado, à cuya observancia havian añadido aun muchas cosas ridiculas, que refiere Pedro Gregorio. (2)

339 Y la otra, que esta observancia de descanso negada en el Sabado, y concedida en el Domingo, no se extendia à la suspension de los exercicios rurales, en conttavencion, segun su aprehension errada del precepto de el Exodo: como assi se contenia en la nueva disposicion de la Lei de Gracia, *multa alia Dominus in Evangelio.* Por cuyo documento procediò nuestro texto en la lei 3. Cod. *de feriis*: *Ruri tamem positi libere licenterque agrorum culturæ inserviant.* Y reteniendo altamente esta errada aprehension, como que siempre les fue mui acomodado à su genio errar en la Fè, como de ellos dijo (3) David Psalm. 94. hablando en persona de Moises. *Quadraginta annis proximus fui generaoni huic, & dixi semper hi errant corde*, haviendo alcanzado poco despues de el Emperador Anastacio, que por piadosa condescendencia les mitigase el rigor de esta perpetuidad, como se menciona en la lei (4) 23. Cod. *de Agricolis, & censitis*, ibi: *Cum autem Anastasiana lex omnes. qui pertriginta annos colonaria detenti sunt conditione voluerit liberos quidem permanere; non autem habere facultatem, terra de relicta, in alia loca migrare.* Cuya libertad extendiò despues el Emperador Justiniano en este mismo texto à los terminos, de que la gozassen sus hijos de el Colono, *etiam* no cumplidos los treintà años, ibi: *Et ex hoc quærebatur an etiam liberi eorum cujuscumquè sexus licet non pertriginta annos fuerint in fundis vel vicis debeant colonariæ esse conditionis Sanctimus? &c.* En obstinada observancia de su Rito à su parecer quebrantado por los Christianos, de quienes por este medio eran como obligados à romperlo, y quebrantarlo, intentò, y en mucha parte consiguiò su astucia no solo establecer su observancia, sino obligar à ella los mismos Christianos, de quienes se sentian agraviados, y violentados en su observancia *Sabbatica*; à su parecer infringida, y no derogada.

340 Concurriendo para el establecimiento de este proyecto depravado la connivencia de los Arrianos, que en aquella epoca tiranizaban poderosamente la Iglesia de Christo: (5) O porque este establecimiento de los Palestinos configuraba con el error de los Arrianos, que negaban en Christo la razon de Divinidad, (6) y los otros en el pretendido establecimiento negaban con la accion, y el hecho la potestad legislativa, y suprema de Christo, que consta, (7) que en Christo provenia del mismo principio

(1) L. unica Cod. de Colonis Palestinis.

(2) Pet. Greg. Sintagm. jur. unib. lib. 2. c. 14. n. 16.

(3) David Psalm. 94.

(4) L. 23. cod. de agric. & censit.

(5) Paulus Diaconus Histor. Miscel. lib. 12. Jornand. de rebus Gæt. cap. 25. S. Isidor. Chron. Got. Paul. Orosi. lib. 7. c. 33.

(6) Concil. Nicænum in Simbol. c. 1. de Summ. Trinit. Richard. Arsdekim tom. 1. in noticia general. dogmatum damnator, & alii.

(7) Joannis cap. 14. & 15. & Mathei 28.

(1) Symbol. S. Athanas. ✠. 35. (2) Isaias 33. ✠. 22.

cipio *ni mirum* la *Divinidad* por medio de la union *Hipostatica*, (1) y de que usò en este punto (2) el mismo Legislador abrogando la observancia mosaica: *Multa alia Dominus in Evangelio, & c.* O porque consideraron, que uniendose unos, y otros se hacian mas poderossos para lograr el fin promisquo de ambos, que era destruir la Iglesia de Christo, ò por uno, y otro fin.

341 Esta es la energia de las palabras de S. Greg. en el c. *pervenis de consecr. dist. 3. Et Sibi Judeorum perfidiam subdat; coli vult Sabbathum*, alludiendo à esta union de Arrianos, y Judios, *& c.* Pues notese ahora la Chronologia: Los Emperadores Theodosio, Archadio, y Balentiniano III. poseyeron juntos el Imperio hasta el año de 450. en esta forma: El Emperador Arcadio hasta el 408. el Emperador Theodosio hasta el 450. el Emperador Balentiniano III. desde 424. hasta 455. el Emperador Anastasio, que mitigò la obligacion de el Colono desde el 491. hasta el 518. Y vuelva la reflexion à la nota hecha en la Chronologia sobre las epochas de los Concilios donde primeramente se halla establecida esta observancia, y se hallarà ser el Concilio Aurelianense, que fue celebrado el año de 549. y succesivamente los demas hasta el tiempo de S. Gregorio Magno, que queda dicho ser à los fines de el siglo sexto por los años de 589. No me es licito detenerme mas en buscar comprobacion historica de esta conxetura; pero tampoco es razon dexar de hacer presente para su comprobacion, lo que (3) Matheo Uvesemb. dice à este proposito: *De Judeis autem, & cælicolis cura Episcopis, & Magistratib. in cumbit ut ne quid in de detrimenti Ecclesia capiat, & si enim propric heretici non sunt qui Religionem nostram non simulant, neque per Baptismum nomem ei dederunt ut supra dixi de hereticis.* Ahora aqui para el punto presente, *tamem quantum damni Ecclesiæ dederint, id genus fanatici historiis de monstratur.* Y es mui digno, de que se lea este Author en comprobacion de nuestro assumpto, à que yo añado la noticia, à que este Author allude en este titulo, (4) que es la lei 11. Cod. *hoc titulo: Judeos quosdam festivitatis suæ solemnia ad penæ quondam recordationem incendere, & Sancte Crucis ad simulandam speciem in contemptum Christianæ religionis, & c.* Sobre que expone Dionisio Gotofredo (5) n. 49. *sensus est: Judei in memoriam Cruxifixi Amanis annuatim Crucem ligneam contumeliæ causa vicatim præferebant, eam quæ postea exurebant In de quidam ex Judeis irridendæ pasionis, & mortis Domini ocasionem arripiebant.* De esta lei fueron Authores Honorio, y Theodosio, el año de 408. Y de este hecho, que la lei menciona, resultò la providencia de la lei unica Cod. *de Colonis Palestinis* en tiempo del mismo Emperador Honorio, que es Author de ella, y por esta razon es de posterior data.

(3) Uvesemb. in paratit. altit. cod. de Jud. in princ.

(4) L. 11. cod. eodem tit. (5) Gotof. sup. h. text. n. 49.

342 De este enorme sacrilegio, y su practica con otros abusos naciò en castigo la providencia de la l. 19. de el mismo tit. cuya fecha es del año de 428. por los Emperadores Theodosio, y Valentiniano: por cuya disposiciò se confiscò al erario Imperial el tributo annual, q pagaban à su Patriarcha en derogacion de los fueros concedidos à la Nacion Judaica, de que con otros honores gozaban, y de que puede verse Amaya (6) sobre la lei unica Cod. *de infamibus.* No puedo dexar de referir las palabras de este Author para nuestro proposito. Habla de los fueros, y privilegios, que gozaban los Judios despues de la debastacion de Jerusalem por el Emperador Tito, y su transmigracion à Roma; y dice assi: *At post quam Idolatria extincta cæpit Ecclesia solem suum ac sydera videre, suamque authoritatem vindicare; & si aliquando ad honores admiti..... . permiterentur eo pretextu; nec civitates curialibus destituerentur, ut diximus...... postea tamem omnino fuerunt probibiti quemaumque honorem adipisci, & ea gens abominabilis, & pestifera à todo Orbe terrarum remota est, ne oficii authoritate contra Christianam fidem aliquid molirentur.* Y authoriza este dictamen con la lei ultima Cod. *de Judeis*, ibi: *Ne acquisiti sibi officii authoritate muniti adversus Christianos, & ipsos plerumque sacræ religionis Antistites;* notese mucho esta clausula de el texto: *Et ipso plenumque sacræ religionis Antistites, velut insultantes fidei nostræ judicandi habeant potestatum*: En fecha de 438. Convinense ahora las noticias de el P. Musancio, y de Sabbedra (7) producidas en la Chronologia num. 142. y se formarà dictamen en este punto.

(6) Amaya in lege unica cod. de in famib.

(7) Saabedra in Athaulpho P. Mussant. in increm. & decrement. scient. fol. 323. ex 322. in Julian. Apostata.

to. Y en fin en qualquiera circunstancias queda bastantemente establecido nuestro assumpto: por lo qual volviendo à èl.

343 En consequencia de este raciocinio, que llevamos fundado, *nimirum*, que por ser de naturaleza *tempore peritura* todos los actos mencionados en este 3. discurso participan una misma disposicion de Derecho, procediò el Papa Celestino III. (1) en el cap. *quia circa de privilegiis*, ibi: *Nec debeat una eadem, quæ sustancia diverso jure censeri*. Y assi estableciò este Papa, que la cession de aquel Prelado, à quien rescribiò en el texto, hecha en favor de aquellos Monges de los diezmos de sus possessiones de el mismo modo se entendia respecto de los bienes adquiridos, que de los que adquiriessen despues: Y por la establecida doctrina de este texto Barbosa en las Colectaneas sobre èl deduce muchas, y elegantes doctrinas, que pueden verse en este Author. Y para nuestro assumpto sobre las palabras producidas dice assi: *Notatur ad hoc quod una eadem que res non debet diverso jure censeri*, citando à Tiraquel, (2) Gonsal. y assi mismo en el Axioma 135. n. 7. Y Castillo con Molina (3) assieura, que *secundum naturam cujus libet rei in ea dispositum inteligendam est*. Y si estas doctrinas proceden en el caso interpretativo, y como tal obscuro, què deberà proceder quando es el presente tan terminante de la disposicion legal? *Quoniam frequenter evenit ut non aptuis alio die frumenta sulcis aut vineæ scrovibus manaentur ne ocasione momenti pereat commoditas*, *&c.*

344 Si la siembra, y la planta de las Viñas son de la misma naturaleza por nuestro texto como no lo serà la de los Olivares, ò frutales, y assi de los demas: quando en el texto està constando la libertad de todos los exercicios de el campo con la misma amplitud, y licencia geminando à mas las clausulas de la libertad: *Liberè, licenterque inserviant*, el Cardenal Fagn. sobre el cap. ultimo *de immunitate*, (4) questionando si la denegacion de immunidad debe proceder en otros delitos, que los expressados en este texto, y el cap. *interalia* de el mismo tit. resuelve, que debe proceder la denegacion de immunidad en los delitos atroces, *etiam si* no esten expressamente exceptuados por la doctrina de este texto *in cap. fin. de immunit.* por el qual produce para nuestro assumpto la doctrina siguiente: *Quare*, dice este Author, *sucedit regula quod ubicumque ratio legis vel Canonis est generalior dicto vel disposito, tunc ad latitudinem rationis extenditur ipsa dispositio*. Doctrina que comprueba con el texto en la l. *regula § fin. ff. de jur. & fact. ignor.* (5) y otros muchos Authores, y textos, que pueden verse en el citado Fagnano.

345 Y aunque para en el caso, en que este Author contrahe la referida doctrina, hai duda entre los Authores (6) por querer, que no proceda en los casos odiossos. Abstrayendo yo de incluirme en esta question, es induvitable entre los unos, y los otros Authores, que en nuestro caso procede mui de lleno: porque es caso induvitablemente favorable, y de beneficio de el Principe, que es el Legislador. Texto es expuesto en el cap. *olim de verb. significatione*, (7) donde el Papa Innocencio III. rescribiendo al Patriarcha de Venecia, le doctrina assi: *Olim tibi scripsice recolimus ut si Canonici Paduani Petro Paduano Cononico Prebendam, quæ tantum residentibus de comuni confertur; sicut uni ex aliis de comunibus probentibus, & manualia beneficia non conferrent tu ad ideos appellatione cesante compellere procurares*: A ahora à nuestro assumpto con mucha especialidad el texto: *Quia vero quidam mandatum nostrum aliter quam decet interpretari moliuntur: cum beneficia Principum sint interpretanda largissimè, nostrum aperiendum duximus intelectum*, *& c.* Deversas cosas se deducen de este texto, que aun por esso le he copiado à la letra.

346 La primera en las clausulas *cum beneficia Principis latissimè sint interpretanda*, prueba puntualmente la doctrina, que expendiamos de Fagn. y los demas à favor de el discurso presente. La segunda la doctrina, que el Papa difunde en èl; que assi como es mas universal, tambien es mas propria de nuestro assumpto en el hecho, que motiva este Escrito: *Quia vero quidam mandatum nostrum alitèr quam decet interpretrari moliuntur*. De suerte, que por doctrina expressa de el texto no es decente interpretar contra el favor, que la lei en caso interpretativo concede al interesado en èl. La tercera, que se deduce es; si en un caso graciable, y en el todo graciable

como

(1) C. quia circa de privilegiis, & ibi Barbos. citans Tiraq.

(2) Gonzalez, & ipse Barbos. Axiom. 135. n. 7.

(3) Cast. lib. 5. contrav. d. 16. Molina lib. 1. c. 3. n. 5.

(4) Fagn. in c. ult. de immunit. n. 11.

(5) L. Regula §. fin. ff. de juris, & fact. ignorant.

(6) Corset. in g. verbo extensio il. 2. n. 1. Tirac. de retract. in præf. n. 62. & 63. Hond. Concil. 95. n. 98. & 112. lib. 1. Far. Fragm. crim. p. 2. tit. E. n. 115.

(7) C. olim de verb. significatione.

como el de este texto, procede la favorable interpretacion con tal Derecho en virtud de la antecedente concesion: *Olim tibi scripsisse recolimus*, procede, digo, con tan urgente fuerza en el Juez à favor de el interesado, que reprehendiendolo el Papa, le dice, que tal interpretacion es indecente: *Aliter quam decet interpretari*; y aun mas dice todavia la palabra *moliuntur*, que en castellano suena lo mismo, que *cavilacion*: Què dirìa este Papa, si en el caso presente viera, que sobre una materia no solo libre de precepto, sino expressa, y notoriamente libre en la misma lei preceptiva *ruri tamen positi liberè, licenterque agrorum culturæ inserviant*, se procedia atentadamente, à querer suponer precepto, y obligacion? Pero aun no lo hemos dicho bien. Què diria el Papa Innocencio III. al vèr que en una materia expressamente decidida, y declarada no menos, que por el mismo Christo en el Evangelio, *multa alia Dominus in Evangelio festis diebus fieri posse declaravit.* Se procedia por un Prelado Ecclesiastico en notorio menosprecio de la divina declaracion de immunidad à declararla, digo, por incursa en el precepto, que por los Antecessores Vicarios de Christo el tal precepto fue declarado doctrina de el Ante-Christo: *Quos quid aliud nisi Anti Christi Predicatores dixerim*? En perjuicio notorio de el Derecho inconcuso de los dueños de las lavores, y heredades; *& Dominorum juri*, y no menos de la Republica Christiana, que tanto se interesa en esta libertad? *Et publicæ consulimus honestati*. Cierto que la palabra *honestati* si se huviera puesto en el texto para nuestro caso, no podria ser mas oportuna, hagase paralelo de el *publicæ consulimus honestati* de la lei 19. Cod. de Agricolis con el *aliter quam decet interpretari moliuntur* de el cap. *olim de V. S.* Y por ultimo el Legislador en la lei 3. Cod. *de feriis*, manifiesta ser de justicia la libertad de la Agricultura para en orden al precepto de *diebus festis* por ser de naturaleza *tempore peritura ne ocasione momenti pereat commoditas celesti provisione concesa.* El Papa Alexandro III. en nuestro texto se considera obligado à esta libertad *tenemur commode providere*, y por su exemplo, è identidad de razon la concede à los Pescadores de Treveris para la pesqueria, que se le hizo presente: *Indulgemus ut si alecia terræ se inclinaverint*, porque como enseña la Glossa verb. *alecia* es pesqueria de temporada, y assi *tempore peritura.* El Concilio Tridentino reduciendo las cosas al antiguo, y primitivo estado de su establecimiento enseña, que el conservar las cosas en el primitivo estado, es documento de el Derecho natural: *Ratio postulat ut iis, quæ rectè constituta sunt contrariis constitutionibus non de trahatur.* Y en fuerza de este documento dexa reflexamente esta immunidad de la Agricultura en los terminos primitivos *liberè, licenterque.* Y ultimamente la Sagrada Congregacion de el Concilio declara esta immunidad *censuit licere dare operam rebus....... tempore perituris.* La superior censura de este Tribunal, juzgarà con que justicia se procede en este punto por la Jurisdiccion Ordinaria Ecclesiastica de Olivares.

ILLACIONES SOBRE LAS ANTECEDENTES doctrinas.

47 DE lo expuesto hasta aqui, se infiere lo primero; que la Iglesia mui lexos de prohibir en los dias festivos las obras serviles, *quæ servilia sunt* no solo las permite expressamente como en nuestro texto, sino que las manda, y obliga à su exercicio, quando este puede ser medicina espiritual, del que trabaja. Esta verdad es constante por lo expuesto en la primera razon de decidir: Ni era conforme otra cosa à la Iglesia de Christo à quien por elogio canta la misma Iglesia, que *servile corpus induit*, (1) y de quien enseñò despues San Pablo, que *semetipsum exinanivit formam servi accipiens*, (2) conforme à lo que el mismo Señor, y fundador de la misma Iglesia havia enseñado: *Non veni ministrari, sed ministrare*, (3) siendo el ultimo, y mas recomendado documento, que en el fin de su vida nos dexò *exemplum enim dedi vobis, & c.* por cuyo sacro Santo exemplo la Iglesia tan lexos estuvo de prohibir la obra, y accion, que aun la condicion servil admitiò para el sacro exercicio de el Altar siempre, que

(1) Eccles. in himn. offic. nativitat. Dñi.
(2) Paulus Epist. 2. ad Philipenses.
(3) Joann. c. 13.

que esta admision no motivasse perjuicio al Derecho anterior, que el señor tenia en el esclavo cap. 1. (1) & c. nulli 54. dist. disposicion que despues por las congruencias de los tiempos subseguidos se ha desbanecido, porque ya no hai aquellos estilos.

(1) C. 1. & c. nulli 54. dist.

348 La razon de esta disposicion dà el mismo Barbosa sobre el cap. *Nos qui*, que es el 3. de la distincion 40. (2) cuyo Author es San Gregorio Magno. Y dice assi el texto: *Nos qui præsumus non ex locorum vel generis dignitate; sed morum nobilitate innorescere debemus, nec urbium claritate, sed fidei puritate.* No menos de el assumpto presente San Geronimo en el antecedente cap. que es el 2. (3) *Non est facile stare loco Pauli tenere gradum Petri jam cum Christo regnantium: quia hinc dicitur non Sanctorum filii, qui tenent loca Sanctorum, sed qui exercent opera eorum.* Sobre las doctrinas, pues, de estos dos textos, Barbosa expone assi: (4) *Eleganter Gratianus ex B. Gregorio nobis ostendit quod Sacerdotes non ex locorum vel generis dignitate; sed morum nobilitate inotescere debent.* De todo lo qual se infiere, que el fin à donde la Iglesia dirige todos sus connatos, no es otro, que el que los Fieles se exerciten en las virtudes, y detesten los vicios. Y no pudiendo lograr este fin igualmente en todos los individuos, que componen esta sagrada communidad, procura interponer algunos intervalos en los exercicios, que halla mas ocasionados al pecado. Y essa es la prohibicion de los trabajos, y exercicios el dia de fiesta, como enseña Pedro Gregorio en el lugar citado. (5)

(2) Barbos. in c. nos qui 40. dist.

(3) C. non est 40. dist.

(4) Barbos. loco citato.

(5) Petrus Greg. Syntagmat. lib. 2. c. 14.

349 Infierese lo segundo, que la Iglesia no ha mudado jamas de disposicion en este punto de *observancia festorum* contra el mismo Author en el mismo lugar. Siendo cosa, que verdaderamente admira, que un sugeto de tan intensa, y extensa literatura assiente en el numero 18. de este mismo lugar, que: doi sus palabras: *Prohibentur autem opera rusticalia Can. 1. & 2. 15. q. 4. ut liberius orationibus vacaturi ad Ecclesiam perveniant.* Y prosigue citando el Concilio Alticiodorense Can. 16. cuyas palabras refiere, y son las siguientes: *Non licet in die Dominico voves cungere vel alia opera exercere*; este lugar de el Decreto contiene solo tres Capitulos, ò Canones. En ninguno de ellos se hallan palabras, no digo que declaren tal prohibicion, sino que muestren aun remota innuencia con tal prohibicion; no los copio aqui à la letra, porque es mui facil verlos en el Decreto. El primer Canon es de el Concilio Tarraconense: el segundo de el Erphesfrortiense Ciudad de Alemania celebrado en tiempo del Papa Zachorias: el tercero es constitucion de el Papa Adriano, que en la Chronologia queda assentado ser Canon de el Concilio Hispalense 1. de donde es verisimil lo tomasse este Papa. El señor Gonzales lo trae por Canon de el Concilio Hispalense.

350 Pero porque este Author (hablo de Pedro Gregorio) es tan notorio de primera linea, y se debe creer, que quando assentò esta proposicion, tuvo alguno, y en aquellas circunstancias grabe fundamento de que llevarse, es precisso hacer presente, lo que el Papa Gregorio XIII. manda, y enseña en el principio de el Decreto. *Gregorius Papa XIII. universis Christi fidelibus salutem, &c. emendationem decretorum locorum, quæ à Gratiano Collectorũ (erat enim is liber mẽdis, & testimoniorũ depravationibus plenissimus) à nonnulis Romanis Pontificio, Prædecessoribus nostris optimo Concilio susceptam, &c.* Lo siguiente puede verse en la Bula Gregoriana, y es mui conveniente à nuestro assumpto de presente, que se lea toda, la qual concluye assi: *Jubemus igitur, ut quæ emendata, & reposita sunt omnia quam diligentissime retineantur; ita ut nil ad datur mutetur aut imminuatur*, de cuyas clausulas consta ya induvitablemente, que este Author padeciò engaño manifiesto en este punto. Mucho mas quando se observa, que floreciò, y escribiò en tiempo coetaneo à la expurgacion de el Decreto, y el de su uso contendria estos textos, que en este tiempo se expurgaron de el. No es posible otra cosa: porque si en el Decreto los huviesse despues de la expurgacion, havian de estar en este, y no en otro lugar. (6) El argumento de esta question, es el siguiente: *Quod vero in die Dominico, nec Episcopo nec Presbytero causam aliquam ventilare liceat*; assi està en el Decreto, de que uso, impresso en Venecia ann. 1591. De lo referido se deduce por las doctrinas expuestas en el

(6) Castejon verbo festum n. 4.

(1) L. unica §. Sin autem Cod. de Cadduc. tolend. con los demas tit. y authoridades alli producidas.

Synodo, n. 254. que los textos, que hoi existen, prueban à nuestro favor *lex si voluisset expressisset*, (1) y son contra producenrem por este medio; como vera quien los registrare.

351 Pero pues nos ha conducido el hilo de doctrina, que en este Escripto se ha seguido por exposicion de nuestro texto à la presente crisis: es indispensable, que haga alto aqui el discurso para satisfacer lo que se prometiò en el n. 212. de la Chronologia sobre la expurgacion, que este Papa hizo en el Decreto reflexando: Lo primero debe notarse, que aunque no lo expressa este author, se colige de su contexto, y con mucha verisimilitud, ser este Canon del Concil. Altysiodorense, el mismo texto, que antes havia citado, ò por primero, ò por segundo en la citada causa, y question del decreto: doi sus palabras fielmente: (2) *Prohibentur* (dice este Author) *opera rusticalia servilia Canone primo, & secundo 15 quaest. 4. ut liberius orationibus vacaturi ad Ecclesiam per veniant*: Y sigue despues de hacer punto final. *Non licet, in quit Concil. Altysiodorense Can. 16. die Dominico voves jungere, vel alia opera exercere.* Hasta aqui Pedro Gregorio en el lugar citado. Debe notarse aqui, y notarse mucho, la doctrina, que se assentò en la Chronologia num. 143. y siguiente, que mui lexos de aprobados aquellos Concil. de los quales es uno este nunca havian obtenido de la Iglesia tal aprobacion; à la reserva de uno ù otro Canon, que la particular authoridad de Graciano compilasse en el Decreto muchos siglos despues del cap. de Libelis alli expendido, y que despues diò motivo à la expurgacion, que hizo el Papa Gregor. XIII. de que de presente se trata. Y en comprobacion infalible de esta afirmativa, se vè ahora expurgada, ò la doctrina, ò el mismo texto del citado Concil. que para el assumpto presente importa lo mismo. Y supuesta esta nota.

NOTA.

(2) Petrus Gregor. Syntagmat. juris univers. tom. 1. lib. 2. cap. 16. n. 18.

352 Lo segundo es no menos constante de lo expuesto, que entre las cosas, que en el Decreto se expurgaron; fue una esta tal prohibicion de la Agricultura, ò *nominatin* como se contiene en el Concilio citado por Pedro Gregorio; ò debaxo del concepto general de *obras serviles*. Esta afirmacion es indubitable de lo expuesto, y no menos por la testificacion de este Author, que tratando este punto tan *pro dignitate*, resuelve por la prohibicion, y la funda en los textos, que hoi no se hallan.

353 Lo tercero es igualmente cierto, y se infiere de lo que và expuesto, que esta expurgacion la hizo el Papa Greg. XIII. es constante: porque estando compilados estos textos *de quibus in praesentiarum sermo est* en el Decreto al tiempo, que escribiò este Author (que como se dirà abaxo) fue el mismo, en que se hizo la expurgacion de èl. Es induvitable, que fuesse el Author este Papa, y ademas no hai noticia de otra antecedente expurgacion. De que se deduce con la misma irrefragable certeza, la comprobacion no menos infalible de la afirmativa hecha en el n. 189. de que Sto. Thomàs havia padecido engaño en el hecho sobre este punto, sin que el haverlo padecido pueda disminuir en algun modo la superior luz de su doctrina, y no menos ponderosa, y superior authoridad de este Santo Doctor en todo el orbe literario. Porque ciertamente sobre ser punto de hecho, estaba este tan obscurecido, que infaliblemente; sino es por revelacion Divina, no era posible en Paìs donde el Santo escribiò, saver el verdadero sentir de la Iglesia: el cap. *licet* aun no era autentico Derecho; porque ò se estaba trabajando la compilacion, ò acaso aun no se havia principiado: el cap. omnes 1. de quien se tratò en este lugar (hablo del n. relato) era Concilio Provincial de aquel Pais, y contenia la palabra *servili*, y los textos expurgados del Derecho por el Papa Gregor. XIII. existian en èl, compilados por Graciano, solo quedaba el cap. *per venit de consecrat. dist.* 3. y este ignoramos como se leìa en aquel tiempo confiado à la fè de un copiante todo el texto, y contexto de el Derecho, como se reconoce del thenor de la Bula Gregoriana, ibi: *Nunc tandem vetustissimis codicibus conquisitis undique; Authoribus, quae ipsis quorum testimoniis usus erat Gratianus, perlectis: Quaeque perperam posita erant suis locis restitutis, &c.* Constando de la misma Bula Gregoriana la invercion, tan confusa, è inordinada, que padecia este precioso libro, que à tanta costa se expurgò:

mendis,

mendis, ac depravationibus plenissimus, y por ultimo establecida universalmen esta practica en Francia, y generalmente en España.

354 Lo quarto se deduce con igual certeza, que en qualquiera modo que estuviesse configida esta supuesta prohibicion, ò bien fuesse de la Agricultura *nominatim*, como asienta Pedro Gregorio, ò bien debaxo del concepto general de *obras serviles*, el solo acto de la expurgacion, no solo prueba entera, y adequadamente nuestro assumpto en este Escritos no solo inhavilita à la Jurisdiccion para poder proceder en este puntos sino que la comprime con severa censura. La primera parte de esta afirmacion es evidente: porque levantada la prohibicion, que se suponia, quedò licito notoriamente, lo que no se tenia por tal, y consiguientemente lo es. La segunda por esta misma razon *ex dictis* n. 232 y siguiente. Pero no es menos avierta, y clara la tercera, porq̃ dando razon el Papa de la expurgacion, que de su horden se havia hecho en el Decreto, dice asi en la Bula: *Erat enim is liber mendis, ac de pravationibus plenissimus*: De cuya authoridad procede asi el discurso: lo que *inactu signato* es depravacion, lo es *inactu exercito*: es asi, que la prohibicion, ò *de las obras serviles*, ò *de la Agricultura in actu signato*, esto es en la Theorica, y especulativa es *depravacion* segun la Bula: luego la practica de esta Theorica es depravacion. No sè ni alcanzo, que falta tenga el discurso para legitimo, y *un de quaque* legitimo. Es mui para notar aunque sea de paso, la conformidad de voces, con que qualifican este punto uno, y otro Papa del mismo nombre: San Gregorio Magno en el cap. Pervenit: *Prava inter vos, & fidei adversa seminasse*, y el Papa Gregorio XIII. *Erat enim is liber mendis, ac depravationibus plenissimus*; con que queda satisfecho, lo que se prometiò en el n. 212. y yo vuelvo à Pedro Gregorio.

355 Lo segũdo se engañò este Author en suponer, q̃ las cõstituciones, q̃ asienta haver hecho Carlo Magno en Aquisgran, pudiessen tener algun tiempo fuerza de lei por los fundamentos expuestos en la Chronologia, y en la assercion antecedente en las clausulas *diebus festis*. Y asi si à imitacion de el Grande Constantino quisiesse este Author establecer esta constitucion de el Emperador Carlo Magno; le responderà el señor Cobarruvias, ademas de lo que sobre este punto queda dicho en la Chronologia. Le responderà, digo, (1) dict. cap. 19. n. 6. que esta constitucion en aquel tiempo: *Utilis, & necessaria fuit ut subditi Romano Imperio ex edicto Cesaris diem illum colerent diligentius, & cautius, ne Cesari forent cebeldes*. Estas circunstancias no concurriràn jamas en otro Emperador alguno: porque de la Nave de San Pedro es Vaticinio, que:- (1) Cobarr. dic. l. 4. variar. c. 19. n. 6.

Fluctuat: at nunquam mergitur illa ratis.

(1) Ya està visto en la disposicion de el cap. 1. de feriis, que la Iglesia expungiò la palabra *servili*, de el texto original, para que ocupasse el lugar de lei prohibitoria. Y tambien està visto haver sucedido lo mismo en el Decreto.

356 Lo tercero se engañò este Author en interpretar tan siniestramente la lei 3. Cod. de feriis: callando todo lo que este texto contiene en favor de la libertad de la Agricultura. Y suponiendo ademas, que hable con toda Pleve: siendo solo el termino de su prohibicion las Pleves urvanas. Lo quarto se engañò en suponer, que en el Derecho Evangelico està prohibido el uso de la Agricultura al cap. 16. de San Matheo, y al 9. de San Lucas, que por esta afirmacion cita quando està expuesto, lo que en realidad hai sobre este punto: por la suprema authoridad del Cathecismo Rno. y de nuestro texto, y decission. Lo quinto se engañò inconsequente notoriamente en permitir el uso de el ministerio à los Hortelanos, y no à los demas Agricultores. Perdoneme este venerable Author: yo no se que aya disparidad entre la ridicula suposicion de los Thalmudistas de ser licito matar el piojo, y no la pulga en el dia de fiesta, como èl mismo nos noticia en el lugar citado n. 16. y la que este Author supone entre los Hortelanos, y demas Agricultores; es asi, que por su Authoridad, y censura

censura al num. 16. de este lugar, la primera es imbencion ridicula, y sin fundamento, *ergo etiam*; la segunda carece de fundamento legal: *ubi subsistit eadem ratio, ibi dicitur à dese eadem juris dispositio.* (1)

(1) Dict. l. illud ff. ad legem Aquiliam cum concordantib.

357 Es pues, lo cierto, que la Iglesia jamas mudò la constitucion presente, como và expuesto, y lo muestran los textos, que se han expendido, y aun se expendieran mas, sino fuesse por no hacer mas prolijo este discurso. (2) La lei 2. ff. de constit. Principum dice asi: *In rebus novis constituendis evidens esse utilitas debet, ut recedatur ab eo jure quod diu è quam vissum est.* Que estè exceptuada la Agricultura en este Derecho primitivo, lo vèn los ojos, que leyeren el texto en la expendida lei 3. Cod. de feriis. Pues busquemos por la opinion de este Author, què causas pueden haver acaecido por donde la Iglesia mudasse de dictamen, y revocasse esta libertad? Quien ha de responder à esta pregunta, es este mismo Author en el tomo de Republica (3) en la cita del margen, que intitula de Agricultura empieza asi: *Primum quod in omni societate, & Republica desideratur, necessarium est habere alimenta, & ideo oportet, esse multitudinem Agricolarum, qui victum conferant, qui seminent, arent, coligant, conservent, & comunicent.* En cuya prueba assienta comprueba suficiente, que *instituit Romulus in sua nova Republica, ut cibes Romani tantum artem militarem, & rem rusticam tractarent*, que compruba con authoridad de Plinio. En el num. 2. de este mismo cap. dice asi: *Et post Agricolarum multitudinem optimus est Populus ubi Pastores sunt, & vivunt ex animalibus.* En el n. 3. prosigue estos mismos elogios de la Agricultura; *rursum alibi Arystotelem partes Domus, aqua incipit Respublica tradidit esse hominem, & possessionem: primum in victu; secumdum naturam vero possessionem esse in Agricultura, quae justa est, & ita pracipua.*

(2) L. 2. ff. de constit. Principum.

(3) Petrus Greg. de Repub. lib. 4. cap. 8.

358 Prosigue en su elogio en el n. 4. y dice asi: *Deus primis parentibus creatis agricolationis artem mandavit.* Y exornando con su connatural erudicion este punto por todo el numero biene à parar, en lo que tambien lamenta nuestro Bovadilla (4) en su politica *Fuit, & vita rustica antiquitus innocentissima; quambis ho die evaserit falsissima.* Prosigue discurriendo sobre la razon, que motivò esta relaxacion de constumbres. Y por ultimo para nuestro assumpto concluye en el siguiente numero asi: *Caterum quamquam hac ita se habeant, tamen etiam nunc eget respublica opera rusticorum, & Agricultorum, & Pastorum; ut quambis illi sape indigni videantur propter fraudes, & maliciam privilegiis; nihil ominus tamen propter necessitatem alimentorum in Republica opera rustica sunt faboravilia, qua si impediantur, & charitatem, & penurrian annona possunt, & famen inferre, ut ostendit Livius. Caritatem illam annona ex incultis per possessionem*, à qui: *ex in cultis por possessionem plebis in montem sacrum agris civitatem imbasise*, y concluye con los Versos, que se siguen, que explican dignamente todo el concepto.

(4) Bobadilla lib. 3 cap. 3. ex n. 62.

Fertilis assiduo, si non renovetur aratio;
Nil nisi cum spinis gramen habevit ager.

Quare, prosigue *interest Reipublica si Agricola ab opere rustico distrahantur cui adherere debent.* Y aun no contento con todos estos elogios, en el n. 7. prosigue aun *omnium rerum, ex quibus aliquid requiritur; nihil est Agricultura melius, nihil uberius, nihil dulcius, nihil homine libero dignius.*

359 Ahora mi recombencion à tan venerable Doctor. Es cierto, que segun su doctrina entre todas las artes, entre todos los ministerios de la Republica ninguno es tan neccessario, ni tan primitiva, ni tan assiduamente necessario como la Agricultura. Consta esta proposicion de el contexto de todas, y cada una de las proposiciones expuestas de su doctrina. Consta assi mismo de nuestro texto en la lei 3. Cod. de feriis por la frequente, y continua experiencia, que el Legislador assienta, que *frequenter accidit, ut non aptius alio die frumenta sulus, &c.* Consta assimismo del cap. *licet*, que se expone, que siempre que aya necessidad *frequenter inherente*, hai libertad del precepto por la Iglesia, ibi: *No se servili operi, quod est actioni peccati; sed necessaria victui, & vestitui, quarendo, &c.* Infiero ahora: luego la lei es justa, modo sic: luego es notoriamente injusta su

con-

contraria. Esto es inpracticable en la Iglesia gobernada por el Espiritu Santo. Luego la constitucion de Aquisgran es notoriamente injusta, ó assignese la razon de diferencia, que huvo entre uno, y otro tiempo para con la necessidad de la Agricultura, que esta huviesse de inducir el Legislador a la contraria disposicion. *Priscis igitur pro sui reverentia manentibus constitutis, quæ ubi nulla vel rerum vel temporum per urget*, no como quiera ha de ser el motivo, que indulga al Legislador, sino urgentissimo: *Per urget angustia regulariter conventis custodiri*, enseña el Papa Gelasio. (1)

(1) C. 1. 55. dist.

360 Pregunto se ha mudado la primordial constitucion, en que Dios crio el Mundo despues de el tiempo del Papa San Sylvestre, ó de San Gregorio Magno? No por cierto: Enseña Salomon sapientissimo Legislador *Ecclesiastes cap. 1.* (2) *Generatio preterit, & generatio ad venit; terra autem in eternum stat.* Los hombres unos mueren *generatio præterit*, y otros nacen *generatio advenit*; pero todos con una misma exigencia natural al alimento, *terra autem in eternum stat* (*primum in victu* dice este Author) y la tierra siempre como considerandose obligada a su manutencion *in eternum stat*, siempre prompta à acudir con sus frutos *stat*, bien que en esto, con mas ó menos abundancia segun las circunstancias, que concurren: *Ego plantabi Apolo rigavit; Deus autem incrementum dedit*, espera que la labren, cultiven, siembren, y planten, esto es alli *stat*, como en el cap. 2. de el Ecclesiastico: *sta in justitia*, y en la Epistola de San Pedro *fratres sobrii estote.*

(2) Ecclesiastes cap. 1.

361 Y por esso este Author assienta, que aunque los Agricultores en el tiempo presente se experimenta ser maliciosos, y fraudulentos, no deben ser despojados de sus privilegios, porque en ellos, y su observancia se interesa la Republica: *Nihil ominus tamen propter necessitatem alimentarum opera rustica sunt saboravilia, quæ si impediantur, & caritatem, & penutriam annonæ possunt, & famem in ferre*; luego no juzga bien este Author quando supone, que la Iglesia impone un precepto, que es contrario diametralmente à la subsistencia de la Republica, digo, no juzga bien por su misma doctrina, juzgando con notoria inconsequencia en ella. Bien authenticado queda, que no ha havido en la Iglesia tal disposicion, y si en algun tiempo en los Derechos se ha hallado alguna constitucion, ha sido intrusa maliciosamente; remitome à la doctrina, que à la frente de el Decreto enseña el Papa Gregorio XIII. *Erat enim is liber mendis, & testimoniorum de pravationibus plenissimus.*

362 Inferese lo tercero, que para nuestro caso, que de presente motiva este Escrito, nada adelanta su Derecho de contrario la Jurisdiccion Ordinaria Ecclesiastica de Olivares: lo primero; porque no hai authoridad, que valga contra la lei terminante: *Ubi legis casus est, Cessat omnis disputatio.* (3) Lo segundo; porque assi los Authores contenidos en la primera assercion como este Author, todos estan convenidos en el caso practico. De los primeros consta en la assercion antecedente, que afirman, que *si necessitas est certa, & in duvitata non est necessaria licentia vel dispensatio, quia ita sola induvitata necessitas sine licentia superioris excusat illum à culpa; ut quambis Episcopus præciperet sub excomunicationis sententia ipso facto in currenda, ne quis nunc stante induvitata causa operaretur; ex comunicatio non ligaret, & intoleravilem errorem contineret.* Esta induvitada, è induvitable causa ademas de estar tan demonstrada de hecho à los ojos de todos, que lo vèn; con las authoridades terminantes, que vàn producidas, està expressamente declarada en el texto, que quando no tuviera para los Canonistas fuerza de lei, tenia superlativa fuerza de doctrina independiente de las circunstancias, que en su formacion, y observancia practica de la lei han concurrido; la qual siempre ha aprobado la Iglesia, como se ha manifestado. Y tambien, que la lei subrogada por la Iglesia es de el mismo thenor.

(3) Glos. ult. in l. Ancilla Cod. de furt. Dec. Crab. Surd. Flagm. paric. Mēdez de Cast. & alii sup. citati, quos tradit Barb. Axiom. 136. n. 10.

363 La diferencia, y oposicion es tan solamente Theorica: en quanto los Authores mencionados llevan, que estos casos de la Agricultura son contenidos en la lei universal prohibitoria, y despues epiqueya de ella, y contra esta Theorica se ha fundado en este Escrito, que los exercicios de la Agricultura son notoriamente exclusos de la lei prohibitoria, con la authoridad de el Cathecismo Romano; debajo de cuyo excelso

 patro-

patrocinio he tomado yô alientô para fundarla, cômo hasta ahora se ha visto.

364 Ni tampoco le aprovecha à la Jurisdiccion la expendida, è impugnada opinion de Pedro Gregorio Tholosano, por muchos motivos: el primero, porque se ha de monstrado, que este Author procediò con error de hecho, suponiendo por ciertos los textos, que despues se declararon intrussos. El segundo, porque por las doctrinas expendidas por este Author en el tomo de Republica se conjetura bastantemente, que se dessengañò despues. El tomo de Republica fue la ultima obra de este Author, que escribio muchas, y grandes; estimables todas igualmente. El tercero, y mayor motivo; porque sin embargo de todo lo que en los Sintagmas escribio, y và expendido en el numero 25. de este mismo lugar, cierra el discurso en punto de trabajos, y exercicios de Agricultura asi: (1) *Verum tamen, & mos regionis hic sequendus est cap. utinam 76. dist. cum propter scandalum tum etiam quia sacris per actis quadam alicuvi licent, qua alivi non licent.*

(1) Pet. Greg. citat. loco n. 25.

365 Està visto por el Synodo, y la experiencia de presente, que en este Arzobispado està en practica la libertad. Y asi para el caso practico es nuestro este Author en las palabras: *Tum etiam quia sacris peractis quadam alicubi licent.* Pero para la Theorica, que và fundada no son conformes las que se siguen, *quæ alibi non licent.* Por la nueva disposicion de el Papa Sixto V. queda dicho, que està delegada la superintendencia de registrar todos los Synodos, y Concilios Prvinciales, que despues de el Tridentino se formassen à la Sagrada Congregacion de el Concilio; y sobre esta disposicion no puede haver variedad en el Derecho de uno al de otro Pais; y asi no puede ser cierto el resto de la authoridad, *quæ alibi non licent*: Se muestra aqui, que este Author carecia de noticia de el Derecho, que Roma, y la Caveza de la Iglesia ponia *in viridi observantia* en el establecimiento de la Congregacion de el Concilio. En el Derecho nunca puede haver variedad en ningun Pais de la Christiandad; pero puede mui bien haverla en el hecho, esto es, ser unos Paises de terreno oportuno à la cultura, y otros no: En nuestro texto en el cap. *licet*, tenemos esta diferiencia bien patente: *In de siquidem est quod cum terra vestra non multum frugibus abundet.* En el Pais de Irlanda dice el P. Pirging, q̃ no hai una sola Viña, en otros, aun dentro de nuestra España sucede lo mismo (dexando muchos otros, de q̃ dan noticia los Comographos) como son en muchos Obispados del Reino de Galicia, y el Principado de Asturias es la tierra tan incapaz de cultura, que no se permite à algun beneficio. En estos Paises no puede haver exercicio de Agricultura; pero no porque en ellos les faltasse à esta imunidad, falta tierra, en que la Agricultura imprima su forma *cum terra vestra non multum frugibus abundet*, (2) pero en ninguno es cierto, que puede faltarle à esta su imunidad.

(2) Citat. cap. licet.

REFLEXIONES SOBRE NUESTRO TEXTO.

366 PEro si aun se replicare de contrario, que sin embargo, de que en la palabra *depravationibus* de la Bula Gregoriana se qualifican las cosas expurgadas; no deben jusgarse todas incursas en essa qualificacion, y censura: especialmente quando se vè, q̃ en el tiempo en que se juzgarô disposiciones de la Iglesia; las abrazaron, y practicaron (hablando de los textos concernientes à esta materia) unanimes concordemente los hombres mas Sabios, y Santos; no de un siglo, sino de muchos siglos. De que aun solo bastaba por verbi gratia el Angelico Dr. Sto. Thomas de Aquino, à quien siguiò uniformemente el orbe literario, hasta que la Iglesia, ò su Caveza, declarò la verdad en este punto. De que con bastante congruencia, y claridad parece inferirse, que aunque los textos en question, esten contenidos en la claususla *mendis* de la Bula mencionada; por quanto esta observancia nunca fue establecida por la Iglesia, no se deben considerar, ni qualificar por depravaciones.

367 Respondo lo primero, que para mi assumpto es vastante esta qualificacion, que de contrario se pretende; porque en confessando notoria

contraria. Esto es inpracticable en la Iglesia gobernada por el Espiritu Santo. Luego la constitucion de Aquisgran es notoriamente injusta; ò assignese la razon de diferencia, que huvo entre uno, y otro tiempo para con la necessidad de la Agricultura, que esta huviesse de inducir el Legislador a la contraria dispoticion. *Priscis igitur pro sui reverentia manentibus constitutis, quæ ubi nulla vel rerum vel temporum per urget*, no como quiera ha de ser el motivo, que indulga al Legislador; sino urgentissimo: *Per urget angustia regulariter convenit custodiri*, enseña el Papa Gelasio. (1)

360 Pregunto se ha mudado la primordial constitucion, en que Dios crio el Mundo despues de el tiempo del Papa San Sylvestre, ò de San Gregorio Magno? No por cierto: Enseña Salomon sapientissimo Legislador *Ecclesiastes cap. 1. (2) Generatio preterit; & generatio ad venit; terra aùtem in eternum stat.* Los nombres unos mueren *generatio preterit*, otros nacen *generatio advenit*; pero todos con una misma exigencia natural al alimento, *terra autem in eternum stat* (*primum in victu* dice este Author) y la tierra siempre como considerandose obligada a su manutencion *in eternum stat*, siempre promta à acudir con sus frutos *stat*, bien que en esto, con mas ò menos abundancia segun las circunstancias, que concurren: *Ego plantabi, Apolo rigavit; Deus autem incrementum dedit*, espera que la labren, cultiven, siembren, y planten, esto es alli *stat*, como en el cap. 2. de el Ecclesiastico: *sta in justitia*, y en la Epistola de San Pedro *fratres sobrii estote*.

361 Y por esto este Author assienta, que aunque los Agricultores en el tiempo presente se experimenta ser maliciosos, y fraudulentos, no deben ser despojados de sus privilegios, porque en ellos, y su observancia se interesa la Republica: *Nihil ominus tamen propter necessitatem alimentarum opera rustica sunt faboravilia, quæ si impediantur, & caritatem, & penurriam annona possunt, & famem in ferre*; luego no juzga bien este Author quando supone, que la Iglesia impone un precepto, que es contrario diametralmente à la subsistencia de la Republica, digo, no juzga bien por su misma doctrina, juzgando con notoria inconsequencia en ella. Bien authenticado queda, que no ha havido en la Iglesia tal disposicion y si en algun tiempo en los Derechos se ha hallado alguna constitucion, ha sido intrusa maliciosamente; remitome à la doctrina, que à la frente de el Decreto enseña el Papa Gregorio XIII. *Erat enim is libermendis, & testimoniorum de pravationibus plenissimus.*

362 Infierese lo tercero, que para nuestro caso, que de presente motiva este Escrito, nada adelanta su Derecho de contrario la Juridiccion Ordinaria Ecclesiastica de Olivares: lo primero; porque no hai authoridad, que valga contra la lei terminante: *Ubi legis casus est, Cessat omnis disputatio.* (3) Lo segundo; porque assi los Authores contenidos en la primera assercion como este Author, todos estan convenidos en el caso practico. De los primeros consta en la assercion antecedente, que afirman, *que si necessitas est certa, & in duvitata non est necessaria licentia vel dispensatio, quia ita sola induvitata necessitas sine licentia superioris excusat illum à culpa, ut quambis Episcopus praciperet sub excomunicationis sententia ipso facto in currenda, ne quis tunc stante induvitata causa operaretur; ex comunicatio non ligaret, & intoleravilem errorem contineret.* Esta induvitada, è induvitable causa ademas de estar tan demonstrada de hecho à los ojos de todos, que lo vèn; con las authoridades terminantes, que vàn producidas; està expressamente declarada en el texto, que quando no tuviera para los Canonistas fuerza de lei, tenia superlativa fuerza de doctrina independiente de las circunstancias, que en su formacion, y observancia practica de la lei han concurrido; la qual siempre ha aprobado la Iglesia, como se ha manifestado. Y tambien, que la lei subrogada por la Iglesia es de el mismo thenor.

363 La diferiencia, y oposicion es tan solamente Theorica: en quanto los Authores mencionados llevan, que estos casos de la Agricultura son contenidos en la lei universal prohibitoria, y despues epiqueya de ella, y contra esta Theorica se ha fundado en este Escrito, que los exercicios de la Agricultura son notoriamente exclusos de la lei prohibitoria, con la authoridad de el Cathecismo Romano; debajo de cuyo exelso

(1) C. 1. 55. dist.

(2) Ecclesiastes cap. 1.

(3) Glos. ult. in l. Ancilla Cod. de furt. Dec. Crab. Surd. Flagm. paric. Mēdez de Cast. & alii sup. citati, quos tradit Barb. Axiom. 136. n. 10.

patrocinio he tomadō yō alientō para fundarla, cōmo hasta ahora se ha visto.

364 Ni tampoco le aprovecha à la Jurisdiccion la expendida, è impugnada opinion de Pedro Gregorio Tholosano, por muchos motivos: el primero, porque se ha de monstrado, que este Author procediò con error de hecho, suponiendo por ciertos los textos, que despues se declararon intrusos. El segundo, porque por las doctrinas expendidas por este Author en el tomo de Republica se conjetura bastantemente, que se dessengañò despues. El tomo de Republica fue la ultima obra de este Author, que escribio muchas, y grandes; estimables todas igualmente. El tercero, y mayor motivo; porque sin embargo de todo lo que en los Sintagmas escribio, y và expendido en el numero 25. de este mismo lugar, cierra el discurso en punto de trabajos, y exercicios de Agricultura asi: (1) *Verum tamen, & mos regionis hic sequendus est cap. utinam 76. dist. cum propter scandalum tum etiam quia saoris per actis quædam alicuvi licent, quæ alivi non licent.*

(1) Pet. Greg. citat. loco n. 25.

365 Està visto por el Synodo, y la experiencia de presente, que en este Arzobispado està en practica la libertad. Y asi para el caso practico es nuestro este Author en las palabras: *Tum etiam quia sacris peractis quædam alicubi licent.* Pero para la Theorica, que và fundada no son conformes las que se siguen, *quæ alibi non licent.* Por la nueva disposicion de el Papa Sixto V. queda dicho, que està delegada la superintendencia de registrar todos los Synodos, y Concilios Prvinciales, que despues de el Tridentino se formassen à la Sagrada Congregacion de el Concilio; y sobre esta disposicion no puede haver variedad en el Derecho de uno al de otro Pais: y asi no puede ser cierto el resto de la authoridad, *quæ alibi non licent*: Se muestra aqui, que este Author carecia de noticia de el Derecho, que Roma, y la Caveza de la Iglesia ponia *in viridi observantia* en el establecimiento de la Congregacion de el Concilio. En el Derecho nunca puede haver variedad en ningun Pais de la Christiandad; pero puede mui bien haverla en el hecho, esto es, ser unos Paises de terreno oportuno à la cultura, y otros no: En nuestro texto en el cap. *licet*, tenemos esta diferencia bien patente: *in de siquidem est quod cum terra vestra non multum frugibus abundet.* En el Pais de Irlanda dice el P. Pirging, q̄ no hai una sola Viña, en otros, aun dentro de nuestra España sucede lo mismo (dexando muchos otros, de q̄ dan noticia los Comographos) como son en muchos Obispados del Reino de Galicia, y el Principado de Asturias es la tierra tan incapaz de cultura, que no se permite à algun beneficio. En estos Paises no puede haver exercicio de Agricultura; pero no porque en ellos les faltasse à esta imunidad, falta tierra, en que la Agricultura imprima su forma *cum terra vestra non multum frugibus abundet*, (2) pero en ninguno es cierto, que puede faltarle à esta su imunidad.

(2) Citat. cap. licet.

REFLEXIONES SOBRE NUESTRO TEXTO.

366 PEro si aun se replicare de contrario, que sin embargo, de que en la palabra *deprabationibus* de la Bula Gregoriana se qualifican las cosas expurgadas; no deben jusgarse todas incursas en essa qualificacion, y censura: especialmente quando se vè, q̄ en el tiempo en que se juzgarō disposiciones de la Iglesia; las abrazaron, y practicaron (hablando de los textos concernientes à esta materia) unanimes concordemente los hombres mas Sabios, y Santos; no de un siglo, sino de muchos siglos. De que aun solo bastaba por verbi gratia el Angelico Dr. Sto. Thomas de Aquino, à quien siguiò uniformemente el orbe literario, hasta que la Iglesia, ò su Caveza, declarò la verdad en este punto. De que con bastante congruencia, y claridad parece inferirse, que aunque los textos en question, esten contenidos en la clausula *mendis* de la Bula mencionada; por quanto esta observancia nunca fue establecida por la Iglesia, no se deben considerar, ni qualificar por depravaciones.

367 Respondo lo primero, que para mi assumpto es vastante esta qualificacion, que de contrario se pretende; porque en confessando notoria-

toriamente licitos los exercicios de la Agricultura, cómo la replica supone, esse es, y no otro el assumpto de este Escrito. Respondo lo segundo, que la palabra *depravation* en su rigoroso significado, no explica otra cosa, *que establecimiento de una cosa injusta con pretexto de justicia*: Assi lo enseña Nebrija. En estos terminos, ya se vè si le comprehende enteramente al concepto à la supuesta prohibicion de las obras serviles, *quæ servilia sunt*, que hoi es el assumpto, que motiva este Escrito. Respondo lo tercero, que el haver llevado su dictamen por la conformidad, con la que justa, y prudentemente se tenia, y juzgaba en aquel tiempo por disposicion de la Iglesia los Sabios, y Santos de los siglos anteriores, aunque por lo respectivo à la doctrina, y observancia de estos mismos Santos, y Sabios fuesse virtud (y acaso de grandes quilates) porque era obediencia (1) al superior, cuyo mandato se suponia en la constitucion obedecida. Y era ademas *prudentia*, porque suponia, que en estos terminos el no alcanzar la razon no inferia, que le faltasse, y aun mui solida à la constitucion, ò lei supuesta. (2) *Non ommum, quæ amajoribus nostris constituta sunt, ratio anobis red dipotest*: dice el texto del margen. Y el que le sigue con no menor energia: *Ne innitaris prudentiæ tuæ*; (3) de donde se infiere, què en aquel tiempo fue aquel dictamen tan digno de los sugetos, que lo practicaron: como seria hoi deforme el mantenerlo haviendo la Iglesia manifestado, y con tanto, y tan repetido, como intenso connato, su infalible sentir en este punto. (4) Esto se entiende, y milita por lo respectivo à la doctrina de los Varones venerables, que antecedieron los presentes siglos; pero por lo respectivo à la accion, en su entidad, y materia, siempre fue, es, y serà *depravada*; porque declina, tuerce, y falta à la rectitud de la justicia, en que debe fundarse. (5)

368 Y como esta rectitud de justicia le faltò siempre, siempre fue *depravation* material; por esso los textos uno, y otro, primitivo, y posterior la qualifican con una misma palabra: *prava inter vos* el primero; *mendis ac depravationibus* el segundo. Y en confirmacion de esta afirmativa; profundando mas en ellos, se halla, que assi como fue tan diverso; *immo* tan opuesto el fin de los primitivos Authores de esta observancia; respecto de los posteriores, *de quibus in præsentiarum est sermo*, que en los primeros fue el fin de su establecimiento, impugnar con ella la Fè de Christo; y en los segundos, mui por el contrario, la ciega obediencia à su lei, que se suponia (aunque engañadamente) manifestada por la Iglesia; por esso la qualificacion de los primeros en el texto primitivo, empezando por la *depravacion* material, acaba en la oposicion à la Fè Christiana, *prava inter vos, & fidei ad versa seminasse*; y la qualificacion de los posteriores; empezando en el material error de hecho *mendis* concluye en la censura, y qualificacion solo de la materia: *mendis* dice este texto, *ac depravationib.* aprobando con la misma pretermission, y silencio el fin santo, y prudente, de los mismos que la practicaron.

369 Pero aun con todo esso, cautelando la excelsa prudencia de la Caveza de la Iglesia, que *a scintilla una augetur ignis*, (6) y considerando, que esta misma accion era ceniza de aquel fuego, para extirpallo de el todo, y que no quedasse reliquia, de que volviesse a suscitarse; pusso tan particular, y notable cuidado en su extirpacion, como se vè, y se ha manifestado en la Chronologia; siendo muchas mas las disposiciones, que la solicitud Pastoral de la Iglesia ha establecido à fin de robustecer, y murar esta libertad de la Agricultura desde el Concilio Tridentino hasta Urbano VIII. (sin comparacion) que las que desde alli arriva se havian establecido en dies y seis siglos; à cuyo glorioso desvelo, y no menos gloriosa providencia Pastoral, y Paternal debe añadirse la prevencion del Papa Xisto V. en erear, y amplificar las Sagradas Congregaciones de Cardenales (especialmente para este punto) las del Concilio, y de Obispos, y Regulares, por cuyo medio, prompta, y oportunamente se extirpa qualquiera abuso, que por la ignorancia, ù otro qualquiera viciosso principio se pretenda establecer, ò al nacer, ò antes que procree, y cresca en daño, y pernicie de la misma Iglesia, y su pureza. Experimentandose

los

(1) Toto tit. de majoritate, & obedientia, & ibi DD.

(2) L. non omnium ff. de legibus. Anguianus de legibus lib. 1. cōtrov. 4. n. 2. & 3. Stephan. Gratianus discept. for. tom. 5. cap. 810. n. 15.

(3) C. ne innitaris de constit. & ibi DD. præcipue Fagnan.

(4) C. 1. & 2. de majoritate, & obedient. & ibi DD.

(5) Ex supra dicta Bulla.

(6) Ecclesiastici c. 11.

los maravillossos frutos de esta providencia digna de tan grande Papa, en tantas, y tan repetidas, como saludables resoluciones emmanadas de estas Congregaciones, que desde su creacion, y amplificacion hasta hoi estan dando à la Iglesia tan multiplicadas, como veneradas, y saludables resoluciones; por las quales està establecida, con la mayor seguridad, y oportunidad la salud de la Iglesia, y su acertado gobierno en toda materia, de que son infalible prueva las quatro decissiones, que sobre esta materia vàn expendidas en este Escrito.

NOTA. *Por què se halla syncopado nuestro texto en las Decretales?*

370 Sobre las luces, que ya parece haver recibido este assumpto, tiene aqui su proprio lugar, el dirigirla reflexion à notar: Por què nuestro texto en el cap. *licet* se halla en las Decretales, syncopado, y no como quiera syncopado, sino en modo tal, que induce diverso, y acaso opuesto sentido, à el que hasta aqui se ha expuesto? Por que no puede negarse, que en aquella lectura le induce; y no como quiera sino cimentando antes la doctrina opuesta como aprobada por el Papa, y en consequencia concediendo aquella indulgencia, y gracia à los pescadores; no solò como nueva gracia à la pesqueria, sino aun à toda obra servil, y essa no directa sino interpretativamente: de que està assi en las Decretales, son testigos los ojos de todos los Professores, y acaso, ò no acaso ha ocasionado esta confusion, que aun hasta hoi se experimenta? Tal, que à la sublime penetracion, y comprehencion de el P. Suares le para, y suspende el discurso, que en fuerza de esta lectura, dirige por donde los demàs Authores comunmente hasta alli havian assentado su opinion? *Quo ad dispensationes ipso jure latas duas tantum in venio, &c.* Serà acaso, porque las clausulas, que ommitiò son inutiles, y que acaso servirian mas de confusion, que de doctrina? No por cierto, porque por todo el decurso de este Escrito se ha visto lo contrario. Serà porque la Iglesia las mandò testar en el tiempo posterior? Respondido està à esta pregunta tambien en la Chronologia, y despues en las illaciones n. 351. Pues qual serà la causa de esta pretermision? Mucho mas quando se nota por medio de las clausulas interyacentes, *& infra*, que aun queda texto, que no se lee (acaso por inutil para la doctrina?.)

371 Yo no sè, ni me atrevo à afirmar qual sea: cada uno podrà formar la congetura, que tenga por mas verdadera; lo que sì me atrevo à afirmar, por las disposiciones posteriores de la Iglesia, y por lo que queda expuesto, que la doctrina de las clausulas ocultadas es de la Iglesia, y que la Doctrina de la Cabeza de la Iglesia nunca es para ocultada, porque es Doctrina del mismo Christo, que siempre hizo blason, de que su Doctrina fuesse publica, *ego palam locutus sum mundo*, pero no es esto lo mas notable, sino que la razon formal de doctrina consiste essencialmente en la noticia comun de aquellos aquien es se enseña, à lo menos, *quantum est ex parte docentis*, y segun este raciocinio, muy lexos de ocultarse debia publicarse à todo el orbe Christiano, que es el objecto à quien el Vicario de Christo intenta enseñar, y de hecho enseña desde la Cathedra de la verdad en estas clausulas. El mismo Author, y Legislador de la Iglesia Christo lo enseñò assi por San Juan: (1) *Ego semper docui in sinagoga, & in templo, ubi omnes Judæi conveniunt, & in occulto locutus sum in hil.* Por la superlativa urgencia de esta razon (que me parece llega al grado superlativo) vuelvo à preguntar: Pues por què se nos oculta la Doctrina de el Vicario de Christo, y la Doctrina del Vicario de Christo en una materia, que toca à todo el orbe Christiano, y que tan necessaria es su noticia, para que publicamente se sepa? Tres cosas se han afirmado: la primera, que es Doctrina de el Vicario de Christo: la segunda, que toca à todo el orbe Christiano: la tercera, que tàn necessaria es su noticia à todos los interesados en su contenido (entre otros fines) para evitar los pecados de conciencia erronea; de estas tres la segunda *est per se nota*, y assi haciendonos cargo de las dos restantes.

372 En quanto à la primera, es constante de el mismo texto, y contexto, que faltan palabras en èl: esta falta significan las clausulas, *& infra* de letra cursiva, que se leen en el texto: quales sean las clausulas, que

faltan,

toriamente licitos los exercicios de la Agricultura, cómo la replica supone, esse es, y no otro el assumpto de este Escrito. Respondo lo segundo, que la palabra *depravation* en su rigoroso significado, no explica otra cosa, *que establecimiento de una cosa injusta con pretexto de justicia*: Assi lo enseña Nebrija. En estos terminos, ya se vè si le comprehende enteramente al concepto à la supuesta prohibicion de las obras serviles; *quæ servilia sunt*, que hoi es el assumpto, que motiva este Escrito. Respondo lo tercero, que el haver llevado su dictamen por la conformidad, con la que justa, y prudentemente se tenia, y juzgaba en aquel tiempo por disposicion de la Iglesia los Sabios, y Santos de los siglos anteriores, aunque por lo respectivo à la doctrina, y observancia de estos mismos Santos, y Sabios fuesse virtud (y acaso de grandes quilates) porque era obediencia (1) al superior, cuyo mandato se suponia en la constitucion obedecida: Y era ademas *prudentia*, porque suponia, que en estos terminos el no alcanzar la razon no inferia, que le faltasse, y aun mui solida à la constitucion, ò lei supuesta. (2) *Non omnium, quæ amajoribus nostris constituta sunt, ratio à nobis red dipotest*: dice el texto del margen. Y el que le sigue con no menor energia: *Ne innitaris prudentiæ tuæ*; (3) de donde se infiere, que en aquel tiempo fue aquel dictamen tan digno de los sugetos, que lo practicaron: como seria hoi de forme el mantenerlo haviendo la Iglesia manifestado, y con tanto, y tan repetido, como intenso connato, su infalible sentir en este punto, (4) Esto se entiende, y milita por lo respectivo à la doctrina de los Varones venerables, que antecedieron los presentes siglos; pero por lo respectivo à la accion, en su entidad, y materia; siempre fue; es, y serà *depravada*; porque declina, tuerce, y falta à la rectitud de la justicia, en que debe fundarse. (5)

368 Y como esta rectitud de justicia le faltò siempre, siempre fue *depravacion* material; por esso los textos uno, y otro, primitivo, y posterior la qualifican con una misma palabra: *prava inter vos* el primero; *mendis ac depravationibus* el segundo. Y en confirmacion de esta afirmativa; profundando mas en ellos, se halla, que assi como fue tan diverso; *immo* tan opuesto el fin de los primitivos Authores de esta observancia; respecto de los posteriores, *de quibus in præsentiarum est sermo*, que en los primeros fue el fin de su establecimiento, impugnar con ella la Fè de Christo; y en los segundos, mui por el contraio, la ciega obediencia à su lei, que se suponia (aunque engañadamente) manifestada por la Iglesia, por esso la qualificacion de los primeros en el texto primitivo, empezando por la *depravacion* material, acaba en la oposicion à la Fè Christiana, *prava inter vos, & fidei ad versa seminasse*; y la qualificacion de los posteriores; empezando en el material error de hecho *mendis* concluye en la censura, y qualificacion solo de la materia: *mendis* dice este texto, *ac depravationib.* aprobando con la mism pretermission, y silencio el fin santo, y prudente, de los mismos que la practicaron.

369 Pero aun con todo esso, cautelando la exelsa prudencia de la Caveza de la Iglesia, que *a scintilla una augetur ignis*, (6) y considerando, que esta mism accion era ceniza de aquel fuego, para extirpallo de el todo, y que no quedasse reliquia, de que volviesse a suscitarse; puso tan particular, y notable cuidado en su extirpacion, como se vè, y se ha manifestado en la Chronologia; siendo muchas mas las disposiciones, que la solicitud Pastoral de la Iglesia ha establecido à fin de robustecer, y murar esta libertad de la Agricultura desde el Concilio Tridentino hasta Urbano VIII. (sin comparacion) que las que desde alli arriva se havian establecido en dies y seis siglos; à cuyo glorioso desvelo, y no menos gloriosa providencia Pastoral, y Paternal debe añadirse la prevencion del Papa Xisto V. en crear, y amplificar las Sagradas Congregaciones de Cardenales (especialmente para este punto) las del Concilio, y de Obispos, y Regulares, por cuyo medio, prompta, y oportunamente se extirpa qualquiera abuso, que por la ignorancia, ù otro qualquiera viciosso principio se pretenda establecer, ò al nacer, ò antes que procree, y cresca en daño, y pernicie de la misma Iglesia, y su pureza. Experimentandose los

(1) Toto tit. de majoritate, & obedientia, & ibi DD.

(2) L. non omnium ff. de legibus. Anguianus de legibus lib. 1. cõtrov. 4. n. 2. & 3. Stephan. Gratianus discept. for. tom. 5. cap. 810. n. 15.

(3) C. ne innitaris de constit. & ibi DD. præcipue Fagnan.

(4) C. 1. & 2. de majoritate, & obedient. & ibi DD.

(5) Ex supra dicta Bulla.

(6) Ecclesiastici c. 11.

los maravillossos frutos de esta providencia digna de tan grande Papa, en tantas, y tan repetidas, como saludables resoluciones emmanadas de estas Congregaciones, que desde su creacion, y amplificacion hasta hoi estan dando à la Iglesia tan multiplicadas, como veneradas, y saludables resoluciones; por las quales està establecida, con la mayor seguridad, y oportunidad la salud de la Iglesia, y su acertado gobierno en toda materia, de que son infalible prueva las quatro decissiones, que sobre esta materia vàn expendidas en este Escrito.

NOTA. *Por què se halla syncopado nuestro texto en las Decretales?*

370 Sobre las luces, que ya parece haver recibido este assumpto, tiene aqui su proprio lugar, el dirigirla reflexion à notar: Por què nuestro texto en el cap. *licet* se halla en las Decretales, syncopado, y no como quiera syncopado, sino en modo tal, que induce diverso, y acaso opuesto sentido, à el que hasta aqui se ha expuesto? Por que no puede negarse, que en aquella lectura le induce, y no como quiera sino cimentando antes la doctrina opuesta como aprobada por el Papa, y en consequencia concediendo aquella indulgencia, y gracia à los pescadores; no solo como nueva gracia à la pesqueria, sino aun à toda obra servil, y essa no directa sino interpretativamente: de que està assi en las Decretales, son testigos los ojos de todos los Professores, y acaso, ò no acaso ha ocasionado esta confusion, que aun hasta hoi se experimenta? Tal, que à la sublime penetracion, y comprehencion de el P. Suares le para, y suspende el discurso, que en fuerza de esta lectura, dirige por donde los demàs Authores comunmente hasta alli havian assentado su opinion? *Quo ad dispensationes ipso jure latas duas tantum in venio, &c.* Serà acaso, porque las clausulas, que ommitiò son inutiles, y que acaso serviràn mas de confusion, que de doctrina? No por cierto, porque por todo el decurso de este Escrito se ha visto lo contrario. Serà porque la Iglesia las mandò testar en el tiempo posterior? Respondido està à esta pregunta tambien en la Chronologia, y despues en las illaciones n.351. Pues qual serà la causa de esta pretermision? Mucho mas quando se nota por medio de las clausulas interyacentes, *& infra*, que aun queda texto, que no se lee (acaso por inutil para la doctrina?.)

371 Yo no sè, ni me atrevo à afirmar qual sea: cada uno podrà formar la congetura, que tenga por mas verdadera; lo que sì me atrevo à afirmar, por las disposiciones posteriores de la Iglesia, y por lo que queda expuesto; que la doctrina de las clausulas ocultadas es de la Iglesia, y que la Doctrina de la Cabeza de la Iglesia nunca es para ocultada, porque es Doctrina del mismo Christo, que siempre hizo blason, de que su Doctrina fuesse publica; *ego palam locutus sum mundo*, pero no es esto lo mas notable, sino que la razon formal de doctrina consiste essencialmente en la noticia comun de aquellos aquien es se enseña, à lo menos, *quantum est ex parte docentis*, y segun este raciocinio, mui lexos de ocultarse debià publicarse à todo el orbe Christiano, que es el objecto à quien el Vicario de Christo intenta enseñar, y de hecho enseña desde la Cathedra de la verdad en estas clausulas. El mismo Author, y Legislador de la Iglesia Christo lo enseñò assi por San Juan: (1) *Ego semper docui in Sinagoga, & Intemplo, ubi omnes Judæi conveniunt, & in occulto locutus sum in hil.* Por la superlativa urgencia de esta razon (que me parece llega al grado superlativo) vuelvo à preguntar: Pues por què se nos oculta la Doctrina de el Vicario de Christo, y la Doctrina del Vicario de Christo en una materia, que toca à todo el orbe Christiano, y que tan necessaria es su noticia, para que publicamente se sepa? Tres cosas se han afirmado: la primera, que es Doctrina de el Vicario de Christo: la segunda, que toca à todo el orbe Christiano: la tercera, que tàn necessaria es su noticia à todos los interesados en su contenido (entre otros fines) para evitar los pecados de conciencia erronea; de estas tres la segunda *est per se nota*, y assi haciendonos cargo de las dos restantes.

372 En quanto à la primera, es constante de el mismo texto, y contexto, que faltan palabras en èl: esta falta significan las clausulas, *& infra* de letra cursiva, que se leen en el texto: quales sean las clausulas, que

faltan,

faltàn, no consta en èl; pero la identidad de las que se suponen faltar con las clausulas expendidas consta: lo primero, porque el señor Gonzalez refiere el texto en esta integridad verbal, como cosa induvitada, y sin controvercia. Y esto mismo se ajusta por la misma naturalidad de estylo, y mucho mas de la doctrina, que contienen, ser induvitablemente las mismas clausulas, y palabras que en el impresso Tomo de las Decretales se confiessan faltar.

373 Lo segundo, y mucho mas principal fundamento, por la conformidad con la decision, que de presente se expone, que siendo lei declaratoria de este texto, y los demas, que van expressados, como tambien de el Concilio, à quien interpretò en este punto, se halla en la lei declaratoria tal conformidad de doctrina con las palabras, que se suponen faltar de este texto, como se ha visto por todo el decurso de este Escrito.

374 Lo tercero, porque de el mismo modo es identica la doctrina de nuestro texto, y declaracion, ò decision con las Canonicas disposiciones de aquel siglo, y tiempo de la compilacion; esto es, el cap. 1. y ultimo de feriis, como ha constado en la primera Assercion; y no es menos conforme à las constituciones posteriores, que a las anteriores, que sobre este punto ha establecido la Iglesia desde su oriente, como ha constado en esta segunda Assercion en la Chronologia.

375 Lo quarto, porque de el mismo modo es conforme à las demas disposiciones de Derecho, y razones expuestas en las tres razones de decidir, como se ha visto en su decurso, siendo todas la razones, que allì se han expuesto, literales de los textos, y authoridades, que se han expendido en ellas, y mui en especial entre todas, y sobre todas las authoridades el Cathecismo Romano, que tan terminantemente està por esta exposicion. Y esto es en quanto à la identidad de la doctrina, que es el contenido de la primera afirmacion.

376 Por lo respectivo à la tercera, que es la que resta *nimirum*, la necessidad, que en todo el orbe Christiano hai, y siempre ha havido de la noticia de esta doctrina, està visto en la segunda razon de decidir la necessidad, que el mundo siempre ha tenido de la Agricultura. Pero aqui no se habla de esso, se trata de presente de la necessidad, que sobre este supuesto havia en toda la Republica Christiana de declaracion Pontificia sobre este punto; porque estando tan necessitada la Iglesia en aquellos tiempos, de que la Silla Apostolica manifestasse su sentir en èl, como aun en nuestros tiempos se experimenta en la causa, que dà motivo à este Escrito: Era mucho mayor la necessidad en aquel tiempo; porque en la obscuridad, y confusion, que se padecia, aunque se padecia la necessidad de la Agricultura, no se tenia noticia de el sentir verdadero de la Iglesia; antes mui por el contrario todos tenian por sentir de la Iglesia el opuesto. Pero la necessidad de este siglo, y tiempo, no es ya esta, aunque el haver ocultado la doctrina de nuestro texto con la syncopa de sus clausulas haga que parezca la misma. La necessidad de este tiempo, y siglo es, de que pareciera, y se descubriera al publico, la que se ocultaba en el texto presente, y por cuya ocultacion venia à estar la Christiandad en el mismo estado, que estaba antes de el Papa Alexandro III. que fue el Author nunca correspondientemente alabado de esta doctrina tan necessaria, tan util, como de el mismo Papa encarecida. Y fundadas assi las afirmaciones, y no haviendo yo hallado respuesta à mi pregunta (aunque la he buscado) por parecerme mui conducente la pregunta, y aun mui necessaria; vuelvo à preguntar: Por què se nos ocultan en el texto estas clausulas?

376 Las causas, que yo colijo, manifestarè con la comprobacion, que permite el presente instituto: Sobre lo què queda fundado por el Cathecismo de proceder la libertad de la Agricultura de el Derecho Evangelico: *Multa alia Dominus in Evangelio, &c.* es constante, que las palabras de nuestro texto: *Non servili operi, quod est actioni peccati*, que son parte de las ocultadas en èl, assi como confirman aquella primordial doctrina, reprueban la prohibicion introducida de contrario por los Infieles, que para este fin se unieron Arrianos, y Judios, como queda expuesto, y fundado num. 340.

340. renovando estos el error de Ceryntho, y Ebion: *Lex antiqua servanda est cum nova*, cuyo error fue condenado en el Concilio de los Apostoles,(1) cuya reprobacion, y condenacion renovò despues en su tiempo el Papa San Gregorio Magno en el mencionado cap. *Pervenit de consecrat. dist.* 3. de cuya doctrina, por seguir el hilo, se enlazò este en el n.148. con la de nuestro texto. Y ahora se vè esta misma doctrina mas vivamente confirmada, no solo en estas clausulas de nuestro texto, sino tambien en las siguientes (que tambien son de las ocultadas) donde estrecha dignamente el Papa esta doctrina (en nuestro texto digo) ibi: *Tenemur commodè providere.*

377 Es no menos constante, que nuestro texto, en las clausulas *nos autem quibus Ecclesiæ regimen est commissum*, asi como destruye la supuesta, y fingida potestad de los Emperadores en las cosas de la Religion, como queda probado en la Chronologia num. 167. en conformidad, y confirmacion de los Canones alli producidos: de el mismo modo destruye la doctrina contenida en la mencionada Novella 54. la qual despues fue uno de los cimientos, en que se fundò el error de los Griegos: *Papæ potestas nulla est.*(2) El qual error despues siguieron los Armenios, y los Waldenses, contra los quales fue condenada esta propocicion en el Concilio Constanciense en el año de 1415. el qual error despues suscitò, y sostuvo Lutero, (3) y ahora se aplicarà con mas cuidado la reflexion à notar la connexion, y enlace de esta ocultacion de las clausulas de nuestro texto con los embarazos, que refiere el Papa sobre la expurgacion de el Decreto, que despues hizo el Papa Gregorio XIII. y en ella de los textos de nuestro assumpto.

378 En la Bulla mencionada, y situada à la frente de el Decreto, nos instruye el Papa de las graves dificultades, y embarazos, que tuvo la Silla Apostolica que vencer, para la expurgacion, y reformacion de el Decreto, ibi: *Multis tamen, variisque impedimentis hucusque retardatam*; tantos, y tales, que como consta de la misma Bula: *Anonnullis Prædecessoribus nostris optimo Concilio susceptam*; y con tanto empeño, y connato, que *selectis ad id negotium Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus, & aliis eruditissimis viris.* Sin embargo de todo este connato, y empeño de la Sede Apostolica, fue tan poderoso el contrario influxo de los Hereges, y multiplicados Dogmatistas de aquel siglo, (4) que por tanto tiempo pudieron suspenderla, y embarazar su progresso, y santa terminacion.

379. Pero no es esto lo mas notable à nuestro proposito, lo mas notable es, que todo este connato de la Iglesia para la expurgacion de el Decreto, y toda la influencia contraria de los Hereges para embarazarla, consistia, ò en el todo, ò en gran parte en el punto, que tratamos. Siento mucho no tener amano los Authores, que he solicitado, y no he podido adquirir, para dar en este punto mas individual comprobacion historica; pero sin embargo, me parece, que llevarà (segun el instituto presente) la que baste à fundar mi congetura, que es como se sigue.

380 Perficionado el Arte de la Imprenta por los años de 1452. (como de comun consentimiento de los Historiadores) asienta el Padre Musancio; (5) y facilitado por su medio el comercio de los libros, y por èl la noticia de lo que se ignoraba, y convenia saber, se facilitò de el mismo modo à los enemigos de la Iglesia el medio de difundir sus errores, è imbuir en ellos la Christiandad: *Et simul exorte spinæ*; (6) y como es mas astuta la malicia, que la sinceridad Christiana: *Prudentiores sunt filii hujus sæculi filiis lucis*; en el mismo oriente de este Arte, tan util à toda ciencia, y erudicion Christiana, como lo acreditò la experiencia por todas las ciencias, y facultades en poco mas tiempo de un siglo. Y correspondiendo despues à este principio el progresso en el tiempo posterior hasta hoi.

381 Por el contrario: Los enemigos de la Iglesia, valiendose de estos mismos medios, y tiempos, han estudiado, y acaso con mayor, ò con no menor astucia; por ellos mismos destruir la Fè, y la Lei de Jesu-Christo; y con tal connato, que mui luego de establecido este precioso artificio, fue necessario contener su uso, prohibiendo entre los Catholicos, que no se imprimiesse libro alguno sin las licencias, que entonces se establecieron, y hoi continùan. Pero aun no han bastado estos remedios para prevenir el da-

(1) [redacted] [redacted] Gloss. in cap. translatto de constit. Arsde Kim ubi infra.

(2) ArsdeKim Theoltripart. tom. 1. in notitia gener. dogmat. damnat. lit. P.

(3) ArsdeKim ibidem lit. P.

(4) P. Mussantius Tab. Chronol. fol. 209.

(5) Mussant. fol. 391.

(6) Lucæ cap. 8.

daño, siendo notorios muchos, y aun no todos los medios, de que aun se valen los enemigos de la Iglesia para introducir en ella su veneno, como refiere entre otros Caramuel; (1) pero contrayendo estas noticias à el punto presente, es congetura constante, que descubierto este precioso Arte, una de las cosas, que se solicitaria comun, y universalmente viessen primero la luz publica, fueron los Derechos, y entre estos, para nuestro assumpto, el Canonico.

(1) Caramuel Theolog. fundament. tom. 3. n. –.

382 En aquella situacion de circunstancias se hallaba en èl, que la prohibicion de la Agricultura contenida en el Decreto, compilado por sola la particular authoridad de Graciano el año de 1151.(2) se hallaba refutada de la Silla Apostolica posteriormente en nuestro texto, como consta de la Chronologia num.148. y siendo irrefragable la authoridad de su Author, que era el Papa, y no menos Canonica la compilacion de èl en las Decretales en el siglo siguiente por el Papa Gregorio IX. (ò por su authoridad, que es lo mismo) para sostener esta prohibicion en qualidad de lei primordial, y que este establecimiento fuesse insensiblemente recibido, y continuado, sin mudar, ni aun quitar palabra de el texto, le viciaron cortandolo, y le viciaron, como se ha visto; y con el dissimùlo de aquellas clausulas interyectas, *& infra* no pareciò maliciosa à los Catholicos aquella resecacion, sino que ciertamente seria de algunas clausulas impertinentes para la universal doctrina, que fue el fin de la compilacion.

(2) Idem Mussant. fol. 350.

383 Con esta resecacion, y por su medio, que daba la prohibicion de la Agricultura, que suponemos compilada en el Decreto, sin contrario alguno en las Decretales, y no solo sin contrario alguno, sino totalmente comprobada; porque en este systèma, la palabra *illito* subrogada por la Iglesia à la palabra *servili* en el cap. 1. de feriis, de que se ha hecho exposicion à el num. 188. en la Chronologia, hacia aun mas oportuno sentido à sus intentos, que antes hacia la palabra *servili*; porque esta solo significaba en su proprio sentido una prohibicion universal de todos los exercicios; pero la palabra *illicito*, como relativa, haciendo eco à los supuestos capitulos de el Decreto, no solo confirmaba la prohibicion supuesta antecedentemente, sino que por medio de su naturaleza relativa comprobaba la posterior adquiescencia de la Iglesia à la lei, que la Cabeza; antes mui lexos de establecer havia repugnado en el expuesto cap. *Pervenit*, que era lo mismo, que dar los Infieles la lei à la Cabeza de la Iglesia, y haverla esta despues obedecido, haviendola antes repugnado.

384 Assi entendian la palabra *illicito*, y con solido fundamento à el parecer los Doctores Orthodoxos; y assi se vè explicada en el Padre Suarez en el lugar de el margen, (3) y en otros muchos Authores: *Illitum id est servile*; pero estaba el engaño, en que el termino de la palabra *illicito* no eran los textos prohibitorios del Decreto, que traian el origen del Concilio Altisiodorense, y Aurelianense antes reprobados, sino mui por el cōtrario el termino de esta palabra era la libertad de la Agricultura establecida cō la mas santa, y oportuna reflexion en la expendida lei 3. Cod. de feriis. En virtud de cuya libertad alli establecida fue reprehendida la contraria doctrina en el citado cap. *Pervenit*, y por cuya razon no obtuvieron estos Canones aprobacion de la Iglesia, como consta de el expendido cap. de libellis.

(3) Suarez de dieb. festis cap. 17. & cap. 31. n. 6. & alii ibi.

385 Por medio, pues, de esta cautela, y subtil astucia bebian insensiblemente el veneno los Doctores Catholicos posteriores à el siglo 15. en taza dorada, con el especioso pretexto de intensar la religion, y culto à Dios, exitando por este medio la devocion de los Christianos; y aunque advirtiessen, que esta doctrina era repelida en el capitulo *Generalis* expuesto en el numero 318. no bastaba esta advertencia por hallarse terminante en el Derecho la prohibicion en los textos de los capitulos 1. y 2. 15. q. 4. insertos entonces en el Derecho. Y se ratificaban mucho mas en su opinion à el verla derivada de los Doctores anteriores, que la establecieron en virtud de los motivos expressados en el numero 353. y havia ganado tanta authoridad entre los Doctores Catholicos este dictamen, quanta necessitaban los Hetherodoxos para establecer su dogma *Papæ potestates nulla est*, fortaleciendo por este medio los decretos reprobados

bados de el Concilio Constanciense en la sesion 4. y 5. los quales eran opuestos à la sesion 8. de el mismo Concilio, en que fue condenado este dogma, (1) hallandose este intento tan adelantado por el referido medio, como dixo en aquellos siglos la experiencia, y en estos la historia, no siendo facil impressionar à todos los Professores de Ciencia en el punto central de el engaño, mucho mas viendo, que la opinion terminante, y por los motivos expressados, era seguida por tantos siglos uniformemente de tantos Varones Santisimos, y Sapientissimos, como ya và dicho. Por lo qual

(1) Idem Mussant. fol. 125.

386 Reconocida por la Cabeza de la Iglesia la raiz de esta apostema, ò landre (mas bien puede llamarse assi) mandò reconocer, y expurgar el Decreto donde estaba situada. Y como era esta expurgacion la que havia de destruir el fundamento Herculeo de el Dogma heretical, experimentò tantas dificultades, como enuncia el Papa Gregorio XIII. en la mencionada Bula. Queda manifestado el hecho (à mi vèr suficientemente comprobado) *à priori*.

387 Ahora se comprobarà (acaso con la misma suficiencia) *à posteriori*, no menos que por el mismo contexto de palabras de la Bula Gregoriana: *Anonnullis Prædecessoribus nostris .... optimo Concilio susceptam .... Multis tamen, variisque impedimentis hactenus retardatam*, dice la Bula. En cuya exposicion, sobre las palabras *anonnullis Prædecessoribus nostris*, ocurre congruentemente, el que estando el Derecho tan obscurecido en aquellas circunstancias, por la astucia de los Hereges, se hallaba la malicia, y pernicie de los Luteranos, y Calvinistas tyranizando en la Christiandad grande parte de la Europa; y aunque opuestos en sus dogmas, solo estaban conformes en el fin de destruir la Iglesia; y por esso lo estaban en este dogma: *Papæ potestas nulla est.* Y fundandolo uno, y otros en los textos ya mencionados, comprobaban, y confirmaban, esforzandola la authoridad de los Canones reprobados de el Concilio Constanciense, cuya doctrina coincidia con su dogma, aunque despues fueron revocados en el mismo Concilio, y condenado este dogma en èl. (2) Por lo qual esforzando la Iglesia su connato en la expurgacion de el Decreto, se halla en el tiempo de el Papa Julio III. Antecessor quinto de Gregorio en el año de 1551. que Marco Antonio de Dominis* sugeto de igual astucia, y authoridad en la Corte Romana, empezò à disseminar en ella esta proposicion: *Papa nullam extra suam Diœcesim habet potestatem.* (3) La qual aunque modificaba la proposicion Luterana, era dogma de la misma qualidad; pero para el assumpto presente, era señalar con el dedo los textos mencionados de el Decreto.

(2) Mussant. loco proxime citat.

(3) ArsdeKim ubi suprà lit. P.

* Vease la Nota, que và à el fin.

388 Infiriendo de ellos, en vista de hallarse en Roma establecida la libertad de la Agricultura, y en lo demas de Europa mui por el contrario establecida la prohibicion, inferian (digo) los enemigos de la Iglesia, que el Concilio Provincial, à quien se agregaba el comun consentimiento de los Fieles, establecia Derecho contra la disposicion de la Cabeza de la Iglesia en la citada lei 3. Cod. de feriis, y su declaracion en el mencionado cap. *Pervenit*, ratificada en la sucession de los siglos posteriores por la disposicion de el cap. *de libellis* expuesto, fundando esta reprobacion la Iglesia en la razon, que consta en el cap. *si nulla*, todos expuestos en la Chronologia.

389 El error estaba tan manifiesto, como el cimiento, en què se fundaba; pero como los embarazos, ò externos, ò internos, ò de ambas classes eran tales, era mui dificil executar el remedio de la expurgacion: *Multis tamen variisque impedimentis hactenus retardatam.* Por lo qual cautelando el Papa Paulo IV. Successor de Julio (aunque no immediato) el precipicio de este sugeto por los mismos medios, que havian sucedido antes, assi el de Juan Wichlef, como el de el mismo Lutero, nombrò à Marco Antonio de Dominis en el Arzobispado de Spalatro à sus suplicas, y de sus Patronos, (4) es este Arzobispado una de las primeras Prelaturas de la Esclavonia, (5) alli vomitò, y con mas vigor extendiò el veneno, que en Roma havia engendrado su pecho, (6) y empezado à sembrar.

(4) ArsdeKim ibidem.

(5) Barbos. de potest. Episc. in noticia gener. omnium Episcopatuum.

(6) Idem ArsdeKim ibidem.

390 Engravecida assi la enfermedad, y dificil el remedio, para darle pre-

presentaneo, y oportuno à el daño; que se experimentaba. El Papa San Pio V. Successor segundo de Paulo, que ascendiò à la Silla por el año de 1566. hizo una, y otra declaracion: la de la Bulla Piana, y la de el Cathecismo: *Multa alia Dominus, &c.* documento, que difundido en breve por la Christiandad, en breve cauterizò la enfermedad por medio de la universal, y simultanea predicacion de los Parrochos, sin dexar de trabajar à el mismo tiempo en la expurgacion de el Decreto, la qual obra se perficionò despues por el Successor el Papa Gregorio.

391 Pero por quanto este punto contenia dos respectos, el uno à la Suprema authoridad de el Papa, y el otro à la comun utilidad de la Republica Christiana; curado el primero por la suprema authoridad, y doctrina de el Cathecismo, procurò el mismo Papa, que tuviesse facil curacion el segundo, por el medio de la Congregacion de el Concilio, que creo; y despues ampliaron sus Successores, entre estos el mismo Papa Gregorio XIII. (1) Por lo qual concluida la revision, y expurgacion de el Decreto, no cuidò aquella Junta de que se extendiesse en todo su tenor este nuestro texto: Lo primero, porque su comission era expurgar, y en èl no havia que expurgar, sino antes añadir para restituirlo a su integridad primitiva.

(1) Pagnan. in c. quoniam de constit. n. 19.

* Estos Libros no eran solo los derechos, sino tambien los Sãtos Padres, y los Authores, que hasta alli estaban impressos, Theologos, y Canonistas, como constarà adelante num. 413.

392 Lo segundo, porque el inconveniente, que podia resultar, era en lo respectivo à la commodidad de los Agricultores: *Tenemur commodè providere*; y esse punto estaba ya (segun se colige de Quaranta) declarado por la Congregacion, y publicado por el mismo Quaranta. Lo tercero, porque siendo la comission para la revision, y expurgacion de el Decreto, y no de las Decretales, era causar mas perjuicio en la novedad, para cuya publicacion era necessario desposseer de sus libros à los que ya los havian solicitado, y los posseian* y por el contrario la utilidad solo consistia, en que se leyesse en toda su extension el texto, cuya falta para la practica tenia ya tan facil remedio por medio de la Congregacion de el Concilio ya felizmente establecida. Y por estos motivos, no cuidando ya mucho de su total restitucion, los que concluyeron la expurgacion de el Decreto, que ciertamente fueron diversos de los que la principiaron, se ha quedado impresso, y despues en las posteriores impressiones copiado assi el texto presente.

NOTA.

393 Ya de lo dicho recibe nuevas luces nuestra afirmacion para responder à las authoridades, que de contrario se alegan de San Augustin, y San Geronymo, y San Clemente. (2) De San Geronymo ya està visto en el cap. *Sancta*, y con mucha mas claridad en el num. 297. en la segunda Razon de Decidir el sentir genuino, sin que quede que desear para nuestro assumpto acerca de el sentir de este Santo Doctor, à que debe añadirse la reflexion, de que la expendida authoridad de el numero citado se halla situada en la exposicion, que este Santo Doctor hace sobre el cap. 5. de San Matheo; por lo qual aquellas clausulas: *Exemplum de Agricultura sumptum est*, son relativas à el cap. 4. de el mismo Evangelista, que và citado en la Chronologia num. 119. y por coherencia de la doctrina, el mismo cap. 5. en las clausulas: *Beati qui essuriunt, & sitiunt justitiam, &c.* que segun la exposicion de el Sto. hacen relacion de doctrina à las clausulas del c. 4. *Non in solo pane vivit homo* (ahora con esta authoridad se puede hacer con mayor conato esta afirmacion, que en la Chronologia se hizo; porque esta misma authoridad de San Geronymo nos la propone para doctrina la Iglesia en el dia de su festividad) (3) de que se infiere (à mi vèr con evidencia) que si en alguna de las Obras de este Santo se lee cosa contraria, sea sin duda intrusa, como la syncopa de nuestro texto. Y lo mismo digo de la authoridad de San Augustin. No puedo creer, que este Santo padeciesse engaño en este punto, siendo, aunque de menos edad, cohetaneo de San Geronymo; y uno, y otro tan vecinos à el tiempo de San Silvestre, como es notorio. Lo mismo, y con nueva razon procede por lo respectivo à la authoridad de la Epistola de San Clemente; porque

(2) Suarez de diebus festis c. 17. n. 1. & pertotum.

(3) Eccl. in offic. S. Hieronymi.

394 Supuestas las razones, que se han expressado, còmo es possible, que este Santo documentasse, como de contrario se assienta, haviendo su

Antecessor San Lino condenadò el error de Ebion: *Lex antiqua servanda e cum nova*; que contiene tanta afinidad, como và manifestado con la su, puesta prohibicion?

395 Llegando aqui el discurso, no es possible passar en silencio lo que en este punto se ofrece de presente notar, en prueba de nuestro assumpto, la debastacion de Jerusalem por el Emperador Tito, sucediò el año 72. de Christo, (1) y la condenacion de el error de Ebion por San Lino el año de 74. que fue lo mismo que documentar Dios de antemano su Iglesia en la debastacion de Jerusalem, de la condenacion proximamente supuesta. (2) Supuesta esta observacion chronologica, entra ahora el discurso: La translacion de la Silla de San Pedro à Roma estaba vaticinada por Isaias, (3) ibi: *Et erit in novissimis diebus præparatus mons Domini invertice mentium, & elevabitur super colles, & fluent ad eum omnes gentes.* Y es tan literal esta Prophecia de la Translacion de la Cathedra de San Pedro, que prosigue el texto en confirmacion de esta afirmativa: *Quia de Sion exhibit lex, & verbum Domini de Hierusalem.* Y por què sale la lei significada en la persona, y voz viva de el Vicario de Christo de Jerusalem? El mismo Propheta en el cap. siguiente: *Ruit enim Hierusalem, & Juda concidit.*

(1) Josephus de bello Judaico lib. 7. cap. 10.
(2) ArsdeKim tom. 1. fol. 281
(3) Isaias cap. 2.

396 De suerte, que en el Prophera Isaias se hallan tres cosas: la primera, la salida de el primer Vicario de Christo de Jerusalem: *De sion exhibit lex, & verbum Domini de Hierusalem*: la segunda, la translacion à Roma: *Et erit præparatus mons Domini, in vertice mentium, & elevabitur super colles, &c.* En tal modo, que como si dixeramos en un salto: *Saliens in Montibus.* Passo la lei viva de el Monte Sion elevado sobre los demas de su circuito: *Fundamenta ejus in Montibus Sanctis.* (4) y passò à el Monte Quirino, que es el mas elevado de los siete, que contiene Roma: *Invertice montium*: la tercera, la causa porque assi passò de uno à otro Monte la lei viva de la Religion Christiana el primer Vicario de Christo: *Ruit enim Hierusalem, & Juda concidit.* Ya tenemos toda la translacion de la Silla Apostolica en Isaias; pero veo, que se me pregunta: *Quorsum hæc*? Adonde và à parar este discurso? Ahora lo expondrè.

(4) David Psalm. 86. v. 1.

397 La salida de Jerusalem fue hacerles à aquella Nacion el Vicario de Christo la ultima admonicion de su engaño; y el ultimo requirimiento para su desengaño; porque en defecto de este estaba prophetizada por el mayor de los Prophetas la ruina, y total debastacion de aquella Ciudad, y su Templo: *Non relinquetur intelapis suprà lapidem*, (5) como assi sucediò; pues ahora para nuestro assumpto: Sobre el supuesto, de que à aquella Nacion incredula todo quanto le acaecia era mysterioso: *Omnia in figura contingebant illis.* La lei, de que el texto habla, es la parte [redacted] ceremonial, que por esso saliò de el Templo: *De sion exhibit lex*, à que aludio San Pablo, mas bien lo comprobò, como se refiere en el cap. translato de constit. (6) ibi: *Translato sacerdotio necesse est ut legis translatio fiat.* Donde la palabra *legis* es entendida de todos significa los preceptos ceremoniales de la Religion [redacted].

(5) Lucæ cap. 19.
(6) C. Translat. de constit. & ibi DD.

398 Y assi à su salida, y en consequencia de ella *ruit Hierusalem*; y con tal total eversion, que no quedò piedra sobre piedra: *Non relinquetur intelapis super lapidem*; porque significando, ò mas bien siendo las piedras, de que se compone el edificio mystico de la Iglesia, los Fieles de ella: *Quæ celsa de vi ventibus saxis ad astra tolleris.* (7) Era forzoso consiguiente, que de aquella antigua observancia ceremonial no havia de quedar cosa alguna: *Non relinquitur inte lapis super lapidem. Nunc sic*, para nuestro assumpto: la prohibicion de las obras serviles: *Quæ servilia sunt*, es precepto ceremonial, como consta de los textos citados, y expendidos en este Escripto de el Levitico, (8) y ademas es *per se noto*, que pertenece à el exercicio de la religion; y por tal lo tratan los Authores en los lugares de el margen; (9) luego no podia quedar en la Lei de Gracia cosa que tuviesse redolencia de esta ceremonia; porque todos los Authores assientan, que los preceptos ceremoniales son mortiferos en la Lei de Gracia; y es la razon, porque la observancia de qualquiera de ellos supone, que las palabras de Christo en la Cruz: *Consummatum est*, no fuerò del Salvador Mesias prometido. Y esta es la connexion, y coherencia, que para el assumpto presente trahe la condenacion, que el

(7) Eccl. in offic. dedicationis Ecclesiæ.
(8) Levitici c. 25.
(9) Suarez de Relig. tom. 1. lib. 2. c. 1. n. 4. Lorin. sup. Levitici cum c. 23. in argum. fili cujus. Azor Fagundez, Navar. Basseus, & alii.

Papa San Lino hizo de la proposicion, y error de Ebion: *Lex antiqua servanda est cum nova*, con la debastacion de Jerusalem por el Emperador Tito. Bien estoi hecho cargo, de que los Doctores Catholicos, que llevan, y afirman la prohibicion de las obras rurales, no la fundan en los textos de la Lei Escrita, sino en el precepto Ecclesiastico, que suponen establecido en la Lei de Gracia. Pero *hoc oppus hic labor est*. Este Escrito se ha dirigido à fundar, que no ha havido jamàs tal prohibicion. Y que mui lexos de haverla, no es posible que la haya havido en tiempo alguno en la Iglesia de Christo, por la authoridad de el Cathecismo Romano: vease el num. 171. y por todos los demas medios, que en èl van expuestos; y ahora, en prosecucion de el mismo assumpto, se funda, que en suposicion de que fuesse posible tal prohibicion en la Iglesia de Christo, es especialmente imposible, que fuesse su Author este Santo Papa, que es à quien los Authores de el contrario sentir (1) señalan, y citan por primordial Author de ella; y assi continuando en èl.

(1) Suarez, & alii.

399 Està dicho, en quanto à la primera parte, què es el termino *aquo* de esta salida de San Pedro, resta la segunda, què es el termino *ad quem*; esto es, adonde fue à parar, fue, pues, à el Monte, que desde la fundacion de Roma le preparaba Dios à su Vicario para su perpetua habitacion: *Et erit præparatus mons Domini in vertice mentium, & elevabitur super omnes colles.* Es el Monte Quirinal el mas alto de los siete, que se incluyen en la Ciudad de Roma; por esso se dice en el texto situado: *In vertice montium.* Però porquè destinò Dios à esta Metropoli primero que à otra de las que florecian en el tiempo que San Pedro trasladò su Cathedra; y la destinò tan cuidadosamente desde su principio, que acaso en el primero, ò segundo año de su fundacion haria Isaias el vaticinio? Què especialidad hallò Dios en esta respecto de las demas Metropolis para destinarla desde su oriente à Silla, ò Cathedra de su Vicario? La verdadera causa Dios la sabe; pero para nuestro assumpto es mui oportuno el lugar de Bobadilla, (2) hablando este Author de las Leyes, que son formalmente el gobierno de las Republicas; y haviendo ponderado con su erudicion los de diversos Reinos, y Republicas, concluye assi: Doi sus palabras: *Y el de la Republica de los Athenienses, que celebra Alexandro de Alexandro.* Aqui ahora para nuestro assumpto: *Y sobre todas el de la Republica Romana, que tanto admirò à San Augustin.* No dà este Author el lugar de el Santo; pero por la doctrina de este mismo, en la cita de el margen: (3) *Non potest civitas abscondi suprà Montem posita* (dice el Santo) *id est fundata super insignem, magnanque justitiam, quam significat etiam ipse mons in quo disputat Dominus*, se dà à conocer con suficiente fundamento, que fuesse esta la causa de destinar Dios à Roma desde su fundacion, para situar en ella, y en el mas elevado de sus Montes la Cathedra de su Vicario *nimirum*: la superior excelencia, y sublimidad de raciocinio, de que Dios dotò à los Romanos, el qual sobre todas las Naciones de el mundo hasta su tiempo mejorò las leyes para el acertado, y justificado gobierno: *Fundata super insignem magnamque justitiam.* Y por esso desde la fundacion de la Ciudad fue ilustrada de Dios con tanta especialidad, y tan sublime luz en lo moral: *omnis Sapientia a Deo est*, (4) aunque en la Fè estuviesse tan remota de la verdad, como hablando con la misma Roma, le dice San Leon Papa: *Et quæ eras magistra erroris, facta es discipula veritatis*; (5) y què observaba Roma en quanto à el punto presente de la libertad de las obras rurales en el dia festivo, ò *fasto*? Ya queda expuesto en diversas partes de este Escrito, especialmente en la tercera Razon de Decidir, con la authoridad de Pedro Gregorio (Author faccionario de la prohibicion) en el lugar, que alli se citò donde produce la authoridad de Columela de re rustica lib. 2. cap. fin. (6) cuyo lugar traslada Pedro Gregorio, (7) y yo no lo copio aqui, porque es largo, y se puede vèr en su Original, ò en este Author. Su contenido es referir especifica, y nominadamente con toda prolixidad todos, y cada uno de los exercicios de la Agricultura; todos los quales concluye Columela: doi sus palabras: *Omne licet feriis publicis.* Convinese ahora la admiracion de San Augustin sobre la sabiduria, que ponderaba su entendimiento, tan ilustre, como ilustrado, que encontraba en las Leyes Romanas.

(2) Bobadill. in Proem. n.

(3) S. August. lib. 1. de Sermone Dñi. in Monte cap. 6. num. 4.

(4) Eccesiast. cap. 1.

(5) S. Leon Papa, Serm. 1. de Natali Apostol. Petri, & Pauli.

(6) Collumel. de re rustica lib. 2. cap. fin.

(7) Petrus Gregor. Syntham. lib. 2. c. 16. n. 2.

manas, que esso es el *gobierno*, cón la authoridad, que alegan de este Santo los Authores defensores de la prohibicion, que en su creencia suponen legitima. Y volviendo à coger el hilo de nuestro discurso, en èl es

400 La tercera de las cosas notadas en la Prophecia de Isaias, llegando el caso, en que infaliblemente havia de faltar Jerusalem, y toda la Republica: *Quia ruit Jerusalem, & Judà concidit*, à quien el mismo Dios havia dado las mejores leyes, è instruido en la mejor politica moral: Y haviendo de faltar por su culpa, y tan enormemente por su culpa, que teniendo à sus ojos la luz de la verdad, y la causa, y principio de todo el bien, que esperaban, quanto fue de su parte la apagaron: *Et sui eum non receperunt.* (1) Renunciando tan deliberada, como alevosamente el bien, que tenian en su tierra, y en su casa: *Sanguis ejus supernos, &c.* (2) En su falta, y para suplirla con muchas ventajas, tenia la misma sabiduria de el Padre Eterno, à quien ellos rechazaron, y repelieron: tenia, digo, preparada esta Metropoli tan sublime en el raciocinio moral, sobre cuyo cimiento assentasse perpetuamente por la duracion de el mundo la luz de la Fè, que vino à dar à todo èl el mismo Dios, y por esso fue colocada la Cathedra de San Pedro en el mas alto de los Montes de Roma: *Et erit præparatus mons Domini in vertice montium.* Desde donde oyesse todo el mundo con la misma Roma su Senado, y Pueblo; y la misma Cabeza de el Senado de el Pueblo, y de el Mundo, y aprendiesse la verdadera doctrina: *Facta es discipula veritatis.* Bien parece que ibamos hasta aqui.

(1) Joan. cap. 1.
(2) Matth. cap. 26.

* *Aqui debe combinarse la Authoridad de S. Gregorio Magno producida à el n. 210. Sed res gesta aliquid in Sancta Ecclesia signat gerendum, &c.*

401 Pero què se infiere de aqui, especialmente para lo respectivo à la prohibicion de los exercicios rurales, que se supone de contrario haver doctrinado San Clemente? Respondo, que por lo respectivo à este Santissimo, y despues Santo Papa, con especialidad individua se infiere de este, que (independiente de ser Successor de San Pedro, de que despues se hablarà) en el tiempo, que se supone de contrario, se hallaba este Santo instruido practica, y experimentalmente de lo siguiente, por lo que de la letra de este texto queda expendido. Lo primero, en la Prophecia de Isaias recientemente cumplida à sus ojos por mano de el Emperador Tito.* Lo segundo, en la doctrina, original, y literal de el mismo Christo, Fundador de la Lei Evangelica, y Legislador Supremo de ella, y entendida assi; y no solo entendida, sino publicamente explicada, como se supone, y debe suponer por su Vicario: *Multa alia Dominus in Evangelio, &c.* Lo tercero, en la aprobacion de los Apostoles sobre la practica de esta libertad de la Agricultura, que consta, y và expuesta en el num. 121. de la Chronologia, debiendose notar, que el texto de San Pablo no se dirige, como ni la Epistola, en que se lee, no se dirige, digo, à algun Pueblo de Judea, ò Samaria, sino à los Christianos de Corintho, que es Ciudad de la Provincia de Acaya, situada en el Peloponesso; (3) y por lo respectivo à el texto de Santiago, aunque su Epistola se dirige à los Judios, es à los que habitaban fuera de el Reino de Judea, tan innocentes en la muerte de Christo, como ignorantes muchos, ò los mas de lo que habia sucedido en Jerusalem: *Duodecim tribubus, quæ sunt in dispersione.* (4) Aprobando por el modo expendido uno, y otro Apostol el establecimiento universal de esta libertad, que en los Paises de su habitacion cada uno de ellos experimentaba.

(3) Pauli Epist. 3. ad Corinth.
(4) Jacob. Epist. Catholica.

402 Lo quarto, que en la persona de San Clemente concurria, era la frequencia, que necessariamente tuvo con San Pablo, Author de el texto mencionado, y que esta frequencia fue en el mismo ministerio de la publicacion, y predicacion de el Evangelio, como el mismo Apostol refiere en el lugar de el margen: (5) *Etiam rogo, & te, Germana compar adjuba, & eas quæ meum laboraverunt in Evangelio cum Clemente, & cæteris adjutoribus meis, &c.* Ya se vè, que para predicar el Evangelio havia de estar mui instruido en su contenido, y en estos terminos: *Multa alia Dominus in Evangelio festis diebus fieri posse declaravit*, que enseña el Cathecismo, y và expendido su significado por todo el decurso de esta Assercion. Lo quinto, que estaba no menos instruido, de que la condenacion, que San Lino su Antecessor hizo de el error de Ebion; *Lex antiqua servanda est cum nova*, era ratificar solamente la

(5) Ad Philipenses cap. 3.

que

que San Pedro havia hecho antes en el Concilio de los Apostoles de el error de Cerinto ✱ que era identico con este. Lo sexto, que estaba tan reciente la condenacion, que San Lino havia hecho, que aun no havian passado veinte años, (1) ademas de el trato, y frequencia, que, es constante, havia tenido este Santo con el Apostol San Pedro.

(1) ArsdeKim. tom. 1. fol. 281.

403 Esto, que hasta aqui se ha expuesto, procede por lo respectivo à lo que à este Santo le havia precissamente documentado la practica, y experiencia; pues ahora haciendonos cargo de que fue un excelente Philosopho, y despues de Christiano Theologo, cuya ciencia exercitò en el ministerio Apostolico; por este solo capitulo es indispensable que estuviesse instruido, en que

404 La prohibicion universal de los exercicios en el dia Sabathico tuvo principio en el Desierto, (2)(Exod. 20.) y por lo respectivo à la Agricultura se estableciò por el mismo Dios su observancia luego que conquistada la Tierra de promission, y distribuida à las Tribus:(3)(Deutheronomii 33.) *Jacob funiculus hereditatis ejus*; empezaron à cultivarla los Israelitas: (4)(Levit. cap. 25.) *Sabathizate sabathum Domino: sex annis seres agrum tuum, &c.* Esta prohibicion de su naturaleza era destruitiva de la fertilidad de la tierra, y antes inductiva de esterilidad, estando aquella prometida por Dios à los Conquistadores. En tanto grado era destruitiva, y contraria, que el mismo Dios, que la estableciò, se hizo cargo expressamente en el texto de la replica, que tal constitucion padecia, tan genuina, como manifiesta; y manifiestamente fundada en el Derecho natural:(5) (Levitici cap. 25.) *Quod si dixeritis quid manducabimus, &c.* Y para resolverla legitimamente, se obligò à sostener esta prometida abundancia perpetua, y continua por toda la duracion de aquella lei:(6) (ibidem) *Dabo benedictionem meam anno sexto, & faciet terra fructus trium annorum.* Y por lo respectivo à el dia septimo: *Comedetis vetustissima veterum*, en tanto grado, que *vetera novis super venientibus projicietis.* Segun và expuesto num. 318. dirigiendose toda esta milagrosa accion de la Omnipotencia à atraher, y mantener en el conocimiento, y adoracion de el Verdadero Dios los corazones de aquella Nacion, la qual preveia, el mismo Dios, que havia de inclinar siempre à la Idolatrìa, como assi sucediò: (7) *Ambulabo inter vos, & ero Deus vester, vosque eritis Populus meus* Y en prueba de ser este el fin de la prohibicion, y no menos de ser milagrosos los medios propuestos,(8) consta de Isaias,(9) (Isaias cap. 1.) que suspendida esta milagrosa influencia por los pecados de aquella Nacion, y dexando las causas naturales en su connatural operacion, experimentaban la esterilidad contraria aquella divina promessa, aunq̃ tan justamente contraria:(10) (Isaias ibidem) *Subvenite egeno .... & venite, & arguite me*; y alternando con este tenor entre los castigos, y las misericordias el mismo Dios, durò esta lei, y la guarda de este precepto hasta el fin destinado de ella pronunciado por el mismo *Oraculo vive votis* de el Legislador de la Lei de Gracia: *Consumatum est*, (11) dexando antes establecida positivamente la libertad de la Agricultura para en la Lei Nueva por su nuevo testamento: *Multa alia Dominus in Evangelio festis diebus fieri posse declaravit*; y con tanta claridad declarada, como prosigue este texto: *Quæ facilè Parrochus apud SS. Matthæum, & Joannem observabit.* Hasta aqui, como Theologo.

(2) Exodi cap. 20.

(3) Deutheronomi cap. 33.

(4) Levitici c. 25.

(5) Ibidem.

(6) Ibidem.

(7) Ibidem.

(8) Martin Beccan. in Analogia c. 16. n. 76.

(9) Isaias cap. 1.

(10) Isaias ibidem.

(11) Joan. cap. 19.

405 Como Philosopho, y de tales talentos suponemos, y debemos suponer, que comprehendia intensamente, que respecto de ser la causa de la fertilidad, que en tiempos experimentaron los Hebreos el milagro continuo, y perpetuo, que Dios les havia prometido; faltando este, como era necessario, que faltasse con la consummacion de la lei, sino faltaba tambien la observancia; dexadas las causas naturales en su connatural operacion, era exponer la Republica Christiana à perecer, ò à el peligro de perecer de hambre, y esterilidad; porque *cessante causa cessat effectus*, en toda Philosophia natural, y moral, dictando esta à todo Legislador, que la lei ha de ser *loco temporique conveniens, nullo privato commodo, sed procommuni civium utilitate conscripta.* (12) (cap. Erit autem 4. dist.)

(12) C. Erit autem dist. 4.

406 Hasta aqui està manifestada la incompatibilidad, que con las excelsas circunstancias personales de este tan grande, como Santo Papa, contenia

tenia la supuesta prohibicion; pero no nos apartemos aun ni de el texto de Isaias, ni de el Santo: Era natural de Roma, y como tal sabia, y le constaba la libertad, que en Roma, y en el resto de el mundo se conservaba por las razones dichas à la Agricultura. Y era de las mas esclarecidas Familias mui cercano deudo de unos de los Emperadores; (1) y este solo es uno de los mayores motivos para suponerle mui noticioso de los fundamentales motivos de esta libertad, ò porque el manejo de la Agricultura fuesse exercicio en los tiempos anteriores digno de la Suprema Cabeza de el mundo, como le dixo à Germanico Ovidio:

(1) Guillielm. Bur. in noticia Rom. Pontif. Platina. Villegas in vita hujus sancti.

Jura dabat Populo, posito modo, Prætor, aratro.

O porque el cuidado de ella fue siempre uno de los primeros cuidados de la Cabeza de Roma, como aconsejò Plinio à el Emperador Trajano, Author de el martyrio de este Santo, (2) como và expuesto num.314.y se manifiesta aun mas en nuestro texto en la expuesta lei 3. Cod. de feriis. Y, volviendo ahora sobre lo dicho à el texto, mas por lo que à nuestro assumpto conduce la siguiente reflexion, que por elogio de el Santo, à quien se debe mas digno Panegyrista.

(2) Eccl. in offic. hujus sancti.

407 Reflexando otra vez en las palabras de el texto: *Et erit præparatus mons Domini invertice montium*; y aplicando à el mismo tiempo la atencion à notar, que este Santo fue uno de los primeros Discipulos de S. Pedro, y à quien el mismo Apostol, quando vivia, nombrò por su Successor en la Silla, aunque (rehusandolo su modestia) no llegò el caso de ocuparla hasta despues de la muerte de San Cleto, Successor immediato de S.Lino;(3) es notable, y mui digna de notarse la propriedad, con que en el texto se vaticina su ascenso à la Cathedra Pontificia: *Et erit præparatus mons Domini supra verticem montium.* La Cathedra le estaba preparada, y su humildad la resistia. No me detengo en la palabra *mons* para cotejarla con su augusta sangre (hablo con los eruditos en las locuciones de la escritura, que saben, que en su estylo los Montes significan los Heroes: *Desiderium collium æternorum*, para significar los Patriarchas) que aun puede ser no carezca de mysterio, como yo assi lo creo; porque passo à notar

(3) Authores sup. citati.

408 Lo que es mas ponderable: el fin à que se ordenaba esta preparacion: En el texto: *Et fluent ad eum omnes gentes*; allà Moyses, Caudillo, y Gefe de la Republica Hebrea, pedia à Dios eloquencia, y suabidad para enseñar, dirigir, y gobernar su Republica: *Fluat ut ros eloquium meum.* (4) (Deutheronomii 32.) Y à este Santo Papa le estaba, no solo destinada, sino tan especialmente vaticinada: *Et fluent ad eum omnes gentes.* Siendo en su persona tan puntual el vaticinio, que dicen de èl los Anthores de el margen, (5) hablando de sus Escritos (los que aun se han librado de la injuria de el tiempo) y en ellos de su Epistola 1. *Eleganti{s}sima, y llena de doctrina, y de espiritu verdaderamente Apostolico.* A que correspondiò el fruto, que esta produxo, como refieren los Authores citados, bendiciendo Dios la mies espiritual, que marabillosamente crecia à su predicacion, en señal, de que aprobaba la institucion, que este Papa dispuso de bendecir las Miesses. (6) Tan especial fue en el cuidado de la abundancia, y abasto de la Christiandad: *Item Episcopi, qui præsunt pani*, (7) de que và hecha memoria en el num. 316.

(4) Deutheronom. 32.

(5) Idem sup. citat. Villegas in ejus vita.

(6) Guillielm. Bur. ubi sup.

(7) L. Munerum 18. ff. de muner.&honorib.

409 Pero aun no estoi contento en la ponderacion de el texto presente; pues que ni el Propheta Isaias quedò satisfecho de su expression, y vaticinio; y assi como dando mas individuales señas de este mas que hombre tan Heroe por su Cesarea sangre, como por sus marabillosos talentos, exclama en la cita de el margen: (8) *Haurietis aquas in gaudio de fontibus salvatoris.* Aqui sì, que señalò el Propheta, è indigitò (como el Baptista a Christo) à este tan grande, como marabilloso Heroe, y despues Papa, y Vicario de el mismo Christo, Cordero de Dios: *Ecce agnus Dei.* Por esta methaphora le diò à conocer el Baptista à el mundo, y en la misma figura de Cordero se le manifestò à su Vicario (que solo èl lo veia) en el milagroso descubrimiento de la Fuente el Monte de Chersona à donde fue desterrado, y terminò gloriosamente su vida con el martyrio este Varon, este Heroe gloriosissimo: *Haurietis aquas in gaudio de fontibus salvatoris.* Señalò el Cordero el sitio, donde à mui escasa diligencia de uno, y otro golpe de este

(8) Isaias cap. 11.

Moys

Moyses de la Lei de Gracia se desatò una fuente crystalina de suabissima, y copiosissima agua, de donde bebiendo todos *ad sanctitatem*, apagaron su sed muchos millares de Christianos, que alli trabajaban; y otros muchos millares de Infieles (admirados de el portento) recibieron de su mano las aguas de el Baptismo(1) (Ecclesia in officio hujus sancti)en literal, y atildado cumplimiento de la Prophecia de Isaias: (2) *Et dicetis in illa die, confitemini Domino, & in vocate nomen ejus.*

(1) Ecclef.in offic. hujus sancti.

(2) Isaias d. cap. 11.

410 Aqui, suspendiendo el elogio de el Santo mi inepta eloquencia, pondria yo fin à este discurso con sola esta pregunta: Es possible creer, que à este hombre, à este Heroe tan especialmente señalado de Dios, como individuamente vaticinado por su Propheta para establecer, y propagar la recien-nacida Lei de Gracia, en blason, no como quiera, sino uno de los mayores blasones de la Roma Christiana, desde el tiempo que el Fundador de la Roma Gentil demarcaba con el arado los cimientos à sus muros: A este (vuelvo à decir) havia de permitir el Fundador, y Legislador de la Lei de Gracia contra la verdadera doctrina, que siempre ha professado su Iglesia, lo que no permitiò à otro alguno de sus Successores, de quienes và hecha mencion en el num. 163. de este Escrito? Y tan claramente, que (suspendome aqui, porque ni es de mi profession, ni de este Escrito tratar) si esta supuesta prohibicion tiene dependencia con la proposicion Luterana: *Deus nobis impossibilia præcepit.* Error condenado en el Concilio Tridentino. (3)Sess. 6. Can. 18. y en el cap. 11. de la misma Sess.

411 Los Doctores Theologos, à quienes toca, juzgaràn si esta prohibicion tiene, ò no afinidad con el error, en el supuesto, de que es constante de el Concilio, que el sentido de la palabra *impossibilia* en la proposicion, intentado por su Author, y anatematizado por la Iglesia, es de el *impossible* moral, como claramente se deduce de el mismo Concilio. Y en el supuesto tambien, de que queda manifestado en la segunda Razon de Decidir con los Canones Ecclesiasticos, con la authoridad terminante de San Geronymo, y con las Leyes Civiles, que la Agricultura, y su uso en todo tiempo, no solo es necessario, sino el mas necessario, y que como tal ocupa el primero, y primordial lugar entre todos los demas ministerios necessarios à la naturaleza humana. Vuelvo à ratificar, que suspendo en este punto mi juicio; y por esso separè este de los errores antecedentes. Lo que sì afirmarè, porque pertenece à la materia, que de presente se trata, es: lo primero, que esta supuesta prohibicion està expressamente condenada, y develada en nuestro texto en el cap. *Licet*, ibi: *sed necessaria victui, & vestitui quærendo forte intendere contigerit; volumus ut eis Apostolicæ Sedis providentia misericordia consueta subveniat.*

(3) Concil. Trid. Sess. 6. Can. 18. & cap. 11.

412 Lo segundo, que esta narrativa de el Papa en nuestro texto es sobre el hecho de una (hasta alli) nueva epiqueya de el precepto general, en que por las razones, que ocurrian, juzgò el Papa, que contenia la epiqueya propuesta identidad de razon con la Agricultura notoriamente exceptuada desde la disposicion primordial de el precepto: *Inde siquidem est, quod cum terra vestra non multum frugibus abundet, &c.* Lo tercero, que esta indulgencia de el Papa, concedida en el texto a la pesqueria à exemplar de la Agricultura, fue por confessarse el Papa obligado à su concesion: *Tenemur commodè providere.* Y este *tenemur*, es notorio, que no puede tener otra alusion, que à el texto de el Levitico: (4) *Quod si dixeritis, &c.* Cuyo contenido queda expuesto, que el mismo Dios en su respuesta en el texto lo tuvo por legitima reconvencion, y descendiente de el Derecho natural: *Ego dabo benedictionem meam, &c.* Y en consequencia, acabada la Lei Escrita, y con ella la sobre natural providencia: (5) *Translato Sacerdotio, &c.* volvia la primitiva libertad: *Multa alia Dominus in Evangelio, &c.* Y esto es lo que suena en su proprio, y legitimo sentido el *Tenemur* de nuestro texto, qualificado por la misma Iglesia, practicado, y enseñado assi siempre en toda su duracion, para dar, y establecer las leyes: *Secundum naturam, loco temporique conveniens.* (6) Y por ultimo: Lo quarto, que estas con las antecedentemente notadas en este periodo son puntualmente las clausulas silenciadas, y condenadas à perpetua reclusion, y olvido en nuestro texto; y como em-

(4) Levitici 25.

(5) C. Translat. de constitutionib. & ibi DD.

(6) C. Erit autem dist. 4.

paredadas con el dissimulo alevoso de las clausulas, *& infra.*

413 Infiriendose de aqui con claridad meridiana la astucia de los Hereges, y no menos la buena fee, y sinceridad de los Doctores Catholicos en el punto presente: aquellos tan astutos en cerrar los passos para el descubrimiento de la verdad, que no han dexado antiguedad, que pueda ser favorable à este punto sin adulterar, como se vee en las authoridades de San Clemente, y San Geronymo, y San Augustin, de que se ha tratado. De cuyo peso, brumados los raciocinios orthodoxos, venerando lo que leian, y no comprehendian, se empleaban en buscar razones para fundarlo: que se hallan tan debiles, como varias en los Authores de la primera nota, que van mencionados. Motivando toda esta obscuridad, y confusion la maldita astucia de Erasmo de Rotheidam, nacido con la Imprenta para corromper en males quantos bienes ella traxo à el mundo, dotado de un clarissimo ingenio, por lo qual fue Professor insigne de los Derechos, y no menos de la Theologia, (1) apellidado de su siglo, y de los posteriores con el renombre de *Precursor de Lutero*; porque empleò todos sus talentos, y la authoridad, que ganò con los Principes de su siglo por ellos, en viciar, y adulterar para la Imprenta, que entonces comenzaba à establecerse, todos los Escritos Canonicos, y de Santos Padres, que pudo haver à su mano, para darle fundamentos à Lutero, en que estableciesse despues sus errores; por lo qual quedò por padron eterno de su delito el Proverbio: *Aut Lutherus erasmizat, aut erasmus Luterizat.* (2) Quadrandole à este, entre todos los perversos la reprehensiō deDavid:(3)*Tamquam novacula acuta fecisti dolum.*Cuyos pestiferos efectos aun hoi se padecen en la Christiandad.

(1) Moreri dictionar. historic. lit.C. num. 3.

(2) Caramuel Theol. fundament. tom. 3. n.2248.

(3) David Psalm. 53. ✝. 2.

414 Ultimamente, para clausular este discurso, infiero de lo dicho, y con la misma certeza (à mi vèr) que lo demas; que en cumplimiento de el vaticinio de San Pablo: (✱) *Nam opportet, & hæreses esse*, para exercicio, y merito de los Fieles, que componen la Iglesia militante (y por esso de este renombre.) Que establecidos en Roma los transmigrados de Judea, y admitidos à los honores, y oficios(4) que producia aquella Ciudad, segun và mencionado num. 342. en prosecucion de su odio nuevamente concitado de la envidia, que rabiosamente encendia en sus pechos el vèr la Religion Christiana exaltada repentinamente desde las cabernas de la tierra donde yazia escondida à Religion dominante. Y prometiendose en resulta la ruina de suReligiō, y principalmente la de sus conveniēcias, y riquezas, q̄ juzgaban vinculadas à esta observancia *ex dictis*, pensaron, renovando el error de Ebion, influir, y de hecho influyeron quanto les fue possible con el Emperador Constantino contra la libertad de la Agricultura, que se promulgò despues en la expendida lei 3. Cod. de feriis.

(4) L. In orbe 18. ff. de legibus.

415 Fundome, para esta congetura, en el mismo connato, con que el texto establece la libertad, *libere licenterque*, cuya geminacion, de el mismo modo, que significa mayor eficacia en la voluntad, y arbitrio de el Legislador: *Magis enixam voluntatem significat*; (ex traditis num. 56.) con la misma certeza supone contradicion antecedente sobre aquel contenido *ex ibidem traditis.* Y de hecho es notorio, que en aquello se pone connato, en que se halla dificultad, y resistencia. Y en estos terminos nadie sino ellos era possible hacerla; porque esta disposicion era conforme à la antecedente practica de Christianos, y Gentiles, y solo contraria a su mal entendida observancia en aquella epocha. Y aun me persuado que fuesse esta oposicion uno de los motivos, porque se tomò el arbitrio, de que saliesse la constitucion à nombre de el Emperador, y no de el Papa, à que parece alude el señor Covarrubias (5) en el mencionado lugar de el margen.

(5) Covarr. lib. 4. var. cap. 19. n. 6.

416 Y que perdida esta accion, y en consequencia de el universal sentimiento, que en esta Nacion ocasionò su pèrdida, no tanto por el zelo de la Religion, que antes en el tiempo de su duracion claudicò tanto, y tan repetidamente, (Beccan. cap. 17. quæst. 4. num. 4.) de que es entre otros superior authoridad la de Isaias: (6) *Et augures habuerunt, ut Philistin*; no quedando Deidad de el Gentilismo, que los circundaba, que no adorassen en lo oculto de los Montes, no solo ofreciendole incienso, sino labrandoles Templos à donde ofrecerles Sacrificios. (idem Beccan. ibidem.)

(6) Isaias cap. 3.

Si-

Sino porque estaban entendidos, y mui confirmados en el pensamiento, de que à la sola observancia de el Sabado, se vinculaban las promessas de su abundancia, y riqueza: *sinlueritis, & audieritis me, bona terræ comeditis,* (Isaias cap. 1.) (1) con los demas textos, que quedan expuestos. Y por esso eran tan supersticiosamente escrupulosos en su observancia, y en las que pertenecian à el Templo, como el diezmar, &c. por lo qual son reprehendidos de Christo: *Væ vobis scribæ, & Pharisæi hypocritæ, qui decimatis metham, & annethum, & cyminum; ea autem, quæ majora sunt spernitis, &c.* Y por la misma razon añadian siempre observancias al Sabado, como consta de los Thalmudes.

(1) Isaias cap. 1.

417 En consequencia, pues, de el comun sentimiento, que en todos ocasionò la pèrdida de esta empressa, llenos de rabia, y desesperacion propria de la infidelidad, como à otro intento dice Caramuel, (*) prorrumpieron en la iricion, y sacrilega mofa, que contiene, y menciona la lei 11. Cod. de Judæis (2) y và expuesta num. 339. Por cuyo sacrilegio fueron castigados entre otras penas gravissimas alli expuestas, con la alligacion perpetua à el Predio; (l. unica Cod. de Colonis Palestinis) (3) en el qual sirviendo à los Christianos se impossibilitassen de su observancia Sabathica, para que fuesse el castigo medicina à la causa ocasional de el delito. Y en resulta de esta pena mas obstinados se unieron con los Arrianos, con el fin de executar en los Christianos lo que estos havian establecido con ellos en punto de las fiestas, y su observancia, à cuya union aluden las palabras de el cap. Pervenit: (4) *Ut sibi Judæorum perfidiam subdat.*

(2) L. 11. Cod. de Judæis.

(3) L. unic. Cod. de Colonis Palestinis.

(4) C. Pervenit de consecrat. dist. 3.

418 De cuya union, en resulta: llegado el tiempo, de que en España respirasse la lei Evangelica por mas de dos siglos oprimida de el jugo Arriano en la reconciliacion con la Iglesia, y adjuracion de su errada creencia, que en el Concilio Toledano 3. hizo el Religiosissimo Rei Recaredo à influencia de su Tio San Leandro, y con el Rei todo lo mas de el Reino, pareciendo à el Santissimo, y Sapientissimo Prelado, Glorioso Promotor de esta accion, que en las circunstancias ocurrentes convenia dissimular, en quanto à lo material de el abuso; ya detestado el error, que lo ocasionaba en el todo, por quedar solo en una material, y vana observancia, esperando desarraigarle con el tiempo, y circunstancias, que en la sucession de èl esperaria mas oportunas; tolerò el establecimiento de la prohibicion, que se hizo en el Concilio Narbonense.

419 Y esta fue, segun colijo, la razon de verse en los Concilios contemporaneos establecida la prohibicion de la Agricultura, y no en el Hispalense, como và notado en la Chronologia à el num. 141. Y sobre viniendo despues con la muerte de este Santo las ocurrencias tan adversas à la Iglesia, que assimismo van notadas, embargando la atencion, impidieron el remedio de este abuso; bien, que siempre repelido de la Cathedra de la verdad, hasta que renovados por los Sectarios modernos los errores antiguos, y usando Diós con su Iglesia (para el remedio) de los mismos medios, que los Hereges habian usado para la ruina, en consequencia de el conocimiento practico de los motivos, que fundaban el error, se vino en conocimiento por la Iglesia de los fundamentos de el abuso. Y se estableciò el remedio de uno, y otro: *Ex deprabatis moribus civium optimæ leges nascuntur.* (5) Logrando los Fieles en resulta de todas, y cada una de estas lides, que vaticinò San Pablo: *Nam opportet, & hæreses esse*, la racional victoria de la infidelidad, por medio de la infalible doctrina de su cabeza, que es el Papa. Y para assegurar perpetua, y continuamente este logro en lo futuro los Successores de San Pedro, y San Clemente, digo los Papas San Pio V. y Sixto V. en prompto, y universal beneficio de la Iglesia misma por invisible influencia de el mismo *Agnus Dei,* han franqueado à la Christiandad en las Congregaciones, que crearon, y fomentaron en su tiempo las fuentes de verdadera, y tersa doctrina, cumpliendo el vaticinio de Isaias: *Haurietis aquas ingaudio de fontibus Salvatoris.* Y yo concluyo este punto con las palabras de el Padre Ricardo Aisdechim en circunstancias mui paralelas à las presentes. (6)

(5) Glos. in Proem. const. Imper. Leon. n. 4.

(6) ArsdeKim Theol. tripart. tom. 1. part. 2. fol. 149.

420 ,,Hæc sunt Supremi Pastoris placita, hæc oracula indubitata: Quid

,, igitur hæsitamus, & hæsitando Divini judicii interminationem incurrimus? Assumpti sumus in Clerum, tam secularem, quam regularem; ut Populum Christianum verbo, & exemplo doceamus. At quomodo sperandum, ut fideles vocibus nostris obtemperent, si ipsi supremi Doctoris placitis obluctemur? Nulli sane nostrum promissa est à Christo authoritas in docendo falli nescia. Erratunt etiam ex Patribus bona mente viri Sancti, & doctrina illustres: nec ideo minus, aut Patres, aut Sancti, aut illustres fuere. Sed in hoc magis Sancti, magis illustres, quod doceri non recusarint. Unus est à Deo nobis constitutus Doctor supremus, Petri Successor, Pontifex Romanus, utilubentes agnoscimus universi. Erraverit hoc seculo aliquis, sive indogmatum, sive immorum doctrina nihil fecit, nisi quod humanum est, & cum viris summis, ac sanctis commune. Ast errorem tueri, aut auscultandi Christi Vicario remoras in nectere, hoc nos neque viri sancti, neque Patres docuere, quorum vox una cum D. Augustino semper fuit *Roma rescripta venerunt, causa finita est*. Stemus ergo dociles, & erecti ad vocem Pastoris supremi, sive nostra, sive aliena corrigentis, & utrumque pari alacritate suscipiamus. Si tuta amamus, hoc tutissimum, si certa quærimus hoc certissimum, si sancta sectamur, hoc omnino sanctissimum. Hoc unum, si unanimes amplectimur, ut debemus, erit demum multitudini credentium cor unum, & anima una: Quod unicè vobemus universi.

NUEVOS FUNDAMENTOS PARA COMPROBAR LA libertad prefundada, deducidos de los textos, y de la experiencia.

421 LA Lei ha de ser (para constituirse en terminos de tal) conforme à la naturaleza de los casos, sobre que dispone: *Secundum naturam*, (1) que enseña el texto de el margen; y para arreglarla à esta norma, toma siempre el Legislador el punto; por lo que frequentemente acaece en èl. L. 3. ff. de legibus; (2) porque de lo que acontece rara vez, no se puede establecer Derecho. (3) Y assi se dice, ser la Lei *secundum naturam*, quando observadas las causas, y efectos, que de ellas nacen por lo regular, dispone, segun esta observacion, y por ella. (4) Sobre este cimiento estriva la disposicion de la expendida lei 3. Cod. de feriis. Y assi, en ella nos dà el Legislador la causal: *Quoniam frequenter evenit*, para la libertad, que estableciò. Y de esta observada frequencia naciò la libertad en èl establecida à la Agricultura, y sus exercicios: *Libere licenterque agrorum culturæ inserviant.*

(1) C. Erit autem 2. dist. 4.

(2) L. Jura 3. ff. de legib.

(3) L. Ex his 4. eodem.

(4) DD. ad tit. ff. & Cod. de legib. Fagn. in cap. cum sit de cōversi. conjugat. n. 64.

422 Esta misma observaciō practicò en nuestro texto el Papa Alexandro III. su Author para la libertad, que concediò à la pesqueria: *Et mare in quo Populus majorem habebat consuetudinem sterilius solito effectum esse multorum relatione comperimus.* Que es de donde nacia la identidad de razon, que hizo mas peso en la superior consideracion de el Legislador. Dos eran (segun el texto) las que concurrian en este caso entre la Agricultura, y la pesqueria: La primera, que la pesqueria era el pan quotidiano de la gente de aquel Pais, por la esterilidad de la tierra: *Inde siquidem est, quod cum terra vestra non multum frugibus abundet*; y por esso dà licencia en el texto, para que pudiessen libremente usar de esta vianda los que estuviessen en penitencia particular *in pane, & aqua*, en la falta, que frequentemente se experimentaba de èl en aquel Pais: *Si autem illi, qui ex in juncta sibi pœnitentia, aliquos dies in pane, & aqua tenentur per agere, panem, quo vescantur non habent; leguminibus, aut piscibus, aut aliis cibariis reficiantur.* Esta es la primera similitud, ò identidad de razon, que tuvo presente el Papa; porque en este caso era la pesqueria su agricultura, y el fruto de ella su pan: *Quod cum terra vestra non multum frugibus abundet.*

423 La segunda, y mas peculiar de nuestro caso es: *Mare in quo Populus majorem habebat consuetudinem sterilius solito effectum esse multorum relationibus comperimus.*



perimus. La frequente experiencia (que se representò, y justificò, expuesta a el Papa) de hallar en resulta de el trabajo impendido vacias las redes: *Tota nocte laborantes, & nihil cæpimus,* por ser este pescado de temporada, (1) y ademas contingente su arribo à aquel Païs, de cuyas causas nacia la esterilidad, y hambre, que solian padecer; porque entrando en aquel la costa el pescado contingentemente en dia de fiesta, y ellos por su guarda impedidos de lograr el lance en su exercicio: Este, digo, fue el motivo, que suficientemente induxo à el Legislador à conceder la indulgencia, que pedian los interessados: *Indulgemus ut liceat, &c.* Y por què? Porque en estas circunstancias estaban inclusos formalmente en los terminos de la expendida lei 3 *Quoniam frequenter evenit, ut non aptius alia die, &c.*

(1) Gonzalez sup. numer. textum n. 5. citans plures.

424 La primera razon por sì sola no era bastante para fundar la pretension de la indulgencia; porque haviendo de ser la disposicion legislativa *secundum naturam*, se hallaba por el Legislador, que acontraposicion de la Agricultura con la pesqueria: el fruto de esta es diario, y el de aquella annual: *Patienter ferens, ut acipiat temporaneum, & serotinum*, que documentò el Apostol Santiago. (2) Pero no salgamos de nuestro texto donde està mas clara aun esta diferencia: *Aut vineæ scrobibus mandentur.* (3) Todos saben, que nunca se espera fruto aquel año, ni en otros mas de el sarmiento, que se planta: y todo esso comprehende el *patienter ferens* de el Apostol. Ademas, que en la Agricultura siempre hai la razon de *oppus inceptum* en contraposicion de la pesqueria: en esta, à el recoger las redes, *causa finita est*; solo queda en lo respectivo à ella aquella razon de aptitud, que queda residiendo en cada uno de los individuos, que en ella se exercitan, para buscar en aquel exercicio su subsistencia, aunque esta sola podria ser en muchos casos, por lo individual de las circunstancias de el sugeto, motivo bastante para la libertad, como queda expuesto en la Chronologia num. 194.

(2) Jacob. Epist. Catholica.

(3) L. 3. Cod. de feriis.

425 Pero en la Agricultura siempre hai, y siempre milita la razon de *oppus inceptum*; porque siendo siempre incierta la duracion de el tiempo oportuna à cada uno de los beneficios de ella, le necessita, no solo por lo respectivo à la Estacion de el año: *Ut non aptius alia die*, sino por el miedo de la intemperie de lluvia, ò de sequedad, no haviendo Dios dado palabra fixa en la Lei, que professamos, de enviarla con la regularidad, que segun las causas naturales se necessita, como allà en la Lei Escrita sucedia: *Dabo vobis pluviam temporibus suis.* (4) Y en estos terminos siempre el Fundo està exigiendo desde que en la Estacion empieza, el tiempo oportuno, està exigiendo el beneficio para recompensar con el fruto; y esta exigencia se termina à el dueño de el fundo, ò heredad. De donde nace, para con el dueño, la induvitable imminencia de daño grave en la omission por qualquiera motivo. Este tan poderosamente fundado, como manifiesto en el Derecho natural, moviò à el Papa Xisto V. à permitir el uso de la Astrologia Judiciaria en beneficio de la Agricultura.

(4) Levitic. 26.

426 Y por esta razon, procediendo los Authores (5) de el margen, excusan de el precepto, y de la licencia à los que cuecen ladrillos, texas, cal, y vidro; porque segun la naturaleza de aquellos ministerios, se originaria la pèrdida, y ruina de los dueños en la observancia de el precepto; y como es naturaleza de el acto la necessidad de continuarlo sin interrupcion, havia de ser mui frequente la ruina de el dueño en su suspension: *Quoniam frequenter evenit ut non aptius alia die, &c.* que enseña la expendida lei 3. Cod. de feriis, de cuya doctrina deducida por legitima interpretacion, nace en estos ministerios la immunidad de licencia; pero aun aclaro ahora mas esta doctrina: Dos cosas hai en qualquiera de estos casos; la primera es la immunidad del precepto; y la segunda, la immunidad de licencia del Ordinario. La primera nace de la necessidad presente; porque considerãdo el acto en qualquiera de los exercicios mencionados, actualmente se sigue de la suspension la pèrdida, y ruina contra lo dispuesto en el capitulo ultimo de feriis, ibi: *Nisi necessitas urgeat*, cuya doctrina explica, y confirma el Cathecismo: (6) *Sed neque earum rerum opere hac lege prohiberi existimandum est, quarum jactura facienda sit si die festo prætermitantur.* Pero la segunda immunidad, que es de la licencia de el Ordinario, nace de ser naturaleza

(5) Suarez de diebus festis c. 32. n. 4. citans Cajetanum, Soto, & alios.

(6) Cathecism. Roman. in 3. præcept. n. 23.

en

en estos ministerios la continuacion de el trabajo, que se comenzò; y por esto *frequenter evenit*, y porque *frequenter evenit*, disponiendo la lei *secundum naturam*, los liberta de el precepto; porque aquello es causa de otra cosa en toda Philosophia: *Quo posito, sequitur, & id de quo tractatur*; y en lo moral basta, que *plerumque* suceda, *quoniam frequenter evenit*. En fuerza de esta observacion, procediò la lei 3. y el cap. 3. de feriis, y nuestra decission declaratoria de este Derecho, con laconismo comprehensivo de las experiencias, que en los Authores citados constan, por identidad de razon con los casos declarados en los textos, è inclusion formal en su razon decisiva, declara mas universalmente: *Licère dare operam rebus ad vitam necessariis, ac tempori perituris.*

427 De las doctrinas expendidas se infiere, que aunque no huviera en el Derecho tal immunidad de la Agricultura declarada expressamente, procediendo en todas con legitimo Derecho para con la Agricultura procedia con Derecho mui mas poderoso, y *à fortiori*, por sei *inter artes Reipublicæ necessarias prima*, segun queda fundado num.294. Pero vamos cotejando esta experiencia de la lei con la experiencia, que està presente el dia de hoi en aquel territorio, en que de contrario se pretende establecer la obligacion de licencia por la Jurisdiccion Ordinaria Ecclesiastica, que es el que se sigue.

428 Es constante, por la relacion de el hecho, que ha veinte años cumplidos, que la Jurisdiccion Ordinaria està usando esta practica, y dispensando los Domingos, y fiestas de guardar; en tal forma, que de noventa y quatro dias de fiesta, que el año contiene de precepto, apenas havrà seis, ò ocho en que no se le pidan licencia para trabajar. Y esto generalmente; porque aquel Pueblo, como los mas de este Arzobispado, se compone de todos frutos, ò de muchas especies de ellos, por cuyo motivo en todos los tiempos de el año està recogiendo frutos, en tal conformidad, que quatro veces à el año se hacen estrados para el cobro de las rentas decimales, por fines de Abril las primeras, por fines de Junio las segundas, por fines de Agosto las terceras, por fines de Octubre las ultimas. Ya està manifiesta la rueda annual de los frutos, no es necessario probar, porque se viene à los ojos, que respectivamente los beneficios, y lavores de cada una especie tienen su tiempo, y que quando se està recogiendo un fruto, se està beneficiando necessariamente, ò para otro, ò para el mismo, ò para ambos.

429 De aqui sale, por consequencia legitima, que la Jurisdiccion Ordinaria se halla, como de hecho sucede, precissada à dar licencia de trabajar en todos, ò quasi todos los dias festivos à la reserva de mui pocos, precissando no menos la inopia, y pobreza de los Trabajadores, que la necessidad de los dueños: *modo sic*, veinte años de esta inconcusa practica inducen notoria prueba de hallarse el terreno de la Abadia en los puntuales terminos de la lei 3. Cod. de feriis: *Quoniam frequenter evenit ut non aptius alio die frumenta fulsis, aut vineæ scrobibus mandentur ne occasione momenti pereat commoditas cælesti provisione concesa.*

430 Y en ellos costituida, està tan dentro de los terminos de el Derecho natural, que en nuestro texto en el cap. *Licet* se halla el Papa obligado à conceder la immunidad: *Tenemur commode providere, ut si quando eos non servili operi; id est, actioni peccati sed necessaria victui, & vestituit quærendo forte intendere re contingerit, & c.* Y què se infiere de esta convinacion de las doctrinas de el Derecho con el hecho presente? Yo quisiera suspender la pluma; pero no es possible, porque el manifestar esta consequencia, es el instituto de este Escrito: La Iglesia en la sucession de los siglos, por haver observado en el principio esta frequente necessidad de la Agricultura en todos sus exercicios la ha declarado, la ha confirmado, la ha ratificado immune de la observancia de las fiestas, y con el connato, que queda manifestado, y la Jurisdiccion de Olivares, en vista de la experiencia, que voluntariamente quiso hacer, sin estimar la que el Derecho tiene declarada: *Frequenter evenit*, de que havia de resultar la libertad: *Quoniam frequenter evenit*; mui lexos de franquearla, la estrecha nuevamente con la commutacion: de esta se hablarà despues; y quedandonos ahora en los terminos de prohibicion,

cion: la experiencia, que obliga à la Cabeza de la Iglesia à la libertad: *Cogimur commode providere*, induce à la Jurisdiccion de Olivares à la nueva restriccion, y opresion.

431 Tan lexos esta esta practica de la aprobacion, aun de los mismos Authores patronos de la prohibicion supuesta, que el Padre Suarez, hallandose oprimido aquel ilustre talento de el imponderable peso de authoridad, que en su consideracion hacian los textos de la prohibicion, que leia en el Decreto, y despues fueron expurgados de èl; hallandose, digo, oprimido aquel talento ilustre, por la repugnancia con la razon natural, dexando primero assentada la authoridad de la lei, y fundada, segun la materia podia dar de sì; en el cap. de el margen. (1) Para dar salida fundada à la practica contraria, que juzgaba justa, y necessaria, valiendose de el resto, que los Hereges havian dexado en la luz publica en nuestro texto ni cap. licet, y fundando en la doctrina de este texto la suya de immunidad, que và expuesta num. 16. *nimirum* la extension de la immunidad pretendida, y haviendo exeptuado con la opinion de los de el margen (2) los exercicios, que ahora van expuestos, entre los quales en el numero antecedente dexa nombrados algunos de los que contiene la Agricultura, clausùla el discurso con las palabras siguientes: (3) *sed hæc doctrina pendet ex facto, non ex jure, unde regula est, quando inchoatum oppus non potest intermitti in die festo, sine dispendio personæ vel communitatis; tunc potest oppus in die festo continuari; secus verò quando non est hæc necessitas.* Aqui ahora para el assumpto de presente: *Quando verò in casu hoc contingat, ad artifices spectat, & illis creaendum est.*

(1) Suarez de diebùs festis cap. 17.

(2) Cayetano, y Soto citati à Suarez in cap. 32. n. 4.

(3) Suarez dict. c. 32. n. 4.

432 Què diria este gravissimo Author si huviera leido en nuestro texto de las palabras ocultadas las clausulas *tenemur commode providere*; y què mas podria decir si huviera leido en el mismo las clausulas *mare.... sterilius solito effectum esse multorum relationibus comperimus?* Esta doctrina, por ser tal, y tan digna de su Author, han seguido despues los Authores posteriores. Vease à el Padre Fagundez en el lugar de el margen, (4) y otros.

(4) Fagundez in 5. Eccles. præcept. 1. lib. 1. cap. 14. n. ultimo.

433 Pero yo de presente, no menos en obsequio de este dictamen tan digno de su Author, que en comprobacion de la doctrina, que se assienta sobre la hipotesis presente ahora: para clausular este periodo, produzgo la lei de el margen, (5) cuyo Author es el Jurisconsulto Ulpiano, y dice assi: *Nam, ut ait Pedius quoties lege aliquid unum, vel alterum introductum est.* Aqui ahora para uno, y otro fin de los expressados: *Bona occasio est, cætera quæ tendunt ad eandem utilitatem, vel interpretatione.* Esto fue puntualmente lo que executò este Author en la hipotesis en que se hallaba para libertar de la licencia diaria los exercicios, que por naturaleza deben ser immunes, aunque estuviessen incursos en la prohibicion, y suspension generalmente establecida: *Cætera quæ tendunt ad eandem utilitatem, vel interpretatione*; y sobre esta interpretacion, tan legitima, como authorizada, y por esso seguida de los Authores posteriores, serà, aun en el caso hipotetico, de que tratamos, serà, digo, mas notable defecto en la Jurisdiccion de Olivares la falta de declaracion de esta immunidad, como prosigue enseñando el mismo texto: *Vel certe jurisdictione plure.*

(5) L. 13. ff. de legibus.

434 Pareceme, que ni el texto puede ser mas terminante à la hipothesis, en que ahora inculca el discurso, ni tampoco la authoridad; porque assi el texto, como la authoridad, producidos, uno, y otro supone prohibiciõ general, y razõ natural, que practicamente dicta la libertad, y sobre estos dos supuestos la interpretacion en el Author, ò el oficio de el Juez, dirigido uno, y otro à la perpetua libertad de la accion, es tan cierto, como loable lo que se ha visto en la parte interpretativa de este venerable Author, y à su vista sobresale mas la falta en la Jurisdiccion: *Vel certe jurisdictione suplere.*

435 Pero porque aun dan mas de sì las doctrinas de los Authores en este punto: no dixe bien, las doctrinas de la misma Iglesia, y su Cabeza. Passemos à hacer una suposicion sobre lo que và manifestado de el hecho; supongamos, que esta libertad en el Derecho, mui lexos de establecida, està expressamente prohibida, que parece es todo quanto pudiera de contrario desear la Jurisdiccion, y que en este caso procediò la Jurisdiccion à estrechar, como ha estrechado la suspension de los exercicios

cicios rurales, y que en estos terminos tan arreglados à justicia, han passado los veinte años de la practica, que và mencionada: sobre el conjunto de este hecho hemos de tratar ahora; y para ello hemos de hacer las suposiciones, que à el caso occurren de Derecho: Lo primero, la Jurisdiccion Ordinaria de Olivares no puede por esta possession, por inveterada que sea, prescribir Derecho alguno contra los heredados, ni trabajadores seglares. Esta suposicion es constante, y en terminos de el capitulo (1) *Cum ad verum ventum est; ultra sibi, nec Imperator jura Pontificatus arripuit, nec Pontifex nomen Imperatorium usurpavit, &c.* Y no menos constante de la lei (2) 4. tit. 1. lib. 4. recopilat. ibi: *Mandamos, que los Prelados, y Jueces Eclesiasticos, que usurparen la nuestra Jurisdiccion, y en ella se entremeten en los casos, que les no es permitido por Derecho, &c.* Contexta la lei, que se sigue immediatamente, por cuyas disposiciones es doctrina comunmente recebida à exepcion de ninguno, que *jurisdictio non prescribit.* Salgado. (3) En tanto grado, que por la lei 11. de este tit. se declara, que aunque el Seglar se someta à el Juez Eclesiastico por escriptura con juramento firmada, es nula la obligacion, ibi: *Y que la obligacion no vale, ni haga fee, ni prueba*; sobre que se puede vèr à Azevedo sobre estos textos. Lo mismo sienten los Canonistas por el texto citado, y no menos por el cap. *Quoniam* 10. dist. (4) Vease à Barbosa sobre uno, y otro texto.

(1) C. Cum ad verum 6. 96. dist.

(2) Lei 4. tit. 1. lib. 4.

(3) Salg. de Reg. protect. part. 3. c. 10. n. 294.

(4) C. Quoniam 10. dist.

436 Y esta suposicion procede de el mismo modo para con los Clerigos, que fueren de su Diocesis, y Jurisdiccion: para con los quales procede de el mismo modo la Real proteccion, Salgado, (5) y los demas Authores, que este cita, tomo de Regia prælud. 2. num. 57. pero en este punto mucho mas, porque refraga el Concilio Tridentino, el qual tiene por razon de ser Concilio general clausula derogatoria de todo Derecho contrario posterior, que se quiera establecer: *Concil. generalii habent clausulam tacitam annulativam eorum, quæ in contrarium fuint*, enseña el Cardenal Fagnano. (6) Y este mismo Author en la cita de el margen: *Concil. generalia habent clausulam derogatoriam ad sequentes contrarias dispositiones.* En cuya comprobacion, el señor Salgado, (7) en fuerza de las clausulas de la Bula de el Papa Pio IV. de confirmat. Concil. que empieza: *Benedictus Deus, &c.* y son las siguientes: (8) *Quæ quidem necessariæ visæ sunt tractandæ statuendæ definiendæ restabant; ad confutandas hæreses, ad tollendos abosus, &c.* Por los quales fundamentos en el cap. siguiente num. 22. assienta este Author: *Et eodem modo evigilare debet Rex ne Prælati ex absona alicujus Decreti Concilii Tridentini interpretatione, & declaratione à se inducta oprimant subditos suos, &c.*

(5) Salg. dict. tom. de Regia prælud. 2. n. 57.

(6) Fagn. in c. exp. de Capell. Monac. n. 8. & n. 26.

(7) Idem Fagnan. in cap. quanto de consuetud. n. 42.

(8) Salg. de supplicat. 2. part. c. 7. n. 46.

437 Lo segundo es no menos cierto: que los que se suponen por la Jurisdiccion Ordinaria incursos en el precepto, pueden prescribir la libertad de èl. Esta suposicion es no menos universal entre los Authores, assi Theologos, como Canonistas. Veasse à el Padre Suarez. (9) ibi: *De quo brevitur dicendum est consuetudine fieri posse ut aliquæ personæ licite posint in die festo aliqua opera servilia, vel aliter perhibita exercere... hac assertio sumitur ex comuni doctrina de legibus, & de consuetudine, eamque in particularibus casibus hujus præcepti tradunt.* Los Authores de el margen, (10) y la experiencia lo enseña en esta Ciudad con los Barberos, que estàn expressamente prohibidos por el Synodo (11) de trabajar en los dias de fiesta cap. 6. del tit. de feriis, y tienen prescripta costumbre en contrario à su favor, de suerte, que publicamente trabajan en sus tiendas, y fuera de ellas en esta Ciudad, y en todo el Arzobispado, como es notorio.

(9) Suar. dic. trac. de dieb. fest. c. 29. n. 4. & c. 33. n. 12.

(10) S. Antonin. 2. p. tit. 9. c. 7 §. 1. Silv. verbo Dominica. Cajet. verb. fest. violat. q. 1. S. ult. & 2. 2. q. 122. arc. 4. & ibi Sot. lib. 2. de just. q. 4. arc. 4. Tab. verb. fer. n. 14. Amall. verb. fest. n. 8. Nav. c. 13. n. 8. citat. à Suar. ubi sup.

(11) Synod. Hisp. lit. de fer. c. 6.

438 Lo tercero se ha de suponer por no menos cierto, que lo antecedente, que el modo de prescribir la libertad contra el precepto es por la acostumbrada licencia de el Ordinario, de suerte, que el mas genuino modo para prescribir la libertad, es la licencia, que tanto se solicita de contrario. Esta suposicion es no menos cierta, que las antecedentes por la authoridad suprema *multoties* declarada de la Sagrada Congregacion de el Concilio. En las ferias annuales, que se celebran à las puertas de las Iglesias en el dia titular despues de las prevenciones, que ya van referidas, manda la Congregacion, que el Obispo no dè licencia expressa, sino que *per connivemtiam* tolere, *non tamem per edictum expresse aprobare debet, ut in placentina,*

tina, *& aliis sepe declaravit Sacra Congregatio Concilii*, afirma Pignateli. (1) El fin de esta prohibicion de licencia expressa es infalible *ex edictis*, que es por no cooperar à la prescripcion de la libertad de el precepto. Es terminante ilacion de la doctrina de el P. Suarez (2) citato loco ibi: *Nil hominus tamem dicendum est consuetudines has, &c.* Y a el fin de el numero, hablando puntualmente de las nundinas, ò ferias: *Solent enim nundinæ in festo feri interdum ut rustici, & pauperes qui non possunt in profestis operas suas deserere, illas possint adire*, que es la razon porque las tolera la Iglesia, aun à costa de permitir el contrato de compra, y venta. Ahora a el punto presente: *Oportet tamem observare numquam istam consuetudinem ita introduci ut missa possit omiti licite, & omiti possit licite, &c.* Esta circunstancia de la Missa la previene la Congregacion en el lugar de Pignateli.

(1) Pign. tom. 5. consult. 69. n. 5. in fine.

(2) Suar. dict. c. 29. n. 4.

439 De las dos suposiciones antecedentes, que una mira à la Jurisdiccion, y otra à los individuos, que esta supone, comprehendidos en el precepto. Unidas à esta tercera, y ultima, que es modal, y como tal relativa à uno, y otro termino, nacen dos consequencias; la una en favor de los Agricultores; y es, que estos estan en terminos de notoria, y perpetua necessidad comun, declarada por la misma Jurisdiccion, que por el continuado intervalo de veinte años ha estado dando continua, y repetida general licencia, y por tal por su mismo hecho tiene declarada la continua, y perpetua necessidad comun, y universal. Esta consequencia es no menos assentada entre los Authores. El P. (3) Suarez: *Inspiciendam esse præcipue utilitatem publicam, quam Pontifex in illo textu consideravit.* Este texto es nuestro cap. *Licet*: *Ut ibi notant interpretes præsertim.* Andreas Barbatius notese: *Ut ibi notant interpretes.* Sigue la authoridad de el Padre Suarez præsertim: *Andreas Barbatius in scholis ad Abbatem, & quamvis in textu non aperte declaret, ex materia ejus non obscure colligitur.* Aqui: *Nam illa utilitas, quæ provenire solet ex hujusmodi piscationibus, comunis est, & publica, & ideo necessitas reputatur.*

(3) Suar. d. c. 33. n. 9.

440 No puede ser, à mi vèr, mas terminante la authoridad; deella se inheren dos cosas; la una en las clausulas *ut ibi notant interpretes.* Esta doctrina no es especial de este, aunque tan grave Author, es comun, segun su censura. La segunda: *Nam illa utilitas quia comunis est, & publica, & ideo necessitas reputat.* Esta authoridad prueba *a fortiori* en nuestro caso; porque el Pescador ningun derecho tiene quando sale à pescar, que le constituya en aquel instante dueño de lo que pescare; (4) pero el Labrador, antecedentemente à el precepto, es dueño de el fundo, y de el fruto; (5) y si en el caso de las nundinas, ò ferias, que son *expresse* prohibidas capitulo primero de feriis, quarenta actos de aprobacion de la Jurisdiccion Eclesiastica, otorgados en quarenta años, constituyen costumbre favorable à los Mercaderes, (6) cuyo exercicio es terminantemente prohibido, en este caso concurren mui cumplidamente muchos mas de mil, y seiscientos actos de aprobacion en el transcurso de veinte años, por cuya repeticion por su mismo hecho tiene declarada la libertad, que este Escrito se funda.

(4) §. 2. Instit. de rerũ divis.

(5) L. 44. de R. V. ubi DD.

(6) Toto tit. de præscript. & ibi DD. Suarez præcipue ubi suprà.

441 La segunda consequencia, que sale de las suposiciones hechas, y fundadas, es contra la Jurisdiccion, y prueba notoriamente el abuso, que de ella està practicando, assi porque (como se ha visto) procede contra la disposicion Canonica, y no menos contra el Derecho natural, como và fundado; y en estos terminos no puede introducirse costumbre contraria en fuerza de la establecida practica, (7) como tambien por estar negada la prescripcion favorable à la Jurisdiccion Eclesiastica, como và fundado en la suposicion primera num. 435.

(7) C. 5. de consuetudine, & ibi DD.

442 Pero aun se ofrece en el Derecho nuevo, y no menor, ni menos notorio motivo, para q̃ se declare la nulidad del procedimiento, y atentado, q̃ en su practica se comete. Porq̃ la dispensacion, q̃ practica la Jurisdiccion Ordinaria de Olivares es en terminos un circulo (hablo por lo respectivo à la Jurisdiccion misma) un circulo vicioso, que se forma del supuesto precepto à la frequente dispensacion, que và expuesto, tener establecida: esto es palmar, porque comenzado à obligar el supuesto precepto el dia posterior à la fies-

ta,

ta, en la vispera de el siguiente dia festivo termina en fuerza de esta practica; y procediendo assi, no hai precepto, sino es en los dias de trabajo, en que no obliga, como es patente; y en estos terminos circulo vicioso repetido continuamente todos los dias de fiesta; por el qual se viene à la infraccion de el precepto por su parte; por ser circuito, q aun sin ser contra el precepto, es reprobado por ambos Derechos, Canonico, y Civil: hablemos primero de el Canonico: el (1) cap. 3. Clementina de rescriptis, ibi: *Auditor à nobis in Romana Curia deputatus de beneficio, quod pronunciabitur alìqui fore debitum poterit sibi absque commissione alia.* Aqui: *Ut evitetur circuitus providere.* No me detengo à expender el texto, de donde sacaría doctrina. Passo à las clausulas *ut evitetur circuitus.*

(1) C. 3. Clement. de rescript.

443 La glossa sobre este texto littera B. produce diversos textos Civiles comprobantes de esta doctrina (de los quales ya hablaremos) y de todos ellos se saca por doctrina transcendiente *esset autem circuitus*; este es el absurdo que infiere: *Si opportet ad Papam reddire pro nova commissione, vel pro collatione ad ipsum, vel ad executorem.* Veamos ahora los textos Civiles: la missma glossa referida produce por esta doctrina los textos de el margen. (2) Yo por ahora para el assumpto presente traslado este ultimo; dice para nuestro assumpto assi: *Sed tam benignius, quam utilius est recta via ipsum qui nummos dedit suum recipere.* Sobre la palabra *recta* en el num. 67. (3) la glossa de Gotofredo doctrina assi: *Circuitus vitandus est æquo, & bono id nobis prescribente,* citando otros muchos textos ademas de los que vàn producidos, los quales pueden verse en la glossa, quien en el numero siguiente sobre la palabra *vir* ratifica la misma doctrina *ut evitetur circuitus*, y assi de la transcendiente, y verdadera doctrina de este axioma deducen muchas resoluciones en el Derecho los Authores de el margen, (4) citando otros.

(2) L. Ne marbitrii Cod. de arbitrii. L. fin. ff. de adoptionib. L. dominus ff. de condict. indebiti.

(3) Dionys. Gotofred. super hûc textum n. 67.

(4) Carleb. Judicis tit. 2. disp. 8. n. 5. citans. Vela dissert. 27. n. 30. & dissert. 36. n. 13. & alios.

444 Pero Barbosa, que tratò este assumpto mas à nuestro proposito, (5) despues que en el numero 3. sobre la Clementina producida assienta la misma doctrina, en el Axioma 43. explica este assi: *Circuitus inutiles sunt vitandi.* Y despues de citar muchos Authores por esta assertiva, enseña con doctrina de Tiraquel, ya citado, que *in supremis Tribunalibus, & curiis circuitus inutiles tollendi sunt omnino*; cita â Franquis, y à otros. Y en fin, despues de varias ampliaciones de esta doctrina, solo halla un caso en el Derecho, en que este circuito no se evite; y es: diránlo sus palabras: *Limita quando circuitus non est omnino inutililis, quia non evitatur*; cita diferentes Authores por esta assertiva, y prosigue con la authoridad de el Abad Panormitano en la cita, que alli refiere, dice assi: *Ubi ait quod propter bonum obedientiæ admititur circuitus inutilis, puta religiosus non potest transire ad aliam religionem etiam strictiorem, nisi petita licentia à superiori.* Donde se ha de advertir mucho el *propter bonum obedientiæ*; la qual professi tan estrecha el religioso respecto de su Prelado, que no tiene accion suya (toto tit. de Statu Monachorum, & ibi Doctores) còmo podria, pues, adaptarse esta doctrina à un trabajador seglar sobre que en el Prelado solo tiene jurisdiccion en el caso de pecado qualificado, que en este punto es quando estando en possession el precepto, es dudosa la excusacion de el Barbosa ya referido? (6)

(5) Barbos. in Clement. auditor de rescript. n. 3. citans Tiraq. & alios; & in Axiomat. 43. n. 3.

(6) Barb. de potest. alleg. 105 y de potest. Parroc. part. 1. c. 16. n. 7. & 8.

445 Ya se ha visto, que este discurso procede en la suposicion, de que huviesse el tal precepto de la Iglesia, y que estuviessen de lleno incursos en èl los exercicios rurales, en cuyos terminos deberia la Jurisdiccion Ordinaria haver antes de ahora recurrido à la Sede Apostolica por dispensacion absoluta de el precepto en vista de la comun, y continua necessidad, que por su mismo hecho tocaba con sus manos. Como hizo el Prelado de nuestro text. en el cap. *Licet.* y doctrina la citada lei 13. ff. de legibus proximamente expuesta. Y por su exemplo lo enseñan assi los Authores de el margen. (7) Doi las palabras de el Padre Pirging: *Quia quando causa seu impedimentum excusationis non pro una tantum, vel altera vite, sed ordinaria ac frequenter ocurrit diuque durat tunc hujus est decens, ac consuetum, ut à superiore dispensatio petatur.* Y en defecto de no haverlo hecho en tiempo, està prescripta la libertad à favor de los heredados, y trabajadores.

(7) Pirg. lib. 2. tit. 9. §. 2. n. 16. Lain. lib. 4. Theol. moralis tract. 5. c. 4. n. 2. in fin. alios citans.

446 Y aunque no lo estuviesse, por la misma naturaleza de la accion, y exercicio rural, siempre util, siempre necessario à la Republica, à el dueño,

ño, à el trabajador, y la naturaleza humana toda; està esta reclamando continua, y perpetuamente por la libertad, *recta via* para evitar rodeos, no solo inutiles, (1) sino perjudiciales; y tan perjudiciales, que siendo contra la conveniencia comun de los individuos comprehendidos en la supuesta prohibicion; y por esso contraria à la doctrina de nuestro texto: *Tenemur commode providere*; no lo es menos contra la universal commodidad de la Republica siempre interessada con immediacion en la abundancia, y abasto. Motivo, que por sì solo (quando no concurrieran los demas, que van expuestos) era suficiente para inducir la immunidad, y libertad de licencia pretendida en este Escrito. Segun (de comun consentimiento de los Authores) doctrina el Padre Suarez en la cita de el margen (2) producida à el num. 137. cuya authoridad comprueba terminantemente la lei 10. Cod. hoc tit. ibi: *Cum facilimè, & in hoc supremi Numinis speranda sit vena; per quod multorum salus, & incolumitas procuratur.* Y aunque fue revocada despues la disposicion de este texto por el cap. 1. de feriis ibi: *Nec aliquis ad mortem, &c.* no lo fue la doctrina en que estrivaba, porque como despues han enseñado los Authores, que refiere el citado: *Illa utilitas, quæ provenire solet ex ejusmodi piscationibus communis est, & publica, & ideo necessitas reputatur.* Dexa dicho en el fin de el Numero antecedente, que esta doctrina milita sobre la immunidad de licencia.

(1) In Bulla cit. n. 135. & apud Fagnan. in c. multa, ne Cleric. vel Monachi, & n. 27.

(2) Suarez c. 33. n. 9.

447 Y si allà en el caso de la producida lei decima no se deducia legitimamente la decission de el suplicio de el ladron, de la razon decissiva, que expone el texto. Porque no debe considerarse la Republica tan instantemente interessada, que no permita en obsequio de el Dios que adora el intervalo de uno, ò otro dia para la execucion de el suplicio; en el caso presente mui por el contrario debe proceder, y de hecho procede (sobre la hipothesis de estar prohibido su uso) la libertad de licencia en la opinion de los mismos Authores, que assi la creyeron, como consta de la expuesta authoridad. Y si en tal hipothesis procede la libertad pretendida, que procederà sobre la manifestacion, que và hecha de proceder (mui à el contrario de prohibicion) la libertad de presente vindicada por todos los Derechos Natural, Divino, y Canonico, en beneficio de la Agricultura de la Republica, de la Christiandad, y de el mundo todo? Procediendo de lo dicho la libertad en este punto tan *recta via*, como previene el texto citado: *Recta via nummos suos accipiat*; (3) y por el contrario la Jurisdiccion tan lexos de esta rectitud *recta via*, que privando sin justicia los Agricultores de la libertad, que con tan patente Derecho deben gozar, y gozan en el resto de este Arzobispado, induce una practica, de que (como và manifestado) ha enseñado la experiencia las perniciosas consequencias, que ha experimentado la Religion Christiana, que es la Iglesia; y mucho mas quando se aparta tanto la jurisdiccion de el camino recto, *recta via*, que và à introducir una contribucion, que le està prohibida, y por tal le es criminosa, de que ya trato.

(3) L. Dominus ff. de condict. in debiti.

448 Pero antes, para q̄ ninguna duda quede en el hecho, q̄ và expuesto, se hace precisso comprobar la afirmaciō, q̄ và hecha n. 351. de q̄ Pedro Gregorio escribiò de este punto antes de la expurgacion del Decreto, y en su cumplimiento, para que sirva de noticia esta observacion, por lo respectivo à otros Authores, que la tocan, y resuelven, aunque no tan *pro dignitate*, se pone aqui la Nota siguiente.

NOTA.

El lugar en que este Author trata esta question, es el tomo primero de los synthagmas 1. part. lib. 2. cap. 16. Pues notese ahora: Este Author se halla citado por Bobadilla *in Politica* en el tom. 1. lib. 2. cap. 18. num. 18. lit. B. y aunque antes le dexa citado en varios lugares de esta Obra; pero en este con especialidad se observa, que la cita de aquel Author en Bobadilla es en el tom. 3. que es la 3. part. lib. 47. cap. 21. & lib. 49. cap. 1. n. 12.

Sobre esta observacion notese ahora: Bobadilla imprimiò el segundo tomo de sus Obras el año de 1597. y lo dedicò à el Señor Don Phelipe III. que entonces era Principe de Asturias, cuyo Padre, de memoria gloriosa, muriò el año de 98. (4)

(4) P. Mussant. fol. 259.

Notese mas: El Papa Gregorio XIII. muriò por el año de 1585. que hasta

hasta el de 97. en que imprimiò Bobadilla el segundo tomo de su Obra, hai de diferencia solos 12. años, advirtiendo, que la expurgacion no fue de las primeras acciones de el Papa Gregorio, como indica la misma Bula; y que desde cumplisse la accion à publicarse, è imprimirse, y repartirse el Decreto expurgado, era forzoso, que intermediasse mucho tiempo, que se ha de rebaxar de los doce años dichos.

Pedro Gregorio queda assentado que tratò este punto en el principio de todas sus Obras. Estas fueron muchas, porque despues escribiò sobre las Decretales, y sobre otros muchos assumptos Obras sueltas (no tengo yo la fortuna de lograrlas todas, aunque si algunas.) Y por ultimo, escribiò el Tomo de Republica, como consta de su Proemio. ibi: *Nunc in hac rerum publicarum constitutione, quidquid in nobis fuit ingenii, id in hisce libris de Republica componendis exercere visum est.* Y verdaderamente parece assi, que pudo lograr felizmente en esta Obra recopilar, y transfundir todo el caudal copiosissimo de su erudicion. Esta Obra fue dada à luz en el tiempo de la Guerra Civil de Francia (como tambien lo serian las demas) consta de el mismo Proemio ibi: *Quam bono ingenuus humanum animo inter strepitus armorum hujus infœlicis sæculi, & c.* y esta fue concluìa el año de 1604. (1) Sobre toda esta connotacion, no sè con què cimiento le cuenta à este Author el referido Padre Mussancio entre los Authores de el siglo 17. aunque à el principio de èl. Hagase reflexion ahora de quanto tiempo es necessario que intermediasse entre formar Pedro Gregorio los Syntagmatas, imprimirlos, y publicarlos en Francia, venir de allà à España antes que Bobadilla formasse su Obra de la Politica, que no es menor que la primera, ni en el cuerpo, ni en el valor, acabarla este, dedicarla, imprimirla, & c. Y todo esto estaba hecho en el año de 97. segun consta de el mismo tom. 2. de Bobadilla, el tomo primero de mi uso le falta en el titulo, por estar rompido el año en que se imprimiò, aunque fuesse à el mismo tiempo, procede el mismo discurso.

Por esta Chronologia se reconoce lo mismo, respecto de el Padre Suarez, que muriò el mismo año de 4. haviendo escrito, despues de este punto, tantos tomos, y libros, como es notorio en el orbe literario; y lo mismo, respecto de Azebedo, sobre la lei 4. lib. 1. tit. 1. de la Recopilacion. Gregorio Lopez sobre la lei 2. tit. 23. part. 1. y las mismas leyes citadas, que como Executores de la disposicion Canonica procedian, segun và fundado num. 36. y los demas Authores, que se hallan de el sentir contrario à lo que và expuesto: todos procedieron por raciocinio forzado sobre el supuesto de los textos, que veneraban, como Canonicos, siendo intrusos, è illegitimos en el Decreto. En cuyo engaño incidieron los posteriores llevados de la authoridad de los primeros. Siendo uno de los que cayeron en èl el mismo Obispo Barbosa, quien en sus primeros Escritos (2) siguiò el general dictamen; y despues en los posteriores (3) manifestò su desengaño, como ha constado en este Escrito; en el qual se ha tratado con tan especial cuidado de Pedro Gregorio Tholosano; porque es el Author, que mas *pro dignitate* entre todos los de su siglo tratò este punto; por lo qual solo de su lectura se ha podido venir en conocimiento fixo de la intrusion, y expurgacion de los textos de nuestro assumpto, en cuya virtud establecieron estos Authores la licencia, de que tratamos.

(1) Enrico Catharino: Guerras Civiles de Frácia. P. Mussantius fol. 251.

(2) Barbos. in Cod. sup. nostrum text. in leg. 3. Cod. de feriis.

(3) Barbos. de Potest. Episc. tom. 2. & de potest. Parochi, & super Concil. Trid & in Summa Apostolicar decision in locis.

TER-

TERCERA ASSERCION.

LA COMMUTACION ESTà PROHIBIDA, y por tanto su uso es illicito, y criminoso en los Prelados Eclesiasticos.

449 NAciò la Commutacion (segun la comun opinion) de nuestro texto en el cap. *Licet*, ibi: *Ita tamen quòd post factam captionem Ecclesiis circumpositis, & Christi fidelibus congruam faciant portionem.* Y de la authoridad de este texto deducida se halla generalmente en los Authores aprobada para en los casos, que son de dispensacion, ò licencia. Assi el P. Suarez, y todos los demàs, que van citados en el margen; (1) y fuera de ellos otros muchos Theologos. De los Canonistas es no menos general conclusion, como se vè en el señor Gonzalez Pirging, y otros. (2) Pero los Canonistas, mas ceñidos en la doctrina, assientan solo, que en este texto, por ser contenida generalmente la pesqueria en la general prohibicion, fue establecida la commutacion; bien que no se oponen à la extension, que los Theologos hacen, de los demas exercicios, y trabajos contenidos en la prohibicion. Pero de los Canonistas Barbosa *supra nostrum textum* y de los Theologos el Padre Sanchez (3) dicen que no es precepto, sino solo consejo.

450 Si la commutacion, que en el texto se instruye à el Arzobispo de Treveris, para que la ponga en practica con sus feligresses, es poner en practica la contribucion de Diezmo en esta especie, que acaso estuviesse en aquel Pais renitente en su contribucion? Es punto que pudiera fundarse acaso con solidez, por lo que consta de el cap. *Non est in potestate*, que es el 22. de *decimis*, de que es Author el Papa Celestino III. Successor de Alexandro III. author de nuestro texto. Pero no es de el presente assumpto disputar este punto; y assi, prescindiendo de èl, lo que de nuestro texto ya noto para el punto presente es, que la commutacion se impuso à los Pescadores en la segunda parte del texto. En la primera parte de èl queda fundado, que estaba confirmada la immunidad de la Agricultura en una, y otra de las precedentes Asserciones. La primera decission del texto queda fundado, que estaba en las antecedentes clausulas: *Volumus, ut eis Apostolicæ Sedis misericordia consueta subveniat.* Donde por fuerza de la significacion propria, y rigorosa de la palabra *consueta* se fundò, que era confirmacion de la immunidad, y libertad de la Agricultura, que hasta aqui se ha fundado. (4)

451 Desde aqui passa el texto à el segundo caso, y decission tan claramente, que en èl continùan las clausulas siguientes, que muestran el hecho, sobre que el Papa decide: *Inde siquidem est, quòd cùm terra vestra non multum frugibus abundet, & mare, in quo populus majorem habere consuevit sustentationem, & c.* Nace de aqui, dice el Oraculo de la Iglesia; esto es, de aquella decission confirmatoria nace por identidad de razon la decission de el segundo caso, que es, *quòd cùm terra vestra, & c.* formabase el discurso de el Oraculo de la Iglesia por estos principios de el Derecho natural; y para su convinacion, como que *Papa habet omnia jura in scrinio pectoris sui*, (5) se servia de las razones politicas referidas en la segunda Razon de Decidir; y por aquellos fundamentos, y otros, inclinando aquellas Plebes à el uso de la Agricultura, segun enseña el Eclesiastico cap. 7. ibi: *Et non oderis rusticationem*, se lograba sin vulnerar la lei con la dispensacion el socorro de aquellos Pueblos, y el abasto de la Republica; pero induxeron en contrario el supremo dictamen de el Papa las razones, que constan de el texto: *Cum terra vestra non multum frugibus abundet, & mare, in quo Populus majorem habere consuevit sustentationem sterilius solito effectum esse multarum relatione comperimus.* Dos razones concurrieron en la suprema consideracion de el Papa para conceder la dispensacion remota que se solicitaba de el precepto: la una, *cum terra vestra*

(1) Suarez de diebus festis cap. 33. n. 3. cum Cayetano contra Silvest.

(2) Gonzalez super numerum textum, n. 5. citans Baldum. Butrium. Ancharranum, & alios.

(3) Thom. Sanch. de matrim. lib. 3. disp. 10. n. 11. Silvester verb. Dominica quæst. 4. Tabiena verb. feriæ quæst. 45 n. 46. Barbos. super nostrum textum.

(4) Barb. diction. usu frequentior. dict. 436. n. 15. Abbas in cap. ad Sedis Apost. de rescriptis. Barbatius in Clemét. litteras, co ún. 4. Flaminius Paris. de confident. beneficior. q. 58. n. 44.

(5) Cap. 1. de cõst. in 6. ibi DD. & generaliter omnes super dictum tit. de constit. in decretalibus.

stra non multum frugibus abundet : la otra, que *mare, in quo Populus, &c.* segun và expuesto num.423. En virtud de las quales convinadas razones, se moviò el animo de el Papa à la relaxacion de el precepto: *Indulgemus ut liceat Parrochianus vestris.* Por la esterilidad de la tierra, los vecinos de aquella comarca se iban à el mar à buscar su sustento; y en estos terminos subrogaba en aquel territorio la pesqueria à la Agricultura, y ya era, como si dixeramos, su agricultura la pesqueria; y por esso cayò la relaxacion de el precepto, y gracia, que se suplicaba.

452 Pero como de las mismas razones expuestas constaba por el mismo hecho de faltar para los individuos de el Pueblo el alimento en la tierra, faltaba tambien la congrua sustentacion para el Prelado, para las Iglesias, y para los Pobres; que son los interessados; que tienen fundado Derecho sobre los Diezmos. Veanse los textos, y Authores de el margen; (1) y en tal constitucion el Papa previene à el Prelado haga, que en cumplimiento de su obligacion contribuian estos vecinos para estos fines de justicia, estableciendo un modo de contribucion, que sufragasse para estos fines, como sufragaba tambien para la manutencion de el comun. Assi lo enseña la Glossa sobre nuestro texto verbo *Ecclesiasticis circumpositis.* Doi sus palabras: *Quibus propter eandem necessitatem congruam faciant portionem, & precipue illis, in quarum territorio captio facta est: quia quasi decimæ prædiales esse censentur. Unde salutem pro decima parte eis solvans*; llamando la authoridad, y decission de el cap. *Ad Apostolicum de decimis.*

453 Protesto, que no alcanso el fundamento, con que los Authores han deducido deste texto la comutacion, que se lee. La interpretacion, è inteligencia de la glossa es tan literal de el texto, que no falta mas, que explicarse esta con las voces de aquel. Que la Iglesia Parrochial tiene fundado Derecho para su manutencion sobre los predios, que adyacen en su termino. Es doctrina universalmente recebida: *Parrochialis Ecclesia de jure comuni fundat intentionem super decimis prædialibus ex fructibus, qui colliguntur infra limites Parrochiæ suæ, sive Parrochialis sit Ecclesia baptismalis, sive non*, enseña el Cardenal Fagnano. (2) Estos predios en aquel territorio eran infructiferos, ò mui menos fructiferos, que para la subsistencia de aquellos Pueblos, como consta de el texto. De aqui havia de nacer con evidencia inopia en las Iglesias, que no pudiendo mantenerse sobre aquellos fondos, era necessario buscar arbitrio para su subsistencia.

454 Este arbitrio es el que prescribe el Papa en el texto, y consiste, en que de aquellos Diezmos, que debia producir la pesqueria, por lo que consta de el citado cap. *Non est in potestate*, y los demas concordantes, por ser estos Diezmos por su naturaleza personales, se reduxesse, ò cierta porcion, ò el todo à la naturaleza de Diezmos Prediales para annuales, y fixos alimentos de aquellas Iglesias, que necessariamente havian de estar constituidas en inopia. Y esso significan en el texto las clausulas *congruam faciant portionem.* La palabra *congrua*, en toda rigorosa significacion de Derecho, significa alimentos; y no como quiera alimentos, sino precissa subsistencia de el sugeto, en cuyo favor se constituyen. (3) Y assi, el Papa en nuestro texto, mui lexos de imponer pedagio, ò tributo à los Pescadores, solo les ratificò la obligacion de contribuir con sus Diezmos, y à el Prelado le ampliò la facultad, para que hiziesse este nuevo establecimiento, regulando estos fondos decimales de suerte; que las Parrochias, y los Pobres tuviessen los alimentos debidos, que esto es: *Congruam faciant portionem* en este texto.

455 Juntase à lo expuesto por nuevo fundamento de mi discurso à la opinion comun (aunque de ninguna authoridad, y menos en el caso presente) que la causa genuina de el especial cuidado, y encargo de el Papa à el Prelado en nuestro texto sobre la contribucion, que los Parrochianos havian de hacer de la congrua decimal, ibi: *Dummodo Ecclesiis circumpositis, & Christi fidelibus congruam faciant portionem*, era ciertamente motivado, ademas de lo que và antecedentemente expuesto de estar aun humeando en aquel Pais el fuego de la heregia de Lutardo, enemigo declarado de la Cruz, y de los Diezmos, que naciò en Francia uno, y otro, el error, y heresiar-

cha

(1) Cap. Commissum 4. de decimis, c. alia causa 6. cap. cuncti 41. 16. q. 1. Duarenus de Sacris Ecclesiæ ministeriis lib. 1. cap. 20. Valenzuela concil. 33. ex n. 72. Solorzano de jure Indiar. tom. 1. lib. 1. cap. 21. n. 50. & omnes repetentes ad hunc textum.

(2) C. Pervenit 5. de decimis. Fagn. in c. cum contingat de decim. n. 21. Gonz. in c. 32. §. fin. eodem tit. ubi omnes DD. communiter.

(3) C. De rectoribus c. ex parte, c. fin. de Cler. ægrotant. c. 1. eodem tit. in 6. con otros textos. Trid. sess. 25. de reformat. c. 7. Salgad. de Regia. 3. part. cap. 2. n. 43. con muchos Author. que cita entre ellos el Padre Suarez de censuris tom. 5. disp. 5 t sess. 1. in fine.

cha, y aun en Pais cercano à el de nueſtro texto por los fines de el ſiglo de cimo. (1)

455 Contribuye mucho à eſta congetura el reconocer por la inſpeccion de el cap. 5. de decimis, cuyo Author es el miſmo Papa Alexandro III. y le dirige à el Arzobiſpo de *Torch*, q̄ entonces era Primado de Inglaterra (es Pais cercano al de nueſtro texto, aunq̄ interyace el mar.) En èl, pues, eſtablece eſte Papa la contribucion de los Diezmos de la peſqueria, ibi: *Ut de proventibus molendinorum, piſcariarum fœno, & lana, decimas & c.* De donde ſe infiere, no menos por la conſulta de parte de el Prelado, que por la deciſſion de el Papa, que no eſtaba en uſo tal contribucion, por lo reſpectivo à la peſqueria. Y ſe confirma cō total certeza eſte diſcurſo leyēdo en ſu integridad el texto en el ſeñor Gonzalez, (2) ibi: *Nunc autem laudabili conſuetudine prætermiſſa quidam ex ipſis de lana, fœno, de proventibus molendinorum, & piſcariarum, ipſis Eccleſiis decimas ſubtrahere non verentur.* De q̄ à mi vèr ſe infieré dos coſas: la primera, que en el tiempo de nueſtro texto aun ſe conſervaban reliquias de el error referido; y la ſegunda, que el fin de el Papa en nueſtro texto no fue otro, que obligar à aquellos Parrochianos à la contribucion decimal, que en aquel territorio era tan indiſpenſablemente neceſſaria, no haviendo en el Pais otros frutos de que diezmar, por la eſterilidad de la tierra para la conſervacion de las Igleſias, Miniſtros de los Sacramentos, y de ellas, las miſmas fabricas, y los pobres, que faltando eſta contribucion en los feligreſſes de aquel Pais, havia de faltar el exercicio de la religion. Eſte miſmo diſcurſo ſe confirma *à poſteriori ex proximè dicendis*; porque

456 Jacobo Pignateli, Author de la primera linea en la Profeſsion Canonica en el tomo quinto de ſus Conſultaciones Canonicas, conſultac. 69. intitula la ſiguiente queſtion: *An pro omni licentia ſerviliter laborandi Dominicis ac feſtis diebus poſsit exigi aliqua eleemoſyna eroganda locis piis, vel pauperibus? Et quid poſt conſtitutionem Urbani Octavi?* (3) Trata eſte Author el punto propueſto *pro dignitate ut moris eſt.* Y en el numero quinto *in fine* dice aſsi: *At verò nunc poſt Conſtitutionem 164. §. 3. Urbani VIII.* (4) *non poteſt aliquid exigi, ita enim in ea diſcernitur.* Ahora las palabras de la Conſtitucion: *Quæ quidem licentia, non aliter, quam ad formam prædictorum Canonum.* Aqui para la confirmacion à *poſteriori*, que ſe prometiò en el numero antecedente: Còmo podria ſer *ad formam prædictorum Canonum* la licencia, que havia de ſer *omninò gratis*, ſi el cap. *Licet* expendido puſiera en los feligreſſes obligacion à la commutacion? Pero volvamos à el texto, y à el aſſumpto: *Ut permititur concedendæ non niſi gratis liberè, & ſine ullo prorſus pretio, aut pacto directa, vel indirectè concedantur ſub pœnis etiam gravioribus noſtro :: Succeſſorumque noſtrorum arbitrio infligendis.* Ahora ſigue la reſolucion de el Author: *Ex quibus conſtat, quod nil prorſus exigendum ſit, quando conceduntur ejuſmodi licentiæ.*

457 Sobre eſte cimiento proſigue excitando otra queſtion reflexa, con que iluſtra mas eſte punto: *Et quamvis ex ipſa conſtitutione Urbani VIII. videatur poſſe Ordinarium pro hac licentia injungere aliquam eleemoſynam: nam vult concedi ad formam ſacrorum Canonum; ſacri autem Canones, dum concedunt licentiam, injungunt eleemoſynam, ut in dicto cap. Licet de feriis: Unde Sacra Congregatio ante dictam conſtitutionem Urbani ſæpius reſpondit, in jungi aliquam elemoſinam pro locis piis, dummodo non aplicetur Cathedrali, vel menſæ Epiſcopali, ut in Lucenti, & aliis.* Alli las cita todas con ſu fecha, y ahora reſuelve: *Nihilominus tamem tenendum eſt, quod prodictis licentiis, ne injungi quidem poſſit aliqua eleemoſyna: nam hæ licentiæ concedendæ ſunt gratis ſine ullo prorſus pretio, aut pacto, ut ſtatuitur in dicta conſtitutione.* Sigue fundando latamente eſta reſolucion. Y por ultimo, en las ultimas clauſulas de la conſultacion concluye con eſtas palabras, haviendo referido la deciſsion, que và expueſta: *Quod ſi hæ cauſæ verè ſubſint Ordinarius tenetur dare licentiam, ſacra Congregatio in Bene ventana 12. Maii 1645. & quidem gratis ex conſtitutione Urbani VIII. quæ incipit: Univerſa ædita 1642.* Haſta aqui Pignateli.

458 Si eſte Author, en contrapoſicion de los demas, que llevan licita, y aun forzoſa la commutacion en los caſos de licencia, tratara un punto de Derecho de nuevo excitado, el qual no huvieſſen tratado lo demas, ſino quando mucho *per tranſcennam*: era Acredor de toda fee para la practica

(1) P. Muſſantius fol. 207.

(2) Gonzalez in cap. 5. de decimis.

(3) Pignatel. conſult. Canonic. tom. 5. conſult. 69. n. 5.

(4) La conſt. de Urb. 8. 164. §. 3.

in utroque foro : de el interior es testigo el Padre Richardo ArsdeKim (1) en
su Theologia Tripartita tom.2. part.2.tract. 1. cap. 2. *de opinionum probabili-
tate* §. 5. ibi : *Dico autem 1. Censeri debet opinio omninò probabilis quæ ab unico
Authore multum perito, ac probo traditur in re, quam nemo omnino præter illum tracta-
vit , si ipse judicet eam non repugnare sensui communi, & aliàs nil in ea appareat , quod
absurdum judicetur.* De el exterior lo es el Cardenal de Luca (2) de locat. disc.
7. n. 10. trata este Author en este lugar de las decissiones de la Sacra Rotta,
y dice assi : *Decissiones autem attendendæ sunt in eo , quod principaliter disputant , &
dicidunt ; non autem in iis , quæ incidenter per extensorem ad illarum ornatum deducun-
tur ut semper eadem Rota , tum antiqua , quàm moderna protestata est, & declaravit sæ-
pissimæ.* Y assi Fagnan. (3) in cap *Ne innitaris de constitutionib. num.* 4 9. assien-
ta , que : *Æquius , & justius est illi sententiæ inherire , quæ melioribus rationibus
fulcitur ; etiamsi Imperator sit in opinione contraria* , con la lei Emilius ff. de mino-
ribus , y el cap. de libellis 1, 20. dist.

(1) Richard. ArsdeKim in Theolog. Tripartit. tom. 2. part. 2. tractat. 1. cap. 2. de opinion. probabilitat. §. 5.

(2) Card. de Luc. de locat. disc. 7 n. 10.

(3) Fagnan. in c. Ne innitaris de constitut. num. 439. con la lei Emilius, ff. de minorib. y el cap. de libellis 20. dist.

459. Pero no estamos en estos terminos , estamos en los de que una lei
prohibitoria , de cuyo sentido *non ambigitur*, es enunciada por un Author de
primera linea , y no solo enunciada , sino registrada mui ex proposito en
caso de consulta, siendo la lei posterior à los Authores de contrario sentir;
y el Author , que la refiere , mui moderno , que alcanzò muchos años de
el siglo presente. La qual Constitucion cita con toda especificacion , y re-
fiere sus palabras formales , en cuya virtud contra su proprio interes resuel-
ve por las palabras de el texto , y por la prohibicion. Ya en estos terminos
no es opinion la de los Authores Patronos de la commutacion; porque lle-
gò la lei, y la declarò: Fagnano. (4) Y en conformidad de doctrina, con esta
disposicion de el Papa Urbano VIII. havia ya la Congregacion de el Con-
cilio declarado, que las licencias, para administrar el Sacramento de la Pe-
nitencia, debian ser dadas *gratis*, y sin alguna commutacion : *Etiam stante con-
traria consuetudine.* En la cita del margen. (5) No penetro porquè fundamentos
se le pueda negar el ascenso, ni continuar practica contraria. En fin, que en los
casos de licencia se haya de proceder assi; esto es, sin alguna commutacion
està en tales terminos comminado con penas gravissimas à los
transgressores : Què serà en los de nuestro caso , que consta por
tantos textos , authoridades , y razones estar immune de esta licencia , que
de contrario se pretende establecer ? Mucho mas en este Arzobispado don-
de es blason no pequeño de esta Patriarchal Silla no haver tenido que
emendar en este punto, porque no hai memoria de q̃ tal se haya usado jamàs.

(4) Fagnan. in cap. majores de Batism. num. 118

(5) Barbos. in summa Apostolicar decis. verb. licentia , n. 39.

NOTA.

No siendo possible haver reducido à menos prolixa narrativa el Dere-
cho , que milita en este punto , por no embarazar con prolixidad la aten-
cion de los Señores , cuya superior censura ha de votar este Recurso , se ha-
ce esta recopilacion , y compendio de èl en la forma siguiente.

RESUMEN DE LO QUE VA EXPUESTO.

REducese lo expuesto à que la libertad de la Agricultura, hasta aqui fun-
dada , se halla confirmada en el Concilio Tridentino ; y por esso de-
clarada en nuestra decission (de quien despues se hablarà) por hallarse esta-
blecida en la Iglesia Catholica desde su oriente , y desde èl, feliz , y succes-
sivamente confirmada , apoyada , y murada en las disposiciones Canonicas,
que se recopilaràn , procediendo este tan relevante Derecho por tres mo-
tivos igualmente poderosos, è intrinsecos à la naturaleza de la misma Agri-
cultura , que son los que se siguen.

El primero : Ser destinada desde el principio de el mundo por el Au-
thor de la naturaleza para digno exercicio , y ocupacion de el hombre en el
dichoso , y primordial estado de la innocencia , (6) Genes. 2. ib: *Posuit eum
in paradiso voluptatis* (aqui) *ut operaretur , & custodiret illum* ; y por tal no emba-
raza la santificacion de el dia. *Ex num. 269.*

(6) Genes. 2.

El segundo , porque despues de el primer pecado , quedò la Agricul-
tura constituida por unico (en lo natural) y necessario medio de conservar
la vida , y dilatar la muerte, cuya deuda contraxo la naturaleza humana por
el primer pecado. Genes. 3. *In laboribus comedes ex ea cunctis diebus vitæ tuæ.* Ex
num, 294.

El

El tercero: Porque despues de el pecado, y pena por el impuesta, dexadas por el Author de la naturaleza las causas segundas en su natural virtud, quedaron todos los Exercicios de la Agricultura por efecto de la imposicion de la pena ante expuesta *in laboribus* constituidos en naturaleza *tempore peritura*; esto es, tienen su tiempo determinado, el qual passado, es inutil, ò no es util el trabajo, y por tal son immunes de la coaccion de el precepto de *observatione festorum*.(1)Cathecism. Rom. precept. 3. n. 21. *Sed neque earum rerum opera hac lege prohiberi existimandum est, quarum jactura facienda sit, si die festo prætermittantur, &c.* Y assi en todas las Leyes ha sido practicado. Consta à num. 322. & à num. 327. Y en estas tres razones se fundò la disposicion de (2) la Lei 3. Cod. de feriis, que và copiada num. 30. y es el texto primordial de el precepto Eclesiastico, que se halla (immo es el unico) en los Derechos Civil, y Canonico, de cuya legitimidad consta, ex num. 127. En estas tres razones se fundò para establecer con tanto connato la libertad de la Agricultura, ibi: *Ruri tamen positi liberè licenterque agrorum culturæ inserviant.*

(1) Cathecismo Rom. Exod. n. 1.

(2) La lei 3. Cod. de feriis.

Comenzando por la primera, esta se comprueba derivada de el Evangelio en varios lugares, y se confirma en el cap. *Sancta* 2. q. 7. ibi: *Sancta quippe rusticitas, &c.* Y por esta razon, siendo para los Eclesiasticos todos los dias iguales, esto es, festivos ex traditis num. 132. no solo se les permite sin excepcion de alguno, sino se les induce, y aconseja por la Iglesia su exercicio; consta expressamente en el cap. *Presbyter*, y en el cap. *Clericus*, (3) 91. dist. en el 1. ibi: *Peractis horis, & infirmis visitatis, si voluerit ad oppus rurale exeat*; y en el 2. ibi: *Clericus victum, & vestimentum sibi artificiolo, vel Agricultura, absque officii sui dumtaxat detrimento paret*, no le pone la Iglesia otro precepto en dia alguno los quales van expuestos, y exornados num. 291.

(3) C. Presbyter, c. Clericus 91. dist.

Y por el contrario, porque la compra, y venta, à que se reducen, y terminan todos los exercicios urbanos es *nutritiva peccati*,(4) (cap. *Qualitas*, de pœnit. dist. 5.) ibi: *Quia difficile est inter ementis, vendentisque commercium non intervenire peccatum*; por lo qual son prohibidos en el dia de fiesta para los Seglares, (cap. 1. de feriis) segun và expuesto num. 190. y lo mismo en los ministerios forenses, por el mismo texto *ex traditis* num. 192.

(4) Cap. Qualitat. de Pœnit. dist. 5.

Son por esta razon prohibidos à los Eclesiasticos igualmente en todos los dias (5) (cap. *Clerici* 4. *eadem dist.*) de tal suerte, q̃ sino era con el motivo de comprar algo; ni detenerse en el mercado, ni en el foro les permitia el Derecho, ibi: *Qui verò non pro emendo aliquid in nundinis, vel in foro deambulant ab officio suo degradentur.* Siendo mui de notar, que todos los textos producidos son coetaneos à la lei 3. Cod. de feriis, como consta al num. 293. Consultando de esta Chronologia no menos la legitimidad de doctrina, que la authoridad, que la Iglesia prestò en este caso à el Author de la expuesta lei 3. Cod. de feriis, num. 127. y num. 321. y num. 415. Porque el fin de la Iglesia en la suspension de exercicios corporales el dia de fiesta, solo se dirigiò à suspender en ellos las ocasiones de caer en pecado los fieles, como queda manifestado ex num. 269. hasta el num. 291. ademas num. 348. En cuya comprobacion se añade de presente la authoridad de S. Ambrosio en el lugar de el margen, (6) la qual, para mas incontrastable prueba de el assumpto, nos propone para doctrina la misma Iglesia: (7) *Ex duobus igitur* (dice el Santo Doctor) *constat Ecclesia. Ut aut peccare desinat, aut peccare nesciat. Pœnitentia enim delictum abolet, sapientia cavet.*

(5) C. Clerici 4. eadem dist.

NOTA

(6) S. Ambros. lib. 7. in Lucam c. 11.

(7) Ecclesia in offic. fer. 4. infra Hebdom. 1. Quadrages.

Y esta es la razon, porque en las posteriores leyes de el Codigo, que renovaron la prohibicion de la lei 3. se silenciò en el todo la Agricultura, en cuya libertad no hallaron los posteriores Legisladores que immutar: *Lex si voluisset expressisset*; que và expuesto num. 254. y siguiente.

Por el segundo motivo, que es la necessidad, no como quiera, sino superlativa sobre todas las demas, que puede padecer la Republica, y la naturaleza goza la Agricultura esta misma exempcion. La qual està fituada en el mas excelso origen: Declarada por el mismo Supremo Legislador Christo (Matth. c. 4.) ibi: *Non in solo pane vivit homo, &c.* Cuyas clausulas entiende S. Geronymo puntualmente por este tenor, y và la authoridad expuesta n. 295. Y consta terminantemente esta superlativa necessidad *comparativè* à todas

Matth. cap. 4.

las

las demas, que puede padecer la Republica en la (1) lei 2. ff. de nundinis, que và copiada num. 295. y por ella, y su tenor proceden las clausulas de la citada lei 3. *Quoniam frequenter evenit, ut non aptius alia die.* Y por este motivo se halla posteriormente continuada la misma disposicion en la Iglesia en el (2) cap. 1. de *celebratione Missarum*, que và expuesto num. 299. y exornada la doctrina, que en èl se contiene por toda la segunda Razon de Decidir, ex num. 294. Y confirmò por la negativa esto mismo la Iglesia en el (3) c. *Generalis* 54. dist. prohibiendo à los Eclesiasticos, y Religiosos no detuviessen con pretexto alguno los Trabajadores de el campo, distrayendolos de el cuidado incessante, y continuo, con que deben assistir la Agricultura. Este Texto và expuesto num. 318. Y por este mismo cap. de necessidad *semper inhærente*, que por naturaleza contienen los Exercicios todos de la Agricultura, fue alzada la prohibicion de ellos, que en aquella Provincia havia hecho el Concilio de Laodizea, como và expuesto num. 302. y esta doctrina và exornada con la authoridad de Amaya num. 314. y con las demas, que alli constan; y por quanto esta necessidad es dividida por los AA. en necessidad de la Republica, del dueño, y del trabajador, siendo cada una *seorsim* suficiente motivo para excusar el trabajo de culpa, militando la doctrina hasta aqui expuesta por lo respectivo à los dos primeros articulos: por lo que mira al ultimo, và fundada la misma libertad en la primera Assercion. Ex num. 41.

(1) La lei 2. ff. de nundinis.

(2) C. de celebratione Missarum.

(3) Cap. Generalis dist. 54.

Por el 3. cap. esto es, ser los exercicios todos de naturaleza *tempore peritura*; siendo dictamen manifiesto de el Derecho natural, que la lei ha de ser conforme à la naturaleza de el acto sobre que dispone, como enseña el (4) c. *Erit autem*. dist. 4. ibi: *Secundum naturam*; procediò esta misma libertad en el expendido texto en la lei 3. Cod. de feriis, ibi: *Ne occasione momenti pereat commoditas, & c.* Porque la misma lei natural havia dictado antes à la Roma Gentil este mismo documento: *In feriis solum agere liceret, quod prætermissum noceret*; de cuyo principio dimanò en el tiempo posterior el expendido texto, segun và fundado ex n. 322. cuya disposicion comprueban terminantemente (5) la lei 15. Cod. de agricolis, & censitis, ibi. (hablando de los Labradores) *Quos ita glebis inhærere præcipimus; ut nec puncto quidem debeant amoveri.* Y la lei 19. Cod. eodem: (6) *Quia in hoc, & dominorum juri, & publicæ consulimus honestati.* Y por esta razon en el ya mencionado cap. *Generalis*, reprehendiò el Papa Gelasio, como abuso pernicioso, el distraer à los Labradores de su exercicio; aun con el mas religioso pretexto, ibi: *Colonos, & originarios*; estas son las personas de quien el texto habla: *Dominorum jura, possessionemque fugientes, sub religione conversationis obtentu.* Este es el hecho, que el Papa reprehende: *Quæ modis omnibus est amovenda pernities.* Esta es la qualificacion, que el Papa hace de èl con lo demas que prosigue el texto, que và copiado num. 318.

(4) Cap. Erit autem dist. 4.

(5) La lei 15. Cod. de Agric. & censitis.

(6) La lei 19. Cod. eodem.

Establecida assi en la disposicion de Derecho por los tres motivos referidos, que todos se deducen de su propria naturaleza, hallò el cap. *Licet* 3. de feriis la libertad de la Agricultura (và este texto copiado à la letra num. 29.) y la confirmò por motu proprio, como se funda num. 319. y no solo la confirma: *Volumus ut eis Apostolicæ Sedis misericordia consueta subveniat.* Que es decission, y decission confirmatoria ex traditis num. 150. & 61. sino que la confirma con expression de estos mismos tres motivos. (de la legitima identidad de las clausulas, que se ocultaron en las Decretales à la universal doctrina, y sus causas consta ex num. 376.) El primero motivo no ser *nutritiva peccati*, en las clausulas *non servili operi, quod est actioni peccati* de este texto. Conterminante allusion à las clausulas del Evangelio expuestas num. 119. ibi: *Qui facit peccatum servus est peccati.* El segundo, que es la necessidad en las palabras de este texto, ibi: *Sed necessaria victui, & vestitui quærendo, & c.* En no menos terminante alusion à las Evangelicas: *Non in solo pane vivit homo; sed in omni verbo quod procedit de ore Dei.* (7) El tercero, que es la naturaleza *tempore peritura* de todos los exercicios de la Agricultura en las clausulas *mare in quo Populus majorem habere consuevit sustentationem*; aqui para el punto presente: *Sterilius solito effectum esse, & c.* Y porque no se dude, que esta razon se deduxo en el texto de la analogia, que la materia de èl cōtiene con la Agricultura, vienen regidas estas palabras en èl de las antece-

(7) Matth. cap. 4.

dentes

dentes *inde siquiden est.* Esta es la anologia: ahora la expressa declaracion de los terminos de ella: *Quod cum terra vestra non multum frugibus abundet.* Este es el primero de los terminos de ella: y el segundo: *Et mare, in quo Populus majorem habere consuevit sustentationem.* Este es el segundo termino de la analogia, y razon de identidad en el uno, y el otro: *Sterilius solito effectum esse, &c.* A correspondencia de la doctrina de la lei 5. *Ne pereat commoditas*; por cuya analogia recayó la libertad, que à la Pesqueria concede el cap. *Licet*, ibi: *Indulgemus ut liceat Parochianis vestris* (aqui) *si alecia terræ se inclinaverint*, como vâ fundado, ex num. 423.

No es menos de notar la doctrina, que difunde el cap. *Licet* en la connivencia de palabras con las de la lei 3. donde se hallan las clausulas *cæteri provisione*; y à correspondencia en el cap. *Licet*: *Ab omnium provisore*: en la lei 3. *Ne pereat commoditas*; y en el cap. *Tenemur commodè providere*: en la lei 5. *Frequenter evenit*; y en el cap. *Licet*: *Si quando eos.... contigerit.* Y por ultimo, enlazando el cap. *Licet* la doctrina de la lei con el Evangelio en las clausulas, que vàn mencionadas *non servili operi, quod est actioni peccati*, que corresponden à las Evangelicas: *Qui facit peccatum servus est peccati*: de cuya doctrina procedieron en la lei 3. las clausulas geminadas de la libertad *liberè licenterque* (và expuesta la razon de geminacion num. 65:) y en la Decretal se explica por la palabra *tenemur commodè, &c.* Significando el Papa en esta tan repetida connivencia, no solo de los conceptos doctrinales, sino aun de las palabras de uno, y otro texto, que mui lexos de prohibir la doctrina de este texto en la lei 3. estaba en el aprecio de la Iglesia mui viva, no menos la doctrina, que la authoridad de el, la qual queda probada num. 117. y num. 119. que fue de San Silvestre; y por consiguiente no estaba incluso este texto en la reprehension de los (1) cap. *Imperium*, dist. 10. y *Cum ad verum*, 96. dist. q̄ quedan copiados, y expuestos al num. 172. siendo irrefragable testimonio de toda esta reflexa doctrina en el cap. *Licet* la palabra *consueta*, que contiene su decission: *Volumus ut eis Apostolicæ Sedis misericordia consueta subveniat.*

(1) Cap. Imperium dist. 10. cap. cum adverum dist. 96.

Esta misma doctrina continuò la Iglesia casi un siglo despues en la compilacion de las Decretales, aunq̄ por otro medio en el (2) cap. *Omnes* 1. *de feriis*, quitando de aquel texto la palabra *servili*, que antes contenia, y subrogando en su lugar la palabra *ilicito*, como vâ expuesto à num. 188. cuyo relativo significado (como alli se expone) llama por propria naturaleza la atencion à buscar el texto primordial de la prohibicion, que es la expuesta lei 5. Cod. *de feriis.* Y sobre estos cimientos llegò la libertad de la Agricultura al Concilio Tridentino el año de 1563.

(2) C. 1. de feriis.

Apoyabase ademas en las reflexas doctrinas, y disposiciones, que siempre fueron los exes del gobierno de la Iglesia, desde los primeros siglos, en los textos in (3) cap. *Si ea*, 25. q. 2. ibi: *Si ea destruerem, quæ antecessores nostri ædificaverunt, non constructor, sed eversor justè comprobaret: testante veritatis voce, quæ ait omne regnum in se divisum desolabitur; & omnis scientia, & lex adversum se divisa destructur.* Y el (4) cap. *Ecclesiasticæ eadem causa, & quæs.* ibi: *Ecclesiasticæ moderationi est omnino conveniens, ut quæ ordinata fuerint, vel rationabiliter decissa, nulla in posterum debeant refragatione turbari.* Porque haviendo de ser la lei conforme à la naturaleza del acto sobre que dispone *secundum naturam*, que enseña el texto *in cap. Erit autem, dist.* 4. la naturaleza de la materia en este caso, no es capaz de mutacion alguna, como no lo ha sido hasta aqui desde el principio del mundo; y assi procede terminantemente en ella la disposicion del (5) c. 1. 55. dist. ibi: *Priscis igitur pro sui reverentia manentibus constitutis, quæ* (aqui) *ubi nulla, vel temporum, vel morum perurget*; no como quiera ha de ser la causa que mueva à mudar la disposicion legal, sino urgentissima: *Perurget necessitas; regulariter convenit custodiri.* Porque como la disposicion legislatoria ha de ser siempre dirigida à procurar el bien comun: *Nullo privato commodo, sed pro communi civium utilite conscripta*, que enseña el citado texto *in cap. Erit autem*; nunca pudiera haver en esta libertad mutacion, de que necessariamente, mui lexos de bien comun, havia de resultar gravissimo daño à el comun, y à el particular. Por cuyo manifiesto motivo enseñò la (6) *lei 2. ff. de constit. Principum*, ibi: *In rebus novis constituendis evidens esse utilitas debet, ut recedatur ab eo jure, quod diu æquum visum est.* Hasta aqui las pruebas positivas, en que se funda, y apoya.

(3) C. Si ea 25. q. 2.

(4) Ecclesiasticæ eadem causa, & quæs.

(5) El cap. 1. dist. 55.

(6) La lei 3. ff. de constitut. Principum.

No son de menor consideracion las pruebas, en que por la negativa se mura, y fortaleze esta libertad, reprobando la Iglesia esta supuesta prohibicion. Por lo qual es conveniente, y necessario à el assumpto presente reconocer del mismo modo la prohibicion. Y para ello se hace presente, que haviendo continuado la libertad, que naciò con el mundo por toda la succession de siglos, que durò la Lei Natural; en el principio de la Lei Escrita tuvo principio la prohibicion de toda obra en el dia Sabado, consta de el(1) Exod. cap. 20. y despues de conquistada por los Israelitas la Tierra prometida por Dios à esta Nacion, fue *nominatim* establecida la prohibicion de las obras rurales en este dia, y aun en el año Sabatico, que era el septimo, como lo era el Sabado en los dias de la Semana. Consta este hecho en el Levitico, cap. 26; y en el num. 303. y 404. de este Escrito consta el fin que Dios tuvo entonces para este establecimiento, y consta tambien su natural efecto, que era inducir la esterilidad de la tierra: y esto aun en la censura de el mismo Dios, por cuyo motivo se obligò este Señor à mantener en aquel Reino la fertilidad, que les havia prometido por medio de un continuò milagro (assi lo assientan los Expositores) cuya providencia en aquella lei durò lo que ella, y se acabò con el precepto en la muerte de Christo por ser precepto ceremonial. *Cap. translato de constit. & ibi DD.* y consta ademas ex traditis num. 404. & num. 310.

(1) Exod. cap. 20.

(2) Levitic. c. 26.

Va assentado con la authoridad del Cathecismo expuesta num. 313. que en la Lei de Grac ia volviò otra vez la libertad de la Agricultura. Y desde el principio de esta Lei, assi como fue tan cuidadosamente establecida por el Supremo Legislador en el Evangelio: *Multa alia Dñus. in Evangelio festis diebus fieri posse declaravit*, que enseña el Cathecismo, y consta num. 118. Assi fue desde el principio de ella perseguida de los Infieles. Primero Cerintho por San Pedro, y despues Ebion por San Lino fueron condenados, como Authores de el mismo error: *Lex antiqua servanda est cum nova.* Consta en la (3)Glos. in dict. c. *Translato de constitutionib.* Esta proposicion contenia formalmente la prohibicion de la Agricultura, como se manifiesta num. 394.

(3) Glos. in dict. cap. translat. de constitutionib.

Y despues de transmigrados los Palestinos de Jerusalem à Roma procuraron con el mayor esfuerzo introducir en los Christianos esta observancia; contra quienes procediò por las razones expuestas num. 414. la geminacion de las clausulas de la libertad, que và expuesta num. 65. de nuestro texto en la lei 3. Cod. de feriis, ibi: *Liberè, licenterque.* El eficaz efecto de la geminacion, và expuesto num. 65. Y haviendo acaecido en resultas de esta disposicion de la lei, los sacrilegos procedimientos, q̃ menciona (4) la lei 11. Cod. *de Judæis*, y vàn expuestos num. 341. fueron por este enorme sacrilegio condenados en la perpetua aligacion al Predio por(5) la lei unica Cod. *de Colonis Palestinis*, en cuyo exercicio ocupados olvidassen aquella observancia. Y en resulta de este castigo, uniendose con los Arianos mediante los motivos, que facilitaron esta union, y constan à el num. 310. establecieron la observancia de guardar dos dias, que fueron Sabado, y Domingo, absteniendose en uno, y otro igualmente de las obras rurales.

(4) La lei 11. Cod. de Judæis.

(5) La lei unica Cod. de Colonis Palestinis.

Esta liga, y observancia consta abiertamente en el cap. *Pervenit de consecratione, dist.* 3. que và expuesto en los num. 340. y num. 140. Y à su data, que segun consta à num. 141. fue por los años, que constan à el margen, se havian celebrado cinco Concilios Provinciales en la Christiandad, segun consta num. 142. de los quales es uno el Concil. Antissiodorense (todos van nombrados en el citado lugar) el Canon de este Concilio compilado muchos siglos despues por la particular authoridad de Graciano en el Decreto, es quien ha dado motivo à esta turbacion, y confusion, que en este punto ha padecido la Christiandad, y de que ya se tratarà. Esta doctrina es condenada en el cap. *Pervenit*, no menos en la observancia de el Sabado, que en el modo que establecia la de el Domingo, ibi: *Quos quid aliud nisi Anti Christi prædicatores dixerim, qui veniens diem Sabbathum, atque Dominicum ab omni faciet opere custodiri.* Aqui para el assumpto presente: *Quia enim mori se, & resurgere simulat Dominicum diem ab omni faciet opere custodiri, & quia Judaizare Populum compellit; ut exteriorem legis ritum revocet coli vult Sabbathum.* Y qualifica el Author de este texto, que es San Gregorio Magno, una, y otra observan-

Año DE 589.

servancia de contraria à la fee, ibi: *Prava inter vos, & fidei adversa seminasse.* Para la commoda noticia de este texto vá à el fin copiado en toda su integridad.

Continuando la Iglesia en esta disposicion, se halla, en consequencia de la *proximè* expuesta; que en el (1) cap. de libelis 20. dist. que el Papa Author de el Recopilando, para instruccion de los Obispos, y Prelados los Decretos Pontificios, y Concilios Generales, y Provinciales, que para la determinacion de las causas debian tener presentes hasta aquella data, que fue por los años de 847. mui lexos de incluir alguno de estos Concilios, que contenian la prohibicion de la Agricultura, no solo los pretermite, y silencia, sino que hablando de los demas, que dexa mencionados, concluye assi: *Isti omnino sunt, & per quos judicant Episcopi; & per quos Episcopi simul judicantur, & Clerici.* Cuyas clausulas estàn manifiestamente excluyendo la doctrina de la prohibicion de la Agricultura situada en estos Concilios, cuyos Canones despues con engañada aprehension compilò Graciano en el Decreto, y de èl los expurgò el Papa Gregorio XIII. como se dirà en su lugar.

(1) Cap. de libelis 20. dist.

Año DE 847.

Quasi por el mismo tiempo, el Papa, Author de el (2) cap. *Si nulla*, 23. q. 8. instruyendo à los Fieles recien convertidos, à quienes se dirige sobre el licito manejo, y exercicio de la guerra en los dias festivos, produce, para el assumpto presente, esta doctrina: *Ne videlicet videatur homo Deum tentare, dum habet, quod faciat; & sua, & aliorum saluti consulere non procurat.* Estas clausulas doctrinales se producen aqui por tres razones: La primera, porque son mas universales, que la materia sobre que recaen, y en essos terminos comprehendiendo con igual propriedad la Agricultura, son no menos terminante doctrina para esta, que para la guerra ex traditis num. 344. & sequenti: El segundo, porque siendo tan paralelas en la consideracion de Derecho, assi Civil, como Canonico, la Guerra, y la Agricultura ex traditis num. 335. y aunque prefiriendo esta en la razon de necessidad, à aquella ex congestis num. 336. milita consiguientemente la misma disposicion en el uno, que en el otro exercicio. La tercera, y mas urgente aunsporq̃ el error de no exercer las funciones de la milicia en el dia de fiesta fue nacido de la misma causa, que la prohibicion de la Agricultura, originadas una, y otra prohibicion en la misma liga de Arianos, y Judios, como se reconoce de Saabedra en la cita de el margen, (3) y de lo expuesto num. 334. in fine.

(2) Cap. Si nulla, 23. quæst. 8.

Año DE 858.

(3) Saabedra Coron. Gotic. en Alaric. fol. 6.

Y assi fundada en los textos de la primera orden, apoyada en los de la segunda, y murada con estos de la tercera, à que no hacen oposicion las Leyes Reales ex traditis num. 37. y siguientes, ni la Novela Leonina ex traditis num. 301. entrò la libertad de la Agricultura en el Concilio Tridentino.

Entrò à tiempo, que de orden de el Papa, en Junta particular de Cardenales, destinada especialmente para este fin, se trataba el punto de la expurgacion de el Decreto, y de los Canones de la reprobada prohibicion de la Agricultura situados en èl (y de cuya situacion se hablarà adelante) y sin duda, porque pendia este punto en la expressada Junta, segun consta de la misma Bula à el principio de el Decreto, por no prevenirle la decission de èl, resolviò el Concilio en doctrina relativa à las antecedentes disposiciones de Derecho: En la cession 25. de reformat. en el dia ultimo de esta tambien ultima cession, en el titulo de *delectu ciborum, jejuniis, & diebus festis*, por las clausulas, que se siguen: *Dierum festorum devota, & religiosa observatio.* Cuyas clausulas despues declarò la Congregacion de Interpretes en la decission, de que se hablarà mas abaxo.

Pero porque lo dictaban asi las congruencias de aquel tiempo, pareciendo à el Concilio, que convenia manifestar aun su conformidad con el Derecho antecedentemente establecido sobre este punto (en el num. 379. y siguientes, se manifiesta, que era uno de los que principalmente daban fundamento à los errores de los Sectarios de aquel tiempo la supuesta prohibicion de las obras rurales) dexò en la misma session 25. cap. 5. de reformat. establecida en general esta misma doctrina de libertad (sin prevenir

la

la determinacion de la Junta) por las siguientes clausulas : *Ratio postulat, ut iis, quæ rectè constituta sunt contrariis ordinationibus non detrahatur.* Que parece fueron tomadas (por ser identicas) de el cap. *Ecclesiastica* 25. q. 2. que vâ arriba producido en favor de la libertad.

Estas clausulas, que por ser transcendientes (como regla general) se adaptan à toda la amplitud, que comprehenden de materia ex traditis num. 344. Ademas, consta de el mismo Concilio, que su mente fue esta misma generalissima transcendencia en este punto ; porque el epygraphe de este texto recopila assi : *Rebus benè constitutis, & annexum onus habentibus, nihil detrahatur.* Y de esta transcendencia, y generalidad consta bien claro incluirse de lleno el punto presente, segun queda manifestado. Y assi,

En consequencia de estos fundamentos de Derecho, fue por la Junta expurgada (entre otras cosas) de el Decreto esta prohibicion de la Agricultura, cuya expurgacion aprobò, y confirmò el Papa Gregorio XIII. segun consta de la Bula, que està à la frente de el mismo Decreto situada ; y en èl se hallaban colocados dos Canones : El primero de el Concilio Altisiodorense, segun consta de Pedro Gregorio Tolosano, *videndus est,* num. 351. de este Escrito ; y el segundo de el Concilio Aurelianense, segun consta de el Padre Suarez cap. 17. (1) ambos Canones reprobados en el Derecho primitivo, como va expuesto, y situados despues por Graciano en la causa 15.q. 4. de donde fueron expurgados, y hoi no se hallan en todo el Decreto.

(1) Suarez de diebus festis cap. 17.

Aqui es mui de notar el connato, con que la Iglesia, desde su oriente hasta nuestros siglos, sin interrupcion ha defendido la libertad de la Agricultura, haciendo paralelo de el *liberè, licenterque* de la lei 3. con la expurgacion presente de la prohibicion intrusa.

Y en confirmacion, y ampliacion de esta libertad, el Papa Sixto V. permitiò expressamente en la Bula, que và mencionada num. 213. el libre uso de la Astrologia Judiciaria (que severamente prohibiò para otros fines) para en lo conducente à el libre uso de la Agricultura, y Medicina.

Y en execucion de estas disposiciones para la libre practica de este Derecho en las Congregaciones antes fundadas, y nuevamente ampliadas por este ultimo Papa, se halla en la data, que consta ex num 218. por los siguientes, que la Congregacion de el Concilio ha hecho diversas declaraciones sobre la permission de las ferias, que annualmente se celebran en los Lugares en los dias de el Titular, ò Patrono (sobre el supuesto de ser dias de fiesta) *in gratiam rusticorum.* Quedando por el contrario prohibidos los mercados, que se hacen en las Ciudades.

Y para afirmar en la posteridad esta misma libertad, declarò la Sagrada Congregacion de Obispos en la data, que consta num. 221. no haver facultad en el Archi-Presbytero rural (à quien debiera pertenecer en caso de ser prohibido el uso de la Agricultura) para dar licencia de trabajar en los dias festivos, como en dicho lugar và fundado.

Y ultimamente, la Congregacion de el Concilio, en la data, que consta num. 224. declarò en terminos formales esta libertad amplissima, que consta por toda la primera Assercion, especialmente en los num. 31. y siguientes 56. y siguientes, y 65. y siguientes ; y por quanto estas declaraciones de la Congregacion de el Concilio, à distincion de las demas Congregaciones, tienen fuerza de lei ex traditis num. 20. para obligar à todo Juez *in utroque foro externo, & interno* à su observancia, y practica : Para ella, debe constar manifiestamente de dos cosas : La primera, la potestad de quien la establece : y la segunda, la doctrina, que contiene, constando lo primero ex traditis num. 167. y lo segundo ex traditis num. 158. Por lo respectivo à la facultad legislativa de la Congregacion, que và fundada ex num. 20. y porque puede ocurrir el reparo en quanto à la solemnidad, que *pro forma* necessitan estas decisiones para su notoriedad, segun la Bula de el Papa Urbano VIII. à esta và satisfecho num. 25. donde se satisface cumplidamente este punto.

Y sobre este assumpto tiene ahora mas oportuno lugar (haviendo registrado el Synodo de esta Ciudad expuesto ex n. 154.) añadir en prosecucion de su contenido, q̃ como nunca fue el animo de el Papa Urbano VIII. privar

de

de la notoriedad, que legitimamente tenian adquirida las decisiones verdaderamente emanadas antes de esta Congregació (esto es *per se noto*) nunca pudiera obstarle à el caso presente esta disposicion, quando consta de el mismo Synodo, que su declaracion estaba antecedentemente recibida en la practica en esta Ciudad, y su Arzobispado muchos años antes de la disposicion de el Papa Urbano, y aun muchos siglos, como consta num. 141. En comprobacion de esta afirmativa, consta de el Cardenal Fagnano en la cita de el margen (1) que solo se mandò, que no se imprimiessen en adelãte estas decisiones; pero no se les despojò de la notoriedad a las legitimas, que por otro medio la tenian antes establecida, ni aun à las posteriores: *De quibus constaret apud aliquem probatum Authorem*, como và expuesto num. 23.

(1) Fagnan. in c. quoniam de constit. n. 58. in fin.

Este hecho de constar en el Synodo la notoriedad anterior de la libertad establecida en la expuesta declaracion de la Congregacion de el Concilio, se manifiesta, y funda por dos medios: El primero ex num. 254. por el silencio, y pretermission de los exercicios rurales; tratando tan exprofesso de la prohibiciō por lo respectivo à los demas exercicios: Y el segundo, ex n. 257. por el cuidado, con que el mismo Synodo los incluye en la obligacion, y constriñe al cumplimiento de el otro precepto, que concurre en el dia festivo, que es el oir Missa; y sobre este supuesto:

Hace mas ponderable este punto, y la obligacion de su observantia en la Jurisdiccion de Olivares el estar esta sujeta *lege diœcesana* à Sevilla, y su disposicion Synodal, en cuya virtud en todo este Arzobispado, y en el mismo Lugar de Sanlucar estaba en possession la libertad (hasta que esta fue interrumpida por el Antecessor Prelado) por mas de cien años, que se cuentan desde la publicacion de el Synodo, hasta la nueva disposicion de aquel Prelado, que motivò este litigio.

Pero aun dado caso que no estuviesse en ella la libertad, và fundado ex num. 435. que ni con possession centenaria, que probasse à su favor la Jurisdiccion, podia adquirir en este caso derecho alguno ex traditis *ibidem*; *immo potius* por su mismo hecho de la frequente licencia, que se vè precissada à dar universalmente à todos (como alli và demonstrado) tienen prescripta la libertad (en caso negado, que huviesse precepto contrario terminantemente) los dueños de las labores, y possessiones; y consiguientemente con nueva razon los trabajadores, ex num. 439. Antes bien, en el mismo acto de la frequente licencia se està cometiendo por parte de la Jurisdiccion un enorme atentado en el circulo vicioso, que con ella està practicando: và fundado num. 442. y en el num. 445. và fundado, que en hypothesis negada, de que huviesse tal precepto en la Iglesia, era de la obligacion de la Jurisdiccion haver ocurrido à Roma por relaxacion perpetua de el precepto, que con la frequente dispensacion (à que no alcanzan las facultades de el Prelado Ordinario) està vulnerando.

Aqui tiene ahora su proprio lugar, convinada la decision presente con el Synodo, en el qual ha constado la practica de aquella doctrina (la de la decision digo) tan conforme à toda la antecedente doctrina, como và expuesto ex num. 31. hasta el num. 72. Aqui (repito) tiene oportuno lugar la solucion de la replica, que acaso podrà formarse de contrario sobre las clausulas de la decision *ad ordinarii cujusque*, &c. que vàn expuestas ex num. 83. pretendiendo que estas clausulas deben comprehender los exercicios de la Agricultura. Esta replica và evacuada abundantemente ex num. 74. sobre la exposicion de las clausulas *vel si necessitas*, &c. por muchos, y diversos medios: El primero, porque es repugnante esta inteligencia à la misma letra de el texto num. 88. El segundo, porque en tal systema destruyera la decision toda la disposicion de Derecho; y ella quedàra implicatoria ex num. 88. El tercero, porque tal licencia de el Ordinario era *omnino* superflua, y como tal reprobada en el Derecho ex num. 99. y num. 223. El quarto, porque *si per impossibile* fuera esta la mente de la Congregacion, excedia sus facultades, y contendrìa nulidad ex num. 28. El quinto, porque no cabe en los terminos de lei declaratoria innovar, ni imponer nueva carga, lo que sucederia en este supuesto caso n. 28. y por ultimo, era contravenir à el Concilio mismo in dict. cap. 5. de la ses. 25.

Y con la misma genuina realidad và evacuada la replica de contrario con la Bula Gregoriana num. 109. que se satisface cumplidamente num. 113. y por ultimo, à el num. 113. se prueba con ella misma esta immunidad.

Esta libertad, que no se hallarà en todo el Derecho otro tan autentico (poco es) tan recomendado; consta num. 64. ha padecido obscuridad en los Authores: de cuya exposicion debiera haver logrado mas illustrada claridad. Motivòse esta de las causas, que constan ex num. 382. y siguientes; y para recopilar en breve este hecho, es necessario hacer division de el dilatadissimo numero de Authores, no solo Theologos, y Canonistas, que han tratado este punto, sino tambien los Practicos, y Realistas. Este numero, pues, de Authores se divide de presente para este assumpto en dos partes: La primera de los anteriores à la expurgacion de el Decreto, que se hizo de orden de el Papa Gregorio XIII. y consta en la Bula, que està à la frente de èl: Y la segunda de los posteriores à esta expurgacion.

Los primeros padecieron engaño en el hecho, porque en la impressicn primitiva, que se hizo de los Derechos (para el caso presente el Canonico) se leia esta prohibicion de la Agricultura terminantemente en el Decreto; y estaba esta situada en èl en la causa 15. quæst. 4. en dos textos, que ocupaban el 1. y 2. lugar en ella. Consta este hecho a num. 349. y num. 351.

Estos textos eran de los Concilios Antisiodorense, y Aurelianense, que son de el num. de los cinco, que en la Chronologia num. 144. consta no haver aprobado su doctrina (en este punto à lo menos) la Silla Apostolica; antes bien se halla reprobada, como contraria à la Fè, y Christianas costumbres esta doctrina en el cap. *Pervenit*, que và mencionado arriba; y en el num. 340. ibi: *Prava inter vos, & fidei adversa seminasse.* Por las fatales consequencias, que en la succession de los siglos experimentò de su doctrina la Iglesia, y constan ex num. 378. y siguientes, los quales compilò en èl despues Graciano por su propria authoridad.

Pero para lo respectivo à el punto presente, fue motivado el error de los Authores posteriores à la mencionada expurgacion de uno, ò de ambos principios, que se diràn: El primero, que no se mandò recoger el Decreto, que antes andaba *præ manibus*, quando se expurgò, acaso por los motivos, que se apuntan num. 392. El segundo, porque llevados de la authoridad de los Antecessores, en que entraba la superior authoridad de el Angelico Doctor Santo Thomas por las razones expuestas num. 189. y num. 353. les pareciò punto indubitable, y no inculcaron en su examen.

Este discurso se comprueba por dos motivos: El primero, por la experiencia; pues una de las cosas, que han hecho mas gravoso este trabajo ha sido la confusion, que ocasionaba el leer en los AA. generalmente; prohibido el trabajo de la Agricultura, y no hallar en ellos el texto, ò textos de la prohibicion: y en el Decreto no consta, que fueron expurgados; aunque consta por induccion, que no estàn en èl: Esta confusion crecia quanto mas Authores registraba; porque assentando estos generalmente la prohibicion, y no declarando donde estaba, no era dissoluble la duda, ni aun registrando todo el Derecho Canonico, sin embargo de los fundamentos contrarios con que me hallaba, y q̃ van manifestados: hasta q̃ por la leccion de Pedro Gregorio en la cita del margen, (1) y và expuesta n. 351. q̃ despues fue por mi convinada su noticia con la del Padre Suarez en la cita, que tambien và à el margen, (2) pude venir en perfecto conocimiento de el origen de la prohibicion que los AA. suponen, y de su expurgacion; que el mismo Papa, Author de ella, qualifica de *falsa, y depravada*: (3) *Erat enim is liber mendis, ac depravationibus plenissimus.*

El fundamento segundo de la comprobacion de el antecedente discurso consta en Castejon en la cita del margen. (4) Alli se vè, q̃ este lugar del Decreto *nimirum* la caus. 15. q. 4. assi como contenia mas textos, q̃ hoi contiene, tenia en lo antiguo diverso argumento. Este punto và expuesto n. 350. Pero aunq̃ este hecho no procediera con tanta claridad ex traditis, por solo el motivo de no decir estos Authores donde està situada la prohibicion, que suponen, y doctrinan, no hacen fee para en este punto, ex traditis num. 241. antes mui por el contrario (quando este punto necessitàra de la qualidad de proceder

(1) Petrus Greg. Syntagmat. l. 2. cap. 16. n. 18.

(2) Suarez de Relig. tom. suprà citato, & lib. c. 17.

(3) Bull. Greg. in princ. Decreti.

(4) Castejon verb. festum, num. 4.

por la opinion comun) và probado en aquel lugar plenamente por los siguientes num. que los AA. que alli se mencionan por la libertad, que en este Escrito se funda: tienen en este punto toda la authoridad de opinion comun à contraposicion de los contrarios. Y de el mismo modo và fundado n.39. q̄ las Leyes Reales, que antecedentemente mandaron practicar la prohibicion, estàn derogadas por la lei posterior 81. tit. 5. lib. 2. Recop. que declara la proteccion del Concil. Trid. y supone su puntual observancia; y por la lei 62. tit. 4. lib. 2. Recop. q̄ es del mismo contenido q̄ la antecedēte.

Y por ultimo, en los numeros 167. con los siguientes, y en el num. 398. y 410. và fundado, que mui lexos de existir tal prohibicion, es impossible que en tiempo alguno la haya havido en la Iglesia de Dios, y este punto se ilustra mas ex num. 376. y 410. donde se manifiestan los errores, que ha producido en la Iglesia esta supuesta prohibicion: tales, que motivaron la expurgacion, que và mencionada.

Ahora sobre estas luces tiene aqui su proprio lugar la reflexion, de que aunque el dictamen de la prohibicion, que practica la Jurisdiccion por ser de tanto numero de Authores, pueda haver excusado de culpa à el Confessor, ò à el Avogado que la huviere seguido, y practicado, no ha podido excusar, ni de el cargo, ni de el atentado notorio à la Jurisdiccion de Olivares; porque en el Derecho Canonico es regla reflexa establecida, que no se puede por el Prelado juzgar, sino por las decissiones Pontificias, y Conciliares, siendo cargo notorio à el Prelado que no juzgare por ellas; y su decission, aun en caso de seguir doctrina de los Santos Padres, và fundado este punto num. 144. con el cap. de libellis; * y sobre este punto se reproduce aqui lo que và expuesto ex num. 231. por los siguientes hasta el 236. Pero para el caso presente estrecha aun mucho mas la doctrina de el texto, que immediatamente sigue, cuyo Author es el Papa Nicolao I. y su contenido fue dirigido à otro Prelado Eclesiastico, ibi: *Si decreta Romanorum Pontificum non habetis; de neglectu atque incuria estis arguendi: si verò habetis, & non observatis; de temeritate estis corripiendi, & increpandi.*

Y se estrecha mucho mas este punto en favor de la libertad pretendida; porque los mismos AA. patronos de la prohibicion libertan de esta licencia pretendida de contrario la Agricultura. Este punto consta à n. 16. y tambien consta en el citado lugar, que esta favorable opinion era mas que comun en el tiempo que escribiò el P. Suarez.

Mucho mas quando sobre no tener texto de Derecho en que fundar su procedimiento (ni es possible que le pueda tener ex traditis) tiene expressamente contra si la disposicion de el Concilio Tridentino, và expuesta ex num. 200. Y no menos en este Compendio, y à mayor abundancia declarada por la Congregacion de el Concilio esta misma doctrina, en cuyos terminos està de lleno procediendo la doctrina de el señor Salgado, (1) que và expuesta num. 436. ibi: *Et eodem modo invigilare debet Rex noster; ne Prælati ex absona alicujus Decreti Concilii Tridentini interpretatione à se inducta opprimant subditos suos.* Porque como enseña el Cardenal Fagnano, cuya authoridad và expuesta num. 237. y siguiente, ibi: *Quia si licuit Episcopo ignorare declarationem esse publicatam; non tamen licuit ignorare Decretum Concilii, quod ante Concilii declarationem ita erat intelligendum, &c.* Veafe el citado num. 237.

Y aun releva nuevamente la contumacia, y mala fee de el procedimiento contrario el nuevo, y criminoso establecimiento de la commutacion, que exige prohibida con gravissimas penas por el Papa Urbano VIII. segun queda expuesto ex num. 456. cuyo hecho es tan notorio, como alli consta. Y tan notoriamente deforme, como que temerariamente supone necessidad de dispensacion para atropellar con no menor temeridad la disposicion Pontificia. Por cuyos motivos, para contener los gravissimos daños, que producen, y que de los que se experimentan pueden seguirse, se ha intentado este Recurso.

Para su legitimidad no debe ser obstaculo el transcurso de veinte años, que han passado (consta de la fecha de la provision de el Consejo) desde que se intentò por mi parte este Recurso: ex traditis à D. Salgado, (2) ibi: *Noster recursus nullo tempore circumscriptus reperitur.* La razon es; porque como el recur-

so

* Este texto và copiado enteramente al fin de este Escrito.

(1) Salgad. de supplicat. 2. part. cap. 2. num. 22.

(2) Salgad. de Regia part. 1. cap. 7. n. 56.

lo *de conocer, y proceder*, supone en el processo sobre que se forma *nullidad por falta de jurisdiccion*. Este defecto es de su naturaleza insanable con el tiempo, como assienta el mismo Author adem (1) *Item insanabilis defectus, & nullitas illa reputatur, quæ ex defectu jurisdictionis provenit*. Nace de aqui, que siempre esté viva la llaga, que es el perjuicio, daño, ó injuria, que aquel processo falto de jurisdiccion ocasionó en el interessado por esta falta; porque la jurisdiccion es la primera basa de qualquiera juicio, ó processo judicial ex traditis num. 234. de tal suerte, que sola su falta pervierte la essencia de el acto judicial, y no lo es; sino por el contrario, agravio, vexacion, ó injuria; *In judiciis autem omnibus primo quæritur de jurisdictione; ne scilicet si incompetens judex adeatur ad nihilum tota recidat actio*, enseñan los AA. alli citados, como principio elementar, y à ellos se añaden los de el margen. (2)

Y aunque para intentar el juicio de nulidad en aquellos negocios, *que tendunt in privatam utilitatem* solamente, dure el Derecho para establecer este juicio por el intervalo de treinta años, segun los AA. *quos congerit ipse* D. Salgado, (3) à cuya doctrina no adhiere este Author; *ut constat num.* 117. de el proximamente citado lugar, en que resuelve, que el juicio de nulidad *nullo termino circumscribitur*: en el caso presente (hablo en terminos de juicio de nulidad) todos los citados AA. son nuestros; no solo porque no han corrido los treinta años, sino por la naturaleza de este negocio, que de presente motiva este Escrito. *Quæ conclusio fallit*, dice el señor Salgado, hablando en persona de estos Authores, *num. 116. in causis, in quibus vertitur animæ periculum, quia in eis perpetuo agi de nullitate potest*; citando los AA. de el margen. (4)

El que sea de tal naturaleza el caso, que dá motivo à este Escrito, queda bastantemente, y aun abundantemente manifestado, desde el num. 103. hasta el num. 108. y desde el num. 236. in fine, hasta el num. 237. y en el num. 267. y por ultimo en el num. 459. resultando de todos, y cada uno de los cargos, que contra la Jurisdiccion militan (que son 17.) resultando (repito, en la mas contenida censura) *una delinquente temeridad*, con qualidad de *violencia* por la jurisdiccion, de que se vale para el abuso, *que en la misma accion de proceder en el principio, y preludio de ella* (es precisso decirlo assi) *atropella, y prophana todos los Derechos Natural, Divino positivo, Canonico, y Synodal en perjuicio notorio*; y tan notorio, que *nulla potest tergiversatione celari*; *de la republica, de los trabajadores, de los dueños de las heredades, y no menos de la Religion*, como vá manifestado en este Escrito. Pero aun no está evacuado el punto en que estamos.

Porque lo expuesto hasta aqui milita en terminos, de que *versaremur in judicio super nullitate*. No son estos los terminos en que estamos de presente, estamos en terminos de un recurso, que es acto extrajudicial, y que solo proviene, y dimana de la Potestad politica, y economica de el Principe. Diralo mas bien que yo el señor Salgado: (5) *Hic recursus ex sola Potestate Politica, & Economica, & alias charitativa* (de esta clausula ultima se hablará ya) *provenit, absque vestigio, seu umbra jurisdictionis*. De aqui nace la resolucion de el punto, en que estamos: *Nullo tempore circumscriptus reperitur*.

Aun concurre nueva razon, para que *nullo tempore circumscribatur*, que es el concepto significado en la palabra *Charitativa* de la authoridad *proxime adducta*. Es la proteccion real, que se solicita por el interessado en el Recurso, *auxilio charitativo*, que contra la violencia, y atentado de el Juez Eclesiastico interpone en favor del agraviado el brazo de el Soberano; (6) y por esso *tantum durat, quantum violentia non amplius*. Con que si la violencia dura, es legitimo el recurso. (7)

Mucho mas quando la materia *circa quam versatur recursus* es tan grave, como que la observancia, que directamente intenta establecer es tan perjudicial à la Religion, que ha sido en los siglos antecedentes causa de tantos errores, como van mencionados, ex num. 376. y num. 387. y à num. 410. y consta de la cabeza de processo, en la causa contra los trabajadores, que los processa *por la falta de esta observancia*. Son terminantes los AA. del margen; (8) y mucho mas quando ya suspendida la violencia por el remordimiento de conciencia de el Prelado Antecessor se reverdece esta ahora, y con tan nueva

(1) Salgad. de Regia part. 2. c. 17. n. 4. citans Vantium, & alios quam plures.

(2) Gamill. Borell. in summ. decis. tom. 1. tit. 41. Suarez de paz in practicis tom. 1. temp. 1. Molin. de jurisdictione, & variis, & aliis quam plurimi citati a Barbos. in Cod. lib. 3. tit. 13.

(3) Salgad. de Regia part. 4. c. 3. n. 115.

(4) Vantium, Marantam, Rebuffum, & alios quam plures.

(5) Salgad. dict. part. 1. cap. 7. n. 55.

(6) Salgad. dict. part. 1. c. 2. n. 3.

(7) Salgado part. 1. cap. 2. n. 91. adducens Fulbum, Paciaonum, Zeballos, & alios.

(8) Cortiad. decis. 25. n. 66. citans Baldum in l. 1. n. 3. Cod. de reb. credit. Tiraquel. de ret. tract. legn. §. 4. glos. 1. sub. n. 11. Mascard. de probat. conclus. 414. n. 7. 8. & 9. Carroc. except. 44. n. 170. Sanchez de matrimonio lib. 3. disp. 10. num. 17. Lancell. de attentatis part. 2. c. 12. limitat. 10. n. 6. & 13. Monterroso decis. 8. n. 40.

co-

como deteſtable circunſtácia de la commutació, cuyo con vinado hecho motiva eſte recurſo. En cuya legitimidad probada, hallando ſu fin eſta defenſa, les reſuelve, como en partes elementares de ſu compoſicion en las ſiguiente Propoſiciones, para fundar el recurſo preſente.

1. La libertad para en los exercicios de la Agricultura en los dias de fieſta procede tan immediata, y claramente de el Derecho Natural, que no alcanzò à comprehenderla la prohibicion Canonica: es terminante de nueſtro texto in cap. *Licet*, ibi: *Tenemur commodè providere*; y qualificada por el Cathecismo, præcept. 3. num. 23. ibi: *Sed neque earum rerum opera hac lege comprehendi exiſtimandum eſt, &c.*

2. La libertad de la Agricultura, *ut suprà*, procede expreſſamente declarada en el Derecho Divino Evangelico. Es terminante de el Cathecismo ibidem: *Multa alia Dñus. in Evangelio feſtis diebus fieri poſſe declaravit.* Debe aqui convinarſe lo expueſto ſobre la Conſtitucion Xiſtina. Ex n. 213. haſta el n. 220.

3. La libertad mencionada, no ſolo eſtà declarada en la diſpoſicion primordial Ecleſiaſtica, ſino mui eſpecialmente recomendada. Es terminante de la lei 3. Cod. de feriis, ibi: *Liberè, licenterque, &c.*

4. Los exercicios de la Agricultura *ſecundum ſe* ſon laudables en los dias Dominicales, y feſtivos, deſde el principio de la Igleſia. Es terminante de el cap. *Presbyter*, y el cap. *Clericus*, 91. diſt.

5. El motivo (entre otros) y razon de la antecedente es porq̃ todo el objecto, q̃ comprehende la palabra *Agricultura* es, *quid ſanctum*. Es terminante de el cap. *ſancta* 2. q. 7. y de la convinacion de eſtas reſulta la verdad de la que ſe ſighe en el ſentido, que ya và expueſto.

6 Ser prohibidos en el dia feſtivo los exercicios de la Agricultura, es propoſicion (*ut jacet*) contraria à la Fè Chriſtiana. Es terminante de el cap. *pervenit dè conſecrat. diſt.* 3.

7. Entre otras razones: Porque ſu practica es tentar à Dios. Es terminante de el cap. *ſi nulla* 23. q. 8. *junctò*: *Actorum cap.* 15. ibi: *Quid tentatis Deum, &c.*

8. Y por tal fue expurgada de el Derecho Canonico, y repelida con la qualificacion de *falſa*, y *deprabada*. Es terminante de la Bula de el Papa Gregorio XIII. que eſtà à la frente de el Decreto.

9. Perſuadir à los Agricultores à tal precepto, diſtrayendolos de eſta aſſiſtencia, y continuo coltivo, aunque ſea con ſantos pretextos, es contrario à el nombre, y diſciplina Chriſtiana. Es terminante de el cap. *Generalis* 54. *diſt.*

10. Es injurioſo à la Igleſia afirmar, que haya jamàs mudado de diſpoſicion en eſte punto de libertad. Es terminante de los textos in cap. *Si ea* 25. q. 2. y de el cap. *Eccleſiaſtica eadem cauſa, & queſt.* Y de el miſmo modo, para el aſſumpto preſente, es terminante de el Concil. Trid. ſeſſ. 25. de reformat. cap. 5. y en la miſma ſeſſ. en el tit. *de delectu ciborum jejuniis, & diebus feſtis*, ſegun la declaracion de la Sagrada Congregacion, que và expueſta.

11. Entre los daños, que puede padecer la Republica, es uno de los mayores embarazar de ſu continua aſſiſtencia à los Agricultores. Es terminante de la lei 2. ff. de nundinis, y no menos de el citado cap. *Generalis.*

12 Pedir licencia en el dia de fieſta para trabajar en la Agricultura, es reprobado por ſuperfluo en ambos Derechos; cap. *Examinata de judiciis, l. unic. Cod. de theſauris*; pero compeler el Juez à tal accion, es graviſſimo delito. *Nullum eſt majus* delictum, *quam quod juſtitia prætextu fit.* Mattheu *de re crimin. controv.* 4. n. 4.

13 En ſupoſicion (negada, y con tales fundamentos como los antecedentes) que fueſſe prohibido el trabajo, que practicaban los trabajadores, unos, y otros, los de los Autos, y los que menciona eſte Eſcrito, y que ahora le motivan, contiene injuſticia notoria el procedimiento de la Juriſdiccion Ordinaria Ecleſiaſtica: Conſta ex traditis ex n. 43. q procederà ſobre la fundada libertad.

14. La commutacion en los caſos de licencia es criminoſa en el Juez: Obligar à ella en los caſos, que tan notoriamente eſtàn fuera de licencia, què ſerà?

CONCLUSION.

(1) Ex traditis n. 435.

FUndado en estos tan legitimos documentos de Derecho, y proce-
diendo por ellos, me presentè en el Supremo Tribunal de el Con-
sejo, en el recurso de *abuso notorio en conocer, y proceder*; (1) y dentro de èl mui
especialmente en el recurso *de proteccion de el Concilio Tridentino*, cuya potestad,
y authoridad directamente atropella este Prelado, no en negocio particular,
y que *solum tendat indirectè* à la observancia, y practica de la disposicion Con-
ciliar, sino *directamente* en establecimiento universal contrario à ella; como
và manifestado en este Escrito, y consta en la Proposicion 10.

(2) Salgado de reg. protectione 2. part. cap. 1. n. 24. & 25.

Este Recurso tiene su origen en la Bula del Papa S. Pio V. en que aprobò
el Concilio Trident. y encomendò su observancia, y practica al cuidado, y
proteccion de los Reyes, y Principes Catholicos *de quâ* D. Salgado, (2) y
en cuya virtud para su execucion procediò la disposicion de la lei 81. tit. 5.
lib. 2. de la Recop. y la lei 62. del tit. 4. de el mismo libro, de cuya disposi-
cion, y privativo conocimiento reservado al Consejo trata el mismo Au-
thor. (2)

(3) Salgado ubi suprà 1. part. cap. 14. n. 26.

En execucion de esta disposicion de las citadas Leyes, estàn para verse
estos Autos en este excelso Tribunal de orden del Consejo sobre el mencio-
nado Recurso de proteccion de el Concilio; y por quanto son dos los Au-
tos, son dos tambiè los Recursos, que se intentan en ellos, y ahora se pretende
se declaren, por ser uno, y otro de la misma especie.

El primero, y correspondiente à los primeros Autos, que son causa cri-
minal, escrita por la Juridiccion contra los Trabajadores, por estar traba-
jando en el recogimiento de frutos en la Vendimia, procede en virtud de la
terminante, y directa contravencion, que en este procedimiento hace la Juridic-
cion de Olivares à lo dispuesto por el Concilio en la sess. 25. de reformat. in
fine, (4) tit. *de delectu ciborum jejuniis, & diebus festis*; en las clausulas *dierum festo-
rum, devota, & religiosa observatio*. Cuyas clausulas declarò la Congregacion
de el Concilio.

(4) Concil. Tridēt. sess. 25. de reform. in fine tit. de delectu ciborum jejuniis, & diebus festis.

(5) Salgado de retent. 2. part. c. 2. ex num. 10. hasta el 15.

(6) Salgado de Regia part. 3. cap. 14. n. 60.

De cuya authoridad identica con el mismo Concilio para el efecto de es-
te Recurso, và tratado en el num. 21. 22. y 23. à que ahora se añade D. Sal-
gado en la cita de el margen. (5) Y porque solo podia ofrecerse reparo en la
identidad de esta declaracion; esto es, la qualidad, què *pro forma* se requie-
re en estas declaraciones, para que se hayan de entender tales, y causar no-
toriedad para el caso presente; và tratado este punto en el num. 23. y 24.
y en el resumen en su lugar, à que ahora se añaden las Doctrinas, que comu-
la sobre este punto el mismo Author proxime citado. (6) Sobre cuyos ter-
minos, constando por la cabeza de processo, que el procedimiento en ella
es unicamente por el motivo mencionado: es terminante el Recurso de
proteccion, que và fundado.

Pero si para probar concluyentemēte la verdadera emanacion de la De-
claracion de Interpretes expuesta, no se estimaren suficientes en la excelsa,
y suprema censura de el Tribunal los fundamentos, que van expuestos (no
lo espera assi el Author de este Escrito) aùn queda nuevo medio en lo que
en èl se contiene, para que proceda este Recurso con la misma legitimidad.
Este medio es, y consiste, en que por la misma aparente obscuridad de las
mencionadas clausulas de el Concilio: *Dierum festorum devota, & religiosa ob-
servatio*: consta infaliblemente, que quedò esta observancia en el mismo ser,
y estado, que tenia antes de la disposicion Conciliar en la primitiva consti-
tucion; y en estos terminos và justificado por todo el decurso de la Chrono-
logia ex num. 118. hasta el num. 228. (y justificado tan concluyentemente,
que no producirà en contrario la Juridiccion cosa alguna) que jamàs desde
las primeras zanjas de la Iglesia Catholica en el Evangelio en la succession de
1563. años, que hasta la data Conciliar havian corrido; jamas (repito) ha
havido en la Iglesia de Christo constitucion legitima contraria à esta liber-
tad; antes bien mui lexos de ella.

Posteriormente al Concilio, en continuacion de esta tan preservada li-
bertad, fue expurgada de el Decreto por el Papa Gregorio 13. la singular, y
supuesta constitucion, que le era contraria, como consta ex num. 351. cum

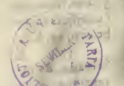
sequentibus; y despues ratificada por su Successor el Papa Sixto V. esta mis-
ma libertad; por el medio, que consta ex num. 213. hasta el 220. de que re-
sulta la legitima procedencia de el primer recurso. Ex traditis num. 237.
Y sobre esta noticia de hecho, es de oro en este lugar la authoridad de
el señor Salgado en la cita de el margen, hablando en terminos de el Recur-
so; que de presente se solicita: *Et eodem modo evigilare debet Rex noster; ne*
Prælati ex absona aliqua Concilii Tridentini interpretatione à se inuncta opprimant subditos
suos; ut bene advertit P. Enriquez en la cita de el margen,(1) cuyas palabras refie-
re el precitado Author, aunq modifica el voto deste ultimo, segun alli consta.
Y mui mas *pro dignitate* en el cap. antecedente de este mismo Author (2)
entre otros no menos graves, que terminantes documentos de Derecho con
la lei *Nemo. 4. Cod. de Summa Trinitate*, ibi: *Nam, & injuriam facit judicio Reverendis-*
simæ Synodi siquis semel judicata, ac recte disposita, revolvere, ac publicè disputare conten-
derit.
Por lo respectivo al segundo Recurso; assi como en el hecho nacen los
procedimientos de el Conservador de Escuelas de los mencionados de la Ju-
risdiccion Ordinaria de Olivares, assi siguen el mismo Derecho, aunque por
otros medios.
Son de presente los medios por donde procede este mismo Recurso *de*
proteccion de el Concilio por lo respectivo à los segundos Autos:
El primero, porque procediendo el Conservador à inhibir el Ordinario
de el conocimiento de estos Autos, en cuyo seguimiento cometiò notoria
violencia, y con la qualidad de *injuria*, y *molestia* contra mi *indirecte* segun el
tenor de la Bula de Conservaturia, que inhibe al Ordinario de todas las cau-
sas Civiles, y Criminales, personales, y Reales, en que *directa, ò indirectamente pueda el*
individuo contenido en la Bula tener interesse; y à mayor abundancia teniendo el
mismo Abad reconocida, y obedecida esta Bula, y la Jurisdiccion conserva-
toria en otra molestia, que contra mi intentò, y consta en los mismos Autos,
Y otro si (ahora para el Recurso) estando esta clausula de la Bula mui an-
terior su data al Concilio confirmada expressamente por el mismo Concilio,
y mandada practicar con el mayor connato: en la sess. 14. de reformat. cap.
5. in fine, ibi: *Universitates autem, & Collegia Doctorum, & c.* Se resistiò à obe-
decer las letras inhibitorias en contravencion expressa al mismo Concilio.
Y ahora el segundo medio de este Recurso: Haviendo en contrario des-
pachado el Abad letras inhibitorias contra el Conservador, este interpela-
do (aunque tan atentadamente) por el bien de la paz le propuso segundo me-
dio al Ordinario; y no menos terminante de el mismo Concilio, y lugar
citado proximamente, que fue el nombramiento de arbitros para evitar es-
candalos, y proceder à la justa terminacion de el negocio, como consta en
el, ibi: *Si qua inter ipsos judices conservatorem, & Ordinarium controversia super com-*
petentia jurisdictionis orta fuerit, nequaquam in causa procedatur: donec per arbitros in for-
ma juris electos, & c. Con nueva protervia, y en consequencia de la antece-
dente rebeldia se negò este Juez Ordinario à uno, y otro me-
dio, como consta de los mismos Autos. Procediendo en toda esta
succession de acciones, desde la primera de todas ellas, que es la cabeza de
processo en la causa de los trabajadores, en la notoria contravencion de el
Concilio, que và manifestada, y motivò entonces este Recurso.
Para cuyo establecimiento, y evitar escandalos, y tropelias, fue intenta-
do en aquel tiempo por mi el recurso interino al Tribunal de la Audiencia,
que reside en esta Ciudad, segun la terminante disposicion de la citada lei
84. ibi: *Y que quando las dichas causas vinieren à las dichas Audiencias, se remitan à los*
de el nuestro Consejo, que tienen la orden, que en ello se ha de guardar. Y en la Sala de
dicha Audiencia tuvo tan adverso sucesso este, que parecia tan legitimo re-
curso, que venerando, *ut par est*, aquella superior resolucion, no se alcanza
hasta ahora el motivo, que la influyò. Ciertamente no se havia entonces
descubierto tanto orbe en este punto; aunque à los Avogados parecieron
bastantes para fundar la pretension los documentos juridicos, que se hizie-
ron presentes à la vista de los Autos en aquel tiempo. Sobre los que de pre-
sente vàn manifestados en esta Defensa:
Pretēde, suplica, y espera el Author de este Escrito de la excelsa, è igualmente
justi-

(1) Salgado de retentione 2. part. cap. 2. num. 22 citans P. Enriquez in Summa 3. tom. lib. 2. de Pontificis clabe cap. 15. §. 1.

(2) Salgado de retentione lib. 2. p. cap. 1. per totũ, cõ la l. nemo 4. Cod. de Summa Trinitate.

justificada piedad deste Supremo Tribunal, q̃ en vista de los Authos se sirva declarar, que en el presente Recurso de proteccion, y execucion de el Concilio comete fuerza el Ordinario Eclesiastico de Olivares en conocer, y proceder contra los trabajadores, y no la hace el Conservador de Escuelas. S. J. O &c.

Doct. D. Pedro Marzelino Gomez de Arcaina.



NOTA PRIMERA.

LA doctrina, que se assentò à el num. 194. procede inconcusamente en el fuero externo; pero por lo respectivo al interno le queda preservada su facultad al prudente Confessor, ò Consultor para resolver en el caso practico, haviendo de depender esta resolucion de el fin, que en èl moviere al operario.

NOTA SEGUNDA.

EN el num. 387. se assentò, que Marco Antonio de Dominis havia florecido por el año de 1551. siendo cierto, que floreciò por el de 1616. La causa, y motivo de este yerro està en el mismo Author, de donde se sacò la noticia en el lugar, que alli và citado, donde por yerro de la Imprenta estàn los numeros de el año, como se citaron; y despues en el mismo Author tit. *Haretici pracipui*, se hallò esta segunda noticia quando ya estaba tirado el pliego. Para nuestro assumpto importa lo mismo, el que en aquel tiempo fuesse el Author de este error el Schysma de Inglaterra, que empezò por los años de 1534. segun los AA. de el margen. (1)

(1) P. Mussantius fol. 202. Villegas tom. 3. de vitis sanctorum fol. 619.

POR LA COMMODIDAD DE QUIEN LEYERE ESTE Escrito, vàn copiados à la letra los textos, que se siguen.

C. Pervenit de consecrat. dist. 3.

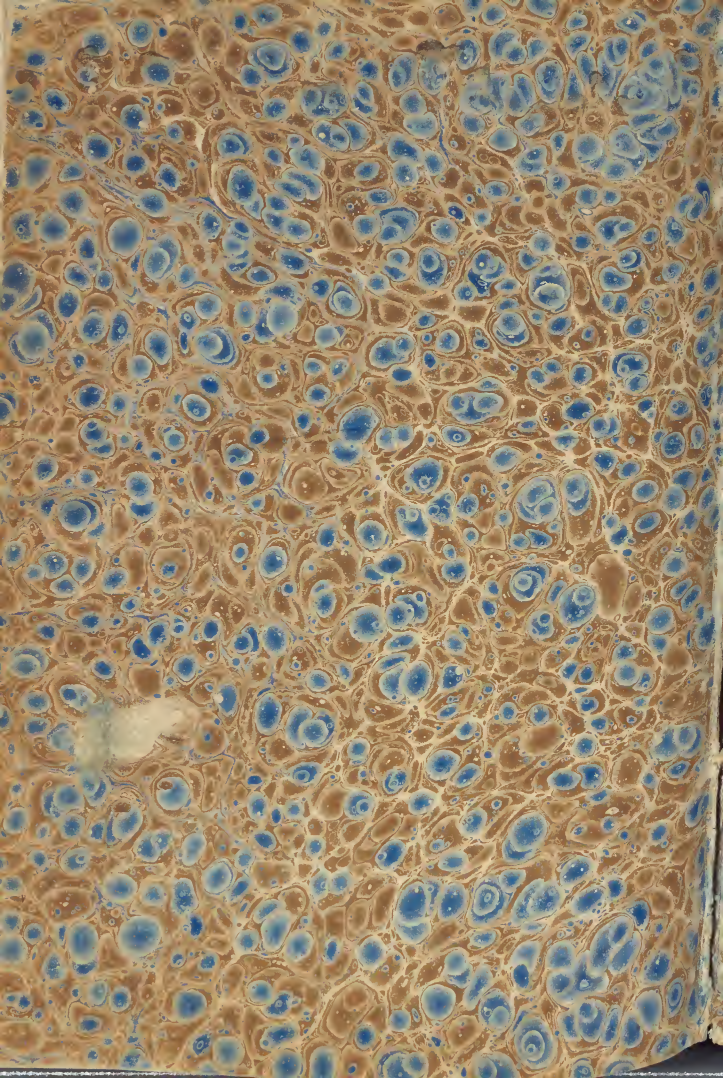
PErvenit ad me, quosdam perversi spiritus homines, prava inter vos, & fidei adversa seminasse; ut die Sabbathi aliquid operari prohiberent. Quos quid aliud, nisi Anti-Christi pradicatores dixerim? Qui veniens diem Sabbathum, atque Dominicum ab omni, faciet, opere custodiri. Quia enim mori se, & resurgere simulat; haberi in veneratione vult diem Dominicum, & quia judaizare Populum compellit, ut exteriorem legis ritum revocet, & sibi Judaorum perfidiam subdat; coli vult Sabbathum.

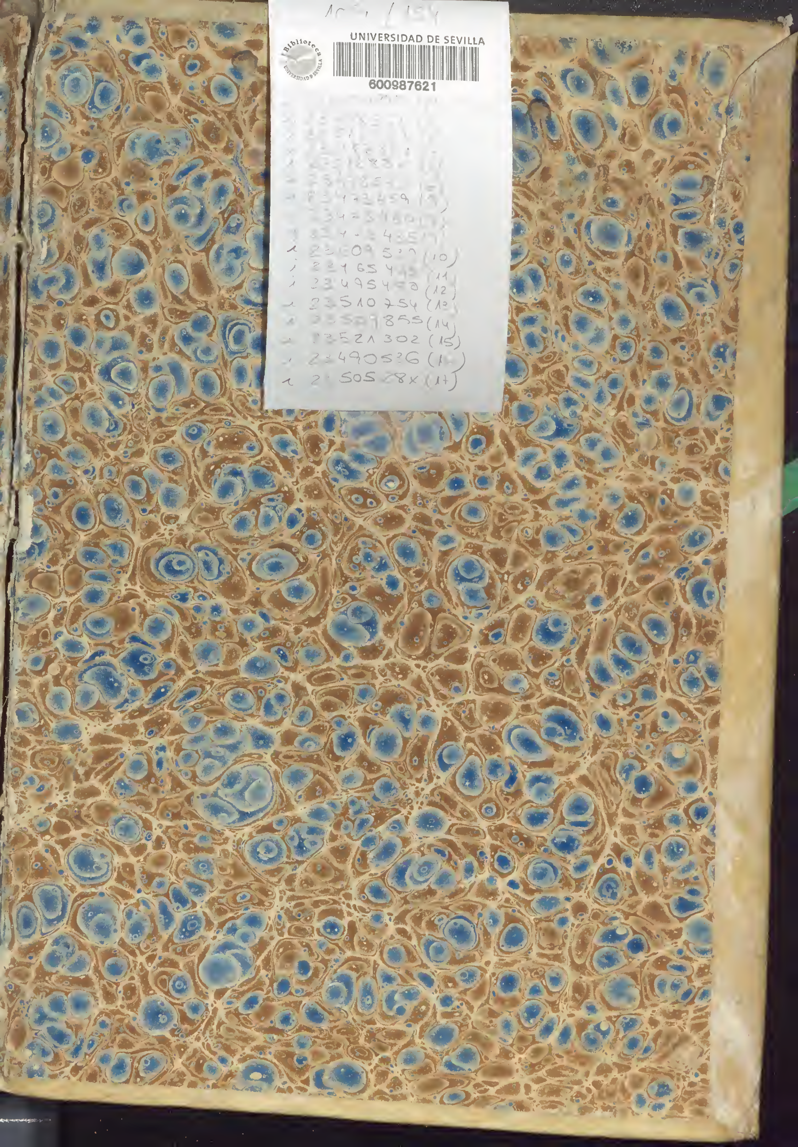
Despues prosigue este texto en otro assumpto, que no es del presente instituto, como en èl consta, y ahora el cap. *de libellis.*

LEO PAPA IV. EPISCOPIS BRITANIÆ.

DE libellis, & commentariis aliorum non convenit aliquem judicare, & Sanctorum Conciliorum Canones relinquere, vel decretalium regulas, id est, qua habentur apud nos simul cum Canonibus. Quibus autem in omnibus Ecclesiasticis utimur judiciis, sunt Canones Apostolorum Nicanorum, Ancyranorum, Neocasarienfium, Gangrensium, Antiochensium, Laodicensium, Constantinop. Ephesin. Chalcedonensium, Sardicensium, Africanensium, Cartaginensium, & cum illis regula Prasulum Romanorum Silvestri, Syricii, Innocentii Zozimi Calestini, Leonis, Gelasii, Hilarii, Simmachi, Hormisda, Simplicii, & Gregorii Junioris. Isti omnino sunt, & per quos judicant Episcopi, & per quos Episcopi simul judicantur, & Clerici. Nam si tale emerserit, vel contigerit, inusitatum negotium, quod minime possit per istos diffiniri, tunc si illorum, quorum meministis dicta Hieronymi, Augustini, Isidori, vel caterorum similiter Sanctorum Doctorum similium reperta fuerint; magnanimiter sunt retinenda, ac promulganda, vel ad Apostolicam Sedem referendum de talibus. Quam ob causam, luculentius, & magna voce pronuntiare non timeo: quia qui illa, qua diximus Sanctorum Patrum statuta, qua apud nos Canonum nomine pratitulantur (sive sit ille Episcopus, sive Clericus, sive laicus) non indifferenter receperit; convincitur, nec Catholicam, & Apostolicam fidem, nec Sancta quatuor Evangelia utiliter, & efficaciter, ad effectum suum retinere, vel credere probatur.

FIN.




Biblioteca UNIVERSIDAD DE SEVILLA
UNIVERSIDAD DE SEVILLA
600987621

